ANTONIO ODICINI LEZAMA

EL REGIMEN MONETARIO DEL URUGUAY 1829-1955

MONTEVIDEO
1958

MONOGRAFIA

SOBRE EL REGIMEN MONETARIO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1829 - 1955

NOTICIA PRELIMINAR

Hace alrededor de veinticinco años, movido por el "hobby" de racionalizar los esfuerzos, evitando su dispersión o su irrazonable derroche y frente a esporádicas solicitudes de información que debía producir acerca de nuestro régimen monetario y nuestras monedas, especialmente para instituciones extranjeras, decidí realizar una sucinta recopilación de datos relativos a los temas mencionados por cuyo medio se posibilitaba, rápida y sin nuevos esfuerzos, la satisfacción de pedidos de referencias atinentes al sistema monetario del Uruguay y a las especies metálicas usadas en sus transacciones corrientes por la población del país.

En cierta oportunidad, a pedido del doctor Octavio Morató Rodríguez, que dirigía por aquel entonces la "Revista Económica Sudamericana" órgano de la Unión Industrial Uruguaya, actualicé aquella sucinta monografía que fué publicada en los números 7 y 8 correspondientes a los meses de julio y agosto de 1930 de la 2.a Epoca: Año 32 de la expresada Revista.

La publicación de aquella modesta "Monografía sobre el régimen monetario de la República Oriental del Uruguay" obtuvo en aquel entonces un suceso inesperado que no parecía guardar relación con el intrínseco valor que el autor le asignaba a su trabajo, que sólo aspiraba a constituir una menguada contribución al estudio y conocimiento de nuestras cosas.

Más adelante, movido por una simple inquietud por investigar aspectos ligados a la economía nacional y recoger datos y antecedentes relacionados con las monedas metálicas usadas en el país, de acuerdo con disposiciones legales dictadas a estos efectos, fuí incorporando nuevas referencias y actualizando la información en base a nuevas leyes sobre acuñación y circulación de monedas en el territorio nacional.

Fué así que en el año 1947 redacté un trabajo más completo bajo la denominación primitiva, es decir, bajo el rótulo de "Monografía sobre el régimen monetario de la República Oriental del Uru-

guay'' trabajo que en un número limitado de ejemplares mimeografiados sirvió para proveer cantidad de pedidos formulados acerca de nuestras monedas y de la legislación que rigió o regía para su circulación en el territorio nacional como medio de pago de las transacciones corrientes.

Sin haberlo imaginado siquiera y menos aún pretendido, mi pequeño esfuerzo fué estimulado y premiado con creces por el juzgamiento favorable que le fuera dispensado por algunas instituciones especializadas en estudios monetarios como la ''Commission Internationale de Police Criminelle'' de La Haya y ''Coins of the World'' de Nueva York, en comunicaciones suscritas, respectivamente por los señores J. W. Kallenborn y G. W. Husker.

Aquellos comentarios tan estimulantes y las recientes leyes sobre acuñación de monedas de cupro-níquel de 1950 y 1951, dictadas con el designio de rendir un homenaje al Prócer Nacional, José G. Artigas, al cumplirse el primer centenario de su muerte, y la ley dictada en 1953 mandando acuñar nuevas piezas de monedas de plata de $ 0.20, me inclinaron a revisar y actualizar mis monografías anteriores agregándoles más antecedentes históricos y nuevas noticias relativas a las acuñaciones dispuestas y efectuadas en los últimos años.

Con ello, aquel modestísimo aporte dedicado a la investigación y conocimiento del régimen legal y empleo de monedas en el Uruguay, de cuño nacional y en oportunidades de cuño extranjero, ha quedado documentado en la forma más amplia que me fuera posible, hurgando en el pasado a base de una labor ímproba y paciente por las dificultades que se presentaban en la búsqueda de antecedentes y trabajando, en los últimos períodos, con las mayores posibilidades de información que ofrecían los elementos de consulta, mejor ordenados y de más fácil acceso.

El presente trabajo, que ha venido a resultar un conjunto sedimentario de trabajos anteriores y actuales, cubre el estudio de nuestros usos de moneda metálica que abarca el período comprendido desde 1829, que se inicia con el decreto ley suscrito por el General Rondeau el 5 de febrero de 1829 hasta el año 1955, en que fueron entregadas y puestas en circulación las monedas de plata de $ 0.20 acuñadas en virtud de lo dispuesto por la ley del 23 de noviembre de 1953.

Se ha pretendido dar, con la presente ''Monografía sobre el régimen monetario de la República Oriental del Uruguay'', una información lo más completa posible que abarca un lapso de un siglo y medio de duración y que probablemente no requerirá nuevas actua-

lizaciones en los veinte años venideros a menos que circunstancias anormales no previsibles obliguen a realizar nuevas acuñaciones.

Con ello, también se ha pretenido aportar un modesto y quizá útil concurso al conocimiento de los procesos históricos de nuestro sistema de monedas metálicas, finalidad, esta última, que sólo puede tener el alcance de una simple aspiración.

Antonio Odicini Lezama.

Montevideo. febrero de 1956.

CAPITULO I

EL REGIMEN LEGAL IMPERANTE EN EL PERIODO 1829 - 1854

EXTRACTO

La legislación vigente sobre uso y circulación de monedas metálicas en el territorio nacional durante los años subsiguientes a la emancipación del Uruguay — Influencia que sobre el particular ejerció la dominación Colonial. La incoherencia y transitoriedad de las disposiciones legales que rigieron el uso de monedas durante los primeros veinticinco años — Los problemas generados por la escasez de monedas de cambio menor; por la introducción o por la evasión al y del país de piezas monetarias y por la especulación. Los "cobres" del Brasil y los "décimos" de Buenos Aires. El primer proyecto de ley sobre monedas del 22 de Noviembre de 1830 y la primera ley del 26 de Enero de 1831. Retiro de monedas de cuño extranjero y su sustitución por piezas con sello nacional. Rehabilitación del uso de los "décimos" de Buenos Aires mediante su resellado con atributos nacionales. El uso de las "contraseñas" como sucedáneos de la moneda. La ley del 14 de Julio de 1839 que se cristaliza con la primera acuñación de moneda nacional en el país y las leyes del 13 de Diciembre de 1843 dictadas durante el Sitio de Montevideo. Disposiciones autorizando la circulación legal de monedas de plata y de oro del cuño extranjero.

Puede decirse que hasta la época en que se sancionó la ley del 23 de junio de 1862, durante el gobierno presidido por el señor Bernardo Berro, el Uruguay no poseía una legislación monetaria perfectamente definida.

Más aún, el país no contaba siquiera con disposiciones legales que rigieran este aspecto de la economía nacional, de un modo adecuadamente estructurado, como para acordar a las transacciones corrientes las mínimas seguridades de establilidad y suficiencia en los medios de pago y cambio.

Antes de lograr su emancipación y aún muchos años después de lograda ésta, circularon en su territorio monedas de origen extranjero y las leyes y decretos que se fueron dictando, a medida que el país iba consolidando su condición de nación libre e independiente, respondían a soluciones de emergencia, creadas por las circunstancias de la época, y no a planes definidos que pudieran dar un carácter permanente a tales disposiciones.

Muchos proyectos y soluciones se planearon y discutieron durante las casi cinco décadas que subsiguieron a la independencia del Uruguay, para resolver las crisis de moneda que experimentó el país en el transcurso de ese largo lapso, cercano al medio siglo, y para dar a la nación una ley monetaria racional y técnicamente estructurada y poseedora de perfiles netamente nacionales, caracterizados por piezas de cuño y atributos propios, que permitieran encauzar las transacciones internas dentro de un régimen de intercambio seguro y normal.

En un principio, durante el largo período que precedió a su independencia, lo mismo que en el curso del lapso que subsiguió a tal acontecimiento, la moneda circulante en su territorio sufrió fuertemente la influencia de los regímenes hispano y lusitano de sus dominadores.

Tal circunstancia resulta lógica porque ello constituía el natural legado que la larga dominación española había dejado a los países del nuevo continente, en los cuales imperaban las mismas reglas dictadas en España en materia monetaria, que siempre y sin excepciones, regían el particular en los países de América en cuanto a fabricación, valor, peso, ley y circulación, estuviera o no ello expresado en las disposiciones legales adoptadas por la Madre Patria.

Por tal razón, a fines del siglo XVIII y principios del XIX, regía en toda la América española el sistema monetario español bimetalista, de doble talón o patrón, con la onza de oro, equivalente a dieciseis pesos de plata, y el patacón o duro, ambas especies con curso forzoso y valor cancelatorio.

De allí que las casas de moneda establecidas en el nuevo continente, en Lima, Potosí y México, acuñaran monedas de plata, como el peso carolino o columnario, siguiendo los lineamientos y sujetándose a las exigencias de la ley vigente en España, no debiendo, pues, extrañar que conjuntamente con la moneda de plata acuñada en Lima, México y Potosí, circulara la onza de oro española y la moneda vellón de cobre.

Más adelante, como consecuencia de la revolución de Mayo de 1810, se incorporaron al medio circulante del país las monedas acuñadas en la Casa de la Moneda de Potosí, cuyas acuñaciones fueron decretadas por la Asamblea General Constituyente en el mes de abril de 1813.

Dichas monedas mantuvieron el mismo peso, valor y ley de las monedas de oro y plata acuñadas bajo los reinados de Carlos IV y de Fernando VII y fueron estampadas con el sello de la Asamblea y los signos de la soberanía nacional, acompañados de las frases "Provincias del Río de la Plata" y "En Unión y Libertad".

Hacia el año 1817 se produjo la invasión portuguesa en la Banda Oriental y la dominación introdujo e impuso, como moneda oficial, el peso de plata de 800 reis y sus derivados del mismo metal, así como también la moneda auxiliar acuñada en cobre.

No es de extrañar, pués, que cuando el Uruguay se constituyó en un país libre e independiente en el año 1830, la nación adoptara, como base de su sistema monetario, el peso de plata de 800 reis, unidad de su sistema monetario que puede decirse fué impuesta por las necesidades de la época, por la costumbre y por la confianza que le dispensaba la población.

Al decreto de Artigas, dictado en 1816 durante la emancipación, con el fin de corregir la falta de moneda de cambio menor, prohibiendo las exportaciones de monedas y, en manera especial, las divisionarias de plata y las de cobre, siguieron otras disposiciones de aplicación puramente circunstancial hasta llegar al decreto del 9 de marzo de 1829 firmado por Rondeau, por el cual se prohibía la introducción en el territorio del Estado de toda moneda de cobre extranjera.

A este decreto lo sucedieron una serie de disposiciones legales de diverso alcance, pero que en ningún caso tuvieron el carácter de leyes monetarias estructuradas como para regir por un largo período, ni constituyeron disposiciones normativas de amplia aplicación.

Con fecha 22 de noviembre de 1830, el Poder Ejecutivo remitió a la Cámara de Representantes un proyecto de ley relativo al tiempo y proporción en que debería recibirse la moneda de cobre del Brasil en las oficinas de recaudación y el término en que debía ser subrogado por moneda de cobre nacional. Fué destinado a la Comisión de Hacienda y en la sesión celebrada por la Cámara de Representantes

el día 20 de diciembre de 1830, se examinó el dictamen producido, contrario al proyecto inicial del Poder Ejecutivo, al que se agregaba un segundo proyecto de éste, formulado como explicación del primeramente presentado.

Puesto a consideración el dictamen y proyecto explicativo, el representante del Poder Ejecutivo, presente en el acto, solicitó el retiro del plan presentado por entender que en razón del tiempo transcurrido y otras causas que el Gobierno no había dejado de presentir y que apuntó en su nota del mes de noviembre de 1830, el plan ha venido a quedar completamente desvirtuado. Se accedió al retiro del proyecto, quedándose en que el Poder Ejecutivo enviaría oportunamente otro plan sustitutivo.

El día 23 de diciembre del mismo año, el Poder Ejecutivo dirigió a la Cámara de Representantes cinco proyectos entre los cuales se incluía uno sobre retiro de monedas de cobre del Brasil y otro sobre enajenación de las monedas de cobre retiradas, que informó la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes aconsejando que fueran desechados, proposición que fué ampliamente discutida en Cámara con asistencia del Ministro de Hacienda, concluyéndose en suspender su consideración, volviendo a la Comisión de Hacienda, integrada por los señores Roque Graseras, Francisco Antonio Bustamante, Antonio Otero, Francisco J. Muñoz y Francisco Llambí, la cual, en base a las ideas que predominaron en la discusión, presentó su dictamen acompañando el Proyecto del Poder Ejecutivo, con algunas variaciones acordadas con el señor Ministro de Hacienda, que fué sometido a una amplia discusión que absorbió varias sesiones resolviéndose, finalmente, aprobar la redacción de la ley por la que se establecía un régimen destinado a retirar de circulación, dentro de un plazo de 30 días, las monedas de cobre del Brasil, y dentro de un plazo de 15 días, el cobre en décimos de Buenos Aires, usadas como medio de pago en el territorio nacional, a cuyo efecto se autorizó al Gobierno para establecer una Sociedad de capitalistas que en las condiciones previstas en la misma ley se encargaría de esta operación. La circulación de cobre brasilero cesaría simultáneamente en todo el país, tanto en Montevideo como en los demás departamentos, a los treinta días contados desde la fecha de la publicación de la ley, no pudiendo efectuarse pago alguno con tales monedas. Durante dichos 30 días, las monedas cuyo cese de circulación disponía la ley, debían ser compradas por la Sociedad de Capitalistas o podían ser admitidas en las Oficinas de Recaudación,

en pago de derechos, para ser luego entregadas a dicha Sociedad, que a los efectos del canje del cobre brasilero recibido quedaba autorizada para emitir billetes numerados por clases y que contendrían todas aquellas garantías que pudieran evitar su falsificación. Posteriormente el Gobierno liquidaría los créditos de la Sociedad con el producido de la venta del cobre y un impuesto extraordinario que oscilaba entre el 1 %, el 3 % y el 5 %, según los casos, que por ley separada se crearía sobre los efectos de importación y la aplicación del 1 % de avería. La Sociedad nombraría una Comisión directiva que actuaría en Montevideo y Comisiones auxiliares, una para cada departamento, que actuarían bajo el control de un delegado de confianza designado por el Gobierno. Estas Comisiones, que funcionarían de acuerdo a los reglamentos aprobados por el Gobierno, rescatarían las monedas de cobre del Brasil, entregando en cambio billetes de uno a cien pesos pagaderos al portador y a la vista a los 90 días de la fecha de expedición, en la proporción de un patacón o su equivalente en plata u oro, por cada 13 reales de cobre que se rescataran.

En la misma disposición legal se estableció expresamente que la ley proveerá oportunamente sobre la moneda que debe circular en el Estado para las fracciones menores de un real.

Este proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes fué a su turno compartido por el Senado, convirtiéndose en ley el 26 de enero de 1831.

De lo expuesto precedentemente se deduce que la Ley del 26 de enero de 1831 se inspiró en varios proyectos formulados con el fin de combatir la crisis monetaria existente y arbitrar recursos financieros al Estado. Se decretó por ella la extinción de las monedas de cobre procedentes del exterior, cuyo cumplimiento se encomendó de acuerdo con los términos de la misma, a la "Comisión Oficial de Extinción de la Moneda de Cobre" y se estableció, al mismo tiempo, el valor legal de las demás especies de monedas que circulaban en el país.

El cumplimiento de esta ley provocó como consecuencia favorable el saneamiento de la moneda circulante,defendiendo a sus tenedores de las crecientes depreciaciones pero, a su vez, generó una escasez de moneda menor, dificultándose, como consecuencia inmediata, las pequeñas transacciones diarias.

Surge por ello una nueva disposición legal; la ley del 14 de marzo de 1831, por la que se disponía la circulación de monedas menores que, por la ley premencionada, habían sido desmonetizadas.

Es por ello que el Poder Ejecutivo presentó un proyecto en el sentido de que se lo faculte para la emisión de décimos de Buenos Aires, desmonetizados, hasta la cantidad de $ 20.000.— para servir los cambios menores de un real, que fué pasado a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, proponiendo ésta, en sustitución, un nuevo proyecto de ley que luego de discutido con la intervención del Ministro de Hacienda, fué finalmente aprobado por la Cámara de Representantes, con el siguiente texto:

"**Artículo único** — Se autoriza al Poder Ejecutivo para emi-
" tir a la circulación para los cambios menores de un real, has-
" ta la suma de 20.000 pesos, de la moneda que se rescatase
" conocida por décimos de la provincia de Buenos Aires, por la
" mitad de su valor escrito" convirtiéndose en ley, luego de la aprobación del Senado, el 14 de marzo de 1831.

Habiéndose resellado tan sólo una parte de la partida autorizada y en vista de las apremiantes necesidades de cambio menor, se solicitó por el Poder Ejecutivo la autorización para resellar con los atributos nacionales monedas de cobre de 4 y de 2 vintenes, por un monto total de 100.000.— pesos.

Este pedido del Poder Ejecutivo no tuvo andamiento, expresándose que la ley del 14 de marzo de 1831, que autorizaba el resellado de veinte mil pesos con monedas desmonetizadas, no se había cumplido nada más que parcialmente y, en consecuencia, correspondía, tan sólo, resellar monedas hasta por $ 10.000.— que era el margen que quedaba disponible de la expresada ley.

La creciente escasez de cambio menor para servir las necesidades domésticas del mercado, dió lugar a que se apelase al empleo de sucedáneos, denominados "contraseñas", consistentes en pequeños discos de hojalata con la estampa de las iniciales o nombre de los emisores.

El Poder Ejecutivo con fecha 8 de marzo de 1839, dirige un mensaje a la Cámara de Representantes, acompañado de un proyecto de ley que lo autorice para negociar la acuñación de hasta pesos 50.000.— en moneda de cobre que iría emitiendo gradualmente, a medida que lo requirieran las necesidades del mercado, monedas que representarían el valor de un quinto de real y que se denominarían de "vintén". En el anverso llevarían estampado un sol y en el reverso, dentro de una orla de palmas, el valor.

Se fundamentaba la iniciativa del Poder Ejecutivo en la escasez de monedas menores para las necesidades crecientes de los cambios motivadas por el acrecentamiento natural de la población y por el provocado por la inmigración.

Pasado el proyecto a la Comisión de Hacienda, ésta compartió la procedencia de la iniciativa del Poder Ejecutivo, pero consideró del caso modificarla en cuanto a la clase de monedas a acuñar que serían de dos tipos acuñadas en cobre con un valor representativo de cinco y de veinte centésimos de real plata corriente, con el peso completo de 4 adarmes y de diez y seis adarmes, respectivamente, y con sujeción a la libra de diez y seis onzas.

Compartido el dictamen de la Comisión de Hacienda, fué aprobado por la Cámara de Representantes y pasado al Senado que lo retornó con algunas modificaciones limitando la acuñación hasta $ 20.000.— y agregando a los signos del anverso la frase "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación, modificaciones que fueron aceptadas por la Comisión de Hacienda y a su vez por la Cámara, quedando convertido en ley el 14 de junio de 1839.

La citada ley autorizó, en consecuencia, al Poder Ejecutivo, para mandar acuñar en monedas de cobre, piezas de 0,05 y 0,20 de real de plata corriente, por un valor total de $ 20.000.—, con la prevención de que su recibo sería solamente obligatorio para los pagos hasta por valor de un "real".

De la ejecución de estas monedas fué encargado el señor Agustín Joive y fué ella la primera acuñación hecha por el Estado en el país.

Considerándose conjurado, en parte, el problema de la falta de moneda de cambio menor y ante el temor de que los especuladores exportaran la nueva moneda para el Brasil o la Argentina y con el designio de poner fin a la circulación de las "contraseñas", el 15 de octubre de 1840 se tiró una nueva ley prohibiendo el uso de sucedáneos de la moneda menor para completar los pagos y además la extracción al exterior, de la moneda de cobre de cuño nacional.

El 5 de diciembre de 1843 el Poder Ejecutivo dirige a la Cámara de Representantes dos proyectos de ley, uno sobre acuñación de cobre que reformaba la ley del 14 de junio de 1839 en cuanto al peso y cantidad de estas especies, y otro sobre acuñación de plata, en monedas de pesos fuertes y medios pesos fuertes, con arreglo a las mejores y más usuales, proyectos que se pasan a la Comisión de Hacienda.

Los fundamentos con que el Poder Ejecutivo justificaba la sanción de estas leyes, que constan en el respectivo mensaje con que se las acompañaba, eran los que se indican seguidamente.

Para las monedas de cobre, la premiosa necesidad de dicho medio circulante para los cambios menores, que no podía satisfacerse con el volumen de monedas que estableció la ley del 14 de junio de 1839, por lo cual se solicitaba autorización para acuñar hasta pesos 80.000.— y la necesidad de reducción del peso de cada moneda en 1/25 % del que establecía la ley de 1839, por que el costo del metal y gastos causaba enormes perjuicios al Erario que podían ser evitados sin que la reducción propuesta provocase falsificaciones y porque el peso dispuesto por la ley citada concurría a la desaparición de la moneda del país.

En cuanto a las monedas a acuñarse en plata, se argumentaba que con su ley, peso y valor, se proponía establecer tipos mejores y más usuales, evitando, en lo posible, innovaciones que pueden resultar peligrosas y en relación a su tipo "se ha propuesto una operación en algún modo monumental de la época y del desprendimiento de las personas que gratuitamente han oblado la plata que ha de acuñarse". En este sentido se proponía que en el reverso de las monedas de plata se estamparan las siguientes características: "el cerro de Montevideo, teniendo a su centro la ley de la moneda, en guarismo, con la inscripción: Asedio de Montevideo".

Fuera del carácter corriente y necesario de una acuñación de monedas, las que se proponían tenían un sentido especial que les daría un significado histórico dadas las circunstancias en que debían ser realizadas.

La Comisión de Hacienda así lo reconoció en su dictamen que produjo, sugiriendo modificaciones a los proyectos del Poder Ejecutivo variando el estampado del reverso propuesto para las monedas a acuñarse en plata y manteniendo el peso fijado por la ley del 14 de junio de 1839, para las que se acuñarían en cobre por no considerar valederos los fundamentos de la reforma del Poder Ejecutivo.

Con relación a los sellos de las monedas de plata, decía el informe de la Comisión de Hacienda:

> " Si los sacrificios heroicos que está haciendo esta Capital
> " merecen simbolizarse para que no se pierdan en la memoria de
> " las generaciones futuras, no es en la parte visible de una mo-
> " neda que puede tener lugar. En estas especies no pueden fi-
> " jarse sino cosas y principios constitutivos de nuestra existencia

" política, pero de ningún modo un accidente pasajero, aunque
" importante bajo de otros aspectos para la consolidación de esas
" mismas cosas y principios. Así pues, la Comisión ha cambiado
" la inscripción "Asedio de Montevideo" por "Libertad e inde-
" pendencia" y la efigie del Cerro por nueve estrellas, igual al
" número de Departamentos en que está dividida la República.
" En este caso, la ley de la moneda puede ponerse en la parte
" inferior del óvalo."

Debiendo ser sometidos a discusión los proyectos del Poder Ejecutivo y el dictamen de la Comisión de Hacienda, en presencia de los Ministros de Gobierno, Sr. Santiago Vázquez, y de Guerra, Sr. Melchor Pacheco y Obes, la Comisión de Representantes se constituyó en Comisión General.

Con respecto a la modificación al proyecto de acuñación de plata se llegó a una solución transaccional, resolviéndose que en el reverso de las mismas se estampasen las siguientes características: "nueve estrellas en círculo, equivalentes al número de Departamentos en que está dividida la República. En su centro se leerá "un peso fuerte" y por inscripción durante el asedio de esta Capital: "Sitio de Montevideo", con lo cual fué aprobado el proyecto que pasó al Senado no mereciendo reparos.

En cuanto al proyecto sobre acuñación de cobre, luego de un acuerdo, se aceptó la fórmula propuesta primitivamente por el Poder Ejecutivo en lo que se refería a reducción del peso de las monedas y se adictó al proyecto un nuevo artículo.

Pasado el proyecto a la consideración del Senado, fué aprobado por éste.

El 13 de diciembre de 1843, durante el Sitio de Montevideo, fueron aprobados por la Asamblea los dos proyectos de ley propuestos por el Gobierno de la Defensa. Una de estas leyes autorizaba al Gobierno para acuñar, sin limitación de cantidad, monedas de plata cuyo metal se obtuvo por colecta popular efectuada entre la población sitiada. Estas monedas tendrían un título de 10 ½ dineros, en pesos y medios pesos fuertes, con las mismas exigencias, en pesantez y valor proporcional, que las del "duro español". La otra autorizaba al Goberno de la Defensa para proceder a la acuñación de $ 80.000.— en monedas de cobre de 5, 20 y 40 centésimos de real, conforme a las condiciones y características establecidas por la ley del 14 de junio de 1839.

Estas acuñaciones fueron practicadas parcialmente en la Casa

de Moneda Nacional, que se instaló en un departamento de la Jefatura de Policía en el mes de febrero de 1844.

El 16 de diciembre de 1847 se dictó una nueva resolución declarando ilegales las monedas de plata con el cuño de la Provincia de Córdoba, de la República Argentina, y prohibiendo su circulación en el país.

Por decreto del Poder Ejecutivo del 19 de enero de 1852 se autorizó la circulación, en todo el territorio de la República, de varias monedas extranjeras acuñadas en oro.

Con fecha 19 de febrero de 1852, el Poder Ejecutivo remite a la Cámara de Representantes el decreto citado del que se toma nota pasándolo a la Comisión de Hacienda. Informa ésta proponiendo la suspensión de los efectos del decreto del Gobierno y que el Poder Ejecutivo pase oportunamente al Cuerpo Legislativo todos los antecedentes que posea, a fin de adoptar resolución definitiva sobre el particular, temperamento que fué aceptado aprobándose una minuta de decreto que establecía:

1.° — que quedaba sin efecto el Decreto del Poder Ejecutivo del 19 de enero de 1852.

2.° — que la Asamblea General, de acuerdo con el art. 17 de la Constitución, inciso 10.°, se ocupará de justificar el peso, ley y valor de las monedas que han de tener curso legal en la República.

3.° — que a los efectos del artículo anterior se pasen a la Comisión de Hacienda todos los antecedentes para que proyecte una ley sobre peso, ley y valor de las monedas.

La Honorable Cámara de Senadores rechazó el 27 de marzo de 1852 el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes en sesión celebrada en 27 de febrero de 1852.

El 28 de marzo de 1854 el Representante Sr. Juan José Arteaga presentó un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para que permita la circulación, en la República, de las monedas acuñadas del Brasil, Estados Unidos, Francia e Inglaterra, debiendo el Gobierno nombrar una Comisión de tres individuos inteligentes y de tres comerciantes para señalar el valor que deba tener cada moneda, arreglado a la circulación de la República, hecho lo cual el Poder Ejecutivo daría cuenta a la Asamblea General del resultado de lo dispuesto para su aprobación. El proyecto se destinó a la Comisión de Hacienda.

En el interín, el 17 de abril de 1854, el Poder Ejecutivo solicitó el retiro de un proyecto de acuñación de moneda nacional, en razón de estar próximo a presentar las bases para un arreglo de la deuda general y poder realizar la reforma militar.

En la sesión de la H. Cámara de Representantes celebrada el 22 de abril de 1854, el Sr. Francisco Hordeñana en nombre de la Comisión de Hacienda aconseja la siguiente minuta de decreto que se remitiría al Poder Ejecutivo:

"Artículo único — Autorízase al Poder Ejecutivo para que "mande proceder al análisis profesional de las monedas de oro "y plata del Brasil, Estados Unidos, Francia, Inglaterra y Por- "tugal, estableciendo el valor que deban tener en relación al que "tiene la moneda circulante en la República, con calidad de dar "cuenta al Cuerpo Legislativo para su resolución, recomendán- "dole la posible brevedad en la expedición de este asunto."

El texto propuesto fué aprobado con el fin de acelerar la sanción de una ley que permitiera la circulación de monedas de cuño extranjero para conjurar al más breve término los males que causaba a la población la escasez de metálico en monedas menores, produciendo, al mismo tiempo, ventajas reales y permanentes para las transacciones del comercio en general pues se consideraba "de utilidad universalmente reconocida la libre circulación de monedas extranjeras previas las avaluaciones legales por su valor intrínseco."

El Poder Ejecutivo se expidió el 22 de mayo de 1854 y en la misma fecha la H. Cámara de Representantes resolvió tratar el asunto en la próxima sesión que celebrase, y, en tal virtud, el 27 de mayo de 1854 se aprobó, sobre tablas, quedando sancionado, el proyecto formulado por la Comisión de Hacienda que, en síntesis, establecía:

Artículo 1.° — Desde la promulgación de la ley se admitirán como moneda circulante en todo el territorio de la República, las monedas de plata de los Estados Unidos, de Inglaterra, Francia, Cerdeña, Bélgica y Brasil con el valor siguiente.

Artículo 2.° — El valor del peso fuerte español, de los hispanoamericanos y del patacón brasileño y portugués, será de mil centésimos, guardando las fracciones iguales proporciones.

Artículo 3.° — Se admitirá también a la circulación, las monedas de oro de naciones extranjeras y sus fracciones, en el orden y valor que a continuación se determinan:

. . . . . .

Artículo 4.° — El peso corriente quedará como hasta ahora con valor de ocho reales de cien centésimos cada uno.

En el mes de junio de 1854 la H. Cámara de Senadores devolvió, con modificaciones, el proyecto sobre circulación de monedas extranjeras, y la Comisión de Hacienda expresó que informará en oportunidad, lo que hizo en la sesión celebrada el 20 de junio de 1854 expidiéndose en sentido contrario, que al ser compartido por los miembros de la H. Cámara de Representantes, motivó el pase del proyecto a la Asamblea General.

La H. Cámara de Senadores envió un proyecto de ley adicional a la de circulación de monedas extranjeras que aprobara con fecha 10 de julio de 1854 y que establecía, en síntesis, lo siguiente:

Artículo 1.° — Se admitirá como moneda circulante en todo el territorio de la República las monedas de plata de los Estados Unidos e Inglaterra con el valor siguiente:

. . . . . .

Artículo 2.° — Se admiten también en circulación las monedas de oro de los Estados Unidos e Iglaterra con el valor siguiente:

. . . . . .

Artículo 3.° — Se exceptúan las monedas de los Estados Unidos que no tengan, como las del año 1853 en adelante, el peso y la ley de acuñación que corresponde a las de igual valor.

Habiendo suscitado dudas y discrepancias la redacción del proyecto, se dispuso su pase a la Asamblea General que se reuniría el 13 de julio de 1854.

El 17 de mayo de 1854 el Poder Ejecutivo solicita autorización para cortar dos o trescientas onzas en cuatro partes perfectamente iguales a fin de facilitar las transacciones comerciales, asunto que se destinó a la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Representantes.

CAPITULO II

LA LEGISLACION MONETARIA DEL PERIODO 1854 - 1893

E X T R A C T O

El perfeccionamiento de la legislación nacional en materia de acuñación, emisión y circulación de monedas. Los proyectos de ley del año 1854 y las leyes dictadas el 15 de Julio del mismo año. La escasez de moneda divisionaria y el agio generado por esta circunstancia. La ley del 23 de Junio de 1862 y la importancia de la misma. El establecimiento del bimetalismo y del sistema decimal y la fijación de finura. La reforma monetaria del 7 de Junio de 1876 transformando el régimen bimetalista en monemetalista a oro — Aprobación de la planilla de equivalencias de las monedas extranjeras de oro y de plata que circulaban en el país — Los decretos de 1877 estableciendo la cesación parcial del curso legal de monedas de plata de cuño extranjero y la ley del 18 de Octubre de 1892 y decreto de 28 de Marzo de 1893 desmonetizando y prohibiendo la circulación de todas las piezas de plata de sello foráneo en el país — Modificación del fino de las monedas de plata con sello nacional.

Fácil es deducir de lo reseñado con precedencia, que todas las disposiciones dictadas en materia relacionada con la moneda nacional durante los primeros veinte años de la independencia del Uruguay, han tenido un carácter de disposiciones de emergencia, adoptadas en razón de las circunstancias especiales dentro de las cuales iba evolucionando la vida económica de la Nación en los comienzos de su emancipación política.

En adelante, se puede señalar que la legislación monetaria del país asume una calidad más definida y las normas adoptadas resultan. por ello, más armoniosas y mejor estructuradas.

En la sesión del 27 de mayo e inmediatamente de sancionado por la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley autorizando la circulación de monedas de oro y plata de cuño extranjero, el Repre-

sentante Sr. Carlos Víctor López presentó un proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para hacer acuñar, en Montevideo, monedas de oro de ley de 21 quilates, con valor de uno, dos y cuatro escudos, equivalentes a igual número de patacones, hasta la cantidad de doce mil quinientas onzas que componen 200.000 patacones. El peso de las monedas sería, respectivamente, de 32 3/4 granos; 62 1/2 granos y 131 granos, con las siguientes características:

a) En el anverso un sol y en la circunferencia "República Oriental del Uruguay - 1854" y en el reverso el libro de la Constitución abierto, en la circunferencia superior se leerá "Libre por la Ley"; en la inferior: "Montevideo", el valor y la ley (Montevideo - Escudo - 21 quilates);

b) En el anverso las armas del Estado entre dos ramas de laurel y olivo y en la circunferencia "República Oriental del Uruguay - 1854" en el reverso el libro de la Constitución abierto sobre un pedestal, en la circunferencia superior se leerá "Libre por la Ley" y en la inferior: "Montevideo", el valor y la ley (Montevideo - 2 escudos - 21 quilates) y

c) En el anverso las armas del Estado entre dos ramas de laurel y olivo y en la circunferencia "República Oriental del Uruguay - 1854" y en el reverso un busto que representará la libertad teniendo una lanza en la mano izquierda y en la derecha, una corona cívica conque cubrirá el libro de la Constitución, abierto sobre un pedestal; en la circunferencia superior se leerá "Libre por la Ley" y en la inferior "Montevideo", el valor y la ley (Montevideo - 4 escudos - 21 quilates).

Se acuñarían 50.000 piezas de 1 escudo, 25.000 de 2 escudos y 25.000 de 4 escudos.

En junio de 1854, el Corredor de número don Agustín Castro, se presentó ante la H. Asamblea General, por nota en la que proponía la acuñación de trescientos mil patacones en oro, plata y cobre.

Simultáneamente se presentó un proyecto de ley sobre acuñación de cincuenta mil pesos en monedas de cobre en piezas de cuarenta y veinte centésimos, del mismo peso y cuño de las que estaban en circulación, proyecto que ya contaba con la aprobación del Senado, dada el 23 de junio de 1854. El proyecto fué sancionado por la Cámara de Representantes con la modificación del monto a acuñarse, que fué elevado a 60.000 patacones, y el agregado de un nuevo artículo, debiendo volver al Senado, el que, a su turno, lo retornó con variaciones a la Cámara de Representantes, decidién-

dose, el 5 de julio de 1854, pasar el proyecto a la Asamblea General.

Con el fin de aliviar las tareas de la Comisión de Hacienda, en la 27a. sesión ordinaria del 28 de junio de 1854, según consta en el Acta N.° 159, de la Cámara de Representantes, su Presidente don José E. de Zas, designó una Comisión Especial que debía entender en los asuntos sobre acuñación de monedas, la que fué integrada por los señores Representantes Dn. Santiago Estrázulas y Lamas, Dn. Carlos Victor López, Dn. Tomás Alberdi, Dn. Zacarías Mayobre y Dn. Juan Antonio Fernández.

Esta Comisión Especial se expidió el 6 de julio de 1854 en los siguientes términos:

"La Comisión Especial, a quien se pasó el proyecto de ley "sobre acuñación de moneda de oro, presentado por uno de "sus miembros, y la propuesta para acuñar oro, plata y cobre, "elevada por el corredor don Agustín Castro, después de un "detenido examen de todos los antecedentes relativos ha formu-"lado los tres proyectos de ley para acuñación de monedas "menores de plata, oro y cobre, designándose a cada especie "su tipo, peso y valor calculados con la exactitud posible, para "evitar así la falsificación, como el fraude, tan común en ope-"raciones de esta especie. Al someterlos a la decisión de V. H., "la Comisión espera que atento a la gravedad e importancia "de la materia, no los tomará en consideración sin hacerlos "repartir y publicar, para que el público pueda emitir su opi-"nión por la prensa e ilustrar por este medio la de sus repre-"sentantes".

Los proyectos de leyes propuestos por la Comisión Especial, que contemplaban la acuñación de hasta 400.000 patacones en oro, 200.000 patacones en monedas de plata y 60.000 patacones en monedas de cobre, fueron aprobados por la H. Cámara de Representantes el 10 de julio de 1854 y se convirtieron en leyes el 15 del mismo mes y año.

Las características principales de estas leyes eran las siguientes: **Acuñación de oro.** — Ley 21 quilates; valor 1, 2 y 4 escudos equivalentes a igual número de patacones de diez reales; peso, 33 3/4 granos las de 10 reales; 67 1/2 las de 20 y 135 las de 40. En el anverso llevarían las armas del Estado con la leyenda en círculo "República Oriental del Uruguay 1854" y en el reverso, entre dos ramas de olivo y laurel, doce estrellas unidas y en el centro su valor (10, 20 o 40 reales). En la orla superior la frase "Libre por

la Ley" y en la inferior "Montevideo, el peso y la ley y su cordón sería igual al de las monedas de oro brasileñas de 20.000 reis. Se acuñarían 400.000 patacones divididos en 100.000 monedas de 10 reales; 50.000 de 20 reales y 50.000 de 40 reales.

Acuñación de plata. — Ley 10 dineros; valor 5, 2 1/2 y 1 1/4 reales; peso, 261, 130 1/2 y 65 1/4 granos, respectivamente. En el anverso llevarían las armas del Estado y en la circunferencia la frase "República Oriental del Uruguay - 1854" y en el reverso, entre dos ramas de palma y olivo, su valor escrito (500, 250 o 125) y las frases en la parte superior "Libre y Constituída" y en la inferior, Montevideo, peso y ley. Su cordón sería como el de las monedas de plata del Brasil. Se acuñarían 200.000 patacones formados por 200.000 monedas de 5 reales; 200.00 de 2 1/2 reales y 400.000 de 1 1/4 reales.

Acuñación de cobre. — Ley, la establecida en la ley del 14 de junio de 1839. Valor, 40, 20 y 5 centésimos; peso, 24, 12 y 3 adarmes respectivamente, con sujeción a la libra común de 16 onzas. Las características de su estampado responderían al tipo establecido por la ley del 14 de junio de 1839.

La acuñación equivaldría a 60.000 patacones formados por 20.000 en monedas de 40 centésimos; 30.000 en monedas de 20 centésimos y 10.000 en monedas de 5 centésimos.

Las leyes del 15 de julio de 1854, dictadas después de un amplio estudio y discusión del asunto, durante el gobierno del General Venancio Flores, fueron cumplidas parcialmente en el decurso de los años 1854 y 1855 por la Casa de Moneda, la que luego de iniciados los trabajos se vió imposibilitada para proseguirlos.

Surgieron estas leyes como resultado de las conclusiones a que había arribado una Comisión formada por los señores Tomás Tonkinson, Pedro Saenz de Zumarán, Jaime Cibils, Eduardo Barthol, Juan Ramón Gómes, Augusto Lascases y M. F. Guimaraens, designada por el Gobierno con el fin de estudiar la situación monetaria que enfrentaba el país en los comienzos del año 1854, que acusaba una evidente escasez de moneda divisionaria que era requerida para llenar las necesidades corrientes de la plaza, lo cual motivaba un agio del 5 % en contra de las monedas de oro que casi llegó hasta un 10 %.

Investigadas las causas de este fenómeno, la Comisión mencionada estableció que ellas respondían a las amplias existencias de oro que acusaba el mercado y a la suba de la moneda de plata en

Buenos Aires y en el Paraguay que, respectivamente, recibía primas del 15 % y del 45 %.

Para regularizar la situación monetaria, la expresada Comisión sugirió al Gobierno la acuñación de monedas de plata fraccionarias de la onza, por un importe de $ 240.000, que se acuñarían en Montevideo, y la acuñación de monedas de cobre por 25.000 pesos, que se realizaría en Europa, y, además, una bonificación del 6 % a favor de las piezas de plata en circulación.

Como puede deducirse, en las leyes dictadas el 15 de julio de 1854 se establecieron principios más armónicos y articulados sobre la legislación monetaria del Uruguay.

Pero las amonedaciones dispuestas por estas leyes no pudieron llevarse a cabo totalmente en Montevideo, como se había establecido.

En julio de 1856, la firma Juan Gard y Cía. propone acuñar fuera del país 50.000 patacones en cobre con sujeción a la ley sobre la materia que la H. Cámara de Representantes pasa a la Comisión de Hacienda, expidiéndose ésta el 5 de julio aconsejando se pase la solicitud al Poder Ejecutivo bajo las condiciones que contiene, expresando que el tipo de moneda es el establecido en la ley del 14 de junio de 1839 y el peso, el que detalla la ley del 15 de julio de 1854.

En la sesión celebrada el 7 de julio se considera dicho dictamen así como también los producidos acerca de la adicción propuesta por el Representante señor José G. Palomeque a las leyes del 15 de julio de 1854 sobre acuñaciones de oro y plata, que sugerían facultar al Poder Ejecutivo, mientras no sea posible acuñar dichas monedas en Montevideo, para que las hiciera ejecutar en el exterior, sustituyéndose las especies de oro fijadas por la ley del 54 (1, 2 y 4 escudos equivalentes a igual número de patacones de diez reales) por piezas de 2, 4, 8 y 16 pesos fuertes, cuya distribución proporcional se dejaba al arbitrio del Gobierno. Los informes de la Comisión de Hacienda fueron compartidos y aprobados por la H. Cámara.

El Senado devuelve observados los proyectos del Representante Palomeque y comunica también haber desechado el petitorio de la firma Juan Gard y Cía. sobre acuñación de cobre por lo cual se resuelve su archivo.

Tomadas en cuenta las observaciones del Senado acerca de los proyectos del Representante Sr. Palomeque, son aceptadas por la H. Cámara de Representantes quedando aprobados y convertidos en leyes el 19 de junio de 1857.

En el año 1857, bajo el Gobierno del Sr. Gabriel Antonio Pereira, se encomendó a los contratistas, señores Hipólito y Adolfo Tampied la confección de 60.000 patacones en monedas de cobre, que éstos hicieron amonedar en Francia. En cuanto a las acuñaciones de monedas de plata y de oro, previstas por la ley, ellas no se realizaron.

Llegamos así al año 1862. En este año, el 23 de junio, durante el gobierno presidido por el señor Bernardo Berro y actuando de Ministro de Hacienda el señor Tomás Villalba, se dictó una disposición legal que significó un gran paso en materia de organización monetaria para el Uruguay. La ley del 23 de junio de 1862, fijó en forma bien definida, las características básicas de nuestro régimen monetario vigente hasta 1938, con las solas modificaciones impuestas por la ley de 7 de junio de 1876 y decreto del 9 de marzo de 1877 relativo a la acuñación de monedas de plata con fino de 900 milésimos.

Aquella ley reformó fundamentalmente las disposiciones que regían en la época, estableciendo como monedas patrones nacionales, el peso plata de 25 gramos 480 milígramos de peso y 917 de ley y el doblón oro de 16 gramos 970 milígramos de peso y 917 milésimos de ley, equivalente a diez pesos de plata.

Se adoptó también el sistema decimal, en sustitución de los empleados en la sanción de leyes precedentes y en cuanto a la finura de los patrones se siguió el régimen inglés de once duodécimos u 11/12 avos.

Con la ley de 1862, se sancionó un régimen monetario bimetalista, oro y plata, al adoptar el doble etalón representado por el "doblón" de oro, equivalente a diez pesos de plata, y el "peso" de plata, representativo de cien centésimos, con lo cual encuadró el sistema dentro del tipo decimal que rige en la actualidad.

Este hecho provocó preocupaciones relacionadas con la contabilización de las especies monetarias y, por tal razón, el Gobierno dispuso la integración de una Comisión Asesora, compuesta por los señores Manuel Herrera y Obes, Tomás Villalba, Carlos de Castro y Doroteo García, con el fin de informar sobre la practicabilidad de la reforma prevista en la ley de 1862.

La Comisión Asesora se expidió en los términos que se transcriben a continuación: "La nueva ley simplifica la contabilidad y extingue las denominaciones exóticas de la ley vigente (patacones, vintenes y reis) y suprime también los pesos nominales de 800 centési-

mos, no representados por signo material alguno; adopta como unidad fundamental de la moneda nacional el peso plata de 10 reales, subdividido en centésimos con peso, ley y valor de la pieza brasilera de 2.000 reis. Las equivalencias de la moneda nacional, con las monedas extranjeras, están fijadas exactamente por la ley, y en cuanto a las de la moneda menor de una pieza de dos vintenes (o sean cuarenta centésimos de real actual) equivale a cuatro centésimos del nuevo peso. No puede, pues, haber inconveniente en que se ponga en ejecución la ley, aún cuando todavía podría aplazarse por unos meses más para dar tiempo a que los bancos sustituyan sus billetes."

Por la ley del 23 de junio de 1862 se dispuso también la derogación expresa de una serie de leyes monetarias vigentes en la época, tales como las del 14 de junio de 1839, las dos del 13 de diciembre de 1843, la del 23 de junio, las dos del 15 de julio y la del 19 de julio de 1854 y las dos del 13 de junio de 1857. Asimismo disponía que mientras no se hiciera efectiva la acuñación de las monedas nacionales, continuaran circulando las de oro y plata extranjeras, conforme al cuadro de equivalencias establecido en su artículo 8.° para las 7 especies de plata y sus divisionarias y las 11 especies de oro.

El cumplimiento práctico de las disposiciones de la ley de 1862, en lo que se relaciona con el amonedamiento de piezas de oro, plata y cobre, solamente se llevó a cabo algunos años después, en cuanto a las acuñaciones de cobre y plata, no así con respecto a las de oro que nunca fueron acuñadas.

El decreto de 31 de octubre de 1867 dispuso la acuñación de piezas de cobre por valor de $ 100.000.— que fué confiada y realizada en Francia por contratistas particulares, habiéndose posteriormente acuñado $ 150.000.— y $ 300.000.— más, sin que mediara expresa resolución legislativa, pues la ley no concretaba límites precisos, sino que sólo disponía que tales especies fueran acuñadas de acuerdo con la necesidad de monedas fraccionarias.

Casi catorce años después de sancionada la ley del 23 de junio de 1862, durante el Gobierno Provisorio presidido por el Coronel Lorenzo Latorre, se tiró un decreto-ley que cambió el régimen monetario creado por la disposición legal citada en primer término, convirtiéndolo en un sistema basado en un patrón único, con lo cual el sistema monetario del Uruguay, de bimetalista a oro y plata, se transformó en monometalista a oro a partir del 7 de junio de 1876.

Poco tiempo después el 28 de setiembre de 1876, se solicitó a la Comisión de Monedas que formulara la tabla de equivalencias de las distintas especies que circulaban en el país, ajustándolas al decreto del Superior Gobierno dictado en la fecha mencionada.

Producida la información solicitada, por decreto del 3 de octubre de 1876, fué aprobada la planilla de equivalencias correspondientes a las monedas extranjeras que circulaban en el territorio nacional, o sean 45 tipos de valores acuñados en oro por seis países americanos (Brasil, Chile, Colombia, Perú, Venezuela y Estados Unidos de Norte América) y nueve europeos (Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Inglaterra, Italia, Portugal y Suiza) y 35 especies amonedadas en plata por siete naciones americanas (Brasil, Chile, Colombia, Méjico, Perú, Venezuela y Estados Unidos de Norte América) y seis europeas (Bélgica, España, Francia, Italia, Portugal y Suiza).

Por decretos del 31 de julio y 30 de octubre de 1877 y en mérito a haberse lanzado al mercado una partida de monedas de plata de cuño nacional, acuñadas en virtud del decreto del 9 de marzo del mismo año, se decretó la cesación del curso legal cancelatorio, o sea la desmonetización en el país de las piezas de plata extranjeras referidas precedentemente, cuyo valor fuera menor de cincuenta centésimos y, más adelante, por la ley del 18 de octubre de 1892 y decreto del 28 de marzo de 1893 quedaron desmonetizadas las piezas de plata de cuño extranjero y prohibida su circulación como instrumento de pago en el Uruguay.

Cabe destacar que el decreto del 9 de marzo de 1877, complementario de la ley del 23 de junio de 1862, introdujo en la estructuración de las monedas de plata previstas en esta última ley, una modificación sustancial en lo que se refiere al contenido fino de las piezas, o sea a su ley. En lugar de acuñarse con fino de 11/12 avos o 917 milésimos, las piezas de plata se amonedaron con el título de 900 milésimos.

Se deduce, de lo expuesto, que la consolidación del régimen monetario del Uruguay necesitó un lapso de más de sesenta años, a través de cuyo largo proceso se dictó un copioso número de disposiciones legales de emergencia para contemplar sus exigencias y sus crisis monetarias durante el turbulento desarrollo del país en sus primeros períodos de su emancipación.

Este fenómeno no constituye un caso aislado en el nuevo continente ya que alcanzó, por otra parte, a los nuevos países americanos en sus desarrollos iniciales subsiguientes a su segregación de la dominación colonial.

CAPITULO III

REGIMEN MONETARIO DE 1900 Y SUS MODIFICACIONES

E X T R A C T O

Innovación en el régimen de contratación de acuñaciones de monedas nacionales — Primera acuñación de monedas en cupro-niquel dispuesta por la ley del 6 de Diciembre de 1900. Retiro y reacuñación de las monedas de plata de los años 1877, 1893 y 1895. Las acuñaciones del Centenario Nacional autorizadas por la ley del 26 de Noviembre de 1929 — La primera acuñación efectiva de monedas de oro; el "Artigas". Acuñación de moneda vellón de cupro-aluminio — La ley del 14 de Agosto de 1935 y la ley del 18 de Enero de 1938 que introducen modificaciones fundamentales al régimen monetario nacional. La ley del 5 de Enero de 1942 sobre monedas de plata. Insuficiencia de moneda menor y la ley del 3 de Octubre de 1940 y complementarias — Acuñaciones de emergencia. La ley del 10 de Agosto de 1950 estableciendo disposiciones para conmemorar el centenario de la muerte de José Artigas y la del 5 de Julio de 1951 que ordena la acuñación de monedas de cupro-niquel en cumplimiento del artículo 35.º de la anterior. Desmonetización y rescate de las monedas de cobre en circulación y su sustitución por monedas de cupro-niquel — Características de las monedas de cupro-niquel. Comentarios generales.

Desde 1893 las acuñaciones monetarias para el Uruguay se han venido efectuando dentro de un criterio bien definido y la circulación de piezas de plata y de cobre o de otras pastas, excepto oro, ha quedado exclusivamente circunscrita a monedas de sello y cuño nacionales. Con ello se ha logrado un grado de estabilidad en los cambios internos que no presidía las transacciones de los períodos subsiguientes a la dominación española y portuguesa y a las guerras intestinas, circunstancias que perturbaron tanto la vida económica de la Nación, con las fluctuaciones provocadas por el contrabando, la escasez y la especulación monetarias.

Entramos así en la época contemporánea, y, desde este momento, en un nuevo régimen en lo que respecta a los ejecutores de los planes de acuñación de nuestras monedas. Mientras que la casi totalidad de las amonedaciones para el Uruguay realizadas en el siglo pasado fueron confiadas, excepción de las del año 1843 y parte de las del año 1854-5, a contratistas particulares, en el actual siglo este cometido fué asignado al Banco de la República O. del Uruguay, obteniéndose, así, una serie de importantes ventajas de diverso orden que, en un principio, quedaron consagradas por la ley de 6 de diciembre de 1900.

Desde esta fecha, toda vez que se ha tenido que acuñar moneda nacional, tal función se ha llevado a cabo por intermedio del organismo bancario oficial, en casas de monedas también oficiales.

Las leyes sobre moneda nacional dictadas después de iniciado el siglo XX ofrecen algunas modificaciones de interés.

En primer término cabe citar la del 6 de diciembre de 1900 que manda acuñar, por primera vez, (1) monedas de níquel para sustituir a las de cobre acuñadas entre los años 1867/9, conforme a lo dispuesto por la ley del 23 de junio de 1862 y decreto del 31 de octubre de 1897. Años después, por la ley del 16 de julio de 1909, se dispuso una segunda acuñación de monedas de níquel de similares características.

Por una ley dictada el 3 de enero de 1916 se dispuso el retiro y reacuñación de las monedas de plata en circulación, acuñadas en los años 1877, 1893 y 1895 por un total de $ 4.000.000.—, debiéndose completar la nueva emisión de monedas hasta el límite de $ 5.000.000.— con el fin de renovar las viejas piezas y contemplar las necesidades del momento y también evitar la circulación de piezas falsificadas de dichas amonedaciones.

Utilizándose el metal de las monedas expresadas y con el fin de satisfacer los requerimientos de la circulación, la ley del 21 de junio de 1920 facultó al Banco para reacuñar piezas de $ 0.20 hasta trescientos mil pesos y por decreto del 8 de agosto de 1921, esta reacuñación se cumplió en doscientos mil pesos.

Otra ley más reciente, dictada el 23 de enero de 1924, autorizó la acuñación de una tercera partida de monedas de níquel en las condiciones fijadas por la ley del 6 de diciembre de 1900 y otra

(1) El 9 de Julio de 1875 se dictó una ley que establecía la sustitución y retiro de la moneda vellón de cobre, en circulación, por vellón de nickel. Esta ley fué derogada, sin haberse cumplido, por otra dictada el 27 de junio de 1887, por lo cual la primera acuñación de monedas de níquel pudo realizarse, recién, en mérito a las disposiciones contenidas en la ley del 6 de Diciembre de 1900.

partida de monedas de plata de $ 0.20 por medio millón de pesos con las características fijadas en la ley del 21 de junio de 1920.

Van a cumplirse los primeros cien años de independencia nacional y para conmemorar este acontecimiento se dictó la ley del 26 de noviembre de 1929 que facultó a acuñar monedas de oro, de plata y cupro-aluminio. El cumplimiento de esta ley circunstancial dió mérito a que el Uruguay lograra por primera vez una efectiva acuñación de monedas de oro con sellos y atributos nacionales, no tomándose en cuenta las acuñaciones ordenadas por las leyes de 15 de julio de 1854, 3 de julio de 1857 y la del 23 de junio de 1862, cuyos cumplimientos se limitaron al estampado de un reducido número de piezas de ensayo (40 reales o 4 escudos, conforme a la ley de 1854, sellados con dicho año) y ($ 10.00 o doblón, $ 5.00 o medio doblón; $ 2.00 y 1.00, sellados en el año 1870). Además se acuñaron monedas de plata con fino de 800 y de cupro-aluminio.

Durante el año 1935 se adoptaron medidas legales que afectaron sustancialmente el régimen monetario vigente en ese entonces.

Al ordenarse por la ley del 14 de agosto de 1935 la autonomía del Departamento de Emisión del Banco de la República y la revaluación de su encaje metálico, se sancionaron las siguientes disposiciones:

— Se transfirió a este Departamento la función de estudio de todas las cuestiones relacionadas con el régimen monetario y el gobierno y dirección del mismo y el cometido de acuñación de monedas de oro, plata y vellón que disponga el Cuerpo Legislativo, conforme al numeral 10 del artículo 75 de la Constitución de la República.

— Se dispuso que desde la fecha de vigencia de la ley, dejarían de tener curso legal las monedas de plata de las acuñaciones en circulación que podrían ser canjeadas en el Departamento de Emisión, por su valor escrito, dentro del plazo de un año, que por el decreto del 13 de Agosto de 1936 fué ampliado en un año más.

— Se facultó al Banco de la República para disponer la acuñación, por cuenta del Estado, de moneda divisionaria metálica hasta por un total de $ 500.000.—, con las características que acordaría con el Poder Ejecutivo.

— Se decretó el revalúo del encaje de oro y plata en poder del Banco de la República sobre la base del peso en el cambio oficial, conforme al promedio de ese tipo de cambio en los doce últimos meses anteriores a la sanción de la ley.

Las precedentes disposiciones fueron cumplidas en su oportunidad, conforme se ilustra a continuación:

Por decreto del Poder Ejecutivo dictado el 16 de enero de 1936 se aprobaron las características de las monedas fraccionarias que debían acuñarse conforme a lo dispuesto por la ley del 14 de agosto de 1935 y, en tal sentido, se convino acuñar $ 200.000.—, en monedas de cupro-aluminio, representativas de diez centésimos de valor y $ 300.000.— en monedas de níquel, con las mismas tipificaciones previstas en la ley del 6 de diciembre de 1900, que rigió todas la amonedaciones de níquel.

En el año 1938, con fecha 18 de enero, se dictó una ley que modificó sustancialmente la base del sistema monetario del Uruguay estatuída por la ley del 23 de junio de 1862 y las modificaciones que a la misma había introducido el decreto-ley del 7 de junio de 1876.

Por la nueva ley de 1938 se dispuso que la unidad monetaria de la República O. del Uruguay, el peso, estuviera constituído por 0 gr. 585018 de oro puro al título de 900 milésimos de fino, con tolerancias, en más o menos, de un milésimo para el título y dos milésimos en la pesantez.

En otros términos, el peso oro uruguayo estaría representado por el valor de un lingote de oro, de 900 de título con peso total de 0 gr. 65002, conteniendo 0 gr. 585018 de oro puro y 0 gr. 065002 de metal de liga en lugar de 1 gr. 697 que pesaba el peso de 1862, de 917 milésimos de ley, que contenía 1 gr. 556149 de oro puro y 0 gr. 140851 de cobre.

La disposición legal que analizamos derogó la ley del 23 de junio de 1862 y del 26 de noviembre de 1929, dejando sin efecto el curso legal de las monedas de oro creadas por ésta última ley que, en su casi totalidad, estaban en poder del Banco de la República. Al mismo tiempo se facultó al Banco de la República para declarar por decreto el curso legal de las monedas de oro acuñadas por otros países, fijándoles, en cada caso, el valor de circulación conforme al contenido de oro puro de cada moneda extranjera en función con el asignado al nuevo peso uruguayo por la ley de 1938.

El Poder Ejecutivo dió cumplimiento a la disposición legal mencionada, por decreto del 26 de marzo de 1938, determinando cuales monedas de oro de cuño extranjero tendrían curso legal en el terri-

torio nacional y fijándoles, al mismo tiempo, su valor cancelatorio en el país.

En Mayo 27 de 1938 fué aprobada por el Poder Ejecutivo la tabla de equivalencias de las monedas de oro extranjeras de curso legal en el territorio del país, que había confeccionado el Banco de la República, de acuerdo con la ley del 18 de enero de 1938 y de creto del 16 de marzo del mismo año.

Por último, para terminar con el cumplimiento de la ley del 14 de agosto de 1935 en la parte que se relaciona con las monedas de plata de antiguo cuño retiradas de la circulación y acumuladas en el Departamento de Emisión del Banco de la República (pesos 5.087.042.40 avaluadas en $ 11.156.901.40) se dictó la ley del 5 de enero de 1942 por la cual se autorizó la amonedación de piezas de plata por valor de $ 18.000.000.— con título de 720 milésimos y 280 partes de cobre puro.

Esta acuñación comprendía tres tipos de monedas: de $ 1.00, de $ 0.50 y de $ 0.20 cuya distribución proporcional se dejó librada al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay por el artículo 3.° de la ley, el cual ordenó la amonedación de 9:000.000; 10:500.000 y 18:000.000 de piezas representativas, correlativamente, de $ 9.000.000.—; $ 5.400.000.— y $ 3.600.000.—

Las exigencias creadas en el mercado interno por escasez de moneda fraccionaria que reclamaban las transacciones locales, motivó la sanción de la ley del 3 de octubre de 1940 por la que se autorizó al Departamento de Emisión del Banco de la República para hacer acuñar $ 1.500.000.— en monedas de níquel de iguales características que las de las acuñaciones precedentes, regidas por las normas establecidas en la ley del 6 de enero de 1900.

Esta disposición legal sólo pudo cumplirse parcialmente porque la escasez de níquel, provocada por las exigencias de la segunda guerra mundial, impidió obtener el níquel requerido para esta amonedación.

Por tal motivo del $ 1.300.000.— en monedas de $ 0,05 sólo se acuñaron $ 120.000.— y de los $ 200.000.— en monedas de $ 0,02 se estamparon nada más que $ 30.000.—.

En razón de esta causal, el 4 de setiembre de 1942, se dictó un decreto-ley autorizando la acuñación, con carácter emergente, de piezas de cobre con idéntico diámetro, peso y estampado que las

monedas de níquel de similar valor, a que se refiere la ley del 3 de octubre de 1940, las que sólo diferían en la fecha de acuñación. Más adelante, por una ley sancionada el 19 de mayo de 1944, se facultó al Departamento de Emisión, por las mismas causales, para que dispusiera, también con carácter provisorio, la acuñación de este tipo de monedas en las cantidades que considerara indispensables. Pocos meses después se dictó la ley del 19 de octubre de 1945, por la que se dispuso la acuñación de $ 100.000.— en monedas de cobre de $ 0.02, cuyo importe se imputaría al margen libre de las monedas de $ 0.05 a que se refiere la ley del 3 de octubre de 1940, decreto ley del 4 de setiembre de 1942 y la ley del 19 de mayo de 1944.

Por último fué necesario sancionar una nueva disposición legal para poder contemplar las exigencias de cambio menor que planteaba la escasez de monedas de esta especie que eran requeridas por el mercado doméstico para los pagos corrientes.

Con tal finalidad fué sancionada la ley del 21 de agosto de 1947 por la que se facultó al Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, para que mandara acuñar, en la proporción que estimara más conveniente, el saldo disponible de la partida autorizada para acuñar monedas de vellón de $ 0.05 y de $ 0.02, por la ley del 3 de octubre de 1940.

Este saldo ascendía a $ 780.000.— y fué distribuído por partes iguales para la acuñación de las referidas piezas de vellón.

En el cuadro que sigue, queda sintéticamente expresada, la forma en que fué cumplida la ley del 3 de octubre de 1940.

Clase de monedas	Importes autorizados	Monedas de $ 0.05	Monedas de $ 0.02	Disposiciones legales
De cupro-níquel	$ 1.500.000.—	$ 1.300.000.—	$ 200.000.—	3-10-1940
Acuñadas	» 150.000.—	» 120.000.—	» 30.000.—	
Saldos	$ 1.350.000.—	$ 1.180.000.—	$ 170.000.—	
De cobre	» 100.000.—	—.—.—	» 100.000.—	4-9-1942
Saldos	$ 1.250.000.—	$ 1.180.000.—	$ 70.000.—	
Transferencia de especies	—.—.—	—» 100.000.—	+» 100.000.—	19-10-1945
Saldos	$ 1.250.000.—	$ 1.080.000.—	$ 170.000.—	
De cobre	» 270.000.—	» 200.000.—	» 70.000.—	19-5-1944
Saldos	$ 980.000.—	$ 880.000.—	$ 100.000.—	

Clase de monedas	Importes autorizados	Monedas de $ 0.05	Monedas de $ 0.02	Disposiciones legales
Saldos	$ 980.000.—	$ 880.000.—	$ 100.000.—	
De cobre	» 100.000.—	» 100.000.—	—.—.—	19-5-1944
Saldos	$ 880.000.—	$ 780.000.—	$ 100.000.—	
De cobre	» 100.000.—	—.—.—	» 100.000.—	19-10-1945
Saldos	$ 780.000.—	$ 780.000.—	Saldada	
Transferencia de especies	—.—.—	» 390.000.—	+ $ 390.000.—	21-8-1947
Saldos	$ 780.000.—	$ 390.000.—	$ 390.000.—	
De cobre	» 200.000.—	» 100.000.—	» 100.000.—	21-8-1947
Saldos	$ 580.000.—	$ 290.000.—	$ 290.000.—	
De cobre	» 300.000.—	» 150.000.—	» 150.000.—	21-8-1947
Saldos	$ 280.000.—	$ 140.000.—	$ 140.000.—	
De cobre	» 280.000.—	» 140.000.—	» 140.000.—	21-8-1947

Cumplida en la forma que sintéticamente se deja expresada la acuñación por $ 1.500.000.— en monedas de vellón, dispuesta por la ley del 3 de octubre de 1940, y sin haberse podido superar los inconvenientes que se fueron oponiendo a la acuñación de monedas de vellón cupro-níquel, las necesidades de la plaza obligaron a encarar la acuñación de nuevas piezas de vellón que permitieran eliminar las dificultades que creaban, a las transacciones corrientes, el enrarecimiento de monedas divisionarias, cuya escasez, en el mercado interno, daba lugar al nacimiento de un régimen de agio que se ponía en evidencia por las primas que se dispensaba a la obtención de estos populares elementos de pago.

Frente a tales exigencias y, además, con la firme decisión de renovar las monedas de vellón en circulación, tanto las especies acuñadas en cupro-níquel, en razón de su notorio desgaste por un intenso y prolongado uso, como las restantes especies selladas en cupro-aluminio y en cobre-estaño y cinc, por su carácter de acuñaciones de emergencia, se realizaron repetidas gestiones para poder acuñar nue-

vas monedas de cupro-níquel en cantidad suficiente para lograr las finalidades mencionadas, es decir: dotar al mercado de suficientes disponibilidades de moneda menor para cubrir sus necesidades de numerario y sustituir las piezas circulantes envejecidas o de inferior calidad por nuevas monedas estampadas en una aleación metálica de mejor factura.

Estas gestiones resultaron infructuosas durante un largo período al persistir, en el mercado de metales, las mismas dificultades que impidieron cumplir totalmente, como lo establecía en su texto, la ley del 3 de octubre de 1940.

En tales circunstancias debió volverse al régimen de una nueva acuñación de emergencia que se realizaría sobre el tipo de pastas básicamente cuprosas o sea de una aleación compuesta de 95,5 % de cobre, 3 % de estaño y 1,5 % de cinc.

Al efecto, al dictarse la ley del 5 de julio de 1951, se dispuso la acuñación de monedas de cupro-níquel por hasta $ 10:000.000.—. Esta acuñación había sido prevista por el artículo 35.° de la ley del 10 de agosto de 1950, que comprendía un plan de iniciativas tendientes a conmemorar el primer centenario de la muerte del máximo prócer nacional José Artigas. Pero en la misma disposición legal de julio 5 de 1951, tomando en consideración las dificultades que presentaba la amonedación de cupro-níquel, se estableció, como artículo 3.°, que

..." No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, facúltase al Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, para sustituir con carácter de emergencia la aleación establecida en las disposiciones precedentes por otra compuesta de 95,5 % de cobre, 3 % de estaño y 1,5 % de cinc, en los casos y por contingentes que aquél determine atendiendo las dificultades en el aprovisionamiento de níquel. Cuando proceda esta sustitución, queda facultado el Departamento de Emisión para acuñar las monedas con las características, diámetros, pesos y cuños de las autorizadas por la ley 9.955 de 3 de octubre de 1940."

En tal virtud y dentro de las facultades acordadas al Consejo Honorario del Departamento de Emisión, procedió éste a contratar la amonedación de $ 1:000.000.— formado por 27:500.000 piezas representativas de $ 0.05 y $ 0.02 de valor sellado distribuídos en 15:000.000 de monedas por $ 750.000.— y en 12:500.000 monedas por $ 250.000.—, respectivamente. Este contrato fué cumplido por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile que

entregó las piezas acuñadas dentro del lapso comprendido entre el 10 de octubre de 1951 y el 15 de mayo de 1955.

Las dificultades que durante más de diez años se fueron oponiendo para poder disponer de níquel para usos monetarios, en razón de considerarse a este metal como material estratégico, pudieron al fin, ser superadas, precisamente en los momentos en que se estaba procediendo al recibo de las partidas finales del contrato celebrado con la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile.

En mérito a ello fué posible encarar concretamente la acuñación de monedas de vellón de carácter definitivo, estampadas en la aleación de cupro-níquel de 75 % y 25 %, pasta metálica de excelentes condiciones numismáticas, que es clásica en nuestro país, y que responde a las especificaciones establecidas en las leyes del 3 de setiembre de 1940 y del 5 de julio de 1951.

Por tal razón, el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, aprovechando un ofrecimiento de la Royal Mint de Londres, contrató con este instituto oficial la acuñación de la totalidad de las monedas autorizadas por la ley del 5 de julio de 1951.

Luego de realizados los estudios previos y resueltos los aspectos de orden técnico y administrativo que comprende una acuñación de monedas, el 23 de marzo y el 11 de junio de 1953 fueron firmados los respectivos contratos por $ 6:000.000.— y $ 4:000.000.— entre los representantes de la Royal Mint de Londres y los del Banco de la República Oriental del Uruguay, contratos cuyas estipulaciones fundamentales se establecen escuetamente a continuación:

a) — Valor sellado de las piezas . . . . $ 10.000.000.—

b) — Número de piezas a acuñarse . . . 237.500.000

c) — Distribución de monedas según su valor sellado:

— Monedas de $ 0,10 . . . . . $ 4.000.000.—
— » » » 0,05 . . . . . » 3.500.000.—
— » » » 0,02 . . . . . » 2.450.000.—
— » » » 0,01 . . . . . » 50.000.—

d) — Composición de la pasta metálica: 25 % de níquel y 75 % de cobre, con 1 % de tolerancia.

e) — Peso de las piezas: gramos: 4 ½, 3 ½, 2 ½ y 1 ½ s/valores.

f) — Tolerancia en el peso de las monedas: 1 ½ %.

g) — Plazos de entrega en Montevideo: Entregas iniciales: 30 - abril - 1954 y 30 - julio - 1954;

h) — Cumplimiento total de los contratos: 31 de diciembre de 1954; plazo que fué necesario ampliar hasta el 31 de enero de 1955 y que quedó cubierto con la última remesa recibida por el Banco el 25 de febrero del año mencionado.

La Royal Mint de Londres dió cumplimiento a los referidos contratos efectuando diez y siete embarques de monedas que fueron recibidos, en Montevideo, en las fechas y cantidades que se expresan a continuación:

Detalle demostrativo de la forma en que fué cumplida la amonedación de piezas de cupro-niquel contratada por el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Royal Mint de Londres.

Monedas de $ 0.10:			**N.° de piezas**		**Importe**
1953	Noviembre	27	3.750.000	$	375.000.—
»	Diciembre	17	250.000	»	25.000.—
»	»	26	5.000.000	»	500.000.—
1954	Febrero	11	2.750.000	»	275.000.—
»	Abril	9	7.000.000	»	700.000.—
»	Mayo	13	1.000.000	»	100.000.—
»	Agosto	14	5.250.000	»	525.000.—
»	Dicbre.	13/4/5	5.000.000	»	500.000.—
1955	Enero	8	4.375.000	»	437.500.—
»	Febrero	5	5.625.000	»	562.500.—
			40.000.000	$	4:000.000.—
Monedas de $ 0.05:					
1954	Marzo	4	10.500.000	$	525.000.—
»	Abril	9	4.200.000	»	210.000.—
»	Mayo	13	3.000.000	»	150.000.—
»	Junio	12	2.110.000	»	105.500.—
»	Julio	24	9.000.000	»	450.000.—
»	Agosto	14	11.190.000	»	559.500.—
»	Setiembre	4	6.120.000	»	306.000.—
»	Octubre	25	4.275.000	»	213.750.—
»	Dicbre.	13/4/5	7.500.000	»	375.000.—
1955	Enero	8	4.920.000	»	246.000.—
»	Febrero	5	2.175.000	»	108.750.—
»	Febrero	25	5.010.000	»	250.500.—
			70:000.000	$	3:500.000.—

Monedas de $ 0.02:

1953	Noviembre	27	8.240.000	$ 164.800.—
»	Diciembre	17	15.660.000	» 313.200.—
»	»	26	5.660.000	» 113.200.—
1954	Febrero	11	12.220.000	» 244.400.—
»	Marzo	4	15.000.000	» 300.000.—
»	Abril	9	14.720.000	» 294.400.—
»	Mayo	13	1.000.000	» 20.000.—
»	Julio	24	18.000.000	» 360.000.—
»	Setiembre	4	6.700.000	» 134.000.—
»	Octubre	25	6.900.000	» 138.000.—
»	Dicbre.	13/4/5	9.000.000	» 180.000.—
1955	Enero	8	4.000 000	» 80.000.—
»	Febrero	5	5.400.000	» 108.000.—
			122:500.000	$ 2:450.000.—

Monedas de $ 0.01:

1954	Mayo	13	4.400.000	$ 44.000.—
»	Junio	12	600.000	» 6.000.—
			5.000.000	$ 50.000.—

Con la recepción de las monedas que se detallan con precedencia quedaron cubiertos ambos contratos o sea:

Primer contrato firmado el 23 de Marzo de 1953

Monedas de $ 0.10 ...	25.000.000	de monedas por	$ 2.500.000.—
» » » 0.05 ...	40.000.000	» » »	» 2.000.000.—
» » » 0.02 ...	72.500.000	» » »	» 1.450.000.—
» » » 0.01 ...	5.000.000	» » »	» 50.000.—
	142:500.000	de monedas por	$ 6.000.000.—

Segundo contrato firmado el 11 de Junio de 1953

Monedas de $ 0.10 ...	15.000.000	de monedas por	$ 1.500.000.—
» » » 0.05 ...	30.000.000	» » »	» 1.500.000.—
» » » 0.02 ...	50.000.000	» » »	» 1.000.000.—
	95:000.000	de monedas por	$ 4:000.000.—

El cumplimiento de los expresados contratos celebrados con la Royal Mint de Londres, permitió el retiro y sustitución de todas las monedas presentadas al canje correspondientes a las especies circulantes acuñadas en cupro-níquel, dispuestas por las leyes del 6 de diciembre de 1900; 16 de julio de 1909; 23 de enero de 1924; 16 de octubre de 1936 y 3 de octubre de 1940; las acuñadas en cupro-aluminio ordenadas por la ley del 16 de enero de 1936 y las acuñadas en cobre-estaño y cinc, establecidas en el decreto ley del 4 de setiembre de 1942 y en las leyes del 19 de mayo de 1944; 19 de octubre de 1945; 21 de agosto de 1947 y 5 de julio de 1951 (artículo 3.°).

En cuanto a las monedas de cobre-aluminio de $ 0.10 conmemorativas del primer centenario de 1830 se dispuso su retiro y desmonetización por la ley del 5 de enero de 1942 y luego de suspenderse transitoriamente esta decisión, por decreto del 5 de junio del mismo año, el 14 de setiembre de 1942 se dictó un decreto disponiendo el retiro definitivo de estas monedas dentro de un plazo de seis meses, prorrogado, por igual término, por un decreto del 12 de marzo de 1943.

Por último, finalizando la extensa reseña de las acuñaciones de monedas efectuadas para el Uruguay, corresponde consignar que por ley dictada el 23 de noviembre de 1953 se dispuso una nueva acuñación de monedas que serían estampadas en una aleación de plata y cobre con un fino de 720 y con un valor sellado de $ 0.20 cada pieza.

El enrarecimiento que venía registrándose en el mercado, de piezas de $ 0.20 mandadas acuñar en 1942, fué acentuándose en forma tal que casi agotó las existencias de estas especies en poder del Banco de la República Oriental del Uruguay, unido al agio que se estaba pagando para poder obtener este tipo de moneda de parte de algunos acaparadores, inclinó a adoptar medidas correctivas sancionándose, al efecto, la ley mencionada del 23 de noviembre de 1953 por la cual se disponía la acuñación de 10.000.000 de monedas por un valor sellado de $ 2:000.000.—.

Estas monedas tendrían el mismo peso, fino y diámetro que las acuñadas de acuerdo con la ley del 5 de enero de 1942, pero se introdujeron modificaciones en el estampado de las mismas modificándose y aún sustituyéndose los diseños del anverso y reverso de las monedas selladas en 1942.

Esta nueva acuñación de monedas de plata fué confiada a la Casa Real de Moneda de los Países Bajos que ejecutó su confec-

ción durante el año 1954 de conformidad con el contrato que celebró con el Banco de la República Oriental del Uruguay el 11 de agosto del año expresado.

Este contrato quedó cumplido totalmente el 29 de marzo de 1955 con la entrega en Montevideo, del total de las monedas que se mandaron acuñar es decir: 10.000.000 de piezas con un valor representativo de $ 2:000.000.— en monedas de aleación compuesta de 720 partes de plata y 280 parte de cobre puro, con un diámetro de 18 ½ milímetros y un peso unitario de 3 gramos.

Se ha procurado expresar en estos capítulos, a grandes rasgos y en la forma más completa posible, las evoluciones a las cuales estuvo supeditado el régimen de las acuñaciones monetarias del Uruguay, desde el año 1830 hasta el año 1955.

En este largo período, el proceso de las acuñaciones de las monedas metálicas que han servido como medio de pago en el Uruguay, ha sido regido por una amplia serie de disposiciones impuestas por la necesidad y la costumbre, y, por último, por la conveniencia de establecer un régimen depurado y adecuadamente articulado y estable.

Sin embargo, se ha tenido que recurrir, por las circunstancias particulares que creaba el segundo conflicto bélico mundial, a la adopción circunstancial y, por ende, pasajera y transitoria, de acuñaciones de moneda vellón, empleándose al efecto, como base, el cobre electrolítico puro en sustitución de las aleaciones de cupro-níquel de 25/75 que por las leyes sobre acuñación de moneda divisionaria se han establecido.

Por las dificultades insalvables que creaba la escasez de níquel, muy demandado por las necesidades generadas por la segunda guerra mundial, no fué posible al Uruguay, hasta 1953, y así también aconteció con otros países, acuñar monedas con níquel.

Esta circunstancia dió mérito a la sanción de las leyes del 4 de setiembre de 1942, 19 de mayo de 1944, 19 de octubre de 1945, 28 de agosto de 1947 y 5 de julio de 1951 que permitieron, hasta que fuera posible acuñar monedas de cupro-níquel, la amonedación de piezas en cobre electrolítico. En tal virtud se acuñaron y circularon con carácter emergente y transitorio, monedas de esta especie con un valor sellado de $ 0,02 y $ 0,05, hasta el 30 de abril de 1955, fecha en que quedaron desmonetizadas.

Hasta el 30 de abril de 1955 circularon en el Uruguay, con curso legal, las siguientes monedas de cupro-níquel; cobre-aluminio, cobre-estaño y cinc y plata:

De cupro-níquel (75 % y 25 %) Monedas con valor sellado de $ 0,01; $ 0,02 y $ 0,05.

De cobre-aluminio (91 % y 9 %) Monedas con valor sellado de $ 0,10.

De cobre-estaño y cinc (95,50 %, 3 % y 1,50 %) Monedas con valor sellado de $ 0,02 y $ 0,05.

Monedas de plata (liga de 720 de plata y 280 de cobre). Monedas con valor sellado de $ 1.00, $ 0.50 y $ 0.20.

Pero al presente, ya superadas las dificultades opuestas a la posibilidad de acuñar monedas de vellón en cupro-níquel, todas aquellas especies de antigua circulación o amonedadas emergentemente bajo la presión de circunstancias insalvables, han sido desmonetizadas y retiradas de la circulación y sustituídas por piezas nuevas de mejor factura y calidad, continuando en circulación las monedas acuñadas sobre la base de la aleación de plata y cobre.

Además de las mencionadas monedas de cuño nacional pueden circular monedas de cuño extranjero, acuñadas en oro, correspondientes a nueve países o sea Alemania, Argentina, Brasil, España, Estados Unidos de Norte América, Francia, Gran Bretaña, Italia y Perú.

La ley dictada el 18 de enero de 1938 facultó al Poder Ejecutivo para declarar por decreto el curso legal de las monedas de oro acuñadas por otros países fijando, en cada caso, el valor de circulación sobre la base del contenido de oro puro de cada una de ellas, en relación al contenido de igual metal establecido para el peso uruguayo, por dicha ley.

El Poder Ejecutivo, por decreto fechado el 16 de marzo de 1938 dió cumplimiento al artículo 3.° de la ley del 18 de enero del mismo año reconociendo, como monedas de circulación legal, en todo el territorio de la República, a las monedas de oro selladas por los países mencionados con precedencia, estableciendo, al mismo tiempo, las respectivas equivalencias con relación al peso uruguayo.

A continuación se formula un cuadro en el cual se consignan los países correspondientes a las monedas de oro de cuño extranjero que legalmente pueden circular en el Uruguay con poder cancelatorio, el contenido de oro puro de cada pieza y su valor referido a pesos uruguayos.

PAISES Y MONEDAS	CONTENIDO DE ORO PURO (gramos)	VALOR A LA PAR EN PESOS ORO URUGUAYOS
ALEMANIA:		
Doble corona	7,1685	$ 12,25
Corona	3,58425	» 6,12
ARGENTINA:		
Argentino	7,25805	» 12,40
Medio argentino	3,629025	» 6,20
BRASIL:		
Brasilera	16,441443	» 28,10
Media brasilera	8,2207215	» 14,05
ESPAÑA:		
Alfonsino	7,258068	» 12,40
Isabelina	7,54839	» 12,90
EST. UNIDOS DE N. AMERICA:		
Doble águila	30,0933	» 51,44
Aguila	15,04665	» 25,72
Media águila	7,523325	» 12,86
Un cuarto águila	3,7616625	» 6,43
FRANCIA:		
100 Francos	29,0322	» 49,62
50 »	14,5161	» 24,81
20 »	5,80644	» 9,92
GRAN BRETAÑA:		
5 libras esterlinas	36,611895	» 62,58
Doble libra esterlina	14,644758	» 25,03
Libra esterlina o soberano	7,322379	» 12,51
Media libra esterlina	3,6611895	» 6,25
ITALIA:		
100 liras	29,0322	» 49,62
50 »	14,5161	» 24,81
20 »	5,80644	» 9,92
PERU:		
Libra peruana	3,6611895	» 12,51
Media libra peruana	7,322379	» 6,25

CAPITULO IV

ACUÑACIONES DE ORO

EXTRACTO

Las acuñaciones de monedas de oro con sellos y símbolos del Uruguay — Acuñaciones en oro incumplidas y acuñaciones realizadas — Las acuñaciones en oro dispuestas por las leyes del 15 de Julio de 1854; 23 de Junio de 1862; decreto ley del 7 de Junio de 1876 y ley del 26 de Noviembre de 1929. El "Artigas" del centenario, su efímera circulación, como moneda, y su desmonetización. Circulación legal de monedas de oro extranjeras. Planillas de equivalencias.

La primera ley que establece la acuñación de monedas en oro de valor de uno, dos y cuatro escudos, equivalentes a igual número de patacones de diez reales, data del 15 de julio de 1854 que prescribió la confección de 400.000 patacones de oro con ley de 21 quilates y 33 3/4 granos de peso por cada patacón de 10 reales.

Esta ley prevía la confección de tres tipos de monedas con valor de uno, dos y cuatro escudos equivalentes a igual número de patacones de diez reales cada uno y el peso respectivo de las mismas sería de 33 1/4 granos; 67 1/2 granos y 135 granos. Estas monedas se distribuirían como sigue: 100.000 piezas de diez reales; 50.000 de veinte reales y 50.000 de cuarenta reales.

Estas monedas llevarían en su anverso las armas del Estado y en la circunferencia la frase "República Oriental del Uruguay, 1854" y en el reverso, entre dos ramas de oliva y laurel, doce estrellas unidas y en el centro su valor. En la orla superior el mote "Libre por la ley" y en la inferior, Montevideo, el peso y la ley. Su cordón sería igual al de las monedas de oro brasileñas de 20.000 reis.

De acuerdo con la ley citada, estas monedas debían acuñarse en Montevideo, pero en razón de las dificultades opuestas, por ley dictada el 3 de Junio de 1857 se dispuso que mientras no fuera posible la ejecución del artículo 1.° de la ley del 15 de julio de 1854, que-

daba facultado el Poder Ejecutivo para hacer su acuñación fuera de la República, pero en piezas de 2, 4, 8 y 16 pesos fuertes de valor, en lugar de las tres especies previstas en la ley del 54.

El resultado de la acuñación de las monedas de cobre ordenadas por la ley citada quizá haya influído poderosamente a que no se llevase a la práctica la acuñación de piezas de oro que menciona la ley de 1854.

Más adelante, al sancionarse la ley de junio 23 de 1862 se vuelven a fijar las características y atributos de las monedas de oro previstas por la ley en los artículos 3.° 6.° y 7.° que establecían que el doblón de oro tendría 16 gramos, 970 milésimos de peso y ley de 917 milésimas. Su valor equivaldría a diez pesos plata, su diámetro sería igual al del Cóndor de Chile y llevaría estampadas en el anverso las armas de la República con la leyenda "República Oriental del Uruguay" en su circunferencia y en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva su denominación, abajo el año de su acuñación y de hacerse ésta en algún punto de la República, el nombre de ese lugar. El cordón sería liso y arriba en forma de arco llevaría el mote "Libre y Constituída". En el decreto ley de reforma de 7 de junio de 1876 se confirman, en lo que respecta a la acuñación de monedas de oro, lo establecido en la ley del 62.

Por razones que no son del caso analizar en este trabajo, la moneda de oro, en el Uruguay, sólo existió, hasta principios de 1930, como una moneda teórica o moneda legal.

Una más reciente ley fechada el 26 de noviembre de 1929, entre otras disposiciones establece la acuñación de piezas de oro con lo cual, por primera vez en la vida del Uruguay, se registra una efectiva acuñación en oro de signos uruguayos.

La disposición legal citada, que fué cumplida en su oportunidad, establecía en su artículo 1.° la autorización para que el Banco de la República acuñase a su costo, en Casa Oficial de Moneda, hasta 100.000 piezas de oro cuño nacional, de valor de $ 5.00 cada una, de acuerdo con las características fijadas por la ley de 23 de junio de 1862. En consecuencia, las monedas de oro acuñadas pesaban 8 gramos 485; tenían un fino de 917 y un diámetro de 22 milímetros. Esta acuñación tuvo el carácter conmemorativo del 1er. Centenario del Uruguay.

Por tal motivo si bien se cumplieron las exigencias establecidas por la ley de 1862 en cuanto se refiere al peso y fino dispuestos por el artículo 3.°, no se contemplaron en la confección de los cuños las normas dadas por el artículo 7.° de dicha disposición legal.

En lugar de sellarse estas monedas con las características señaladas por la ley del 62, fueron estampadas con otros atributos alusivos al motivo que determinó la acuñación de estas piezas de carácter conmemorativo.

Los cuños para esta moneda fueron ejecutadas por Lucien Bazor. En el anverso llevaban una cabeza de Artigas orlada por la inscripción "República Oriental del Uruguay" y en la parte inferior el nombre de nuestro prócer, "ARTIGAS". Detrás de la cabeza, a la altura del cuello, el nombre del artista.

Al reverso una composición ornamental desarrollada utilizando un sol naciente en la parte inferior, cuyos rayos muy espaciados cubren todo el campo de la moneda. Sobre el círculo del sol, el año de acuñación y a sus lados dos ramos de laurel. En la parte superior, en forma de arco, la inscripción "Centenario de 1830" y en el centro el valor de la moneda, 5 pesos.

Puede afirmarse que las monedas de oro conmemorativas del Centenario de 1930 o "ARTIGAS", como se les denominara, no tuvieron prácticamente circulación ya que una limitada cantidad de piezas fueron a las manos del público. Tal es así, que de las 100.000 piezas que se acuñaron 85.585 quedaron en poder del Banco de la República, atesoradas en sus arcas. En realidad no llenaron su función de moneda de pago, ni tuvieron mayor posibilidad de hacerlo dentro del período de inconversión en que fueron acuñadas.

Por otra parte la ley del 18 de enero de 1938 dispuso que a partir de la fecha de su sanción, los "ARTIGAS" representativos de $ 5.00 dejaran de tener curso legal, pudiéndose canjear en el Departamento de Emisión del Banco de la República contra entrega de $ 13.30 en billetes por cada moneda.

En consecuencia, la única amonedación en oro dispuesta por el Uruguay con sellos y atributos nacionales, no ejerció prácticamente la función de moneda de cambio y los ejemplares que no han retornado al Banco tienen actualmente el valor de piezas de museo o de interés para los coleccionistas.

Nuestra legislación monetaria autorizaba a circular con poder cancelatorio, conforme a la ley del 23 de junio de 1862 las monedas de sello extranjero que se expresan en el cuadro inserto en la hoja siguiente. A falta de monedas de oro de cuño nacional, se recurrió, por vía legal, al expediente de autorizar la libre circulación de monedas de este tipo, selladas con signos del país de origen de cada

una de las especies amonedadas en oro que legalmente gozaron de poder cancelatorio dentro de los ámbitos del Uruguay.

Por tal circunstancia, quedaron habilitadas para circular, con poder cancelatorio, veinticinco clases de monedas extranjeras, acuñadas en oro, que correspondían a trece países; siete europeos y seis americanos.

VALOR DE LAS MONEDAS DE ORO EXTRANJERAS CON CURSO LEGAL EN EL URUGUAY

Nacionalidades	Nombres de las monedas y valores en unidades extranjeras	Valor en $ uruguayos
Alemania	Alemana de 20 marcos	$ 4.60
»	» » 10 »	» 2.30
Argentina	Argentino de 5 pesos	» 4.66
Bélgica y Suiza	Pieza de 100 francos	» 18.66
» » »	» » 50 »	» 9.33
» » »	» » 20 »	» 3.73
Brasil	Brasilera 20.000 reis	» 10.56
»	» 10.000 »	» 5.28
»	» 5.000 »	» 2.64
España	Isabelina	» 4.82
»	Alfonsina	» 4.66
Estados Unidos de Norte América	Doble Aguila 20 dólares	» 19.32
	Aguila 10 dólares	» 9.66
	½ Aguila 5 dólares	» 4.83
Colombia	Pieza de 20 pesos	» 18.66
Inglaterra	Libra esterlina	» 4.70
»	½ Libra esterlina	» 2.35
Perú	Libra peruana	» 4.70
Portugal	Corona de 10.000 reis	» 10.45
Venezuela	Pieza de 20 pesos	» 18.66
Chile	Cóndor de 10 pesos	» 8.82) (')
»	½ Cóndor de 5 pesos	» 4.41)

(') Desmonetizadas por la ley chilena de setiembre de 1925 que creó el nuevo Cóndor cuyo valor corresponde a 10 grs. 83057 de oro puro.

Actualmente dicha planilla ha sido sustituída por la tabla de equivalencias aprobada por el decreto del 27 de mayo de 1938 confeccionada conforme a lo dispuesto por la ley del 18 de enero de 1938 y su decreto reglamentario del 16 de marzo del mismo año.

La correspondiente tabla de equivalencias es la que se inserta a continuación y ella ha sido establecida de acuerdo con el fino fijado por la ley del 18 de enero de 1938 para el PESO, unidad monetaria nacional (0 gr. 585018 de oro puro al título de 900 milésimos) y el decreto reglamentario de 16 de marzo de 1938.

MONEDAS DE ORO EXTRANJERAS DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA

VALOR A LA PAR

PAIS Y MONEDA	CARACTERISTICAS					Valor a la par en pesos oro uruguayos
	VALOR EN MONEDA DEL PAIS DE ORIGEN	Diámetro (Milímetros)	Peso bruto (Gramos)	Ley	Contenido de oro puro (Gramos)	
ALEMANIA						
Doble corona	Marcos 20.—	22,5	7,965	900	7,1685	12,25
Corona	» 10.—	19,5	3,9825	900	3,58425	6,12
ARGENTINA						
Argentino	o$arg. 5.—	22	8,0645	900	7,25805	12,40
Medio argentino	» 2.50	19	4,03225	900	3,629025	6,20
BRASIL						
Brasilera	Reis 20$000.—	31	17,9296	917	16,441443	28,10
Media brasilera	» 10$000.—	23	8,9648	917	8,2207215	14,05
ESPAÑA						
Alfonsino	Pesetas 25.—	23,5	8,06452	900	7,258068	12,40
Isabelina	Reales 100.—	22	8,3871	900	7,54839	12,90
EST. UNIDOS de N. AM.						
Doble Aguila	Dólares 20.—	34	33,437	900	30,0933	51,44
Aguila	» 10.—	27	16,7185	900	15,04665	25,72
Media águila	» 5.—	22	8,35925	900	7,533325	12,86
Un cuarto águila	» 2.50	18	4,179625	900	3,7616625	6,43

Equivalencias de acuerdo con el fino fijado por la ley de 18 de Enero de 1938 para el PESO, unidad monetaria nacional (0 gramo 585018 de oro puro al título de 900 milésimos) y el decreto reglamentario de 16 de Marzo de 1938.

MONEDAS DE ORO EXTRANJERAS DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA

VALOR A LA PAR

PAIS Y MONEDA	CARACTERISTICAS					Valor a la par en pesos oro uruguayos
	VALOR EN MONEDA DEL PAIS DE ORIGEN	Diámetro (Milímetros)	Peso bruto (Gramos)	Ley	Contenido de oro puro (Gramos)	
FRANCIA						
Cien francos	Francos Fcs. 100.—	35	32,2580	900	29,0322	49,62
Cincuenta francos	» » 50.—	28	16,129	900	14,5161	24,81
Veinte francos	» » 20.—	21	6,4516	900	5,80644	9,92
GRAN BRETAÑA						
Cinco libras esterlinas	Chelines 100/—	36,2	39,94025	916 2/3	36,611895	62,58
Doble libra esterlina	» 40/—	29,4	15,9761	916 2/3	14,644758	25,03
Libra esterlina o soberano	» 20/—	22	7,98805	916 2/3	7,322379	12,51
Media libra esterlina	» 10/—	19,3	3,994025	916 2/3	3,6611895	6,25
ITALIA						
Cien liras	Liras 100.—	35	32,258	900	29,0322	49,62
Cincuenta liras	» 50.—	28	16,129	900	14,5161	24,81
Veinte liras	» 20.—	21	6,4516	900	5,80644	9,92
PERU						
Libra peruana	Soles 10.—	22	7,98805	916 2/3	7,322379	12,51
Media libra peruana	» 5.—	19,3	3,994025	916 2/3	3,6611895	6,25

Equivalencias de acuerdo con el fino fijado por la ley de 18 de Enero de 1938 para el PESO, unidad monetaria nacional (0 gramo 585018 de oro puro al título de 900 milésimos) y el decreto reglamentario de 16 de Marzo de 1938.

CAPITULO V

ACUÑACIONES DE PLATA

EXTRACTO

Las monedas acuñadas en plata con circulación legal en el país. Las monedas de plata con sellos nacionales y sus características particulares. Las primeras piezas confeccionadas durante el asedio de Montevideo. Las monedas de plata acuñadas en 1844, 1877, 1893 y 1895 con fino de 900 milésimos. La reacuñación ordenada por la ley del 3 de Enero de 1916 manteniendo el fino de 900 milésimos. La refundición de piezas acuñadas por la ley de 1916 y su reacuñación en monedas de $ 0.20 con ley de 800 milésimos. Las monedas de plata conmemorativas del Centenario patrio de 800 miligramos. La tercera reacuñación de monedas de plata autorizada por la ley de 5 de Enero de 1942 que reduce a 720 milésimos el fino de las piezas. Características de las monedas de plata nacionales y detalle sobre el modo en que fueron ejecutadas.

En el régimen monetario a plata corresponde hacer, dentro del período comprendido entre 1830 al presente, tres distingos especiales sobre:

a) La nacionalidad de las monedas de plata que con poder cancelatorio circulaban en el Uruguay;

b) A cargo de quienes estuvieron las acuñaciones en monedas de plata de cuño nacional;

c) Las monedas de plata selladas con estampas y atributos nacionales y sus características particulares.

a) Nacionalidad de las monedas de plata con poder cancelatorio en el Uruguay

Desde los comienzos de nuestra emancipación nacional en 1830 hasta la sanción de la ley monetaria del 23 de junio de 1862, nuestro

país adoptó, como unidad monetaria un signo extranjero, el peso plata de 800 reis que se impuso por su uso corriente y por la aceptación que le dispensaba el público.

Al mismo tiempo circulaban entre otras, con poder cancelatorio, piezas de plata menuda, que durante el Gobierno del General Rivera, allá por el año 1831, invadieron nuestra plaza en sustitución de los pesos fuertes de 950 reis o patacones, que también circulaban en el Uruguay, pero que, aprovechando la prima que sobre la moneda de plata ofrecía en aquel entonces Buenos Aires, emigraban para la Argentina en fuertes partidas.

Quiere decir, pues, que salvo la acuñación nacional efectuada en el año 1844, en plena Guerra Grande, las demás especies acuñadas en plata llevaban sello extranjero. A partir de 1862, año en que fué definido nuestro sistema monetario nacional, la circulación de monedas de plata con sello extranjero (hasta de 13 naciones diferentes en 1876) se siguió practicando conjuntamente con monedas nacionales por espacio de un largo período hasta que en el año 1893 quedaron, después de unilaterales disposiciones legales dictadas en distintas oportunidades, totalmente desmonetizadas.

b) A cargo de quienes estuvieron las acuñaciones de monedas de plata nacionales.

Las acuñaciones de plata con signo nacional uruguayo fueron efectuadas ora directamente por el Estado, ora con intervención de terceros.

La acuñación del año 1844, durante el desarrollo de la Guerra Grande, fué efectuada directamente por el Estado en la Casa de Moneda instalada dentro del Fuerte de Montevideo. Es esta la única vez que el Estado procedió a acuñar monedas de plata con signos nacionales.

En 1877, 1893 y 1895, cumpliendo las disposiciones legales dictadas al efecto, se efectuaron cuatro nuevas acuñaciones de plata, las que se llevaron a cabo con la intervención de particulares, que fueron los señores Paullier Hnos., Juan A. Barriga, Joaquín Casó y Alejandro Beisso; en Francia, la primera; en la Casa de Moneda de Santiago de Chile, la siguiente y en la Casa de Moneda de Buenos Aires las últimas.

Después de la acuñación confiada a particulares en 1895, las subsiguientes acuñaciones de plata las contrató el Estado por intermedio del Banco de la República O. del Uruguay, institución oficial que ofrece, al efecto, las máximas seguridades requeridas.

Estas acuñaciones fueron realizadas en 1916/1918 por la Casa de Moneda de Buenos Aires; en 1920/1 por la Casa de Moneda de Chile; en 1921/2 por la misma institución; en 1929 por la Casa de Moneda de París; en 1942/4 por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile y en 1954/5 por la Casa Real de Monedas de los Países Bajos, de Utrecht, Holanda.

A continuación se expone, a grandes rasgos, el proceso de las acuñaciones en plata de moneda sellada por el Uruguay.

c) Las monedas de plata selladas con estampas y atributos nacionales y sus características.

Las primeras monedas de plata selladas con estampas nacionales fueron acuñadas en febrero de 1844, en cumplimiento de la ley del 13 de diciembre de 1843, durante el período de la Guerra Grande. A esta acuñación siguieron las de 1877, 1893, 1895, 1916, 1920, 1921, 1929, 1942 y 1953.

Los detalles de estas acuñaciones se exponen en los apartados que subsiguen, que reseñan el volumen de cada una de éllas y las características particulares de cada especie de moneda.

Acuñaciones de 1844, 1877, 1893 y 1895

Las acuñaciones de plata efectuadas para el Estado hasta la sanción de la ley de 3 de enero de 1916, fueron las siguientes:

— La de 1844, cuyo importe total se desconoce, debido a las circunstancias especiales en que fué acuñada (durante la Guerra Grande) debía comprender dos clases de piezas denominadas "fuertes" y "medio fuertes", cuyos pesos y valores corresponderían al del "duro" español el "fuerte" y a la mitad el "medio fuerte".

La ley de estas monedas se dispuso que sería de 10 ½ dineros (875 milésimos). En su anverso llevarían las armas de la República con la inscripción circular "República Oriental del Uruguay" y el año de su acuñación en la parte inferior. En su reverso se estamparían nueve estrellas en círculo, equivalente al número de Departamentos en que estaba dividida la República, y en su centro el valor. Rodeando estas estampas y en forma de círculo se inscribiría la siguiente leyenda: "Sitio de Montevideo' y en la parte inferior el fino o sea 10 ½ dineros.

De estas piezas sólo fueron acuñadas las correspondientes al "fuerte" y su ejecución se realizó directamente por el Estado con el metal proporcionado por los habitantes de la plaza sitiada. Esta

acuñación fué de un volumen limitado y de una confección deficiente y las pocas piezas que puedan existir, fuera de su significado histórico, tienen el carácter de monedas de museo e interés para colecciones numismáticas.

— La de 1877, con una ley de 900 por hecha en Francia por intermedio de la firma Paullier Hnos. comprendía una serie de cuatro monedas formadas por el peso, 50 centésimos, 20 centésimos y 10 centésimos, con peso y diámetro respectivos de 25; 12 ½ 5 y 2 ½ gramos y 37, 33, 23 y 18 milímetros. En el anverso llevaría las armas de la República, y en circunferencia el mote "República Oriental del Uruguay" y en el reverso, entre dos palmas de laurel y olivo, el nombre de la pieza y abajo el año de acuñación. En la parte superior en arco, la leyenda "Libre y Constituída". En ambas caras lucirían una orla perlada. $ 1:045.889.20 | Contrato del 9/marzo-1877.

— La de 1893 con fino de 900 por fué sellada en dos partidas; la primera por $ 999.968.20, en la Casa de Moneda de Chile, interviniendo la firma Juan A. Barriga y la segunda por $ 1.000.000.— en la Casa de Moneda de Buenos Aires con intervención de Joaquín Casó. Las monedas acuñadas en Chile integraron una serie de cuatro tipos de piezas de semejantes valolores y características de las acuñadas 1877, que se distribuyeron como sigue: » 1:999.968.20 | Ley del 18 - 10 - 92

500.000	mon. de	$ 1.00	$	500.000.—
500.000	»	» » 0.50	»	250.000.—
750.000	»	» » 0.20	»	150.000.—
1:000.000	»	» » 0.10	»	100.000.—
2:750.000	monedas	por	$	1:000.000.—

y las monedas acuñadas en Buenos Aires sólo fueron de dos tipos distribuídos así:

600.000	mon. de	$ 1.00	$	600.000.—
800.000	»	» » 0.50	»	400.000.—
1:400.000	monedas	por	$	1:000.0000.—

no acuñándose por lo tanto piezas de $ 0.20 ni de $ 0.10, como se establecía en el artículo 6.° del Decreto de 19 de octubre de 1892 reglamentario de la ley dictada el día anterior, no obstante haberse programado inicialmente la acuñación de $ 550.000.— en monenedas de $ 1.00, $ 350.000.— en monedas de $ 0.50, $ 50.000.— en monedas de $ 0.20 y $ 50.000.— en monedas de $ 0.10.

— Por último, la de 1895, con igual ley de 900 milésimos, efectuada en la Casa de Moneda de Buenos Aires con intervención de la firma Alejandro Beisso, por . . . . . » 1:000.000.— | Ley del 18-10-92

Esta acuñación se efectuó solamente en piezas de $ 1.00 con idénticas características que las anteriores y con esta operación quedó totalmente cumplida la amonedación de los $ 3:000.000.—, en piezas de plata, que la ley del 18 de octubre de 1892 había autorizado.

$ 4:045.857.40

Primera reacuñación de monedas de plata por $ 5.000.000.—

La ley de 3 de enero de 1916 estableció la reacuñación de las monedas de plata acuñadas hasta ese entonces. A este fin, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 4.° de la ley de 3 de enero de 1916, el 15 de junio de 1917 el Banco llamó por la prensa al canje de la moneda antigua por la de nuevo cuño, fijando, al mismo tiempo, para dicho canje, un plazo de seis meses, pasado el cual las monedas de viejo cuño quedaron desmonetizadas.

El Banco pudo rescatar hasta el 15 de diciembre de 1917, sobre los $ 4.045.857.40, acuñados en 1877, 1893 y 1895 tan sólo pesos 3.617.881.10, faltando por lo tanto para alcanzar el límite acuñado $ 427.976.30, que se suponen, en gran parte, perdidos, fundidos o integrando colecciones numismáticas.

El metal necesario para alcanzar las cifras que fijaba la ley de 3 de enero de 1916, o sea la diferencia entre los $ 3.617.881.10, y los $ 5.000.000.— fué adquirido en Norte América a precios relativamente ventajosos, si se tiene en cuenta el costo del metal en aquella época.

El Estado obtuvo en esta primera reacuñación un beneficio de $ 277.295.13 que hubiera sido mayor a no mediar la carestía del metal que hubo de adquirirse para acuñar parte de las monedas contratadas.

En la ley de 3 de enero de 1916 se estableció que el Estado hiciera reacuñar por intermedio del Banco de la República las piezas que éste pudiera rescatar de las emisiones del 77, 93 y 95 y acuñar además el metal necesario para cubrir la diferencia entre lo rescatado y los $ 5.000.000.— autorizados por la ley.

Las nuevas monedas lucirían características particulares en su sellado y bordes.

En el anverso llevarían el escudo de armas de la República, rodeado de la inscripción República Oriental del Uruguay y al pie el año de acuñación. En el reverso el busto de Artigas, rodeado, en la parte superior con la leyenda "Con libertad no ofendo ni temo" y en la inferior por el nombre de "Artigas" y el valor de la moneda. En el canto o borde se grabaría en relieve lo siguiente: República Oriental del Uruguay y el año de la acuñación.

El artículo 2.° de esta ley determina en forma general que los cinco millones de pesos a acuñarse lo serían en piezas de $ 1.— de 25 gramos de peso y 37 milímetros de diámetro y de $ 0.50, de

12 ½ gramos de peso y 30 milímetros de diámetro, ambas con fino de 900, pero, por el párrafo final se facultaba al Banco a acuñar dentro del límite fijado, piezas fraccionarias menores proporcionadas a la unidad peso.

En virtud de estas disposiciones, con fecha 22 de junio de 1916, el Banco contrató con la Casa de Moneda de Buenos Aires la acuñación de $ 5.000.000.— en monedas de plata en la siguiente proporción:

2.000.000.—	en piezas de $ 1.— . . .	$ 2.000.000.—
6.000.000.—	en piezas de $ 0.50 . . .	» 3.000.000.—
8.000.000.—	Totales . . .	$ 5.000.000.—

no usando la facultad acordada en la parte final del artículo 2.° citado, por entender que el rol que desempeñan las monedas menores puede ser perfectamente cumplido por la moneda de níquel.

En los comienzos de diciembre de 1916 la Casa de Moneda de Buenos Aires empezó prácticamente la acuñación encomendada, pudiendo el Banco, por tal circunstancia, lanzar, antes de finalizado el año 1916, las primeras 400.000 piezas de $ 0.50.

El 18 de diciembre de 1918 la Casa de Moneda de Buenos Aires dejó cumplido el encargo del Banco entregando a éste la última partida de plata acuñada.

Concretando, el cumplimiento de esta acuñación se efectuó como sigue:

Año 1916	400.000	monedas de	$ 0.50	$ 200.000.00
" 1917	3.600.000	" "	" 0.50	" 1.800.000.00
" 1917	1.000.000	" "	" 1.00	" 1.000.000.00
" 1918	2.000.000	" "	" 0.50	" 1.000.000.00
" 1918	1.000.000	" "	" 1.00	" 1.000.000.00
	8.000.000	de monedas por	. . . .	$ 5.000.000.00

2a. Reacuñación de monedas de plata por $ 500.000.— primera serie por $ 300.000.—

Pocos meses después de recibida la última partida de monedas de plata acuñadas de acuerdo con la ley del 3 de enero de 1916, la plaza comenzó a experimentar los efectos de la escasez de moneda menor.

Por los inconvenientes que ocasionaba este enrarecimiento de medio circulante, el Estado promulgó la ley de 21 de junio de 1920 que autorizó al Banco para reacuñar $ 300.000.— de las monedas de plata autorizadas por la ley de 1916 en piezas de $ 0.20 con un fino de 800 y un peso de 5 gramos y 25 milímetros de diámetro. Si las necesidades de la circulación lo exigieran el Consejo Nacional de Administración podría ampliar aquel límite hasta $ 500.000.—.

Las piezas correspondientes a esta reacuñación llevarían el canto rayado en lugar de los grabados dispuestos para las monedas de plata de $ 1.00 y de $ 0.50 por la ley del 3 de Enero de 1916 y en sus caras se estamparían los mismos diseños e inscripciones determinados por esta ley.

En cumplimiento de aquella disposición legal, el Banco contrató los servicios de la Casa de Moneda de Chile enviándole, en consecuencia, 270.000 piezas de plata de $ 1.— cada una. Con este metal y con el cobre suministrado por la casa acuñadora fueron amonedadas 1.500.000 piezas de $ 0.20 correspondientes a los pesos 300.000 contratados. Esta acuñación fué efectuada en menos de 5 meses quedando totalmente cumplida a fines de enero de 1921.

2a. Reacuñación de monedas de plata por $ 500.000.— segunda serie por $ 200.000.—

Una vez en posesión de las monedas de plata de $ 0.20 acuñadas en la Casa de la Moneda de Chile, el Banco comenzó en marzo de 1921, a lanzarlas al mercado.

El enrarecimiento de moneda fraccionaria alcanzaba en este entonces caracteres graves por cuyo motivo, los $ 300.000.— de la nueva acuñación, fueron prontamente absorbidos por la plaza sin que por ello quedasen colmadas las necesidades que se intentaban llenar.

Dada esta circunstancia, el Banco se decidió a solicitar al Consejo Nacional, para que, de conformidad con las previsiones de la ley de 21 de junio del 20, lo autorizara a mandar reacuñar $ 200.000.— más en monedas de $ 0.20, con fino de 800 milésimos, a lo que accedió el Consejo Nacional, tirando el decreto de agosto 8 de 1921.

El 24 de setiembre de 1921 fué suscrito el contrato de acuñación de 1.000.000 de piezas de 5 gramos entre el Banco y la Casa de Moneda de Chile, comenzando ésta su cometido en noviembre de 1921

para terminarlo en enero 11 de 1922. El Banco se recibió en Montevideo de las monedas mandadas acuñar el 2 de febrero de 1922, procediendo sin demora a ponerlas en circulación.

2a. Acuñación de monedas de Plata por $ 500.000.— (Conmemorativas del primer Centenario del Uruguay)

Por la ley de noviembre 26 de 1929 se encomendó al Banco de la República Oriental del Uruguay a que contratara por cuenta del Estado la acuñación de $ 500.000.— en monedas de plata con fino 800 milésimos, por valor de $ 0.20 cada una. En cumplimiento de la misión confiada fueron ordenadas a la Casa de Moneda de París, la fabricación de 2 ½ millones de piezas de plata de cuño nacional con iguales características de fino y peso que las mandadas a acuñar anteriormente, según las disposiciones legales de junio de 1920 y de agosto de 1921.

En su oportunidad se dió completo cumplimiento a la parte correspondiente de la ley de 26 de noviembre de 1929 y las nuevas piezas de plata de veinte centésimos, conmemorativas del Primer Centenario del Uruguay, fueron puestas en circulación.

Cabe destacar que si bien la acuñación de monedas de plata conmemorativas del Centenario se ajustan a las características de peso, ley, tamaño y tolerancia que las de igual valor acuñadas en 1920, sus diseños son distintos, ya que en vista del motivo especial que dió origen a aquella acuñación se estimó más conveniente diferenciarla con un sellado particular, cuyos cuños son obra del escultor señor Pierre Turin.

En el anverso se estamparía una mujer sentada representando a la República apoyando su brazo izquierdo sobre una placa con la inscripción: "Centenario de 1830". Estos elementos que ocuparían el campo superior de la moneda irían orlados con la frase: República O. del Uruguay". En el campo inferior, más pequeño se grabaría la fecha de acuñación y el nombre del artista P. Turin. En el reverso, se grabarían cinco espigas en abanico, y el valor de la pieza.

3.a Reacuñación de monedas de plata por $ 18:000.000.—

La ley del 14 de agosto de 1935, que disponía entre otros aspectos, el revalúo del encaje metálico en poder del Banco de la República, contenía diversas disposiciones relacionadas con las monedas

de plata acuñadas después del año 1916, en virtud de la ley del 3 de enero de este año y disposiciones legales sucesivas, tales como la ley del 21 de junio de 1920, el decreto del 8 de agosto de 1921 y ley de 26 de noviembre de 1929.

Por los arts. 19 y 20 se disponía la nueva justipreciación de las monedas de plata en poder del Banco ($ 5.087.042.40) sobre la base de la equivalencia del peso en el mercado de "cambio oficial", conforme al promedio de ese tipo de cambio en los doce meses anteriores a la sanción de la ley del 14 de agosto de 1935 y por el artículo 16 se decretó el cese del curso legal de todas las monedas de plata de las acuñaciones en circulación, cuyos discos podrían ser canjeados en el Departamento de Emisión dentro del plazo de un año que, a su vencimiento, por ley del 13 de agosto de 1936, fué prorrogado por un año más.

El 5 de enero de 1942 se dictó una ley autorizando al Poder Ejecutivo a que, por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República y de conformidad con el artículo 19 de la ley del 14 de agosto de 1935, dispusiera la reacuñación del stock de monedas de plata desmonetizadas que el Banco mantenía en sus tesoros.

Se decretó, pués, una tercera reacuñación de plata, pero esta nueva amonedación de las piezas desmonetizadas tendría características fundamentales, distintas a las determinadas en la ley del 3 de enero de 1916 que fijaba a las monedas una ley de 900 milésimos y a las disposiciones legales del 21 de junio de 1920, 8 de agosto de 1921 y 26 de noviembre de 1929 que establecían el fino de las monedas en 800 milésimos.

La nueva disposición estableció, en cambio, que las monedas de $ 1.00, $ 0.50 y $ 0.20 tendrían, respectivamente, 9, 7 y 3 gr. de peso y 27, 24 y 18 ½ milímetros de diámetro, todas éllas con un fino de 720 milésimos en aleación con cobre puro. Además se modificaron los pesos y los tamaños establecidos para las monedas de plata que eran respectivamente de 25 gramos y 37 milímetros; 12 1/2 gramos y 30 milímetros y 5 gramos y 25 milímetros, las piezas de $ 1.00, $ 0.50 y $ 0.20.

Es de hacer notar que en esta ley los pesos de las monedas no guardan la relación proporcional a su valor, que se contemplaba en las especies de plata desmonetizadas. Por tal circunstancia con los $ 5.087.042.40 representativos de las monedas de plata rescatadas, provisoriamente avaluadas a 2,1932 conforme la ley del 14 de

agosto de 1935 en $ 11.156.901.40, se ordenó la acuñación de pesos 18.000.000.— en nuevas monedas de plata, sustitutivas de las de anterior cuño, liga y pesantez. Facultado legalmente el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para determinar la proporción en que podrían ser acuñadas estas monedas, se dispuso distribuir esta amonedación como sigue:

Monedas de $ 1.— . .	9.000.000	de piezas por	$	9.000.000.—
» » » 0.50 . .	10.800.000	» »	» »	5.400.000.—
» » » 0.20 . .	18.000.000	» »	» »	3.600.000.—
En total	37.800.000	de piezas por	$	18.000.000.—

Esta acuñación fué contratada con la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile, la que dió cumplimiento al mismo con entregas escalonadas que se iniciaron el 24 de junio de 1942 y se terminaron el 15 de diciembre de 1944.

Los cuños que debieron utilizarse para la amonedación dispuesta por la ley del 5 de Enero de 1942 tenían las siguientes características: las monedas de $ 1.00 y de $ 0.50 llevarían en el anverso el plato grabado por L. Bazor para el "Artigas" del Centenario de 1830 y el año de acuñación y en el reverso el modelado por A. Morlón para la moneda de cobre-aluminio acuñada en conmemoración de dicho centenario, pero suprimiendo la leyenda y modificando las cifras representativas del valor de las piezas.

Corresponde expresar que no obstante lo establecido por la ley de Enero de 1942 las monedas de $ 0.50 no se estamparon con las características dispuestas primitivamente para el sellado de su reverso en razón de que fueron modificadas por el Decreto del 11 de Diciembre de 1942 que dispuso que en sustitución se utilizarán los diseños de L. Bazor grabados para el "Artigas" por lo cual las monedas de $ 0.50 llevarán en su reverso un sol naciente en la parte inferior con cinco rayos prolongados hasta el exergo de la moneda, la fecha de acuñación y el valor.

Las monedas de $ 0.20 llevarían en el anverso los diseños ejecutados por A. Morlón para las monedas de cobre-aluminio del Centenario de 1830, que reproducen una cabeza de mujer, tocada con una corona de laurel y olivo, simbolizando a la República, pero sustituyendo la fecha 1930 por la del año de acuñación de las nuevas mo-

nedas y en el reverso la composición de P. Turin formada por cinco espigas de trigo y el valor de la moneda.

3.a Acuñación de monedas de plata por $ 2.000.000.—

La acuñación de monedas de plata dispuesta por la ley del 5 de enero de 1942, que consistió, en realidad, en una reacuñación del saldo de monedas de la misma especie en poder del Banco de la República Oriental del Uruguay, aumentando con el importe de las piezas que pudieron rescatarse de la circulación, fué lo suficientemente amplia como para permitir cubrir las necesidades de la plaza por un largo período.

De los $ 5.500.000.— acuñados en cumplimiento de las leyes del 3 de enero de 1936 y 26 de noviembre de 1929, el Banco pudo contar, luego de vencido el plazo para su rescate, con una existencia de monedas acuñadas en plata con fino de 900 milésimos, el mayor volumen, y con fino de 800 milésimos, el resto, que representaba un valor sellado de $ 5.087.042.40.

Con este volumen de monedas de plata, ajustado a la nueva avaluación de la unidad monetaria nacional establecido por la ley del 18 de enero de 1938, o sea, $ 11.156.901.40, conforme a la equivalencia de 2.1932 por unidad, y sobre la base de un fino de 720 milésimos, se pudieron acuñar 37.800.000 monedas de plata por un valor sellado de $ 18.000.000.

Las previsiones tenidas en cuenta al ordenarse la acuñación de las referidas monedas han permitido contemplar con amplia suficiencia las necesidades del mercado monetario en el curso de los primeros diez años, durante los cuales estas piezas se han ido librando a la circulación. En lo que se refiere a las especies de $ 1.00 y de $ 0.50 se contaba, luego de transcurrido dicho lapso, con suficientes existencias para cubrir las necesidades por un largo período.

En cambio, durante el año 1952 empezó a acusarse en el mercado, cierto enrarecimiento en la disponibilidad de piezas de $ 0.20 no obstante haberse acuñado 18.000.000 de unidades por valor de $ 3.600.000.

Esta escasez de monedas de $ 0.20 que puede atribuirse a la falta de otras especies divisionarias, a la presumible tendencia del público a inclinarse hacia el atesoramiento de dichas monedas y talvez, al acaparamiento y fundición de tales piezas para su ulterior empleo en otros destinos no monetarios, han decidido una tercera

acuñación que permita conjurar la insuficiencia acusada en el mercado, que dió origen al cobro de primas.

En este sentido se ha dictado la ley del 23 de noviembre de 1953 por la que se dispone la acuñación de 10.000.000 de monedas estampadas en plata 720 por un valor sellado de $ 2.000.000.

La ejecución de la ley se contrató con la Casa Real de Moneda de los Países Bajos, de Utrecht, Holanda, en documento suscrito el 11 de agosto de 1954 entre los representantes de la expresada institución y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Las estipulaciones principales de este contrato son las que se consignan seguidamente:

a) — Valor sellado de las piezas a acuñarse $ 2.000.000.00

b) — Número de piezas 10.000.000

c) — Composición de la pasta metálica: 720 o/oo de plata y 280 o/oo de cobre puro, con una tolerancia en más o en menos de 3 milésimos.

d) — Peso de cada moneda 3 gramos con una tolerancia de una moneda por cada 60 unidades.

e) — Las monedas tendrán 18 1/2 milímetros de diámetro con sus cantos rayados.

f) — El plazo de entrega en Montevideo; 120 días después de aceptados los diseños respectivos.

Las características de las monedas de plata de $ 0.20 acuñadas en cumplimiento de la ley del 23 de noviembre de 1953, difieren de las del mismo valor, acuñadas conforme a la ley del 5 de Enero de 1942. En el sellado del anverso, en sustitución de la cabeza de mujer, simbolizando a la República, las monedas de 1953 llevan grabados la cabeza de "Artigas" circundada por la frase "República Oriental del Uruguay" y debajo de la cabeza del Prócer el nombre Artigas y el año de acuñación 1954 y una línea perlada en su contorno y en el reverso también se cambian por una orla perlada el dibujo del contorno de la moneda de 1942.

Características y atributos de las monedas acuñadas en plata.

Para completar esta reseña sobre las acuñaciones de plata, se expresan a continuación las características diferenciales de sus diseños y atributos y se formula, además, un cuadro detallado de las diversas amonedaciones realizadas para el Uruguay.

Moneda acuñada en virtud de la ley de:	Características de los cuños de las monedas de plata
1843 — Diciembre 13	En el anverso la leyenda "República Oriental del Uruguay" rodeando al escudo nacional y el año de la acuñación en la parte inferior y en el reverso, dentro de la frase "Sitio de Montevideo", un círculo compuesto de nueve estrellas simbolizando los Departamentos de la República y, dentro de éste, el valor de la moneda expresado así: "Un peso fuerte". En la parte inferior se consigna la ley de la moneda en la siguiente forma: 10 ½ Ds. Este cuño se mantendría mientras durase el asedio de Montevideo. En cada cara de estas monedas, circundando las respectivas leyendas y símbolos llevan estampadas una línea perlada. El artículo 2.° de la ley del 13/12/1843 prevé dos clases de monedas llamadas "Fuertes" y "Medios fuertes" y el artículo 1o. establece que la ley de estas monedas será de 10 ½ dineros.
1877 — Marzo 9	En el anverso la leyenda "República Oriental del Uruguay" rodeando al escudo nacional y en el reverso, en el exergo parte superior, las palabras "Libre y Constituída" y en la parte inferior el año de la acuñación y el valor de la moneda entre una rama de laurel y otra de olivo unidas por una cinta.
1892 — Octubre 18	Idénticas características que la anterior.

Moneda acuñada en virtud de la ley de:	Características de los cuños de las monedas de plata
1916 — Enero 3	En el anverso el escudo de armas de la República, con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación y en el reverso el busto de Artigas, rodeado de la siguiente leyenda: "Con libertad no ofendo ni temo", en el semi-círculo superior y en el inferior la palabra "Artigas" y el valor de la moneda. En el canto o borde grabada en relieve la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación.
1920 — Junio 21	Idénticas características que la anterior, salvo el canto o borde que es simplemente rayado en lugar de las inscripciones en relieve.
1921 — Agosto 8	Indénticas características que la anterior.
1924 — Enero 23	No se hizo hasta el presente esta acuñación por pesos 500.000.— en piezas de $ 0.20.
1929 — Noviembre 26	En el anverso aparece una figura de mujer sentada, representando a la República, cuyo brazo izquierdo se apoya en una placa que ostenta la inscripción: "Centenario de 1830". Esta parte de la moneda aparece dividida por una cuerda horizontal que forma dos campos desiguales. Dentro del superior aparece la figura descripta orlada por la frase "República Oriental del Uruguay" y en el campo inferior, más pequeño, la fecha de acuñación y el nombre del artista ejecutor, P. Turín. Al reverso cinco espigas de trigo colocadas en forma de un haz divergente y el valor de la moneda.
1942 — Enero 5	La ley se refiere a tres valores de monedas de $ 1.00, de $ 0,50 y de $ 0,20 con estampas distintas.

Moneda acuñada en virtud de la ley de:	Características de los cuños de las monedas de plata
	Monedas de $ 1.00. En el anverso llevan estampadas el año de acuñación y la reproducción de la cabeza de Artigas orlada por la inscripción "República Oriental del Uruguay" y en la parte inferior el nombre de nuestro prócer "Artigas" colocado entre dos estrellas, composición concebida en el plato grabado por Lucien Bazor para la acuñación de las monedas de oro del Centenario de 1830, dispuestas por la ley del 26 de noviembre de 1929. En el reverso llevan la estampa de un puma frente a un sol radiante, tomado de la composición ejecutada por Morlon para las monedas de bronce acuñadas para el Centenario y la indicación del valor representativo de la pieza. **Monedas de $ 0.50** En el anverso tienen la misma composición que las monedas de $ 1.00 y en el reverso un sol naciente en la parte inferior con cinco rayos prolongados hasta el exergo de la moneda, la fecha de acuñación y la expresión del valor de la pieza. Esta composición del anverso fué tomada del plato grabado por Bazor para las monedas de oro del Centenario de 1830 y dispuesta por el decreto del 11 de diciembre de 1942 en sustitución de la concepción primitiva establecida por la ley del 5 de enero de 1942, que era similar a la dispuesta para el reverso de la moneda de $ 1.— que se describe precedentemente. **Monedas de $ 0.20.** El anverso de estas piezas se ha ejecutado sobre la base del plato modelado por Morlon para la moneda de cobre-aluminio conmemorativa del Centenario de 1830, que reproduce la cabeza de una mujer, tocada con ramas de laurel y olivo, simbolizando a la República y la indicación del año de

Moneda acuñada en virtud de la ley de:	Características de los cuños de las monedas de plata
	acuñación. El reverso lleva estampada la composición ornamental grabada por P. Turin para las monedas de plata conmemorativas del Centenario, o sea un haz de cinco espigas de trigo dispuestas en abanico y el valor de la pieza.
1953 — Noviembre 23	**Monedas de $ 0.20.** En el anverso aparecen estampados la cabeza de Artigas y el año de acuñación, copiándose los diseños que lucen las monedas acuñadas en plata de $ 1.— y $ 0.50 conforme a la ley del 5 de enero de 1942 (Plato grabado por Lucien Bazor). En el reverso se utilizó el motivo que lucen las piezas de $ 0,20 acuñadas de acuerdo con la ley de 5 de enero de 1942 (Plato grabado por P. Turin). Además en el anverso debajo de la cabeza del Prócer y sobre el año de acuñación aparece grabado su nombre, Artigas, siendo de notar que en ambas caras de las piezas se ha colocado un círculo perlado.

DETALLE DE LAS ACUÑACIONES DE PLATA

Fechas de las leyes de acuñación	Años de las acuñaciones	Finos	Cantidades de piezas acuñadas	Valor de cada pieza	Importes de las acuñaciones	Contratistas y casas acuñadoras
1843 Dcbre. 13	1844	10 ½ Dineros o 875	Sin datos (1)	"Fuerte"	Se ignora	Acuñadas por el Gobierno
	—		No se acuñaron	"Medio fuerte"	———	———
1854 Julio 15	—	10 dineros o 833		1 ¼ real	———	
	—		No se acuñaron	2 ½ real	———	———
				5 reales	———	
1862 Junio 23	1877	900	200.000	$ 1.00	$ 200.000.00	
			400.000	" 0.50	" 200.000.00	Paullier Hnos. — Casa de Moneda de París, Francia.
			1.500.000	" 0.20	" 300.000.00	
			3.000.000	" 0.10	" 300.000.00	
1862 Junio 23	1878	900	100.000	" 1.00	" 100.000.00	
			5.200.000		$ 1.045.889.20	(2)
1892 Octbre. 18	1893	900	500.000	$ 1.00	$ 500.000.00	
			500.000	" 0.50	" 250.000.00	Juan A. Barriga. Casa de Moneda de Santiago. Chile.
			750.000	" 0.20	" 150.000.00	
			1.000.000	" 0.10	" 100.000.00	
			2.750.000		$ 999.668.20	(3)

(1) Según lo ha expresado D. Isidoro De María, las piezas acuñadas alcanzaron a sólo 1500 unidades.

(2) El Contrato celebrado con la firma Paullier Hnos., establecía que esta acuñación se efectuaría sobre la base de pesos 200.000.00 en monedas de $ 1.00; $ 200.000.00 en monedas de $ 0.50 y $ 600.000.00 en monedas de $ 0.20 y $ 0.10 por partes iguales. El naufragio del vapor "Paraná" que portaba la última partida del contrato por $ 100.000.00 dió motivo a la acuñación efectuada en 1878 que unida a las monedas recuperadas del siniestro explican el exceso de $ 45.889.20 sobre el contrato primitivo. Este aumento fué consentido por decreto del 13 de Octubre de 1877 dictado por el Gobernador Latorre.

(3) Del $ 1.000.000.00 contratado el 30 de noviembre de 1892 sólo se recibieron $ 999.668.20.

DETALLE DE LAS ACUÑACIONES DE PLATA

Fechas de las leyes de acuñación	Años de las acuñaciones	Finos	Cantidades de piezas acuñadas	Valor de cada pieza	Importes de las acuñaciones	Contratistas y casas acuñadoras
1892 Octbre. 18	1893	900	600.000	$ 1.00	$ 600.000.00	Joaquín Casó. — Casa de Moneda de Bs. Aires.
	1894	900	800.000	" 0.50	" 400.000.00	
			1.400.000		$ 1.000.000.00	
1892 Octbre. 18	1895	900	1.000.000	$ 1.00	$ 1.000.000.00	Alejandro Beisso. — Casa de Moneda Buenos Aires.
1916 Enero 3	1917	900	2.000.000	$ 1.00	$ 2.000.000.00	B. de la R. O. del U. (1) Casa de Moneda de Buenos Aires.
	1916/7	900	6.000.000	" 0.50	" 3.000.000.00	
			8.000.000		$ 5.000.000.00	
1920 Junio 21	1920	800	1.500.000	$ 0.20	$ 300.000.00	B. de la R. O. del U. (1) Casa de Moneda de Santiago de Chile.
	1921	800	1.000.000	" 0.20	" 200.000.00	
			2.500.000		$ 500.000.00	
1929 Novbre. 26	1930	800	2.500.000	$ 0.20	$ 500.000.00	B. de la R. O. del U. (1) Casa de Moneda de París
1942 Enero 5	1942	720	9.000.000	$ 1.00	$ 9.000.000.00	B. de la R. O. del U. (1) Casa de Moneda de Santiago de Chile
			10.800.000	" 0.50	" 5.400.000.00	
			18.000.000	" 0.20	" 3.600.000.00	
			37.800.000		$ 18.000.000.00	
1953 Novbre. 23	1953	720	10.000.000	$ 0.20	$ 2.000.000.00	B. de la R. O. del U. (1) Casa Real de Moneda de los Países Bajos de Utrech, Holanda

(1) Banco de la República Oriental del Uruguay por cuenta del Estado.

CAPITULO VI

ACUÑACIONES DE NIQUEL

EXTRACTO

La primera ley disponiendo la acuñación de monedas de niquel y su derogación. La primera acuñación efectiva de monedas de niquel en cumplimiento de la ley del 6 de Diciembre de 1900. Las acuñaciones posteriores de cupro - niquel ejecutadas conforme a las leyes dictadas en 1909, 1924, 1936, 1940 y 1950/1. Las dificultades opuestas a la acuñación autorizada por la ley del 3 de Octubre de 1940. Características de las monedas acuñadas en cupro - niquel. Cuadro sintético de las acuñaciones realizadas en cupro - niquel.

La primera disposición legal mandando acuñar vellón de níquel por $ 600.000.00 con aleación, de 25 partes de niquel y 75 partes de cobre en piezas de $ 0.05, $ 0.02 y $ 0.01, con un peso de 10, 4 y 2 gramos, respectivamente, data del 9 de julio de 1875, pero fué derogada más adelante por la ley del 27 de Junio de 1887.

Al finalizar el siglo pasado, a mediados del año 1899, el Poder Ejecutivo presentó a consideración del Poder Legislativo un proyecto solicitando la acuñación de monedas de níquel para sustituir a las de cobre que se hallaban circulando a la sazón. Este proyecto fué convertido en ley luego de algunas variantes que le fueron introducidas, recibiendo la aprobación legislativa el 6 de diciembre de 1900, durante el Gobierno de Cuestas.

Las características de estas monedas las especificaban los artículos 2.° al 6.° de la ley. Serían representativas de $ 0.05, $ 0.02 y $ 0.01 y respectivamente tendrían los siguientes pesos y diámetros: 5, 3 1/2 y 2 gramos, con 1 1/2 % de tolerancia y 23, 20 y 17 milímetros, contendrían 25 partes de níquel y 75 de cobre puro, con una tolerancia de 1 % y serían circulares y lisas en sus bordes y llevarían estampado en su anverso un sol circundado por las palabras "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación; en el reverso su valor inscripto dentro de una orla de palmas. Además serían confeccionadas en casa oficial de monedas.

El cumplimiento de esta disposición legal permitió el retiro de las monedas acuñadas en cobre que circulaban en el país, las que por su peso y tamaño excesivos, hacían incómodo su uso y manipuleo como medios de pago. La ley de 1900 fijó al efecto un plazo de ocho meses para la conversión de las monedas de cobre por las de cupro - niquel, estableciendo la desmonetización de las primeras a medida que se fueran rescatando.

El 13 de Noviembre de 1901, habiéndose recibido la primera partida de moneda vellón de níquel, el Poder Ejecutivo dictó un decreto disponiendo que fueran puestas en circulación y fijando el comienzo del plazo para la conversión de las piezas acuñadas en cobre que correría desde el 14 de noviembre de 1901 hasta el 13 de Julio de 1902.

Seis acuñaciones de vellón de níquel fueron decretadas desde 1900 hasta 1950, según se expresa a continuación:

Primera acuñación de níquel decretada en el año 1900.

La ley del 6 de diciembre de 1900 fué cumplida por intermedio del Banco de la República, el cual encomendó la ejecución de los trabajos de amonedación de níquel a la firma Aron Hirsch, de Alemania, en vista de las condiciones más favorables que ésta ofrecía en el llamado a licitación realizado al efecto.

Durante el año 1901 la casa Aron Hirsch & Sohn cumplió el cometido confiado por el Banco de la República Oriental del Uruguay, entregando a éste, en noviembre 13 de dicho año, la primera partida que montaba a $ 354.400.00, compuesta así:

5.200.000	de piezas de	$ 0.05	$ 260.000.—
2.970.000	» »	» 0.02	» 59.400.—
3.500.000	» »	» 0.01	» 35.000.—
11.670.000			$ 354.400.—

Un decreto del Poder Ejecutivo tirado el mismo día mandó poner en circulación, desde el día 14 de noviembre de 1901, las monedas de níquel recibidas, así como las demás que en lo sucesivo se recibiesen hasta completar la suma de $ 500.000, autorizadas por la ley del 6 de diciembre de 1900, que de acuerdo con el artículo 3.° de la ley estaría representado por la siguiente cantidad de piezas:

6.000.000	de piezas de $ 0.05	$ 300.000.—
7.500.000	» » » » 0.02	» 150.000.—
5.000.000	» » » » 0.01	» 50.000.—
18.500.000	de piezas por valor de . . .	$ 500.000.—

El artículo 2.° del decreto ordenaba el cumplimiento de lo establecido por el artículo 8.° de la ley mencionada, dando un plazo de ocho meses, a contar del 14 de noviembre de 1901, para retirar el vellón de cobre que debía sustituir la nueva especie amonedada.

Segunda acuñación de níquel decretada en el año 1909.

La segunda acuñación de monedas de níquel fué autorizada por la ley promulgada el 16 de junio de 1909, que facultaba al Poder Ejecutivo para que efectuara por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay la acuñación de $ 500.000.00 en las condiciones determinadas en los artículos 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de la disposición legal de diciembre de 1900.

Esta acuñación que se llevaría a cabo en Casa Oficial de Moneda se realizó en la Casa de Moneda Imperial de Viena y fué contratada por los señores Clericetti Hnos. y Barrella, de Montevideo, en representación de la firma Arthur Krupp de Berendorf.

En la acuñación efectuada en virtud de la ley de 1909 se amonedaron pesos 500.000.00 en níquel, de acuerdo con la siguiente proporción establecida en el artículo 3.° de la ley:

5.000.000	de piezas de $ 0.05	$ 250.000.—
10.000.000	» » » » 0.02	» 200.000.—
5.000.000	» » » » 0.01	» 50.000.—
20.000.000	de piezas por valor de . . .	$ 500.000.—

Tercera acuñación de níquel decretada en el año 1924.

La tercera acuñación de níquel fué decretada por la ley del 23 de enero de 1924, que autorizó al Banco de la República Oriental del Uruguay para acuñar, ajustándose a las prescripciones establecidas en la ley de 6 de diciembre de 1900, $ 500.000.00 en piezas de níquel de $ 0.05, $ 0.02, y $ 0.01 de valor. El artículo 2.° de aquella ley establecía que, del total a acuñarse, treinta mil pesos estarían representados en piezas de un centésimo.

Cumpliendo con lo prescripto por la ley de enero de 1924, el Banco de la República confió a la Societé Francaise de Monnayage, de París, representada en Montevideo por el Banco Francés Super

vielle & Cia., la fabricación de las monedas de níquel respectivas, de acuerdo con las siguientes proporciones:

5.000.000	de piezas de $ 0.05	$ 250.000.—
11.000.000	» » » » 0.02	» 220.000.—
3.000.000	» » » » 0.01	» 30.000.—
19.000.000	de piezas por valor de . . .	$ 500.000.—

La Societé Francaise de Monnayage de París, acuñó durante el año 1924 las monedas encomendadas, las que entregó en tres partidas recibidas en el Banco en noviembre de 1924 y enero y febrero de 1925, respectivamente.

Cuarta acuñación de níquel decretada en el año 1936.

La cuarta acuñación de monedas de níquel se dispuso por la ley del 16 de enero de 1936 para llenar las necesidades de cambio menor que creó el retiro de las monedas de plata de $ 0.20, dispuesto por la ley del 14 de agosto de 1935.

Se autorizó al Banco de la República, con acuerdo del Poder Ejecutivo, a ordenar la acuñación de $ 300.000.00 en monedas de níquel conforme al siguiente detalle:

3.000.000	de piezas de $ 0.05	$ 150.000.—
6.500.000	» » » » 0.02	» 130.000.—
2.000.000	» » » » 0.01	» 20.000.—
11.500.000	de piezas por valor de . . .	$ 300.000.—

Las características de estas monedas se regirían por las dispuestas en la ley del 6 de diciembre de 1900, que ha servido de norma para las precedentes acuñacions de níquel.

La confección de estas piezas fué confiada a la Casa Hanptmurzant, de Viena.

Quinta acuñación de níquel decretada en el año 1940.

Con idénticas directivas y características que la que establecía la ley del 6 de diciembre de 1900 se dispuso, por ley del 3 de octubre de 1940, que el Departamento de Emisión del Banco de la República procediera a la acuñación de $ 1.500.000.00 en monedas de níquel distribuídas así:

26.000.000	de piezas de $ 0.05	$ 1.300.000.—
10.000.000	» » » » 0 02	» 200.000.—
36.000.000	de piezas por valor de . .	$ 1.500.000.—

Esta tarea fué contratada con la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile.

Debido a las insuperables dificultades para obtener el níquel necesario para esta acuñación, puesto que las exigencias de la guerra mundial no posibilitaron la disponibilidad de metal que era menester, no obstante las activas gestiones que se llevaron a cabo, la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile, sólo pudo cumplir parcialmente su contrato acuñando nada más que 2.400.000 piezas de $ 0.05 por valor de $ 120.000.00 y 1.500.000 piezas de $ 0.02 representativas de $ 30.000.00.

En consecuencia, el cumplimiento de lo dispuesto por la ley del 3 de octubre de 1940 quedó prorrogado hasta que las condiciones favorables del mercado de metales permitieran obtener las cantidades de níquel necesarias para completar las partidas que quedaron sin acuñar. Entretanto se conjuró la necesidad nacional de moneda divisionaria con acuñaciones de cobre de carácter emergente y transitorio.

Sexta acuñación de níquel decretada en los años 1950 y 1951.

Por el artículo 35.° de la ley dictada el 10 de agosto de 1950, el Banco de la República Oriental del Uruguay quedó facultado para contratar una acuñación de monedas representativas de los siguientes valores: $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10.

La ley no establecía ni el monto de monedas que debían de acuñarse, ni tampoco determinaba la proporción en que correspondía efectuar el sellado de las monedas de acuerdo con los valores representativos de cada especie. Más, aún, la ley ni siquiera indicaba que clase de pasta metálica debería emplearse para el amonedado de la nueva serie de piezas de vellón, cuya ejecución se confiaba al Banco de la República, ni cuales serían los cuños que se emplearían para el sellado de las mismas.

Estas necesarias especificaciones recién fueron consignadas al dictarse la ley del 5 de julio de 1951.

Esta última disposición legal confirmó los distintos valores que se habían establecido para cada una de las cuatro piezas que constituirían la serie de las nuevas monedas o sea: $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10, y fijó en la cifra representativa de diez millones de pesos, el tope hasta el cual podrían acuñarse en conjunto las nuevas monedas. Además se establecieron las características particulares que debían contemplarse en la ejecución de las monedas, tales como formas, pesos, diámetros, tipos de la pasta metálica, tolerancias en pe-

sos y en los porcentajes de la aleación metálica y cuños del anverso y reverso.

Asimismo, en previsión de la escasez de níquel, que aún se notaba en el mercado de valores, la ley facultaba al Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, para sustituir con carácter de emergencia, la aleación de cupro-níquel de 75/25 ordenada por la ley, por la aleación de cobre-estaño-cinc de 95,5 %; 3 % y 1,5 %.

En este último caso las características de las monedas de emergencia serían las mismas que las establecidas por la ley 9.955 del 3 de octubre de 1940.

Cabe expresar que no habiendo sido superadas las dificultades que se oponían al empleo de níquel para usos monetarios, hubo necesidad de recurrir, una vez más, al régimen de acuñaciones de emergencia que fué impuesto por las circunstancias para las acuñaciones de moneda de vellón efectuadas entre los años 1942 hasta 1953 y que se preveía en el artículo 3.° de la ley del 5 de julio de 1951.

Corresponde consignar, también, que esta ley dejó librado al discernimiento del Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República la determinación de la proporción en que serían acuñadas las nuevas especies.

Superados, al fin, los inconvenientes que se venían oponiendo al uso de níquel para funciones monetarias, el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República se encontró posibilitado para dar inmediato cumplimiento a lo que disponía la ley del 5 de julio de 1951 en lo que tiene relación con la acuñación de las nuevas monedas de cupro-níquel.

En ese sentido pudo contratar, con la Royal Mint de Londres, la acuñación de monedas de vellón por el importe total dispuesto por la ley, ordenando el sellado de las siguientes partidas:

piezas	de	$	0.01	5.000.000	por $	50.000.—
»	»	»	0.02	122.500.000	» »	2.450.000.—
»	»	»	0.05	70.000.000	» »	3.500.000.—
»	»	»	0.10	40.000.000	» »	4.000.000.—
				237.500.000		$ 10.000.000.—

Los contratos deberían ser cumplidos por la Royal Mint de Londres de modo tal que la totalidad de las monedas estuvieran a disposición del Banco de la República antes del 31 de diciembre de 1954 a fin de permitir el retiro de las piezas de antiguo cuño y de las acuñadas con carácter emergente entre 1942 y 1953 y su ulterior

desmonetización, dándose así cumplimiento integral a las disposiciones contenidas en la ley del 5 de julio de 1951.

Características y atributos de las monedas acuñadas en níquel.

Un cuño uniforme se ha usado para todas las acuñaciones de níquel que se han realizado hasta el año 1940.

Como se ha indicado con precedencia, en el anverso llevan un sol orlado por la leyenda "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación y, en el reverso, el valor de las monedas dentro de dos ramas de palma unidas en la parte inferior por un lazo.

Por la acuñación dispuesta por las leyes del 10 de agosto de 1950 y 5 de julio de 1951 modificáronse los cuños clásicos usados desde 1900 hasta 1940. Se buscó dar a estas monedas un carácter recordatorio, ya que su acuñación se dispuso como un homenaje al prócer nacional don José Artigas al cumplirse el primer centenario de su muerte. El artículo 35.° de la ley del 10 de agosto de 1950, dispuso una acuñación de monedas estableciendo solamente el valor de cada especie sin determinar cantidades, calidad de las pastas metálicas a emplearse, ni distribución por valores de cada especie de moneda, ni las características de sus estampados. Recién por ley del 5 de julio de 1951 se estableció el margen de la acuñación, la calidad de las pastas, el diámetro y peso de las monedas, sus valores y las tolerancias y las características de los cuños.

La forma de las monedas de esta acuñación es circular, de canto liso sobre aleación de 25 partes de níquel y 75 de cobre con una tolerancia del 1 %.

Las monedas representan cuatro valores diferentes, o sean: $ 0.10, $ 0.05, $ 0.02 y $ 0.01 con los siguientes pesos y diámetros respectivamente: 4,5 gramos y 22 milímetros, 3,5 gramos y 20 milímetros; 2,5 gramos y 17 milímetros y 1,5 gramos y 15 milímetros. Tolerancia en peso 1 ½ %.

Los cuños del anverso llevarán reproducido el busto de Artigas circundado con la siguiente inscripción "República Oriental del Uruguay" "Artigas" y el año de acuñación; y los del reverso el valor en números y la abreviatura ctmo. o ctmos., según corresponda, inscripta dentro de una orla de palmas [1].

(1) Por razones de orden estético y técnico, apreciadas en oportunidad de examinarse los diseños preparados como elementos previos a la acuñación de estas monedas se estamparon en ellas las palabras "Centésimo" y "Centésimos" en lugar de sus abreviaturas "Ctmo." y "Ctms.".

Con el cuadro que se inserta a continuación, relativo a las acuñaciones de níquel, queda completado este capítulo.

DETALLE DE LAS ACUÑACIONES DE NIQUEL

Fechas de las leyes de acuñac.	Período en que se cumplieron	Cantidades de piezas acuñadas	Valor de c/ pieza	Valor de las acuñaciones	Casas acuñadoras
1900 Dic. 6	1901	6.000.000	0,05	$ 300.000.00	Aron Hirch & Sohn (1)
		7.500.000	0,02	» 150.000.00	
		5.000.000	0,01	» 50.000.00	
		18.500.000		$ 500.000.00	
1909 Jul. 16	1909	5.000.000	0,05	$ 250.000.00	Casa Imperial y Real de Moneda de Viena
		10.000.000	0,02	» 200.000.00	
		5.000.000	0,01	» 50.000.00	
		20.000.000		$ 500.000.00	
1924 En. 23	1924	5.000.000	0,05	$ 250.000.00	Société Francaise de Monnayage de París
		11.000.000	0,02	» 220.000.00	
		3.000.000	0,01	» 30.000.00	
		19.000.000		$ 500.000.00	
1936 En. 16	1936	3.000.000	0,05	$ 150.000.00	Hanptmurzant. — Viena — Austria.
		6.500.000	0,02	» 130.000.00	
		2.000.000	0,01	» 20.000.00	
		11.500.000		$ 300.000.00	
1940 Oct. 3 (2)	1941	26.000.000	0,05	$ 1.300.000.00	Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile
		10.000.000	0,02	» 200.000.00	
		36.000.000		$ 1.500.000.00	
1951 Jul. 5	1953/5	40.000.000	0,10	$ 4.000.000.00	Royal Mint de Londres
		70.000.000	0,05	» 3.500.000.00	
		122.500.000	0,02	» 2.450.000.00	
		5.000.000	0,01	» 50.000.00	
		237.500.000		$ 10.000.000.00	

(1) La Casa Real de Moneda, de Berlín, intervino en el análisis de la pasta metálica que se utilizaría en la acuñación de estas monedas.

(2) Dadas las dificultades creadas por la Guerra Mundial sólo pudieron acuñarse 2.400.000 piezas en monedas de $ 0.05, por $ 120.000.00 y 1.500.000 piezas de $ 0,02 por $ 30.000.00.

CAPITULO VII

ACUÑACIONES DE COBRE

EXTRACTO

Las acuñaciones de cobre con sello nacional. El resellado de 1831. Las primeras monedas de cobre de 1839, con atributos nacionales. Las monedas de cobre selladas y acuñadas en Montevideo, durante la "Guerra Grande". Las acuñaciones de 1854, 1855 y 1857 y las efectuadas en 1867/8. Las amonedaciones de cobre, de emergencia, realizadas en los años 1942, 1944, 1945, 1947 y 1951/3. Cuadro de las acuñaciones de cobre.

En diversas oportunidades y dando cumplimiento a las disposiciones legales dictadas al efecto, fueron habilitadas las monedas de cobre necesarias para las transacciones pequeñas de carácter nacional. En este sentido es menester recordar las disposiciones del 14 de marzo de 1831, 14 de junio de 1839, 13 de diciembre de 1843, 15 de julio de 1854 y 31 de octubre de 1867 que decretaban acuñaciones de vellón de cobre con sello nacional.

Primera acuñación de cobre decretada en el año 1831

Después de la sanción de la ley de 9 de marzo de 1829 que prohibió la introducción al territorio nacional de toda especie de moneda de cobre extranjera y de la que lleva por fecha el 26 de enero de 1831, que establecía la desmonetización definitiva de las piezas de cobre que circulaban con cuño de otra nacionalidad, fué imprescindible, en vista de los inconvenientes cada vez mayores que trajo aparejada la sanción de la última ley citada, que decretó de hecho el retiro de la circulación de las piezas de cobre selladas con atributos de otros países, la acuñación de monedas nacionales de cobre que debían llenar el vacio dejado por las especies desmonetizadas.

A tal fin fué dictada la ley de 14 de marzo de 1831 que dispuso la emisión de $ 20.000.— en monedas de cobre, debiéndose usar, a tal efecto, moneda vellón argentina (especie conocida con el nombre de "Décimos de Buenos Aires") que el Estado había rescatado, pero que se emitiría a mitad de su valor escrito.

La sanción de esta ley sólo resultó un pequeño paliativo frente a la crisis monetaria creada por el retiro de las piezas de cobre extranjeras y es así que se pidió autorización para resellar $ 100.000.— de vellón brasileño por la tercera parte de su valor, a lo que no se hizo lugar, ajustándose a los términos de la ley de 14 de marzo de 1831 permitiéndose, tan sólo, emitir moneda vellón por $ 10.000.— para cubrir el margen de $ 20.000.— autorizado por esta ley, ya que solamente se habían resellado piezas por valor de $ 10.000.—.

Como puede verse el cumplimiento de la disposición de marzo de 1831 no constituye una acuñación de moneda propiamente hablando, sino simplemente, la utilización de piezas extranjeras por medio de un resellado.

Segunda acuñación de cobre decretada en el año 1839

La escasez de moneda menor, que se notaba cada vez con más evidencia, determinó al Poder Ejecutivo a suscribir el Mensaje dirigido a la Asamblea General en mayo 8 de 1839, solicitando la autorización legislativa para acuñar moneda vellón hasta $ 50.000.—

Este pedido del Poder Ejecutivo, efectuado durante el Gobierno del General Rivera, dió margen a la sanción de la ley fechada en 14 de junio de 1839 que tan sólo autorizó la acuñación de $ 20.000.— en piezas de cobre amonedado de 5 y 20 centésimos de real de plata corriente, previniéndose que la obligación de recibir la nueva especie monetaria tan sólo sería efectiva dentro de los pagos menores de un real.

Las monedas de 5 centésimos tendrían un peso completo de cuatro adarmes y las de 20 centésimos de diez y seis adarmes con sujeción a la libra de diez y seis onzas. Debían llevar la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de su acuñación y un sol en su anverso y en su reverso, entre una orla de palmas, inscripto su valor.

En cumplimiento de esta disposición legal, el Poder Ejecutivo dispuso que la acuñación se hiciera en Montevideo, encargándose de

élla a don Agustin Joive. A mediados de 1840, en los precisos momentos en que se iba a lanzar al mercado la nueva especie, ante el temor de que la especulación la exportase con destino a los países limítrofes, fué prohibido el envío al exterior de las monedas de cobre de cuño nacional, mediante una disposición legal dictada en octubre 15 de 1940.

La acuñación decretada por la ley de junio de 1839 fué, en rigor, la primera que se realizó en el país con cuño nacional. Poco más adelante, en virtud de las dos leyes del 13 de diciembre de 1843, se dispusieron nuevas acuñaciones con cuños nacionales, una en piezas de plata y, la otra, en piezas de cobre.

Tercera acuñación de cobre decretada en el año 1843

Una circunstancia especial dió origen a esta acuñación, lo mismo que a otra decretada el mismo día, 13 de diciembre de 1943, y era el deseo de mantener en toda su integridad el régimen metálico imperante, evitando el papelismo, que era característico en los países sudamericanos, aún de los más poderosos.

En plena Guerra Grande fué dictada y cumplida la ley del 13 de diciembre de 1843, que autorizó la acuñación de $ 80.000.— en monedas vellón de cobre ajustadas a las características establecidas por la ley de 14 de junio de 1839 con una variante en su peso ya que las monedas de cinco centésimos tendrían un peso completo de tres adarmes y las de veinte de doce adarmes en lugar de cuatro y diez y seis adarmes que respectivamente establecía la ley de 1839. Las monedas de cuarenta centésimos tendrían un peso de veinticuatro adarmes. Las monedas de cobre acuñadas en virtud de la ley de diciembre de 1843 tenían asignado un valor de 5, 20 y 40 centésimos de real de plata y fueron confeccionadas tan sólo $ 4.000.— en Montevideo, dentro del mismo Fuerte, durante el año 1844.

Cuarta acuñación de cobre decretada en el año 1854

La cuarta acuñación de moneda de cobre, prácticamente la tercera, se realizó de acuerdo con la ley dictada en 15 de julio de 1854

en piezas de 5, 20 y 40 centésimos, respetando las características precisadas en la ley de 14 de junio de 1839 y en la dictada el 13 de Diciembre de 1843 en cuanto se refiere al peso de cada especie de moneda.

Esta acuñación se distribuiría en 20.000 patacones en monedas de cuarenta centésimos, 30.000 patacones en monedas de veinte centésimos y 10.000 patacones en monedas de cinco centésimos.

Su importe total, que según la ley respectiva se fijó en 60.000 patacones, empezó a acuñarse por el Estado entre los años 1854 y 1855, que confeccionó en Montevideo, bajo la dirección del señor Juan Gard, 2.500 patacones. Por dificultades surgidas para la amonedación en Montevideo, hubo de suspenderse el cumplimiento de lo dispuesto por la ley del 15 de julio de 1854, hasta que alrededor de dos años más tarde, durante la Presidencia de Pereira, se resolvió cumplir la ley mencionada, confiándose la amonedación del vellón cobre a la firma Adolfo e Hipólito Tampied, que cumplió su cometido mediando el año 1857, por cuyo motivo se decretó el 13 de agosto de este año la nacionalización de las piezas de cobre recibidas.

Quinta acuñación de cobre decretada en el año 1867

El artículo 5.° de la reglamentación de la ley del 23 de junio de 1862 establecía que para las fracciones monetarias menores se acuñarían piezas de bronce con valor de cuatro, dos y medio centésimos, en sustitución de las de igual especie que en aquel entonces circulaban con valor de 40, 20 y 5 centésimos de real de plata.

Recién en 1867, el 31 de octubre, se mandó dar cumplimiento a aquella disposición legal autorizándose al efecto, la amonedación por cuenta del Estado, de vellón de bronce por $ 100.000.00 en piezas de 2 y 1 centésimo y de 5 milésimos de un peso, adoptándose los mismos diseños y atributos usados en las acuñaciones de 1839, 1844, 1854 y 1857.

De esta acuñación se hizo cargo el señor Daniel Zorrilla, que la ejecutó en Francia, lo mismo que los hermanos Tampied. En el curso de los años 1868/9, los contratistas, de conformidad con el contrato celebrado por los representantes del Gobierno, el 5 de Setiembre de 1868, confeccionaron, sobrepasando el límite de pesos

100.000.00, fijado por la ley de 31 de octubre de 1867, piezas de bronce por la suma de $ 150.000.00, cuyos valores de circulación se fijaron en 1, 2 y 4 centésimos, en lugar de los indicados por la ley del 31 de Octubre de 1867, distribuyéndose las especies, respectivamente, en diez, sesenta y ochenta mil pesos.

Estas monedas que empezaron a llegar al país poco tiempo después de celebrado el respectivo contrato de acuñación, aparecen selladas con el año 1869.

Algo después, el 7 de diciembre de 1869, el Poder Ejecutivo celebró un nuevo contrato por el que se convino, con la firma Farini, Gotuzzo y Carve, la acuñación de $ 300.000.00 en monedas de vellón de bronce iguales a las amonedadas por el señor Daniel Zorrilla y que, como éstas, fueron selladas con el año 1869.

Esta acuñación fué realizada en Francia por los contratistas Farini, Gotuzzo y Carve.

Para esta acuñación, lo mismo que para el exceso de la confiada al señor Daniel Zorrilla, no medió expresa autorización legislativa, porque si bien es cierto que en el artículo 5.° de la ley del 23 de Junio de 1862 no se determina expresamente ninguna cantidad, ya que facultaba para acuñar la moneda de bronce "necesaria", la misma ley, en su artículo 4.° establecía que "oportunamente se acuñara moneda por la cantidad que la Asamblea General determine". Si bien esta precisión pudiera referirse a las acuñaciones de monedas de oro y de plata, que la ley del 62 disponía, existe la ley dictada el 31 de Octubre de 1867, en cuyo artículo 1.° se disponía, en forma expresa y clara, que por el Ministerio de Hacienda se procediera a ordenar lo conveniente para la acuñación en la República o en el extranjero, y por cuenta de la Nación, hasta la cantidad de cien mil pesos en vellón de bronce, divididos del modo siguiente:

$ 50.000.— en piezas de 2 centésimos de 1 peso

$ 40.000.— en piezas de 1 centésimo de 1 peso

$ 10.000.— en piezas de 5 milésimos de 1 peso

El 16 de marzo de 1869 se tiró un decreto que en su artículo 1.° declaraba moneda nacional el vellón de bronce introducido por los contratistas, el que siguió circulando hasta poco después de pues-

tas en circulación las especies amonedadas en níquel, conforme a lo dispuesto por la ley de 6 de diciembre de 1900.

En el artículo 8.° de esta disposición se establecía el retiro paulatino y automático del vellón de bronce, a medida que se fueran poniendo en circulación las piezas de níquel y se fijaba un plazo de ocho meses, a contar desde la primera conversión, para desmonetizar el vellón de cobre.

El decreto de 13 de noviembre de 1901, al declarar la circulación de las nuevas piezas de níquel, fijó, en su artículo 2.°, el período para conversión de la moneda de cobre, expresando que éste quedaba comprendido entre el 14 de noviembre de 1901 y 13 de julio de 1902, pasado el cual el cobre quedaría de hecho desmonetizado.

Sexta acuñación de cobre decretada en el año 1942.

Las insuperables dificultades que se opusieron a la acuñación de níquel dispuesta por la ley del 3 de Octubre de 1940, que sólo pudo cumplirse parcialmente (el 10 % del valor fijado) y las necesidades apremiantes de moneda divisionaria para llenar las exigencias de las transacciones populares, dió lugar a que se adoptaran arbitrios de emergencia, no obstante considerarse que el cobre, como composición monetaria no ofrece soluciones satisfactorias desde ciertos puntos de vista.

Pero frente a las circunstancias apuntadas y no siendo posible dilatar por más tiempo la solución de los problemas que diariamente planteaba la aguda escasez de moneda menor, se dictó el decreto-ley del 4 de setiembre de 1942, por el cual se disponía, recalcando el carácter emergente de esta resolución, la amonedación de pesos 100.000.00 en piezas de cobre de $ 0.02 de valor, que tendría idéntico diámetro, peso y cuño que las monedas de níquel confeccionadas conforme a la ley del 3 de octubre de 1940 de las que sólo diferían en el año de acuñación. La pasta metálica se compondría de 95,5 % de cobre, 3 % de estaño y 1,5 % de cinc.

La primera partida de 2.500.000 piezas empezó a ser librada a la circulación por resolución dictada por el Poder Ejecutivo el 31 de agosto de 1943.

En resumen esta acuñación comprendía, en total, 5.000.000 de piezas de $ 0.02, por $ 100.000.00, que fueron ejecutadas en su integridad.

Séptima acuñación de cobre decretada en el año 1944.

Subsistiendo la situación de escasez de medio circulante para las pequeñas transacciones corrientes, por ley del 19 de mayo de 1944 se facultó al Departamento de Emisión del Banco de la República para que, con carácter provisorio y emergente y con cargo a la ley del 3 de octubre de 1940, que mandaba acuñar monedas de níquel, dispusiera el estampado de cospeles de cobre al 95,5 %, estaño al 3 % y cinc al 1,5 %, con los sellos y atributos establecidos por la ley de 1940 para las monedas de níquel.

Para esta acuñación no se estableció cantidad precisa y concreta, limitándose la ley a expresar que la acuñación se hiciera dentro de las cantidades que se considerarán indispensables que, desde luego e implícitamente, no podrían rebasar de los saldos disponibles sin acuñar, fijados por la ley del 3 de octubre de 1940. Tampoco se estableció concretamente qué tipo o tipos de valores monetarios se acuñarían.

Al amparo de esta ley se mandaron sellar en dos partidas:

6.000.000	de piezas de $ 0.05	$ 300.000.—
3.500.000	» » » » 0.02	» 70.000.—
9.500.000	de piezas por valor de . . .	$ 370.000.—

Octava acuñación de cobre decretada en el año 1945.

Una nueva autorización para acuñar monedas de cobre con carácter provisorio y hasta que pudieran ser sustituídas por las piezas de níquel autorizadas por la ley del 3 de octubre de 1940, fué dispuesta por la ley del 19 de octubre de 1945.

En virtud de esta disposición quedó facultado el Consejo Honorario del Departamento de Emisión para proceder a la acuñación de $ 100.000.00 en monedas de cobre de $ 0.02, de las mismas características, pastas y tamaños que las referidas para las acuñaciones 6.a y 7.a descriptas con precedencia.

De inmediato se encomendó a la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile, la acuñación de una primera partida, compuesta por 2.500.000 piezas representativas de $ 50.000.00 y luego se ordenó, por resolución del 25 de abril de 1946, la acuñación de una segunda partida de igual volumen y monto, es decir: 2.500.000 piezas de $ 0.02 por $ 50.000.00.

Novena acuñación de cobre decretada en el año 1947 - Saldo $ 780.000.00

En agosto 21 de 1947 se dictó una ley facultando al Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República para acuñar, por cuenta del Estado, hasta la suma de $ 780.000.00 en monedas de cobre de las mismas características previstas en la ley del 3 de octubre de 1940.

La partida autorizada representaba el saldo, aún sin acuñar, de la acuñación dispuesta por la ley del 3 de octubre de 1940 que se fué cumpliendo parcialmente de conformidad con el decreto-ley del 4 de setiembre de 1942, $ 100.000.00, ley del 19 de mayo de 1944, $ 370.000.00 y ley del 19 de octubre de 1945, $ 100.000.00, que hacen un total de $ 570.000.00 que adicionados a los $ 780.000.00 que establece la ley del 21 de agosto de 1947, forman $ 1.350.000.00 acuñadas en cobre, 95,5 %, estaño 3 % y cinc, 1,5 %. La diferencia hasta formar el $ 1.500.000.00 que establecía la ley de 1940 fué acuñada en cupro-níquel.

El Consejo Honorario del Departamento de Emisión quedó facultado, además, para fijar la proporción de monedas de $ 0.05 y de $ 0.02 que habían de acuñarse.

El trabajo de la acuñación fué confiado a la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile, que realizó el cometido acuñando 27.300.000 piezas por un valor sellado de $ 780.000.00 conforme al siguiente detalle:

AÑOS	Monedas de $ 0.05		Monedas de $ 0.02	
1947	2.000.000	por $ 100.000.—	5.000.000	por $ 100.000.—
1948	3.000.000	» » 150.000.—	7.500.000	» » 150.000.—
1949	2.800.000	» » 140.000.—	7.000.000	» » 140.000.—
Totales	7.800.000	por $ 390.000.—	19.500.000	por $ 390.000.—

Décima acuñación de cobre decretada en el año 1951 — $ 1:000.000.00

Cumplido en su totalidad el margen para la acuñación de moneda menor dispuesto por la ley del 3 de octubre de 1940 y teniendo en cuenta las necesidades de monedas divisionarias que acusaba el mercado, fué necesario encarar la sanción de una disposición legal que facultara para sellar una nueva partida de numerario para atender, emergentemente, las perentorias demandas de cambio menor.

La ley respectiva fué sancionada el 5 de julio de 1951.

Contemplaba dos aspectos relacionados con las monedas divisionarias. Por un lado se encaraba la acuñación de piezas de cuproníquel por $ 10.000.000.00 que posibilitarían la sustitución total de las monedas circulantes, algunas de viejas acuñaciones, sensiblemente desmejoradas por un intenso uso; otras, por la poca manuabilidad y notorio desgaste y el resto, por tratarse de acuñaciones de emergencia, algunas de reciente data, pero confeccionadas con cobre como base metálica.

Por otro lado, se trataba de contemplar las exigencias del mercado autorizando la acuñación de nuevas monedas de cobre, cuya acuñación tendría carácter de emergencia y se emitiría en los casos y por los contingentes que el Consejo Honorario del Departamento de Emisión determinase, atendiendo las dificultades para el aprovisionamiento de níquel.

En lo que se refiere a la acuñación definitiva que dispone la ley del 5 de julio de 1951 el tema se trata en el capítulo referente a las acuñaciones basadas en aleaciones con níquel.

Corresponde considerar en este apartado, la disposición contenida en el artículo 3.° de la ley que se relaciona a las acuñaciones de emergencia, que establece lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, facúl-
" tase al Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Ban-
" co de la República, para sustituir con carácter de emergencia
" la aleación establecida en las disposiciones precedentes por otra
" compuesta de 95,5 % de cobre, 3 % de estaño y 1,5 % de cinc,
" en los casos y por contingentes que aquél determine atendiendo
" las dificultades en el aprovisionamiento de níquel. Cuando pro-
" ceda esta sustitución, queda facultado el Consejo Honorario del
" Departamento de Emisión para acuñar las monedas con las ca-
" racterísticas, diámetros, pesos y cuños de las autorizadas por la
" ley 9.955 de 3 de octubre de 1940".

Las exigencias del mercado obligaron a utilizar las facultades acordadas por la ley y en tal virtud, se dispuso, por décima vez, una acuñación de cobre, estaño y cinc, en la proporción de 95,5 %, 3 %, y 1 ½ %, respectivamente.

El importe se fijó en $ 1.000.000.00 formado por 15.000.000 de monedas de $ 0.05 representativas de $ 750.000.00 y por 12.500.000 de monedas de $ 0.02, representativas de $ 250.000.00.

El trabajo fué encomendado a la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile, que cumplió su contrato entregando la primera partida de monedas el 19 de octubre de 1951 y la última el 15 de mayo de 1953, según se detalla:

Fechas	Monedas		Total
	De $ 0,05	De $ 0,02	
1951 — Octubre 19	$ 8.400.—	$ ———	$ 8.400.—
» 22	» 6.600.—	» 900.—	» 7.500.—
» 25	» ———	» 4.100.—	» 4.100.—
Dicbre. 12	» 75.000.—	» 25.000.—	» 100.000.—
Totales ...	$ 90.000.—	$ 30.000.—	$ 120.000.—
1952 — Febrero 6	$ 75.000.—	$ 25.000.—	$ 100.000.—
Julio 7	» 6.000.—	» 4.500.—	» 10.500.—
» 12	» 6.000.—	» 4.500.—	» 10.500.—
» 14	» 6.000.—	» 4.500.—	» 10.500.—
» 24	» 96.000.—	» 39.000.—	» 135.000.—
Setbre. 29	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
Octubre 2	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 3	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 11	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 13	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
Dicbre. 19	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 22	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
Totales ...	$ 340.200.—	$ 176.200.—	$ 516.400.—
1953 — Enero 23	$ 44.400.—	$ 1.200.—	$ 45.600.—
» 25	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 26	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 27	» 21.600.—	» 14.100.—	» 35.700.—
» 28	» 46.200.—	» 300.—	» 46.500.—
Mayo 15	» 164.400.—	» ———	» 164.400.—
Totales ...	$ 319.800.—	$ 43.800.—	$ 363.600.—
Totales generales			
1951	$ 90.000.—	$ 30.000.—	$ 120.000.—
1952	» 340.200.—	» 176.200.—	» 516.400.—
1953	» 319.800.—	» 43.800.—	» 363.600.—
	$ 750.000.—	$ 250.000.—	$ 1.000.000.—

DETALLE DE LAS ACUÑACIONES DE COBRE

Fechas de las leyes de acuñación	Años de las acuñaciones	Cantidades de piezas acuñadas	Valor de cada pieza	Importes de las acuñaciones	Contratistas y casas acuñadoras
1831 Marzo 14	1831	Sin datos	(1)	Sin datos	Sin datos
1839 Junio 14	1840	500	0.05 y 0.20 ctmos. de real	$ 5.000.00 $ 15.000.00	Agustín Joive o Jouve. Montevideo.
		(2) 500	0.05, 0.20 y 0.40 centésimos de real	$ 20.000.00	
1843 Diciembre 13	1843/4	Sin datos		$ 80.000.00	Casa de Moneda Nacional. Montevideo. (3)
1854 Julio 15	1854/5	200.000 150.000 50.000	0.05, 0.20 y 0.40 centésimos de real	$ 10.000.00 " 30.000.00 " 20.000.00	Casa de Moneda Nacional, bajo la dirección de Juan Gard. (4)
		200.000		$ 60.000.00	
1854 Julio 15	1857	200.000 150.000 50.000	0.05, 0.20 y 0.40 centésimos de real	$ 10.000.00 " 30.000.00 " 20.000.00	Adolfo e Hipólito Tampied Francia.
		200.000		$ 60.000.00	
1862 Junio 23	1869	1.000.000 3.000.000 2.000.000	0.01, 0 02 y 0.04 centésimos de real	$ 10.000.00 " 60.000.00 " 80.000.00	Daniel Zorrilla. Francia.
		6.000.000		$ 150.000.00	
1862 Junio 23	1869	1.000.000 2.000.000 6.250.000	0.01 0.02 0.04	$ 10.000.00 " 40.000.00 " 250.000.00	Farini Gotuzzo y Carve Francia.
		9.250.000		$ 300.000.00	

(1) Se trata del resellado de las monedas conocidas por "Décimos de Buenos Aires" que circularían por la mitad de su valor. Se autorizó el resellado de $ 20.000 de los cuales se cumplieron $ 10.000.—. En cuanto al resto no se tiene información.
(2) El contrato por $ 20.000.— fué rescindido por diversas causas que imposibilitaban su cumplimiento, quedando limitada esta acuñación a tan solo $ 500.00.
(3) De la cantidad dispuesta por la ley $ 80.000.00, sólo pudo acuñarse una pequeña parte que se estima oscilando en pesos 4.000.00.
(4) Sólo se acuñaron monedas por 2.500 patacones en razón de las dificultades de orden técnico opuestas a la total acuñación.

DETALLE DE LAS ACUÑACIONES DE COBRE

Fechas de las leyes de acuñación	Años de las acuñaciones	Cantidades de piezas acuñadas	Valor de cada pieza	Importes de las acuñaciones	Contratistas y casas acuñadoras	
1942 Setiembre 4	1943	5.000.000	0.02	$ 100.000.00	B. de la R. O. del U. (1) Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile.	
1944 Marzo 19 (1)	1944	3.500.000	0.02	$ 70.000.00		
		6.000.000	0.05	" 300.000.00	Idem.	Idem.
		9.500.000		$ 370.000.00		
1945 Octubre 19	1945	2.500.000	0.02	$ 50.000.00	Idem.	Idem.
	1946	2.500.000	0.02	" 50.000.00		
		5.000.000		$ 100.000.00		
1947 Agosto 21	1947	5.000.000	0.02	$ 100.000.00	Idem.	Idem.
		2.000.000	0.05	" 100.000.00		
	1948	7.500.000	0.02	" 150.000.00		
		3.000.000	0.05	" 150.000.00		
	1949	7.000.000	0.02	" 140.000.00		
		2.800.000	0.05	" 140.000.00		
		27.300.000		$ 780.000.00		
1951 Julio 5	1951	1.500.000	0.02	$ 30.000.00		
		1.800.000	0.05	" 90.000.00	Idem.	Idem.
	1952	8.810.000	0.02	" 176.200.00		
		6.804.000	0.05	" 340.200.00		
	1953	2.190.000	0.02	" 43.800.00		
		6.396.000	0.05	" 319.800.00		
		27.500.000		$ 1.000.000.00		

(1) La ley del 19/5/1944 no establece cantidades, sino que autoriza a seguir acuñando en cobre las monedas que se ordenaban acuñar en niquel por la ley del 3/10/1940

CAPITULO VIII

ACUÑACIONES DE CUPRO - ALUMINIO

EXTRACTO

Las acuñaciones de monedas de cupro - aluminio. Las piezas acuñadas en 1930 con carácter conmemorativo del Centenario del Uruguay. La segunda acuñación en cupro - aluminio con similares características pero de tamaño más reducido. Desmonetización de las monedas de cupro - aluminio.

Primera acuñación de cupro-aluminio decretada en el año 1929

Una nueva ley de 26 de noviembre de 1929 decretó, en sus artículos 3.° y 6.°, la acuñación de $ 500.000.00 en piezas de vellón conmemorativas del primer Centenario del Uruguay.

Esta acuñación se realizó en cospeles de 27 milímetros de diámetro en la Casa de Moneda de Paris, durante el primer semestre del año 1930, utilizándose al efecto una aleación compuesta de noventa y una parte de cobre puro y nueve partes de aluminio.

Los cuños empleados en la fabricación de estas monedas conmemorativas fueron ejecutadas especialmente por Alexandre Morlón, diferenciándose notablemente del usado en las precedentes amonedaciones de vellón de cobre efectuadas en los años 1839, 1844, 1854, 1857 y 1869 y de las vellón niquel realizadas en 1901, 1909 y 1924. Mientras las características de las piezas acuñadas en vellón de cobre y vellón de niquel, en dichos años era: en el anverso, un sol orlado por la frase: "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación y, en el reverso, el valor de las monedas dentro de una orla de palmas, la acuñación decretada con motivo del primer Centenerio se distingue por las siguientes características: al anverso, lleva una cabeza de mujer, representando la República, tocada con una corona de laurel y olivo rodeada de la leyenda "República Oriental del Uruguay" y la firma del artista; en el reverso un puma frente a un sol radiante con una leyenda en el semi-círculo superior que dice: "Centenario de 1830" y debajo del puma el valor de la moneda.

Las piezas de cupro-aluminio "Centenario 1830" fueron desmonetizadas por el artículo 6.° de la ley del 5 de enero de 1942 que se refería a la reacuñación de monedas de plata por $ 18.000.000. Se fijó un plazo de seis meses para que las referidas piezas quedasen fuera de circulación, como tales, y se estableció un plazo subsiguiente de seis meses para su canje en el Departamento de Emisión del Banco de la República.

En mérito a que la nueva moneda de plata no había podido ser puesta en circulación por inconvenientes generados por la segunda guerra mundial y en atención a la escasez de moneda fraccionaria que se experimentaba en esos momentos, por decreto de 5 de junio de 1942, se suspendió, hasta nueva resolución, el retiro de las monedas de cobre "Centenario de 1930" hasta que por decreto del 14 de setiembre del mismo año, se derogó dicho decreto disponiéndose el retiro de tales monedas, que dejarían de circular seis meses después, pudiéndose, vencido este plazo, canjearse en el Departamento de Emisión hasta el 13 de marzo de 1943. Esta última prórroga fué ampliada en seis meses más, por decreto del 12 de marzo de 1943,por las dificultades existentes para la acuñación de monedas de vellón.

Segunda acuñación de cupro-aluminio decretada en el año 1936

La ley del 14 de agosto de 1935 al disponer en su artículo 16 el cese de la circulación legal de las monedas de plata facultó al Banco de la República para disponer la acuñación, por cuenta del Estado, de hasta $ 500.000.00 en piezas divisionarias. Sometido el plan y características, el Poder Ejecutivo los aprobó por decreto del 16 de enero de 1936 y, en tal virtud se dispuso la acuñación de $ 200.000.00 en monedas de cobre aluminio, compuestas de noventa y una partes de cobre puro y nueve partes de aluminio, con el mismo cuño usado para las del "Centenario de 1830", eliminándose esta expresión y cambiándose el año por el de 1936. Además las nuevas monedas de cupro-aluminio tendrían un diámetro de 25 milímetros, más reducido que el de las acuñadas en 1930 que tenían 27.

DETALLE DE LAS ACUÑACIONES DE CUPRO - ALUMINIO

Fechas de las leyes de acuñación	Período en que se cumplieron	Lugar de acuñación	Cantidades acuñadas	Contratistas
1929 Novbre. 26	1930 ..	Francia	$ 500.000.—	Casa de Moneda de París.
1936 Enero 16	1936	Austria	» 200.000.—	Hauptmungamt

CAPITULO IX

ENSAYOS Y MUESTRAS DE MONEDAS DEL URUGUAY

E X T R A C T O

Los ensayos de 1843 y de 1844 realizados en plomo. Ensayos en oro de 1854. Las muestras de 1854 de monedas de 20 reales. Ensayos de cobre de 1856. La pieza de bronce de 4 centésimos, sellada en 1868. Las monedas-ensayo de 1869, acuñadas en plata. La serie de ensayos en oro de 1870, compuesta de cuatro valores. Ensayo de 1870, efectuado en cobre, referente al "Doblón" creado por la ley de 20 de mayo de 1862. La serie de ensayos de plata de 1870, integrada por cuatro piezas. Ensayo de moneda de niquel de 4 centésimos, estampada en 1894. durante el Gobierno de Idiarte Borda. Los ensayos en niquel sellados en 1899, de 5, 10 y 20 "centavos". Las muestras de monedas de niquel selladas en 1901 de 1, 2 y 5 centésimos. Muestras de monedas de plata acuñadas en 1916. Ensayos en niquel, de las monedas de 1, 2 y 5 centésimos acuñadas en 1924. Los ensayos en cobre y en oro correspondientes a la acuñación conmemorativa del 1er. Centenario del Uruguay. Ensayos en oro de las monedas de 20 y 50 centésimos y de 1 peso mandadas a acuñar en plata por la ley de 5 de Enero de 1942. Los ensayos efectuados en oro, de la serie de monedas que mandó acuñar, en niquel, la ley de 5 de julio de 1951. El ensayo ejecutado en oro, de la moneda de plata de 20 centésimos acuñada de acuerdo con la ley de 2 de noviembre de 1953.

Complementando la reseña que sobre acuñaciones de monedas nacionales se ha dejado consignada en los capítulos precedentes, en el presente y a título de simple ampliación informativa, se establecen algunas referencias relativas a la acuñación de ensayos o pruebas ejecutadas en ocasión de disponerse distintas amonedaciones destinadas a la atención de las necesidades de medios de pago y cambio, motivadas por las transacciones corrientes de la población.

La información sobre el particular se ha divido en dos épocas o sean:

a) la que se refiere al período comprendido entre 1844 y 1898;

b) la que se refiere al período que partiendo del año 1899 se extiende hasta el año 1956.

Con respecto a la primera época, que cubre el período 1844 a 1898, la información sobre el particular resulta muy difícil de obtener.

Existen sobre el tema las interesantes noticias que el Dr. Francisco N. Oliveres recogiera en sus apuntes sobre Numismática Nacional, editados en 1924, por la Imprenta el Siglo Ilustrado, Montevideo, Uruguay; y algunos estudios muy sucintos y esporádicos, como el del Sr. Ricardo D. Elicabe, por ejemplo, que aparece publicado en la Revista Filatélica, Año II, Número 20, de Enero de 1929, editada en Buenos Aires, por la Sociedad de Comerciantes en sellos postales.

Sobre la base de estas informaciones, de tan seria procedencia, que he podido obtener, por gentileza del Sr. Raúl Acosta y Lara, quien en 1952 pusiera en mis manos el citado trabajo del Dr. Oliveres, que hasta ese entonces me era desconocido, y, de la colaboración del Sr. Ruben W. Vergara, que en 1956 me proporcionara el estudio del Sr. Elicabe, procuro reseñar los ensayos realizados en el período 1844/1898, a cuyo efecto me valgo también de las noticias contenidas en la Historia del Uruguay, del Dr. Eduardo Acevedo y del trabajo del Sr. Ernesto O. Araújo Villagrán, sobre el "Peso del Sitio", publicado en folleto editado en 1956.

Ensayos en plomo efectuados en 1843 y en 1844

Durante el Asedio de Montevideo, en la Casa de Moneda Nacional, que se instaló en la Jefatura de Policía, en 1844, fueron acuñadas monedas dispuestas por las leyes de 13 de diciembre de 1843 que debían estamparse en plata y en cobre.

De las monedas de plata, que se denominaron "fuertes" y "medio fuertes", sólo se acuñó una cantidad limitada de las primeras que se supone oscila entre 400 a 1.000 piezas, y de las de cobre, a

las que se les asignó un valor de 5, 20 y 40 centésimos de real de plata, sólo se estamparon en Montevideo $ 4.000.00 sobre los pesos 80.000.00 que establecía la ley.

Según lo consigna el Dr. Oliveres, existirían, al menos, dos ensayos, en plomo, de la moneda de un peso que reproducen, uno, el verdadero "peso", excepción hecha del cordoncillo, que no lo tiene el ensayo de plomo, y, el otro, que ofrece un reverso idéntico a la moneda auténtica y diferencias en el anverso, no solamente en cuanto se refiere a su tamaño, sino también en la composición simbólica, ya que en el escudo, el "Cerro con su fortaleza", aparece sustituído por un "castillo"; y el óvalo en lugar de estar rodeado por la doble rama de laurel, lo está por banderas, teniendo en la parte inferior, a la derecha, un caduceo.

También, resultaría, de los antecedentes existentes en el Museo Histórico Nacional, que en el mismo día, 13 de diciembre de 1843, en que fuera dictada la ley ordenando la acuñación de monedas de plata y de cobre en Casa de Moneda Nacional, fué ejecutada la primera prueba, en plomo, de moneda de 20 centésimos, que se halla en poder del expresado Museo.

Ensayos en oro realizados en 1854

Por ley de 22 de julio de 1854 se dispuso la acuñación, en Montevideo, de tres tipos de monedas de oro nacionales de 1, 2 y 4 Escudos, equivalentes a igual número de patacones de diez reales con fino de 21 quilates y 33 3/4 granos de peso por cada patacón de diez reales o sean, respectivamente, piezas de 33 3/4 granos; 67 y ½ granos y 135 granos.

Estas monedas no pudieron, por razones diversas, ser acuñadas en Montevideo, como establecía la ley del 22 de julio de 1854; de allí que por ley de 3 de junio de 1857 se dispuso, que mientras no fuera posible el cumplimiento del artículo 1.° de la ley de 1854, el Poder Ejecutivo quedaba facultado para hacer su acuñación fuera de la República, pero en piezas de 2, 4, 8 y 16 pesos fuertes de valor, en lugar de las tres especies previstas en la ley del 54 de 1, 2 y 4 Escudos, equivalentes a igual número de patacones de diez reales.

Tampoco pudo darse cumplimiento a la ley de 3 de junio de 1857. Sin embargo se han realizado algunos ensayos de la pieza de 4 escudos, equivalente a 40 reales que llevan estampados, como fecha de

acuñación, el año 1854 y que han sido confeccionados de acuerdo con las características dispuestas para las monedas por la ley de 15 de julio de 1854 que debían llevar, en su anverso, las armas del Estado y en la circunferencia la frase "República Oriental del Uruguay, 1854" y, en el reverso, entre dos ramas de olivo y laurel, doce estrellas unidas y en el centro su valor. En la orla superior, el mote "Libre por la ley" y, en la inferior, Montevideo, el peso y la ley. Su cordón sería igual al de las monedas de oro brasileñas de 20.000 reis.

Cabe destacar que en los ensayos aludidos no aparece la mención "Montevideo" de que habla la ley.

También, según lo consigna el Dr. Oliveres, en su obra citada, resultaría, que además de las monedas de 40 reales o 4 Escudos, se confeccionaron, cuños para la amonedación de piezas de 20 reales o 2 Escudos a estar a un suelto aparecido en el periódico "El Comercio del Plata" en su edición del 10 de noviembre de 1854.

Ensayo de cobre de 1856

Según lo establece el Sr. Ricardo D. Elicabe, en una nota aparecida en la Revista Filatélica de la Sociedad de Comerciantes de Sellos Postales, editada en Buenos Aires (Año II - Número 20 - Enero de 1929) existirían ensayos en cobre efectuados en 1856, análogos en su tipo a las monedas acuñadas por Tampied Hnos., en el año 1857, de conformidad con la ley del 15 de julio de 1854 y el contrato suscrito el 2 de diciembre de 1856 entre el Gobierno y la firma contratista compuesta por D. Adolfo y D. Hipólito Tampied.

Este ensayo tiene un diámetro de 38 milímetros, su canto es liso y de cuatro milímetros de espesor y el peso de 35 gramos. En el reverso aparece estampada la palabra "Essai" entre los extremos de los ramos que rodean todo el centro de la pieza y una anclita, en la parte inferior, en lugar de la "D" que llevan las monedas acuñadas en 1857.

Cabe destacar que la ornamentación del reverso del ensayo de 1856, salvo las diferencias señaladas, acusa similitud con las monedas acuñadas en 1857. En cambio, en el anverso, la disposición en la leyenda "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación, están estampados en posición diferente. En las monedas del del 57 la leyenda ocupa el círculo de modo tal que el año de acuña-

ción, 1857, aparece colocado en el eje de la moneda y en la parte baja del círculo, mientras que en el ensayo la fecha 1856 está colocada en la mitad del cuadrante de la pieza, del lado izquierdo, ocupando la leyenda el resto del exergo.

La pieza de bronce sellada en 1868

Con respecto a esta pieza, el Dr. Oliveras consigna en sus apuntes sobre "Numismática Nacional" que en el monetario del Museo Histórico Nacional existe una pieza de bronce, de 4 centésimos, que se reproduce en tamaño natural y que estaría confeccionada de acuerdo a la ley de 23 de junio de 1862 que disponía la acuñación de monedas de oro, de plata y de cobre, ley cuyo cumplimiento pudo llevarse a cabo, varios años después, en cuanto a las dos últimas especies, no así, con respecto a las de oro, que nunca fueron acuñadas.

El artículo 5.° de la ley de 23 de junio de 1862 establecía "Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo entre tanto el cobre circulante de 40, 20 y de 5 centésimos, con valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda".

Esta ley especifica el peso y fino de las monedas que debían acuñarse en oro y en plata sin entrar en detalles relativos a los diámetros, tolerancias en peso y liga, diseños de los anversos y reversos, ni en otras pormenorizaciones relativas a los cuños de las mismas.

Pero con relación a las monedas de cobre, la ley resulta más parca en especificaciones ya que sólo se refiere a lo consignado en su artículo 5.° en el que nada se expresa en cuanto al peso y liga de estas piezas, limitándose tan sólo a establecer los valores representativos de las mismas o sean, cuatro, dos y medio centésimos.

El decreto del 31 de octubre de 1867 dispuso la acuñación de monedas de cobre por valor de $ 100.000.00 dando sus características con satisfactoria puntualización.

Las monedas tendrían los siguientes valores representativos: 2 centésimos de 1 peso; 1 centésimo de 1 peso y 5 milésimos de 1 peso, —disposición ésta que no fué cumplida al pié de la letra, por cuanto en las amonedaciones realizadas, de conformidad con el contrato celebrado el 5 de setiembre de 1868 entre los representantes del Gobierno y el contratista Sr. Daniel Zorrilla, las piezas acuñadas lo fueron de 1, 2 y 4 centésimos.

De lo que se deja expresado, resulta lógico suponer que la mencionada pieza de bronce, sellada en 1868, podría ser una muestra de las monedas de cobre acuñadas por Daniel Zorrilla que aparecen selladas en 1869.

De la comparación entre la pieza de 1868 y las monedas de 1869, resultan algunas diferencias no sólo en el acabado de las mismas sino en la composición ornamental de los anversos y reversos, muy superior en belleza y proporciones en las de 1869 que se ajustan a las exigencias de la ley, especialmente en el anverso, en el cual las monedas de 1869 lucen la expresión "República Oriental del Uruyuay" mientras que en la pieza de 1868 sólo se consigna "R. O. del U.".

Las monedas-ensayos de plata de 1869

Con relación a los ensayos acuñados en plata fechados en 1869 existirían según lo expresa el Dr. Oliveres, en sus apuntes sobre Numismática Nacional, dos tipos de piezas.

a) Una pieza, acuñada en plata, de 100 centésimos, basada en las especificaciones de la ley del 23 de junio de 1862 cuyo artículo 2.° está redactado como sigue: "El peso plata con peso de 25 gramos 480 milésimos o miligramos y ley de 917 milésimos, se dividirá en cien centésimos, y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos".
Esta solución no estaría en concordancia con lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 4.° de la ley de 1862 refiriéndose a la confección de monedas de plata que debían ser de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos.
Se supone que este tipo de ensayo fué acuñado en Francia. En el anverso tiene estampado el escudo de la República circundado por la leyenda República Oriental del Uruguay y en la parte inferior media del círculo, su año de acuñación y en el reverso, en el centro, el valor representativo, "100 centésimos", dispuesto en dos líneas horizontales y paralelas, rodeado de una rama de laurel y otra de olivo, enlazadas, y en la parte superior, en semicírculo, el mote "Libre y Constituída". Además tiene estampada, en pequeños caracteres, la palabra "Essai". En ambas caras de la pieza aparece grabada una orla perlada.
Diámetro: 37 milímetros, peso: 24 gramos.

b) Una pieza acuñada en plata, existente en el Museo Histórico Nacional de 37 milímetros de diámetro y 24 gramos de peso. La composición del reverso la forma el escudo de armas de la nación rodeado por el mote "Libre y Constituída" que ocupa el semicírculo superior de la pieza y la expresión de valor, "100 centésimos" ubicada en el semicírculo inferior. La del anverso comprende una cabeza de mujer tocada con laurel y una ínfula con la palabra "Libertad", rodeada por la leyenda "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación "1869" colocado en la parte inferior del círculo. En ambas caras de la pieza aparece grabado un círculo en línea perlada.

La serie de ensayos en oro de 1870

La ley del 23 de junio de 1862, reglamentaria de la de 20 de mayo del mismo año, que declaró al Doblón de Oro como moneda nacional de la República, conjuntamente con el peso de plata, disponía en su artículo 4.° la acuñación de piezas de oro de uno, medio y cuarto doblón.

Estas monedas nunca fueron acuñadas, pero existen ensayos ejecutados en oro de 1 doblón, equivalente a 10 pesos plata y de 5, 2 y 1 pesos según lo expresa el Dr. Oliveres en su trabajo sobre Numismática Nacional.

Al referirse al "Doblón de oro", el artículo 7.° de la ley de 23 de junio de 1862 establecía: "será igual en diámetro al Cóndor de Chile, tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso, y el cordón será liso leyéndose en él "Libre y Constituída" y el artículo 6.°, que "el peso de plata será igual en su cordón y diámetro al peso fuerte español, tendrá por el anverso las armas de la República, leyéndose en su circunferencia: "República Oriental del Uruguay", en el reverso, entre dos palmas de laurel y olivo su denominación, abajo el año de su acuñación y si esta se hace en algún punto de la República el nombre de ese lugar".

De los ensayos ejecutados en oro, sólo el doblón está realizado de acuerdo con lo dispuesto por la ley, no así las piezas de 5 pesos, 2 pesos y un peso, no indicadas por la ley, ya que ésta hace referencia a monedas de medio doblón y de cuarto doblón.

Ensayo, en cobre, del doblón de oro, ejecutado en 1870

Además de la serie de ensayos en oro ejecutada en 1870, referida en el apartado anterior, el Sr. Ricardo L. Elicabe menciona un ensayo, en cobre, del doblón de oro. Este ensayo fué ejecutado en 1870 y difiere del especimen acuñado en oro, mencionado por el Dr. Oliveres, no solamente en la clase del metal, sino en que aquel "lleva en la parte correspondiente al año 1870, un espesor de oro incrustado entre el cobre que forma el resto de la moneda. El diámetro es de 30 mm. y el canto mide aproximadamente 2 mm".

Es probable y admisible que este ensayo en cobre, según algunos entendidos en la materia lo han expresado, no tenga el valor que le ha asignado el Sr. Elicabe ya que hasta cabría pensar que tal pieza no constituya en realidad un auténtico ensayo.

Se hace referencia a esta pieza en el presente capítulo, a simple título de información sin abrir por lo tanto, ninguna opinión sobre el particular.

La serie de ensayos en plata de 1870

Sellados con el año 1870, se acuñaron ensayos, en plata, de piezas de 1 peso, 50, 20 y 10 centésimos que corresponden a la serie de cuatro monedas de plata a que se refiere la resolución de 30 de diciembre de 1876 que disponía se licitara la acuñación de pesos 1.000.000.00 en moneda subsidiaria de plata de 900 milésimos de fino, con valor representativo de 1 peso, 50, 20 y 10 centésimos, de 25; 12,5; 5 y 2,5 gramos de peso, respectivamente, y con un diámetro de 37, 33, 23 y 18 milímetros.

Estas monedas llevarían estampados dentro de un cordón perlado los atributos establecidos por la ley del 23 de junio de 1862, es decir: en el anverso las armas de la República, leyéndose en la circunferencia "República Oriental del Uruguay"; y en el reverso, entre dos palmas de laurel y olivo, el nombre de la pieza y abajo el año de su acuñación y así se hace constar en el apartado 1.° del Aviso Oficial del 30 de diciembre de 1876, con el agregado siguiente, en el párrafo segundo, "para las monedas de a peso y cincuenta " centavos, servirá de modelo las piezas de cinco francos, con ins- " cripción en la parte anterior del cordón de estas palabras: "Libre " e Independiente", que luego, tanto en los ensayos mencionados, como en las monedas acuñadas, aparecen sustituídas por las palabras "Libre y Constituída".

Algunos ensayos de estas piezas se hallan en poder de coleccionistas particulares y existiría, según suposición del Dr. Oliveres una serie completa, custodiada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, suposición que no ha sido confirmada por la investigación practicada al efecto ante la nombrada institución.

Ensayos con particulares características.

Según lo señala el Dr. Francisco N. Oliveres, en su obra citada, es relativamente común un ensayo de moneda de níquel traído al país entre los años 1894/7, durante el gobierno de Idiarte Borda cuyas características serían: un sol rodeado de la frase "Viva la República", dentro de un cordón perlado, estampados en el anverso, y, en el reverso, también dentro de un cordón perlado, las siguientes inscripciones: al centro, en arco superior, la palabra centésimos rodeando la cifra 4, y en dos círculos concéntricos, situados en el exergo, las frases, por fuera, "Excmo. Presidente de la República" y una estrella abajo, y por dentro, "Ciudadano Juan J. Borda" y una estrella arriba.

A la vez, el Sr. Ricardo D. Elicabe hace referencia en su nota publicada en el número 20 de la Revista Filatélica de la Sociedad de Comerciantes de sellos postales, editada en Buenos Aires, Enero de 1929, a tres ensayos de moneda de oro, en cobre, en cuyos anversos dentro de una orla perlada, aparece acuñado el escudo de la República coronado por las palabras "República del Uruguay" dispuesta en forma de semicírculo.

En los reversos, el ensayo más pequeño, lleva la efigie de las monedas norteamericanas y la inscripción "United States of América" y los otros dos, la efigie de aquellas monedas, sin la mencionada inscripción, luciendo la pieza más grande trece estrellas de seis puntas rodeando a la estampa.

Estos ensayos miden 21, 27 y 34 ½ milímetros de diámetro. El canto rayado, en los tres ensayos, tiene un espesor variable entre 1 ½ y 2 ½ milímetros, en los dos primeros ensayos, y es regular y de 1 mm. y ½ de ancho, en el ensayo más grande.

La pieza más pequeña no tiene fecha de acuñación, la mediana lleva inscripto el año 1876 y la mayor el año 1878.

Se ha expresado por personas idoneas en numismática del Uruguay, que estos tres "ensayos" no tienen el carácter de tales, sino

que más bien responden a otra calificación ajena a la materia. Es, pues, a título de simple información que se transcribe la referencia que el Sr. Ricardo D. Elizabe publicó en la Revista Filatélica de la Sociedad de Comerciantes de sellos postales, editada en Buenos Aires.

Las muestras en niquel selladas en 1901

El 27 de Agosto de 1901, el señor Courad, Director de la Moneda Real de Berlín, entregó a nuestro representante diplomático, Sr. Luis Garabelli, quince piezas acuñadas en niquel correspondientes a la amonedación que se había confiado a la firma Aron Hirsh & Sohn, de Walderstadh, para dar cumplimiento práctico a lo dispuesto por la ley del 6 de diciembre de 1900.

Estas quince piezas, que fueron recibidas a título de muestras para ser remitidas al Banco de la República, se integraban por 5 piezas de 1, 2 y 5 centésimos, de las cuales una unidad de cada una o sean tres monedas quedaron en el archivo de la Legación del Uruguay en Berlín y las doce piezas restantes enviadas a Montevideo consignadas al Banco de la República según surge de la nota despachada por la Legación del Uruguay fechada en Berlín el 3 de setiembre de 1901.

Estas muestras no constituyen, según se deduce de los antecedentes analizados, otra cosa que anticipos de las monedas definitivas acuñadas en cupro-niquel por la casa Aron Hirsh & Sohn, de Walderstadt, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley del 6 de Diciembre de 1900.

Muestras de monedas acuñadas en plata en 1916

Con motivo de la reacuñación de monedas de plata, efectuada por la Casa de Moneda de la República Argentina, a la que el Banco de la República Oriental del Uruguay le confiara este cometido, para dar cumplimiento a la ley de 3 de enero de 1916, que disponía la reacuñación de las piezas emitidas en 1877, 1893 y 1895, que pudieran rescatarse, el referido Instituto preparó diversas muestras de las piezas de 1 peso y de $ 0.50, que integrarían esta nueva emisión monetaria, compuesta de 2.000.000.00 de piezas de $ 1.00 y 6.000.000.00 de $ 0.50 con un valor sellado representativo, en total, de pesos 5.000.000.00.

En tal concepto fueron remitidas al Banco 45 muestras de piezas de $ 0.50 y 20 muestras de piezas de $ 1.00.

La confección de los modelos que se utilizarían para ejecutar los cuños respectivos, fué motivo de un concurso al que se presentaron catorce artistas, aceptándose, luego de lo informado por un jurado compuesto por los señores Pedro Blanes Viale, Pedro Figari y Vicente Puig, los diseños presentados por el Sr. Bernabé Michelena.

Sobre la base de estos diseños, que fueron perfeccionados con evidente beneficio para la factura artística de las monedas, se procedió a la acuñación realizada por la Casa de Moneda, de la República Argentina, que llevan sellado el año 1916.

Estas circunstancias permitieron, pues la confección de las 65 piezas de muestras a que se ha hecho mención y su distribución responde al siguiente detalle:

20	piezas	de	$ 0.50	modelo	Michelena
5	"	"	" 0.50	"	perfeccionado, pero imperfecto.
20	"	"	" 0.50	"	definitivo.
10	"	"	" 1.00	"	imperfecto.
10	"	"	" 1.00	"	definitivo.

La mayoría de estas muestras han sido distribuídas existiendo en el Museo Histórico Nacional tres piezas muestras de $ 0.50 o sean un modelo Michelena, uno imperfecto y una moneda definitiva.

En el modelo Michelena la efigie de Artigas se inspira en la concepción de Bompland, mientras que en los modelos amonedados, el Artigas que llevan estampado, responde al ejecutado al carbón, por el pintor nacional Juan Manuel Blanes.

Ensayos en niquel de las monedas acuñadas en 1924

Por la ley dictada el 23 de enero de 1924, se dispuso una acuñación de piezas de vellón de cupro-niquel de las de 1, 2 y 5 centésimos y de similares características establecidas para las amonedaciones realizadas en 1901 y 1909.

En esta oportunidad la acuñación de 1924 fué confiada a la Société Francaise de Monnayage, de París, la cual con antelación a la ejecución de las monedas definitivas, procedió a la confección de ensayos de cada una de las monedas a acuñarse. Estos ensayos fueron expedidos por la casa acuñadora el 6 de setiembre de 1924 y

recibidos por el Banco el día 27 del mes y año citados. En tal sentido fueron troquelados doce ensayos de las monedas de 1, 2 y 5 centésimos o sea un total de treinta y seis piezas en las cuales se estampó, en el anverso, la especificación correspondiente grabando en cada pieza la palabra "Essai".

Los ensayos en cobre y en oro correspondientes a la acuñación conmemorativa del 1er. Centenario del Uruguay

En los precisos momentos en que se procedía a la acuñación de las monedas conmemorativas del primer centenario del Uruguay, dispuesta por la ley del 26 de noviembre de 1929, cuya ejecución se había confiado al Hotel des Monnais et Medailles de París y que comprendía tres clases de monedas de distinto valor y aleaciones (de $ 5.00 en oro; de $ 0.20 en plata y de $ 0.10 de cobre-aluminio), el Banco de la República Oriental del Uruguay, a cuya gestión se confió la contratación del acuñado de estas monedas, dispuso que se estampase un limitado número de piezas o monedas de ensayo.

El 6 de marzo de 1930 el Hotel de Monnais et Medailles efectuó 5 ensayos de la moneda de cobre-aluminio de diez centésimos, que de inmediato fueron remitidas al Banco de la República Oriental del Uruguay.

A la vez el representante del Banco en París, autorizó la acuñación en metales comunes, de 30 piezas especiales de cada valor, en las que se estamparía la palabra "Ensayo" y 14 colecciones de las mismas características, que serían destinadas al archivo y museo de la casa acuñadora y a las colecciones numismáticas nacionales de Francia.

El 27 de marzo de 1930 el Banco de la República Oriental del Uruguay aprobó lo actuado por su representante y lo facultó además para entregar 10 ejemplares de moneda ensayo a cada uno de los artistas autores de los platos, señores Lucien Bazor, Pierre Turin y Alexandre Morlón, aumentándose a 70 el número de piezas ensayo que, de cada valor, debían acuñarse en bronce.

A la vez dispuso que se acuñasen 40 piezas ensayo de cada uno de los tres tipos de moneda, que se realizarían en oro.

Poco más adelante, el 28 de julio de 1930, el Banco resolvió ordenar la acuñación de 20 juegos más de ensayos en oro de las monedas conmemorativas del primer Centenario de la Nación.

En concreto, se dispuso acuñar las siguientes monedas ensayo:

70	ensayos	en	cobre	del	cuño	de	L. Bazor	de $ 5.00
70	”	”	”	”	”	”	P. Turin	” ” 0.20
70	”	”	”	”	”	”	A. Morlón	” ” 0.10
60	”	”	oro	”	”	”	L. Bazor	” ” 5.00
60	”	”	”	”	”	”	P. Turin	” ” 0.20
60	”	”	”	”	”	”	A. Morlón	” ” 0.10

Las 60 colecciones de ensayos en oro se dispuso que fueran entregadas a altos jerarcas de la administración nacional, al Museo Histórico Nacional, a los miembros del Directorio del Banco y principales funcionarios del organismo y al Museo del Instituto.

Con respecto a las restantes 46 series de ensayo acuñadas en bronce, (deducidas las 14 colecciones de cada tipo que se destinaron al Archivo y Museo de la Casa Acuñadora y a las colecciones numismátias nacionales de Francia y 10 series de cada tipo que fueron entregadas a los artistas L. Bazor, P. Turin y A. Morlón, autores de los platos), se dispuso que ellas fueran distribuídas entre los funcionarios superiores del Banco, altos funcionarios de la Nación y personas e instituciones notoriamente consagradas al estudio de la numismática.

En cumplimiento de tales decisiones fueron distribuídas, en casi su totalidad, las 130 colecciones de monedas ensayo correspondientes a la serie de monedas ''Centenario'' cuya acuñación ordenara el Banco de la República Oriental del Uruguay en el año 1930.

Ensayos en oro de las monedas acuñadas en plata de acuerdo con la ley de 5 de Enero de 1942.

La ley de 5 de enero de 1942 autorizaba al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, reacuñara, de acuerdo con términos del artículo 19° de la ley del 14 de agosto de 1935 las monedas de plata que el Banco guardaba en sus tesoros, en nuevas monedas de $ 1.00, $ 0.50 y $ 0.20 hasta un monto total de $ 18.000.000.00.

La pasta metálica que se emplearía sería una aleación de plata y cobre puro en la proporción de 720 milésimos y 280 milésimos respectivamente.

El cumplimiento de la disposición legal mencionada dió oportunidad a que se acuñaran un número relativamente limitado de pruebas y de ensayos, sobre cuyo particular pueden proporcionarse las referencias que se establecen a continuación.

La amonedación se contrató con la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile, la que con fecha 28 de abril de 1942 remitió al Banco cincuenta y dos monedas de plata de veinte centésimos, de 720 milésimos de fino y tres gramos de peso cada una, acuñadas a título de "prueba" selladas, con el año 1942.

Estas pruebas, iguales a las monedas definitivas, fueron distribuídas entre altas personalidades de la Administración Nacional y jerarcas del Banco. Carecen, por lo expresado, de valor numismático, fuera del corriente que pueda asignarse a las monedas de su misma especie libradas a la circulación.

Poco después de recibidas por el Banco las cincuenta y dos monedas de "prueba", por resolución adoptada el 6 de mayo de 1942, se dispuso "encargar a la Casa de Moneda y Especies Valoradas, de Santiago de Chile, la impresión en oro de veinte monedas del tipo de veinte centésimos, mandadas acuñar de acuerdo con la ley de 5 de enero de 1942", estableciéndose, al mismo tiempo, que "en oportunidad se resolvería respecto al sellado, también en oro, de algunas piezas de $ 0.50 y $ 1.00 de la mencionada acuñación".

La resolución del Banco, que en lo esencial se ha transcrito, fué de inmediato cumplida por la Casa de Moneda y Especies Valoradas que ejecutó los veinte ensayos encomendados en una aleación de oro y plata, con ley de 900 milésimos, por lo cual su color resultó "demasiado blanco", según la expresión de la Casa acuñadora. El peso total de estas veinte piezas alcanzó a 116 gramos integrados por 104,4 gramos de oro puro y 11,6 gramos de plata de lo cual resulta que cada uno de estos ensayos tiene un peso de 5,8 gramos.

Por nueva resolución adoptada el 3 de agosto de 1942, se mandaron acuñar en oro, diez ejemplares más del ensayo de la pieza de $ 0.20. Estos diez nuevos ensayos fueron realizados con una pasta metálica compuesta por oro y cobre, con lo cual se obtuvo una coloración más definida.

Por una nueva resolución del Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, dictada el 15 de noviembre de 1943, se resolvió mandar troquelar treinta ensayos en oro de las monedas de $ 1.00 y de $ 0.50, recien-

temente acuñadas en plata por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile o sea, en total sesenta piezas.

El expresado encargo quedó materialmente cumplido con la entrega de los sesenta ensayos que, con fecha 11 de mayo de 1944, efectuó la Casa acuñadora en cumplimiento de la orden que recibiera fechada el 26 de noviembre de 1943.

Los 30 ensayos de oro de las monedas de plata de $ 0.50 tenían un peso bruto de $ 0,3505 kgms. siendo la ley de 900 milesimos.. En consecuencia cada uno de los ensayos tiene un peso bruto de 11,6833... gramos conteniendo 10,515 gramos de oro puro.

Los 30 ensayos de oro de las monedas de plata de $ 1.00 tenían un peso bruto de 0,4694 kgms. correspondiendo al oro 0,42276 kgms. lo que significa que cada uno de estos ensayos tiene un peso bruto de 15,64733... gramos con un contenido de 14,092 gramos de oro puro.

En concreto de las monedas mandadas acuñar en plata por la ley de 5 de enero de 1942 se troquelaron noventa ensayos en oro o sean:

20	ensayos	en	oro	y	plata,	ley	900,	de	las	piezas	de	$	0.20
10	”	”	oro	y	cobre,	”	900,	”	”	”	”	”	0.20
30	”	”	”	”	”	”	900,	”	”	”	”	”	0.50
30	”	”	”	”	”	”	900,	”	”	”	”	”	1.00

Los ensayos en oro, de la serie de monedas de niquel que se mandó acuñar por la ley de 5 de julio de 1951

El 12 de agosto de 1953, en ocasión de estarse preparando los modelos de los cuños con que se realizaría la amonedación de cupro-niquel dispuesta por la ley de 5 de julio de 1951, se aprobó, en principio, por el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, la troquelación de 400 ensayos en oro con 900 de ley de las piezas de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10 o sean 100 ensayos de cada tipo, ensayos que tendrían el mismo tamaño y características establecido para las monedas a acuñarse en cupro-niquel.

Consultada al respecto la Royal Mint, de Londres, encargada de la expresada amonedación de cupro-niquel, ésta sugirió que en lugar de emplearse oro de 900 de ley, se utilizara oro con fino de 916,6 compuesto de 11 partes de oro y 1 parte de liga, que es la misma aleación del Soberano Británico.

Cumplidos que fueron estos trámites previos, el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, resolvió, con fecha 29 de setiembre de 1953, encomendar a la Royal Mint, de Londres, la acuñación de 100 colecciones de ensayos en oro con cuños iguales a los de las monedas de cupro-niquel contratadas oportunamente con dicha Casa, empleándose al efecto oro de 916,6 o sea de 11/12 avos de ley.

La Royal Mint, de Londres, dió cima al trabajo encomendado, comunicando con fecha 3 de marzo de 1954 que esperaba embarcar las cien piezas de espécimenes de monedas de oro en el vapor "Highland Monarch" que zarparía de Londres en o alrededor del día 19 de dicho mes y en tal virtud, dichos ensayos fueron recibidos por el Banco, en Montevideo, el 9 de abril de 1954.

El Consejo Honorario del Departamento de Emisión resolvió, en sesión celebrada el 3 de mayo de 1954, que se procediera a entregar colecciones de ensayos de oro de las monedas de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10 acuñados por la Royal Mint, de Londres a altos jerarcas de la Administración Nacional, Museo Histórico Nacional, Miembros del Directorio del Banco de la República y del Consejo Honorario del Departamento de Emisión, funcionarios superiores del Organismo y algunas destacadas personalidades, entre las cuales se cuenta al Dr. C. Chamou, que en ejercicio de la presidencia del Líbano visitara al Uruguay a mediados del año 1954.

También fueron adjudicados, a la Sociedad Amigos de la Arqueología, cuatro colecciones íntegras de los ensayos en oro de las monedas mandadas a acuñar en cumplimiento de lo establecido por la ley del 5 de julio de 1951.

Como nota final cabe expresar que los ensayos en oro de la serie de monedas acuñadas en cupro-niquel, aparecen sellados con el año 1953, como las monedas libradas a la circulación, no llevando ningún distintivo, que los caracterice como ensayos, fuera de la calidad de la pasta metálica conque fueron troquelados (oro de 11/12 de ley).

Los diámetros y diseños son idénticos como se ha dicho a las respectivas monedas de cupro-niquel, es decir: 15, 17, 20 y 22 milímetros respectivamente, con canto liso, llevando en el anverso el busto de Artigas basado en el dibujo, en carbón, de Juan M. Blanes, de la colección Album Histórico-archivo-placa 569 de la División Fotocinematográfica del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social; circundado por las siguientes inscripciones: "República Oriental del Uruguay", "Artigas", en la parte inferior del círculo,

y debajo de esta inscripción, el año de acuñación o sea 1953, y, en el reverso, el valor de cada pieza (1, 2, 5 y 10 centésimos) inscripto dentro de una orla de palmas.

Los diseños de las monedas fueron encomendados por la Royal Mint de Londres, al artista Sr. T. H. Paget O.B.E. cuyas iniciales H. P., aparecen estampadas debajo del busto de Artigas, a la izquierda.

El ensayo ejecutado en oro de la moneda de plata de 20 centésimos acuñada según la ley de 23 de noviembre de 1953

Los ensayos en oro de la moneda de plata de veinte centésimos, fueron confeccionados por la Casa Real de Moneda de los Países Bajos, de Utrecht, Holanda, de acuerdo con resolución dictada, por el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, el 20 de Abril de 1955.

Por esta resolución se ordenaba la troquelación de 100 ejemplares que serían ejecutados con los mismos diámetros y características fijadas para las monedas de plata, cuya amonedación, que se dispuso por la ley de 23 de noviembre de 1953, fué ejecutada por la mencionada Casa acuñadora según contrato celebrado el 11 de agosto de 1954.

Estos hermosos ensayos tienen pues 18 ½ milímetros de diámetro con canto rayado y en ambas caras un círculo perlado colocado alrededor del exergo de las piezas.

En el anverso llevan grabados la cabeza de Artigas y debajo el nombre del Prócer de acuerdo al plato realizado por Lucien Bazor, empleado en las monedas de plata de $ 1.00 y de cincuenta centésimos, acuñadas conforme a la ley de 5 de enero de 1942, y el año de acuñación, 1954, y, en el reverso, cinco espigas de trigo, en abanico, y el valor de la pieza de acuerdo con el plato grabado por Pierre Turin, usado en la acuñación de monedas de veinte centésimos dispuesta por la ley N.° 10.111 de 5 de enero de 1942. El sello de la casa acuñadora aparece estampado en la unión de los cabos de las cinco espigas.

La pasta metálica utilizada para la confección de estos ensayos tiene un título de 983 milésimos y el peso de cada ejemplar es, aproximadamente, de seis gramos.

El 30 de junio de 1955 el Banco de la República Oriental del Uruguay, recibió en Montevideo, las 100 piezas ensayos, troqueladas en oro, las que fueron depositadas en custodia en su Tesoro de Valores mientras tanto se dispusiera el destino ulterior de las mismas.

El Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, impuesto del recibo de los cien ensayos en oro de las monedas de plata de veinte centésimos, resolvió, con fecha 20 de julio de 1955, que fueran retirados algunos ejemplares para proceder, como en anteriores oportunidades, a su distribución.

APENDICE CONTENIENDO LAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES LEGALES DICTADOS POR EL URUGUAY. CON REFERENCIA A ACUÑACIONES Y CIRCULACION DE MONEDAS

DECRETO: 5 de febrero de 1829

Moneda de cobre. — Reglamentación de los pagos a todos los empleados del Estado, así civiles, como militares.

Cobrándose en la actualidad la mayor parte de las rentas del Estado en moneda metálica, el Gobierno se ha penetrado del perjuicio que se infiere a los empleados pagándoles sus sueldos en billetes del Banco de Buenos Aires por su valor, a sus empleados y dependientes la exactitud y buen desempeño en el servicio público, reconoce también la obligación de no defraudarles ni indirectamente de la compensación que les determina la ley: ha acordado y decreta:

Artículo 1.° — A todos los empleados del Estado, así civiles, como militares, se les pagará sus sueldos desde el 1.° de Enero ppdo., en la moneda metálica que se recibe en las oficinas de recaudación.

Circúlese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

RONDEAU
Francisco Joaquín Muñoz.

DECRETO: 6 de febrero de 1829

Moneda de cobre. — Reglamentación de los pagos en las Oficinas de recaudación de Montevideo.

Observando el Gobierno los embarazos que causa en las oficinas de recaudación de Montevideo, la única moneda en que paga el comercio los derechos, y que sólo por un abuso ha podido hasta ahora tolerarse: ha acordado y decreta:

Art. 1.° — En las oficinas de recaudación de Montevideo, no se recibirá desde el 1.° de marzo en adelante, más cantidad en cobre, que la cuarta parte de la cantidad que deba ser pagada en metálico.

Art. 2.° — Comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

RONDEAU
Francisco Joaquín Muñoz.

DECRETO: 18 de febrero de 1829

Moneda de cobre. — Se aprueba el Decreto de 6 de febrero de 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, después de una detenida discusión sobre el decreto de 6 del corriente, relativo a la moneda de cobre, que dió lugar al llamamiento del señor Ministro de Hacienda ha acordado en sesión de ayer, que el Gobierno provisorio no ha transgredido sus atribuciones al expedir el mencionado decreto.

Lo que el Presidente que suscribe comunica al Excmo. Gobierno Provisorio para su satisfacción, saludándolo con su acostumbrado respeto.

SILVESTRE BLANCO,
Presidente.

Miguel A. Berro,
Secretario.

Aguada, febrero 18 de 1829.

Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

RONDEAU
Francisco Joaquín Muñoz.

DECRETO: 9 de marzo de 1829

Moneda de cobre. — Se prohibe introducir la de cobre extranjera.

Art. 1.° — Queda prohibida, desde esta fecha la introducción en el territorio del Estado, de toda moneda de cobre extranjera.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

RONDEAU
Francisco Joaquín Muñoz.

RESOLUCION: 13 de Noviembre de 1829

Monedas de plata, oro y cobre. — Se determina que son las únicas que se deben recibir en pago de derechos.

Montevideo, 13 de noviembre de 1829.

A los Alcaldes Ordinarios Departamentales.

Impuesto el Gobierno de que algunos funcionarios públicos indebidamente perciben aún en pago de derechos billetes del Banco de Buenos Aires y convencido de lo perjudicial de una práctica tanto más extraña cuanto que por lo mismo está con anterioridad prohi-

bida por las leyes del país; manda por tanto, en precaución de ese notable abuso al alcalde del Departamento de .... que única y exclusivamente reciba en pago de los derechos que le corresponda recaudar, las monedas de plata, oro y cobre, en la forma y proporciones que prescriben las leyes nacionales de la materia.

FRUCTUOSO RIVERA.

LEY: 26 de enero de 1831

Moneda de cobre. — Se dispone el retiro de la moneda de cobre extranjera y el cese de su circulación con valor legal.

Art. 1.° — A los treinta días contados de la publicación de la presente ley, que se verificará en un mismo día en todos los departamentos, las oficinas públicas no admitirán la moneda de cobre extranjera, ni pagarán con ella, y los particulares no serán obligados a recibirla como tal en ninguna clase de transacciones.

Art. 2.° — Se autoriza al Gobierno para establecer una sociedad de capitalistas con el objeto de recoger y sacar de la circulación, en el término prefijado, la moneda verdadera de cobre extranjera, bajo las reglas siguientes.

Art. 3.° — La Sociedad será obligada a comprar en el término de quince días todo el cobre en décimos de Buenos Aires que se le presente, y el del Brasil en el de treinta prefijado en el artículo 1.°, según el modo que se dirá.

Art. 4.° — El capital de la Sociedad ha de componerse de 150.000 patacones divididos en trescientas acciones; éstas podrán subdividirse en medias y cuartas.

Art. 5.° — Los accionistas se comprometerán a entregar a los setenta días después de publicada esta ley el importe de sus acciones, en la forma siguiente: una cuarta parte en plata u oro, y las otras tres en letras pagaderas a la vista y a la orden de una comisión directiva nombrada por ellos mismos, de las cuales usará ésta cuando la necesidad lo exija y proporcionalmente.

Art. 6.° — La Comisión directiva de la capital y las auxiliares que deben nombrarse para cada uno de los departamentos, se encargarán de comprar el cobre, formando la primera los reglamentos

necesarios para la mejor administración de la empresa, que deberá presentar al Gobierno para su aprobación.

Art. 7.° — El Gobierno nombrará igualmente individuos de su confianza para cada uno de los departamentos, que asociados a la Comisión intervengan en todas las operaciones que les están encargadas, tomen razón de los billetes que emitan y de las cantidades de cobre colectadas.

Art. 8.° — Las Comisiones de campaña tendrán a la disposición de la Comisión directiva el cobre colectado en los departamentos; ésta y aquéllas recibirán la moneda verdadera que se les presente, pagando un patacón o su equivalente por trece reales de cobre con billetes de uno a cien pesos, que emitirán a la circulación por la importancia solamente del que se hubiere rescatado.

Art. 9.° — Dichos billetes serán pagaderos a la vista y al portador, llegado el término de los noventa días de su fecha, en onzas de oro, pesos fuertes españoles o americanos, patacones, plata menor del Brasil o de la misma clase del cuño español o americano.

Art. 10.° — Entretanto que no se sanciona la ley que debe reglar la moneda nacional, los pesos fuertes de cuño español o americano se admitirán en las oficinas públicas por el mismo valor de los patacones. En la misma relación se recibirá la moneda menor columnaria de dicho cuño que tenga igual peso y ley; la plata macuquina cortada y la menor del Brasil, se recibirá por su valor escrito, y las onzas de oro por diez y seis patacones. La Comisión de accionistas pagará sus billetes por estos valores.

Art. 11.° — Si la cantidad de cobre que se recogiere fuese mayor que la calculada, el Gobierno queda autorizado para negociar el aumento de las acciones que sean necesarias, sobre las bases establecidas en la presente ley.

Art. 12.° — La Comisión pasará al Gobierno una relación circunstanciada de las cantidades de cobre colectadas y pagadas en billetes con distinción de los décimos de Buenos Aires. Otro tanto harán sus encargados para que sean confrontadas ambas relaciones, y se tome razón de ellas en la Contaduría General.

Art. 13.° — El Gobierno queda autorizado para admitir en las oficinas de recaudación por pagos de derechos la moneda cobre, en la proporción de trece reales el patacón, pasando la cantidad que recaudase a la Caja de la Sociedad en cambio de billetes, para con estos hacer sus pagos.

Art. 14.° — La autorización de que habla el artículo anterior es extensiva por los décimos de Buenos Aires al término de quince días desde la publicación de esta ley y al de treinta por la moneda cobre del Brasil.

Art. 15.° — Se exceptúa de lo prevenido en los dos artículos anteriores el uno por ciento de avería que se exigirá en moneda de plata durante aquel término y sucesivamente.

Art. 16.° — El producto de este derecho y la cantidad de moneda cobre que la ley nacionalizase, para las fracciones menores, será empleada por la Caja de la Comisión en cambiar a la vista los billetes del valor de un peso que hubiese emitido, en cuanto lo permita el monto del capital que se aplica a este objeto.

Art. 17.° — El Gobierno podrá destinar de los fondos que se adjudican en el artículo anterior, para cambio de billetes de un peso, las cantidades que crea necesarias para el mismo objeto en cada departamento, encargando esta operación a sus oficinas o a las Comisiones establecidas en el artículo 6.°.

Art. 18.° — Los billetes que emita la Sociedad en cambio del cobre, serán numerados por clases, contendrán todas las garantías que puedan evitar la falsificación y se recibirán en las oficinas públicas durante el tiempo que tienen un curso legal, como moneda corriente, por su valor escrito, y a la par de las de plata y oro de que habla esta ley exceptuando el uno por ciento del derecho de avería que se percibirá siempre como queda prevenido.

Art. 19°. — Ningún individuo es obligado a vender su cobre a las Comisiones y puede exportarlo libremente, o hacer de él el uso que más le convenga.

Art. 20.° — Pasados los treinta días de que hablan los artículos 1.° y 3.°, la Comisión negociará, con intervención de un comisionado del Gobierno, el cobre colectado y su producto entrará en Caja para la amortización de billetes.

Art. 21.° — La Comisión rendirá al Gobierno cuenta documentada de la negociación que hiciere con el cobre, y de las ventajas o perjuicios que resultasen se tomará razón en la Contaduría General.

Art. 22.° — La Sociedad será reembolsada de la pérdida que resulte de esta operación; se le indemnizarán los gastos que demande y se le abonará el interés de uno por ciento sobre su capital, desde el día en que lo hubiese entregado, como está prevenido en el artículo 5.°

Art. 23.° — Para el reembolso e indemnizaciones de que trata el artículo anterior se establecerá por ley separada un impuesto extraordinario sobre los efectos de importación, y para los mismos objetos se destina la mitad del producto del derecho de avería que entrará en la Caja de la Comisión desde el momento que se publique la presente.

Art. 24.° — Luego que empiece a tener efecto la recaudación del impuesto extraordinario, la Tesorería General pasará mensualmente su producto a la Caja de la Comisión. Otro tanto hará con el producto del uno por ciento de avería, debiendo la Caja de la Comisión devolver la mitad de éste a la del Consulado en billetes de los rescatados sin alterar lo prevenido en el Art. 15.

Art. 25.° — El Tesorero General, en la parte que le concierne, es responsable de cualquiera infracción sobre lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26.° — Cada tres meses la Comisión dará cuenta al Gobierno y accionistas del Estado de sus operaciones, publicando el balance correspondiente.

Art. 27.° — Las Comisiones se compondrán de personas que tengan bienes raíces y puedan responder de los fondos de que son encargados o de abusos que cometan.

Art. 28.° — Por ningún pretexto emitirán éstas más billetes que los designados en el artículo 7.°. No prestarán dinero a interés ni harán negociación alguna a excepción de la enajenación del cobre de que trata el artículo 20. En caso de contravención serán responsables.

Art. 29.° — El Gobierno y la Comisión directiva, podrán rechazar las acciones de individuos que no tengan bienes conocidos para cubrir sus letras a la vista.

Art. 30.° — El importe de las acciones qué deban pagar los accionistas, es un crédito de preferencia a favor de la Sociedad; quedarán sin embargo afectas al pago de cualquier otra deuda pudiendo transferirse de unas personas a otras.

Art. 31.° — Luego que el impuesto sobre importación de que trata el artículo 23, entre en la Caja de la Comisión, pagará ésta proporcionalmente los intereses vencidos y sucesivamente el capital de los accionistas en la misma proporción o del modo que se conviniere.

Art. 32.° — El uno por ciento de interés deberá percibirse solamente de los capitales que quedasen en deuda y decrecerá en proporción de los dividendos que la Comisión debe efectuar mensualmente.

Art. 33.° — Luego que sean pagadas las acciones, gastos e intereses designados, la Comisión chancelará su cuenta con el Gobierno, documentándose del modo que crea conveniente; sus libros se archivarán rubricados en la Contaduría y cesará inmediatamente el impuesto extraordinario sobre importación, y la aplicación del medio por ciento de avería.

Art. 34.° — La ley proveerá oportunamente sobre la moneda que debe circular en el Estado para las fracciones menores de un real.

Art. 35.° — Todos los contratos pendientes en cobre del Brasil, podrá cumplirlos el deudor en la misma moneda durante los treinta días designados en los artículos 1.° y 3.°.

Art. 36.° — Pasado este término y antes de cumplido el que se designa para la amortización, se cumplirán los contratos pendientes en los mismos billetes y con la proporción dicha.

Art. 37.° — Verificada la amortización se cumplirán en plata u oro, guardando siempre la relación de 13 reales por cada patacón, o su equivalente.

Art. 38.° — Los depósitos irregulares de moneda cobre, se cambiarán por los depositarios en el modo indicado y responderán de ellos en la misma proporción con billetes antes de amortizarse, o con plata u oro si hubiesen sido amortizados.

Art. 39.° — Cualquiera que sea interesado en un depósito regular de moneda, puede reclamar este cambio.

Art. 40.° — Quedan derogadas las leyes y decretos que estuviesen en oposición con la precedente.

Art. 41.° — Comuníquese al P. E. a los fines consiguientes.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA
Presidente

Luis Bernardo Cavia
Secretario.

Ver más adelante el decreto del 7 de abril de 1831, determinando la fecha de vigencia de la ley precedentemente transcripta, para la extinción de la moneda de cobre.

DECRETO: 3 de marzo de 1831

Moneda de cobre. — No se reconoce como moneda legal la de cobre extranjero acuñada en 1831.

Desde que el Gobierno está informado, por comunicación de esta fecha del Presidente de la Comisión Directiva de la sociedad de accionistas establecida en esta capital, que ha aparecido en ella cantidad de moneda de cobre extranjera acuñada en el presente año, es evidente que las disposiciones tomadas hasta aquí para evitar los males que trae al país su introducción, no han sido bastantes a contener a los que por una ciega ambición, o quizá por ideas insanas contra la felicidad del Estado, arrostraron los riesgos a que ha estado expuesta la operación; por tanto y para precaver en la parte posible las fatales consecuencias que acarrea el que entre a la circulación tal moneda, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° — No se reconoce como moneda legal la de cobre extranjero, que sea acuñado en el presente año.

Art. 2.° — Consiguiente al artículo anterior, en la caja de recaudación no se admitirá la citada moneda.

Art. 3.° — Tampoco será obligada la sociedad de accionistas a su rescate, ni los particulares a recibirla en sus transacciones.

Art. 4.° — Publíquese por bando en la forma acostumbrada, fíjese en los parajes públicos, insértese en los periódicos, y dése al Registro Nacional.

PEREZ
Gabriel Antonio Pereira

LEY: 14 de marzo de 1831

Moneda de cobre. — Se autoriza al Gobierno para emitir a la circulación 20.000 pesos de los décimos de Buenos Aires por la mitad de su valor.

La Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay, con previo acuerdo de la de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue:

Art. único. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir a la circulación para los cambios menores de un real, hasta la suma de

veinte mil pesos de la moneda que se rescatase, conocida por décimos de la Provincia de Buenos Aires, por la mitad de su valor escrito.

El infrascripto lo transcribe al Exmo. Gobierno para los fines consiguientes, y le saluda con el más distinguido aprecio.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA
Luis Bernardo Cavia
Secretario.

Decreto del Gobierno

Montevideo, marzo 15 de 1831

Acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.

PEREZ
Gabriel Antonio Pereira.

DECRETO: 7 de abril de 1831

Moneda de cobre. — Señalando el día en que empezará a tener efecto la ley de 26/I/1831.

Hallándose ya dispuesto todo lo necesario al cumplimiento de la ley de 26 de enero próximo pasado sobre extinción de moneda de cobre extranjera, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° — La precitada ley empezará a tener efecto en todo el territorio del Estado el día 15 del corriente mes.

Art. 2.° — El Ministro de Estado en el departamento de Hacienda queda encargado al cumplimiento de este decreto, que se publicará por bando en todos los departamentos, se insertará en los periódicos y Registro Nacional, y comunicará a quienes corresponda.

PEREZ
Gabriel Antonio Pereira

DECRETO: 5 de mayo de 1831

Moneda de cobre. — Sobre cambios de billetes, por moneda cobre de Buenos Aires.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley de 26 de enero de este año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Desde el 8 del corriente, dará principio la Comisión Directiva de esta capital, a cambiar los billetes de a un peso, con el producto de 1 % de avería que pasa a su caja, y los décimos de la Provincia de Buenos Aires, que serán emitidos por la mitad de su valor nominal, con arreglo a la ley de 14 de marzo último.

Art. 2.° — Los décimos recolectados por las comisiones subalternas de campaña serán destinados al expresado objeto, en los respectivos departamentos.

Art. 3.° — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese en los periódicos, y dése al Registro Nacional.

PEREZ
Gabriel Antonio Pereira.

DECRETO: 1. de julio de 1831

Moneda de plata. — Se anula el valor adicional que daba el carimbo a las monedas portuguesas de plata.

Instruído el Gobierno de que en las monedas de plata se considera aún la marca llamada vulgarmente carimbo como un valor adicional al que ellas tienen escrito, y atendiendo la opinión de la Comisión Permanente de la H.A.G. ha acordado y decreta:

Art. 1.° — La marca o carimbo en las citadas monedas no se considera de valor alguno adicional al que tienen escrito, y en este sentido se recibirán y pagarán por la Tesorería General del Estado.

Art. 2.° — Comuníquese a quienes corresponde, publíquese en los periódicos y dése al Registro Nacional.

RIVERA
Gabriel Antonio Pereira

DECRETO: 22 de julio de 1831

Moneda de cobre. — Rescindiendo el contrato celebrado con D. Federico Schell para la acuñación de moneda de cobre nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

La circulación de moneda menor de oro y plata hace conocer, que por ahora no es prudente ni necesario para completar los veinte mil pesos, a que autoriza la ley de 15 de marzo de este año, hacer otra alteración en la acuñación de la de cobre del Brasil, y que por el contrario, en los apuros del Erario, es urgente remediar la tropa que se halla destinada a la frontera. Estas consideraciones obligan a disponer del importe de aquel cobre, remunerando los perjuicios originados al contratante por el abandono que hizo de su taller, gastos en viajes a Buenos Aires donde compró un volante e hizo forjar y tornear los cuños, y utilidad que debía dejarle la operación, difiriendo a la reunión de la A. G. el proyecto de ley sobre moneda nacional a fin de que esta se arregle de un modo permanente, por cuyas razones el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Queda rescindido el contrato con D. Federico Schell, que fué aprobado en 22 de junio de este año.

Art. 2.° — El volante y los dos pares de cuños quedan de cuenta del Gobierno.

Art. 3.° — Se aprueban las condiciones presentadas por el grabador para indemnización de sus trabajos.

Art. 4.° — El Ministro del Estado en el Departamento de Hacienda lo hará cumplir, publicar, y que se inserte en el Registro Nacional.

RIVERA
Gabriel Antonio Pereira.

LEY: 14 de junio de 1839

Moneda de cobre. — Se autoriza al P. Ejecutivo para acuñar hasta veinte mil pesos en moneda de cobre.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar la acuñación hasta veinte mil pesos de moneda de cobre, que irá emitiendo gradualmente a medida de su demanda.

Art. 2.° — Las monedas serán de dos clases designadas, de cinco y veinte centésimos de real plata corriente, con el peso completo de cuatro adarmes las de cinco centésimos, y diez y seis adarmes las de veinte centésimos, con sujeción a libra de diez y seis onzas, y la inscripción de República Oriental del Uruguay, y el año de su acuñación.

Tendrán en su anverso un sol, y en el reverso, entre una orla de palmas, inscripto su valor.

Art. 3.° — Nadie será obligado en las transacciones de compra-venta y cualquiera otras, a tomar esta moneda, por más cantidad que la de una fracción de real.

RIVERA
Francisco J. Muñoz

DECRETO: 15 de Octubre de 1840

Moneda de cobre. — Prohibición sobre su extracción y otro cambio menudo.

Teniendo en vista el Gobierno, que habiendo empezado a entrar en circulación la moneda de cobre nacional han cesado los motivos que hicieron tolerable el abuso de que los particulares emitiesen en las ventas por menor, señas de lata, vales y otros signos para el entero de los cambios; y considerando que el mejor medio de evitar los entorpecimientos y perjuicios que dicho proceder ocasionaba, es el de retener dentro del territorio de la República la cantidad de dicha moneda cobre que la ley ha designado para facilitar los cambios menores, ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Queda prohibido el que los dueños o encargados de las casas de abasto, ni otras personas, den para entero de los cambios menores, señas de lata ni otros signos supletorios del valor que representa la moneda, bajo la pena de ser considerados y juzgados con arreglo a las leyes del caso.

Art. 2.° — Queda igualmente prohibida la extracción para fuera del territorio de la República de la moneda cobre de acuñación nacional, en cualquier porción que sea, y permitida sólo por tierra, para las poblaciones de la campaña.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

LUIS E. PEREZ
Alejandro Chucarro

LEY: 13 de diciembre de 1843

Moneda de cobre. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, han sancionado el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar monedas de cobre hasta la cantidad de ochenta mil pesos.

Art. 2.° — Las monedas de cobre serán de tres clases. a saber: de cinco, veinte y cuarenta centésimos de real, con el peso completo de tres adarmes las primeras, de doce las segundas y de veinticuatro las últimas, con sujeción a la libra común de diez y seis onzas.

Art. 3.° — Las monedas de cinco centésimos podrán ser fundidas o acuñadas.

Art. 4.° — El tipo será el establecido por la ley de 14 de junio de 1839.

Art. 5.° — Esta ley será revisada inmediatamente que sea levantado el asedio de Montevideo.

Art. 6.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, a 13 de diciembre de 1843.

LORENZO JUSTINIANO PEREZ
Vice-Presidente
Juan Atanasio Labandera
Secretario

Montevideo, 13 de diciembre de 1843.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SUAREZ
José de Bejar.

LEY: 13 de diciembre de 1843

Moneda de plata. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata.

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata de la ley de diez y medio dineros.

Art. 2.° — La moneda será de dos clases llamadas fuertes y medios fuertes.

Art. 3.° — El peso y valor del fuerte serán el del duro español, y el del medio fuerte la mitad.

Art. 4.° — El tipo de la moneda será en su anverso las armas de la República con la inscripción circular: República Oriental del Uruguay y el año de su acuñación en la parte inferior: en el reverso — nueve estrellas en círculo equivalente al número de Departamentos en que está dividida la República. En su centro se leerá — un peso fuerte —, y por inscripción durante el asedio de esta capital: Sitio de Montevideo.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 13 de diciembre de 1843.

LORENZO JUSTINIANO PEREZ
Vice-Presidente

Juan A. Labandera
Secretario

Montevideo, 13 de diciembre de 1843.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SUAREZ
José de Bejar.

DECRETO: 16 de diciembre de 1847

Moneda de plata. — Se prohibe la circulación de las de plata con el cuño de la Provincia de Córdoba.

Visto el informe de la comisión nombrada, y lo que resulta del análisis practicado en las referidas monedas, con el cuño de la provincia de Córdoba en la República Argentina; dígase al Jefe Político

en contestación, que declare ilegales y prescriba la no circulación de élla dando en los diarios los avisos necesarios para conocimiento del público. Avísese al Ministerio de Hacienda a los efectos siguientes.

Rúbrica de S. E.

HERRERA Y OBES.

LEY: 23 de junio de 1854

Moneda de cobre. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para mandar acuñar monedas de cobre hasta la suma de sesenta mil patacones.

Art. 2.° — Dichas monedas serán de cuarenta y de veinte centésimos; del mismo cuño y peso de las que están en actual circulación.

Art. 3.° — Para atender al gasto necesario a la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo obtendrá previamente la autorización de la Asamblea General o de la Comisión Permanente en su receso, después de conocer su costo.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 23 de Junio de 1854.

ZAS
Presidente

José B. Otero
Secretario

Cúmplase, etc.

FLORES.

LEY: 15 de julio de 1854

Moneda de cobre. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos por Asamblea General, han acordado y decretan la siguiente ley:

Art. 1.° — Se le autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad hasta sesenta mil patacones en moneda de cobre; veinte mil en monedas de cuarenta centésimos; treinta mil, de veinte centésimos, y diez mil, de cinco centésimos; con el tipo establecido por la ley de 14 de junio de 1839.

Art. 2.° — Las monedas de cuarenta centésimos pesarán 24 adarmes; las de veinte centésimos, 12 adarmes, y las de cinco centésimos, 3 adarmes con sujeción a la libra común de 16 onzas.

Art. 3.° — Nadie será obligado a recibir de esta moneda más que el cinco por ciento sobre la cantidad que debe recibir.

Art. 4.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis mil pesos, si fueren precisos en retirar de la circulación el cobre acuñado de cuarenta y veinte centésimos.

Art. 5.° — Se revocan las leyes que se opongan a la ejecución de lo que ésta determina.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 15 de julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente
José Martos.
Secretario

Montevideo, 24 de julio de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

FLORES
Acosta y Lara.

LEY: 15 de julio de 1854

Moneda de plata. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan la siguiente ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad monedas de plata de ley de 10 dineros; doscientos mil

del valor de cinco reales una; doscientos mil de dos y medio reales; y cuatrocientos mil, de uno y cuarto reales que componen doscientos mil patacones.

Art. 2.° — El tipo tendrá por el anverso las armas del Estado, y en la circunferencia se leerá: República Oriental del Uruguay, 1854. En el reverso, entre dos ramas de palma y oliva, su valor escrito (500, 250 y 125). En la circunferencia superior, se leerá: Libre y constituída, y en la inferior: Montevideo, peso y ley (261 granos, 130 ½ y 65 ¼, 10 dineros), su cordón será como el de las monedas de plata del Brasil.

Art. 3.° — Las de cinco reales, tendrán de peso 261 granos, la de dos y medio reales 130 ½ granos, y la de uno y cuarto reales 65 ¼ granos.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente
José Martos
Secretario

Montevideo, 24 de Julio de 1854

Cúmplase,

FLORES
Acosta y Lara

LEY: 15 de julio de 1854

Moneda de oro. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar monedas de oro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General han acordado y decretan la siguiente ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad, monedas de oro de ley de 21 quilates; de valor de uno dos y cuatro escudos equivalentes a igual número de patacones de a diez reales uno, hasta la cantidad de cuatrocientos mil patacones.

Art. 2.° — Las monedas de diez reales tendrán de peso 33 3/4 granos; las de veinte reales 67 1/2 granos; y las de cuarenta reales 135 granos.

Art. 3.° — Estas monedas tendrán en su anverso las armas del Estado y en la circunferencia se leerá: República Oriental del Uruguay, 1854. En el reverso tendrán entre dos ramas de oliva y laurel doce estrellas unidas, y en el centro su valor (10 reales, 20, 40). En la orla superior se leerá: Libre por la ley, y en la inferior: Montevideo, el peso y ley (Montevideo, 135 granos, 21 quilates) y su cordón será igual al de las monedas de oro brasileñas de 20.000 reis.

Art. 4.° — Los cuatrocientos mil patacones de oro, serán divididos en cien mil monedas, de diez reales una; cincuenta mil, de veinte reales; y cincuenta mil, de cuarenta reales.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente

José Martos
Secretario

Montevideo, 24 de Julio de 1854.

Cúmplase, etc.

FLORES
Acosta y Lara

LEY: 3 de Junio de 1857

Monedas de oro. — Adición a la ley de 15 de julio de 1854 sobre acuñación de monedas de oro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan la siguiente adición a la ley de 15 de julio de 1854 sobre acuñación de monedas de oro.

Art. 1.° — Mientras no sea posible la ejecución del artículo 1.° de la ley de 15 de julio de 1854, se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga acuñar fuera de la República monedas de oro de valor de 16, 8, 4 y 2 pesos fuertes.

Los contratos, que el Poder Ejecutivo celebre con ese objeto, serán sometidos a la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 2.° — La Ley, peso y tipo de dichas monedas, serán los que establece la referida ley de julio de 1854.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo designará la proporción que deberán guardar entre sí, las cantidades que han de acuñarse de cada especie de moneda.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República con sujeción a las prescripciones de la citada ley.

Sala de sesiones, Montevideo, junio 3 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE
Presidente
José B. Otero
Secretario

Montevideo, 13 de Junio de 1857.

Cúmplase.

PEREIRA
Lorenzo Batlle

LEY: 3 de Junio de 1857

Monedas de plata. — Adición a la ley de 15 de Julio de 1854 sobre acuñación de monedas de plata.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan la siguiente adición a la ley de 15 de julio de 1854 sobre acuñación de monedas de plata.

Art. 1.° — Mientras no sea posible la ejecución del artículo 1.° de la ley de 15 de julio de 1854, se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga acuñar fuera de la República monedas de plata de valor de 1, 1/2, 1/4 y 1/8 de peso fuerte.

Los contratos, que el Poder Ejecutivo celebre con ese objeto, serán sometidos a la aprobación del Poder Legislativo

Art. 2.° — La ley, peso y tipo de dichas monedas, serán los establecidos en la referida ley de julio de 1854.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo designará la proporción que deberán guardar entre sí, las cantidades (respectivas) que han de acuñarse de cada especie de moneda.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República con sujeción a las prescripciones de la citada ley.

Sala de Sesiones, Montevideo, Junio 3 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE
Presidente
José B. Otero
Secretario

Montevideo, 13 de Junio de 1857.

Cúmplase.

PEREIRA
Lorenzo Batlle

DECRETO: 30 de julio de 1857

Moneda de Cobre. — Se designa una Comisión para dictaminar si las monedas de cobre contratadas con los señores Tampied Hnos., guardan conformidad con el contrato.

Habiendo llegado a esta Capital parte de los 60.000 pesos fuertes en monedas de cobre acuñadas en Francia, de conformidad con el contrato de 2 de diciembre del año pasado, y basado sobre la ley de 15 de julio de 1854 y celebrado por el Gobierno con don Adolfo y don Hipólito Tampied, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Créase una Comisión para examinar si las referidas monedas son conformes en cuanto a la pureza del metal, proporción de los tipos e igualdad de peso a las muestras presentadas al celebrar el contrato y que existen archivadas en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° — Nómbrase para componer esa Comisión al señor Fiscal General don Carlos Santurio, al Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda don Federico Nin Reyes y a don Andrés Carassale.

Art. 3.° — Por la Secretaría respectiva se entregarán a dicha Comisión todos los antecedentes de este negocio para que se expida con la mayor brevedad, debiendo dar cuenta del resultado de su examen al Gobierno, para proceder a lo demás que comprenda.

Art. 4.° — Comuníquese.

PEREIRA
Lorenzo Batlle

DECRETO: 13 de agosto de 1857

Moneda de cobre. — Se nacionaliza la emisión de los señores Tampied Hnos.

Habiéndose expedido la comisión nombrada por Decreto de 30 de julio último para examinar el peso, pureza del metal y demás condiciones de los sesenta mil patacones en monedas de cobre que los señores don Adolfo y don Hipólito Tampied han hecho acuñar en Francia, en virtud de su contrato con el Gobierno de la República, y hallándola según el informe que ha presentado conforme en todo a lo pactado, el Gobierno de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° — Declárase moneda Nacional la moneda de cobre introducida por dichos señores.

Art. 2.° — Nadie será obligado a recibir de esta moneda más que el cinco por ciento sobre la cantidad que debe recibir.

Art. 3.° — La Comisión nombrada en 30 de julio ppdo., seguirá inspeccionando las demás remesas que lleguen hasta el completo de la cantidad contratada.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

PEREIRA
Lorenzo Batlle

DECRETO: 7 de febrero de 1861

Monedas de oro y de plata. — Se prohibe la circulación de la feble boliviana.

Estando prohibida por la ley de Aduana la importación de las monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y no hallándose en este caso las piezas de medio patacón y de un cuarto de patacón bolivianas, que se introducen en gran cantidad por el litoral de la República:

El P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Queda prohibida la circulación de moneda feble boliviana, ya sea originaria o falsificada en el exterior.

Art. 2.° — Los Jefes Políticos y los receptores del litoral quedan especialmente encargados de perseguir la introducción y circulación de la expresada moneda como contrabando de mercaderías prohibidas.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

BERRO
Tomás Villalba

LEY: 23 de junio de 1862

Moneda Nacional. — Su reglamentación.

Art. 1.° — Desde el 1.° de enero de 1863 se declara moneda nacional de la República Oriental del Uruguay, el peso de plata y el doblón de oro.

Art. 2.° — El peso plata con peso de 25 gramos 480 milésimos, y ley de 917 milésimos, se dividirá en cien centésimos y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

Art. 3.° — El doblón de oro, con peso de 16 gramos, 970 milésimos y ley de 917 milésimos representará el valor de 10 pesos plata.

Art. 4.° — Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

Las de plata en piezas de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos, y las de oro en piezas de uno, medio y un cuarto doblón, de igual ley a la establecida en los artículos 2.° y 3.°, y con peso y diámetro en proporción.

Art. 5.° — Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo entretanto el cobre circulante de 40, 20 y de 5 centésimos, con valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

Art. 6.° — El peso de plata será igual en su cordón y diámetro al peso fuerte español, tendrá por el anverso las armas de la República, leyéndose en su circunferencia: "República Oriental del Uruguay" en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva su denominación, abajo el año de su acuñación y si ésta se hace en algún punto de la República el nombre de ese lugar.

Art. 7.° — El doblón de oro será igual en diámetro al cóndor de Chile, tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso, y el cordón será liso leyéndose en él "Libre y constituída".

Art. 8.° — Mientras no se haga efectiva la acuñación de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata extranjeras por su valor corriente, ajustándose al que establece esta ley en la proporción siguiente:

1.° — El peso de plata español, el mejicano y el patacón brasilero de 960 reis, un peso.

2.° — La pieza de plata de dos mil reis brasilera, con peso de 25 gramos 495 milésimos y ley de 917 milésimos, un peso.

3.° — La moneda de plata de 5 francos, francesa e italiana, con un peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos, por 90 centésimos.

Las divisiones y sub-divisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporción de los valores antedichos.

La onza de oro española y la americana, con peso de 27 gramos 45 milésimos, y ley de 875 milésimos, por 15 pesos 36 centésimos.

La moneda de oro brasilera de 20.000 reis, con peso de 17 gramos 926 milésimos, y ley de 917 milésimos, por 10 pesos 56 centésimos.

El napoleón de oro de 20 francos, con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos, por 3 pesos 60 centésimos.

La moneda sarda de oro de 20 francos con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos, por 3 pesos 60 centésimos.

El soberano inglés de oro con peso de 7 gramos 981 milésimos, y ley de 917 milésimos, por 4 pesos 70 centésimos.

El doblón español de oro, de 100 reales vellón, con peso 8 gramos 336 milésimos y ley de 901 milésimos, por 4 pesos 80 centésimos.

El cóndor chileno de oro, con peso de 15 gramos 253 milésimos y ley de 900 milésimos, por 9 pesos.

El águila de oro de Estados Unidos con peso de 16 gramos 717 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 9 pesos 60 centésimos.

El dóllar de oro del mismo cuño, con peso de 1 gramo 671 milésimos y ley de 900 milésimos, por 96 centésimos.

Las piezas dobles, los múltiplos y sub-divisiones, en proporción.

Art. 9.° — Los contratos y obligaciones anteriores a la fecha establecida en el artículo 1.° de esta ley, no quedan afectados por ella.

Art. 10.° — Desde el 1.° de julio de 1863, estarán obligados los Bancos de emisión, descuentos y depósitos, a hacer sus emisiones en billetes o vales arreglados a esta ley y a convertir por ellos los que actualmente circulan.

Art. 11.° — El mínimun del valor de los billetes que emitan los bancos será de un doblón, sin perjuicio de las concesiones transitorias otorgadas por las leyes de su creación respecto de emisiones menores.

Art. 12.° — El pago de la amortización o intereses de las deudas fundadas e interna y cualquiera otra que se consolide deberá reducirse a la moneda establecida en esta ley.

Art. 13.° — Quedan derogadas la ley de 14 de junio de 1839 (1), las de 13 de diciembre de 1843 (2), la de 23 de junio (3), dos de 15 de julio (4) y una del 19 del mismo mes, de 1854 (5), las dos de 13 de junio de 1857 (6), referentes a moneda; el 1er. inciso del artículo 3.° de la ley de 2 de julio de 1857 sobre el Banco Mauá, el 4.° de la ley de 17 de julio de 1857 sobre el del Salto, el 5.° de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 14.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo, a 13 de junio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS
Juan A. de Labandera
L. Forteza

Montevideo, 23 de Junio de 1862.

Cúmplase.

BERRO
A. M. Pérez

---

(1) **Moneda de cobre.** — Se autoriza al P. E. para acuñar hasta la suma de veinte mil pesos de moneda de cobre.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar la acuñación, hasta la suma de veinte mil pesos moneda de cobre que irá emitiendo gradualmente a medida de su demanda.

Art. 2.° — Las monedas serán de dos clases designadas, de cinco y veinte centésimos de real plata corriente, con el peso completo de cuatro adarmes las de cinco centésimos, y diez y seis adarmes las de veinte centésimos, con sujeción a la libra común de diez y seis onzas. Tendrá en su anverso un sol, con la inscripción en abreviatura República Oriental del Uruguay. y el año de la acuñación; y en el reverso, entre una orla de palmas inscripto su valor.

Art. 3.° — Nadie será obligado en las transacciones de compra - venta y cualesquiera otras. a tomar esta moneda, por más cantidad que la de una fracción de real.

Sala de sesiones, junio 14 de 1839.

MANUEL BASILIO BUSTAMANTE
Presidente

Pablo Delgado
Secretario

Montevideo, junio 20 de 1839.

Cúmplase, publíquese y regístrese donde corresponda.

RIVERA
Francisco J. Muñoz

---

(2) Moneda de cobre. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar hasta la cantidad de ochenta mil pesos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General han sancionado el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre hasta la cantidad de ochenta mil pesos.

Art. 2.° — Las monedas de cobre serán de tres clases, a saber de cinco, veinte y cuarenta centésimos de real, con el peso completo de tres adarmes las primeras, de doce las segundas y de veinticuatro las últimas, con sujeción a la libra común de dieciseis onzas.

Art. 3.° — Las monedas de cinco centésimos podrán ser fundidas o acuñadas.

Art. 4.° — El tipo será el establecido por la ley de 20 de junio de 1839.

Art. 5.° — Esta ley será revisada inmediatamente que sea levantado el asedio de la Capital.

Art. 6.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 13 de diciembre de 1843.

LORENZO JUSTINIANO PEREZ
Vice Presidente

Juan Atanasio Labandera
Secretario

Montevideo, Diciembre 13 de 1843

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SUAREZ
José de Bejar

---

(2) **Moneda de plata.** — Autorización al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata de la ley de diez y seis y medio dineros.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General han sancionado el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata de la ley de diez y seis y medio dineros.

Art. 2.° — La moneda será de dos clases: llamada fuertes y medios fuertes.

Art. 3.° — El peso y valor del fuerte será el del duro español, y el del medio fuerte la mitad.

Art. 4.° — El tipo de la moneda será, en su anverso las armas de la República Oriental del Uruguay, y el año de su acuñación en la parte inferior; en el reverso nueve estrellas en círculo equivalente al número de departamentos en que está dividida la República. En el centro se leerá: un peso fuerte, y por inscripción, durante el asedio de esta capital: Sitio de Montevideo.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 13 de diciembre de 1843.

LORENZO JUSTINIANO PEREZ
Vice Presidente

Juan Atanasio Labandera
Secretario

Montevideo, diciembre 13 de 1843.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SUAREZ
José de Bejar

---

(3) **Moneda de cobre.** — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan con valor y fuerza de

L E Y

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para mandar acuñar monedas de cobre hasta la suma de sesenta mil patacones.

Art. 2.° — Dichas monedas serán de cuarenta y de veinte centésimos; del mismo cuño y peso de las que están en actual circulación.

Art. 3.° — Para atender el gasto necesario a la ejecución de la presente ley, el Poder Ejecutivo obtendrá previamente la autorización de la Asamblea General o de la Comisión Permanente en su receso, después de conocer su costo.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 23 de junio de 1854.

ZAS
Presidente

José B. Otero
Secretario

Cúmplase, etc.

FLORES
Acosta y Lara

---

(4) **Monedas de oro.** — Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de oro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., han acordado y decretan la siguiente

L E Y

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad, monedas de oro, de ley de 21 quilates; de valor de uno, dos y cuatro escudos equivalentes a igual número

de patacones de a diez reales uno, hasta la cantidad de cuatro cientos mil patacones.

Art. 2.° — Las monedas de diez reales tendrán de peso 33 3/4 granos; las de veinte reales, 67 1/2 granos; y las de cuarenta reales, 135 granos.

Art. 3.° — Estas monedas tendrán en su anverso las armas del Estado y en la circunferencia se leerá: República Oriental del Uruguay, 1854. En el reverso tendrán entre dos ramas de oliva y laurel doce estrellas unidas, y en el centro su valor (10 reales, 20, 40). En la orla superior se leerá: Libre por la ley, y en la inferior: Montevideo, el peso y ley (Montevideo 135 granos, 21 quilates) y su cordón será igual al de las monedas de oro brasileñas de 20.000 reis.

Art. 4.° — Los cuatrocientos mil patacones de oro, serán divididos en cien mil monedas, de diez reales una; cincuenta mil de veinte reales; y cincuenta mil, de cuarenta reales.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 15 de julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente

José Martos
Secretario

Montevideo, 24 de Julio de 1854.

Cúmplase.

FLORES
Acosta y Lara

---

(4) Monedas de plata. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar monedas de plata.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan la siguiente ley:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad monedas de plata de ley de 10 dineros, doscientos mil del valor de cinco reales una; doscientos mil, de dos y medio reales; y cuatrocientos mil, de uno y cuarto reales que componen doscientos mil patacones.

Art. 2.° — El tipo tendrá por el anverso las armas del Estado, y en la circunferencia se leerá: República Oriental del Uruguay, 1854. En el reverso, entre dos ramas de palma y

oliva, su valor escrito (500, 250 y 125). En la circunferencia superior, se leerá: Libre y constituída, y en la inferior: Montevideo, peso y ley (261 granos, 130 ½ y 65 ¼, 10 dineros), su cordón será como el de las monedas de plata de Brasil.

Art. 3.° — Las de cinco reales, tendrán de peso 261 granos; la de dos y medio reales, 130 1/2 granos, y la de uno y cuarto reales 65 1/4 granos.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 15 de julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente

José Martos
Secretario

Montevideo, 24 de Julio de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

FLORES
Acosta y Lara

---

(5) Monedas de cobre. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar monedas de cobre.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° — Se le autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta ciudad hasta sesenta mil patacones en moneda de cobre: veinte mil en monedas de cuarenta centésimos; treinta mil, de veinte centésimos, y diez mil de cinco centésimos: con el tipo establecido por la ley de 14 de junio de 1839.

Art. 2.° — Las monedas de cuarenta centésimos pesarán 24 adarmes; las de veinte centésimos, 12 adarmes, y las de cinco centésimos, 3 adarmes con sujeción a la libra común de 16 onzas.

Art. 3.° — Nadie será obligado a recibir de esta moneda más que el cinco por ciento sobre la cantidad que debe recibir.

Art. 4.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis mil pesos, si fueren precisos en retirar de la circulación el cobre acuñado de cuarenta y veinte centésimos.

Art. 5.° — Se revocan las leyes que se opongan a la ejecución de lo que ésta determina.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente

José Martos
Secretario

Montevideo, 24 de Julio de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

FLORES
Acosta y Lara

---

(6) **Monedas de oro.** — Adición a la ley de 15 de Julio de 1854 sobre acuñación de monedas de oro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan la siguiente:

Adición a la ley de 15 de Julio de 1854 sobre acuñación de monedas de oro.

Art. 1.° — Mientras no sea posible la ejecución del artículo 1.° de la ley de 15 de julio de 1854, se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga acuñar fuera de la República monedas de oro de valor de 16, 8, 4 y 2 pesos fuertes.

Los contratos, que el Poder Ejecutivo celebre con ese objeto, serán sometidos a la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 2.° — La ley, peso y tipo de dichas monedas, serán los que establece la referida ley de julio de 1854.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo designará la proporción que deberán guardar entre sí, las cantidades que han de acuñarse de cada especie de moneda.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República con sujeción a las prescripciones de la citada ley.

Sala de Sesiones, Montevideo, junio 3 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE
Presidente

José B. Otero
Secretario

Montevideo, Junio 13 de 1857.

Cúmplase.

PEREIRA
Lorenzo Batlle

---

(6) **Monedas de plata.** — Adición a la ley de 15 de Julio de 1854 sobre acuñación de monedas de plata.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan la siguiente:

Adición a la ley de 15 de Julio de 1854 sobre acuñación de monedas de plata.

Art. 1.° — Mientras no sea posible la ejecución del artículo 1.° de la ley de 15 de julio de 1854, se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga acuñar fuera de la República monedas de plata de valor de 1, 1/2, 1/4 y 1/8 de peso fuerte.

Los contratos, que el Poder Ejecutivo celebre con ese objeto, serán sometidos a la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 2.° — La ley, peso y tipo de dichas monedas, serán los establecidos en la referida ley de julio de 1854.

Art. 3.° — El Poder Ejecutivo designará la proporción que deberán guardar entre sí, las cantidades (respectivas) que han de acuñarse de cada especie de moneda.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República con sujeción a las prescripciones de la citada ley.

Sala de Sesiones, Montevideo, junio 3 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE
Presidente

José B. Otero
Secretario

Montevideo, Junio 13 de 1857.

Cúmplase.

PEREIRA
Lorenzo Batlle

DECRETO: 26 de noviembre de 1862

Moneda. — Aprobación de la planilla de reducción de la moneda circulante a la moneda nacional.

PLANILLA DE REDUCCION DE LAS MONEDAS CIRCULANTES A LA NACIONAL

Que forma la Contaduría General, con arreglo a la ley de 13 de junio de 1862, y del superior decreto de 18 del corriente.

Onzas de Oro	Moneda Nacional	20.000 Reis (Moneda Brasilera)	Moneda Nacional
1	$ 15.36	1	$ 10.56
2	" 30.72	2	" 21.12
3	" 46.08	3	" 31.68
4	" 61.44	4	" 42.24
5	" 76.80	5	" 52.80
6	" 92.16	6	" 63.36
7	" 107.52	7	" 73.92
8	" 122.88	8	" 84.48
9	" 138.24	9	" 95.04
10	" 153.60	10	" 105.60
20	" 307.20	20	" 211.20
30	" 460.80	30	" 316.80
40	" 614.40	40	" 422.40
50	" 768.00	50	" 528.00
60	" 921.60	60	" 633.60
70	" 1.075.20	70	" 739.20
80	" 1.228.80	80	" 844.80
90	" 1.382.40	90	" 950.40
100	" 1.536.00	100	" 1.056.00
200	" 3.072.00	200	" 2.112.00
300	" 4.608.00	300	" 3.168.00
400	" 6.144.00	400	" 4.224.00
500	" 7.680.00	500	" 5.280.00
600	" 9.216.00	600	" 6.336.00
700	" 10.752.00	700	" 7.392.00
800	" 12.288.00	800	" 8.448.00
900	" 13.824.00	900	" 9.504.00
1000	" 15.360.00	1000	" 10.560.00

10.000 Reis (Moneda Brasilera)	Moneda Nacional	Condor (Moneda Chilena)	Moneda Nacional
1	$ 5.28	1	$ 9.00
2	" 10.56	2	" 18.00
3	" 15.84	3	" 27.00
4	" 21.12	4	" 36.00
5	" 26.40	5	" 45.00
6	" 31.68	6	" 54.00
7	" 36.96	7	" 63.00
8	" 42.24	8	" 72.00
9	" 47.52	9	" 81.00
10	" 52.80	10	" 90.00
20	" 105.60	20	" 180.00
30	" 158.40	30	" 270.00
40	" 211.20	40	" 360.00
50	" 264.00	50	" 450.00
60	" 316.80	60	" 540.00
70	" 369.60	70	" 630.00
80	" 422.40	80	" 720.00
90	" 475.20	90	" 810.00
100	" 528.00	100	" 900.00
200	" 1.056.00	200	" 1.800.00
300	" 1.584.00	300	" 2.700.00
400	" 2.112.00	400	" 3.600.00
500	" 2.640.00	500	" 4.500.00
600	" 3.168.00	600	" 5.400.00
700	" 3.696.00	700	" 6.300.00
800	" 4.224.00	800	" 7.200.00
900	" 4.752.00	900	" 8.100.00
1000	" 5.280.00	1000	" 9.000.00

(Moneda Española) Cien Reales	Moneda Nacional		20 Francos (M. Franc. y Sarda)	Moneda Nacional	
1	$	4.80	1	$	3.60
2	"	9.60	2	"	7.20
3	"	14.40	3	"	10.80
4	"	19.20	4	"	14.40
5	"	24.00	5	"	18.00
6	"	28.80	6	"	21.60
7	"	33.60	7	"	25.20
8	"	38.40	8	"	28.80
9	"	43.20	9	"	32.40
10	"	48.00	10	"	36.00
20	"	96.00	20	"	72.00
30	"	144.00	30	"	108.00
40	"	192.00	40	"	144.00
50	"	240.00	50	"	180.00
60	"	288.00	60	"	216.00
70	"	336.00	70	"	252.00
80	"	384.00	80	"	288.00
90	"	432.00	90	"	324.00
100	"	480.00	100	"	360.00
200	"	960.00	200	"	720.00
300	"	1.440.00	300	"	1.080.00
400	"	1.920.00	400	"	1.440.00
500	"	2.400.00	500	"	1.800.00
600	"	2.880.00	600	"	2.160.00
700	"	3.360.00	700	"	2.520.00
800	"	3.840.00	800	"	2.880.00
900	"	4.320.00	900	"	3.240.00
1000	"	4.800.00	1000	"	3.600.00

Soberano (Moneda Inglesa)	Moneda Nacional		Dollar (Mon. de E. Unidos)	Moneda Nacional	
1	$	4.80	1	$	0.96
2	"	9.60	2	"	1.92
3	"	14.40	3	"	2.88
4	"	19.20	4	"	3.84
5	"	24.00	5	"	4.80
6	"	28.80	6	"	5.76
7	"	33.60	7	"	6.72
8	"	38.40	8	"	7.68
9	"	43.20	9	"	8.64
10	"	48.00	10	"	9.60
20	"	96.00	20	"	19.20
30	"	144.00	30	"	28.80
40	"	192.00	40	"	38.40
50	"	240.00	50	"	48.00
60	"	288.00	60	"	57.60
70	"	336.00	70	"	67.20
80	"	384.00	80	"	76.80
90	"	432.00	90	"	86.40
100	"	480.00	100	"	96.00
200	"	960.00	200	"	192.00
300	"	1.440.00	300	"	288.00
400	"	1.920.00	400	"	384.00
500	"	2.400.00	500	"	480.00
600	"	2.880.00	600	"	576.00
700	"	3.360.00	700	"	672.00
800	"	3.840.00	800	"	768.00
900	"	4.320.00	900	"	864.00
1000	"	4.800.00	1000	"	960.00

5 Francos (M. Franc. e Ital.)	Moneda Nacional	
1	$	0.90
2	"	1.80
3	"	2.70
4	"	3.60
5	"	4.50
6	"	5.40
7	"	6.30
8	"	7.20
9	"	8.10
10	"	9.00
20	"	18.00
30	"	27.00
40	"	36.00
50	"	45.00
60	"	54.00
70	"	63.00
80	"	72.00
90	"	81.00
100	"	90.00
200	"	180.00
300	"	270.00
400	"	360.00
500	"	450.00
600	"	540.00
700	"	630.00
800	"	720.00
900	"	810.00
1000	"	900.00

EXPLICACIONES

La reducción de los patacones de 960 reis a pesos y centésimos, es igual a la del dóllar, moneda de los Estados Unidos. Véase la casilla de este último.

El peso de plata con el valor corriente de la pieza de 2.000 reis brasilera, esto es, de diez reales, se divide en centésimos de peso. Con relación a la moneda de cobre circulante, cada 10 reis hacen un centésimo; cada centésimo se subdivide en milésimos viniendo por consiguiente a tener mil cada peso.

Los múltiplos y divisores del peso siguen la misma proporción. Así la pieza de 50 centésimos vale 5 reales o sean 500 milésimos; la de 20, 2 reales o 200 milésimos; la de 10, un real, o 100 milésimos; y la de 5 un medio o 50 milésimos.

El doblón de oro valdrá diez pesos o sean diez patacones de plata actuales.

En cuanto al cobre circulante, la pieza de 40 cents. o reis, como se acostumbra llamar valdrá cuatro cents. de peso o sean cuarenta milésimos; la de 20 cents., o un vintén, 2 cents. de peso o sean 20 milésimos; y la de 5 reis, medio cent. de peso o sean 5 milésimos.

La autorización acordada al comercio para usar del milésimo al cual está acostumbrado bajo la denominación de reis, determina con más claridad la relación del numerario circulante con el nuevo peso, así v. gr. un patacón de plata equivale a 1.000 milésimos; uno de oro a 960 milésimos, la pieza brasilera de 2.000 reis, a 1.000 milésimos o sea un peso nacional; una pataca, 32 milésimos; una onza de oro 15.360 milésimos o sean 15 pesos 36 cents. equivalente a los 16 patacones de oro porque circulan actualmente.

Montevideo, noviembre 26 de 1862.

F. MAGARIÑOS Y CERVANTES.

V.° B.°

Salvañach

Montevideo, noviembre 26 de 1862.

Aprobada y devuélvase para su publicación en hoja suelta, con autorización de repartirla entre las oficinas del Estado.

RUBRICA DE S. E.

Pérez

LEY: 28 de mayo de 1863

Moneda — Fijación del valor del cóndor chileno de oro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° — El cóndor de oro chileno circulará por "ocho pesos y ochenta centésimos".

Las fracciones del cóndor tendrán su valor proporcional.

Art. 2.° — Derógase la Ley de 23 de junio de 1862, en la parte que se opone a la presente.

Sala de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de mayo de 1863.

F. CASTELLANOS
Presidente

Carlos Ma. de Nava
Secretario

Montevideo, mayo 28 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

BERRO
Juan I. Blanco

DECRETO: 31 de octubre de 1867

Moneda de cobre. — Se mandan acuñar cien mil pesos.

Montevideo, Octubre 31 de 1867.

Atenta la sentida necesidad de moneda menuda para las transacciones de ínfima cuantía, cuya escasez afecta principalmente a la clase proletaria, al extremo de recurrirse para los cambios a arbitrios perjudiciales, y en cumplimiento al artículo 5o. de la ley de 23 de junio de 1862 que ordenó la acuñación de un medio circulante de bronce;

En la conveniencia de que el vellón esté en armonía completa, en su valor, peso y dimensiones con el sistema métrico decimal adoptado en la República, poniendo así en combinación la unidad monetaria con la de pesos y medidas;

Considerando que el vellón en cuanto se admite en las naciones civilizadas con oficio de moneda por un valor muy superior al que realmente tiene como mercancía no es a título de verdadera moneda que tenga facultades de saldar cuentas, y sí simplemente como signo convencional representativo de fracción de una unidad monetaria demasiado exigua para representarla en oro o plata de ley;

Atento, a que la grande diferencia que generalmente existe entre el valor intrínseco real y el valor nominal legal del vellón alimentaría el contrabando, si la autoridad no limitase el curso de su circulación a los usos más tenues del comercio y no lo redujese a la más humilde esfera de transacciones;

A que sólo la experiencia es la que puede determinar la cantidad del medio circulante preciso en una nación, y no el número de su población, puesto que depende de multitud de circunstancias, del número y extensión de las operaciones mercantiles de aquélla, del grado de actividad o rapidez con que se efectúe la circulación monetaria y aún de la falta o sobra de otros agentes auxiliares o supletorios de moneda;

Estando suplida la necesidad pública en cuanto a la moneda de plata, como auxiliar del oro, por los billetes de banco fraccionados en abundancia hasta 20 centésimos, los que representan oro de ley y hacen por consiguiente innecesaria por ahora la amonedación de plata rebajada;

El Gobierno Provisorio, en Consejo de Ministros y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Procédase por el Ministerio de Hacienda a ordenar lo conveniente para la acuñación en la República o en el extranjero, y por cuenta de la Nación, hasta la cantidad de cien mil pesos en vellón de bronce, divididos del modo siguiente:

$ 50.000.— en piezas de 2 centésimos de 1 peso.
» 40.000.— en piezas de 1 centésimo de 1 peso.
» 10.000.— en piezas de 5 milésimos de 1 peso.

Art. 2.° — La liga de este vellón se compondrá de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc, y las piezas que se sellen deberán tener las dimensiones y pesos siguientes:

Las de 2 centésimos, con 30 milímetros de diámetro y peso de 10 gramos.

Las de 1 centésimo, con 25 milímetros de diámetro y peso de 5 gramos.

Las de 5 milésimos, con 20 milímetros de diámetro y peso de 25 decigramos.

Art. 3.° — La forma de cuño o estampa será igual al cobre en circulación actual; es decir, en su anverso un sol con la inscripción en los extremos del disco: "República Oriental del Uruguay" y el año de acuñación, y en el reverso su valor inscripto dentro de una orla de palmas.

Art. 4.° — Queda prohibida a las oficinas públicas recibir o entregar en pago más de 199 milésimos en vellón en cada operación, y del mismo modo entre los particulares, salvo los casos de mútuo convenio entre ellos.

Art. 5.° — Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, etc.

FLORES. — Antonio M. Márquez - Alberto Flangini - Lorenzo Batlle.

INFORME: 9 de Marzo de 1869

Moneda vellón de bronce. — Informe sobre el análisis de las monedas acuñadas de acuerdo con el decreto del 31 de Octubre de 1867 producido por los Sres. Mario Isola y Juan C. G. Vizcaíno.

Montevideo, Marzo 9 de 1869.

Los que suscriben, tenemos el honor de informar a la Comisión nombrada por el Superior Gobierno, con fecha 31 de Enero próximo pasado, con el objeto de proceder al examen del vellón bronce, mandado acuñar a Europa, que hemos terminado el análisis de dicho vellón que nos fué encomendado y cuyo resultado consignamos a continuación. Hemos trabajado independientemente en dicho análisis por cuatro métodos diferentes y obtenido por término medio, las proporciones siguientes sobre mil partes, en pesos de vellón:

Cobre	948
Estaño	38
Zinc	9
Pérdida	5
Total	1.000

Proporciones que a nuestro juicio corresponden exactamente a la liga exigida por decreto del Superior Gobierno de fecha 31 de Octubre de 1867, para la acuñación de dicha moneda.

Dejando así cumplido nuestro cometido, tenemos el honor de saludar al Señor Presidente de la Comisión, a quien Dios guarde muchos años.

Mario Isola - Juan C. G. Vizcaíno.

INFORME: 13 de Marzo de 1869

Moneda vellón de bronce. — Informe de la Comisión designada por el decreto de 28 de Enero de 1869 para examinar y analizar la moneda de bronce acuñada de acuerdo con el decreto de 31 de Octubre de 1867.

Montevideo, Marzo 13 de 1869.

Excmo. Señor:

La Comisión nombrada para proceder al examen y análisis de la moneda de bronce que fué mandada acuñar a Europa de conformidad con el decreto del Gobierno Provisorio, fecha 31 de Octubre de 1867, y el contrato que consta en la escritura pública otorgada en 5 de Setiembre de 1868, por ante el escribano de Gobierno y Hacienda que la Comisión ha tenido a la vista juntamente con el citado decreto, y cuyos documentos devuelve, tiene el honor de informar a V. E. que habiéndose constituído todos los miembros que la componen en la sala de la Colecturía General, local designado por V. E., pasó asociada del señor Colector a los almacenes respectivos en que existen los barriles que contienen el vellón, y abiertos algunos de los diferentes valores y extraídas varias monedas, se procedió a examinar su diámetro y peso, resultando ajustadas al contrato.

En seguida los señores Vizcaíno e Isola se ocuparon del análisis científico, consignando su dictamen en la nota que original se agrega, es decir: que las proporciones de la liga de la moneda corresponden exactamente a la exigida por el decreto superior del 31 de Octubre citado, para la acuñación de dicha moneda.

Posteriormente se reunió la Comisión en el mismo local, faltando los señores Villalba y Vizcaíno, atenciones de servicio público se

lo impedían, y auxiliada por dos empleados de la Contaduría General, como V. E. lo había ordenado, se procedió a contar la moneda dando los resultados siguientes:

83	barriles	de	4	centésimos	con	$ 240	uno	$	19.920
2	"	"	4	"	"	" 280	"	"	560
2	"	"	2	"	"	" 280	"	"	560
2	"	"	1	"	"	" 240	"	"	480
					Total			$	21.520

La Comisión observa que la fracción de 4 cents., debiera serlo de 5 milésimos conformándose con la ley de 23 de Junio de 1862 y arreglada al sistema decimal adoptado; pero esa fracción es la que se ha estipulado en el contrato, conjuntamente con las de 2 cents. y 1 cents. que la Comisión ha examinado. (1).

La Comisión saluda a V. E. con la atención debida.

Joaquín Requena - Tomás Villalba - Francisco Gorostiza - Mario Isola y Juan C. G. Vizcaíno.

RESOLUCION: 17 de Marzo de 1869

Moneda vellón de bronce. — Se dispone su entrega a los interesados.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Marzo 17 de 1869.

Visto el informe que antecede, expídase el Decreto acordado y comuníquese a la Contaduría General lo resuelto en 24 de Febrero último, a fin de que efectúe la entrega del vellón a los interesados.

(rúbrica de S. E.)
A. Magariños Cervantes.

Es copia conforme,

José María de Nava
Oficial Mayor

---

(1) La Ley dispuso la acuñación de hasta la cantidad de $ 100.000.— en vellón de bronce, divididos del modo siguiente:

50.000	pesos	en	piezas	de	2	centésimos de peso
40.000	"	"	"	"	1	centésimo " "
10.000	"	"	"	"	5	milésimos " "

DECRETO: 16 de marzo de 1869

Moneda vellón. — Se declara moneda nacional.

Montevideo, marzo 16 de 1869

Habiéndose expedido la Comisión nombrada el 28 de Enero último, para examinar el peso, liga y diámetro del vellón de bronce mandado acuñar a Europa según el contrato celebrado al efecto en 5 de Setiembre de 1868, y resultando del informe presentado por la referida Comisión, encontrarse en un todo conforme a las condiciones del citado contrato, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Declárase moneda nacional el vellón bronce introducido por los contratistas.

Art. 2.° — De conformidad con el artículo 4.° del decreto de 31 de octubre de 1867, nadie estará obligado a recibir en cada operación más de 199 milésimos de la expresada moneda.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

BATLLE
A. Magariños Cervantes

LEY: 9 de julio de 1875

Moneda de nickel. — Se autoriza la acuñación de seiscientos mil pesos en vellón de nickel.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruuay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

Art. 1.° — Autorízase al Poder Ejcutivo a contratar la acuñación de $ 600.000.— (seiscientos mil pesos), en vellón de Nickel.

2.° — El metal de las monedas se compondrá de 25 partes de Nickel y 75 de cobre puro sin otra mezcla que 1 %.

3.° — La acuñación se hará en la proporción siguiente: $ 300.000 en monedas de cinco centésimos, con peso de 10 gramos una, o sean seis millones monedas, pesando 60.000 kilogramos; $ 200.000.00 en monedas de dos centésimos con peso de 4 gramos una, o sean diez millones monedas, pesando 40.000 kilogramos; $ 100.000.00 en monedas de un centésimo, con peso de dos gramos una, o sean diez mi-

llones monedas pesando 20.000 kilogramos. Formando un total de $ 600.000.00 divididos en veintiseis millones de monedas, pesando 120.000 kilogramos.

4.° — La tolerancia del peso será de dos por ciento para más o para menos.

5.° — La estampa de las monedas tendrá en su anverso un sol con la inscripción en los extremos del disco: REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y el año de su acuñación, y en el reverso su valor inscripto dentro de una orla de palmas.

6.° — El diámetro de las monedas será el siguiente: 27 milímetros las de 5 centésimos con peso de diez gramos; 20 milímetros las de dos centésimos con peso de cuatro gramos; 15 milímetros las de un centésimo con peso de dos gramos.

7.° — A medida que vaya llegando el vellón de Nickel, el Poder Ejecutivo irá retirando de circulación el cobre en la misma proporción quedando por el hecho desmonetizado este último.

8.° — Las Oficinas Públicas no recibirán ni entregarán en cada operación de pago, mayor cantidad de 20 centésimos en vellón de Nickel; la misma regla regirá para los particulares, salvo convenio de partes.

9.° — Una vez realizado en Londres el empréstito autorizado por la ley de 1.° de octubre de 1873, el P. E. podrá separar hasta la suma de $ 200.000 para aplicarlos a la ejecución de la presente ley.

10.° — El P. E. procederá inmediatamente a la enajenación del cobre por medio de licitación, y con el producto de la venta y el beneficio obtenido por la acuñación del nickel, reintegrará la suma a que se refiere el artículo anterior.

11.° — El P. E. reglamentará la presente ley.

12.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 1.° de julio de 1875.

PEDRO CARVE
Presidene

Francisco Aguilar y Leal
Secretario

Montevideo, julio 9 de 1875.

Acúsese recibo, trascríbase al Ministerio de Hacienda, a sus efectos y publíquese.

RUBRICA DE S. E.
Tezanos

DECRETO: 7 de junio de 1876

Se declara el oro el único patrón monetario y límites a que se reduce la plata.—

Habiéndose prescrito por la ley de 23 de marzo de 1865 la obligación de pagar los billetes de Banco, mayores y menores, en doblones de oro o en moneda del mismo metal, de conformidad a la ley de 23 de junio de 1862, lo que importa la revocación del doble talón adoptado provisionalmente por esta última; teniendo en vista que, desde entonces el oro ha sido reputado exclusivamente como el patrón monetario de la República en atención a lo cual el Poder Ejecutivo limitó por Decreto de 12 de octubre de 1870, (1) a una fracción que no alcance a medio doblón de oro, la moneda de plata que podía ser admitida en la Aduana, en pago de los derechos creados por las leyes de 18 de agosto de 1868 y 15 de setiembre de 1870, y conviniendo por otra parte adoptar una disposición general que regle las transacciones comerciales, disminuyendo a la vez los inconvenientes que se experimentan a causa de las fluctuaciones que producen la creciente depreciación de la plata en relación al oro; el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Se mantiene la importación y circulación en la República de las monedas de plata de curso legal, con el carácter de auxiliares de la moneda de oro, en las proporciones que el artículo siguiente establece.

Art. 2.° — Nadie por consiguiente estará obligado a recibir las piezas auxiliares sino hasta la concurrencia de pesos cuatro cincuenta centésimos en cualquier cantidad que no exceda de un doblón: de diez pesos en las cantidades de once hasta mil, y de veinte pesos en las de más de mil.

Art. 3.° — Las limitaciones precedentes no afectan de ninguna manera a los contratos celebrados hasta la fecha, salvo convenios

---

(1) — **DECRETO DE 12 DE OCTUBRE DE 1870:**

Art. 4.° — En la recaudación del 6 por ciento adicional pagadero en metálico, sólo se admitirá en plata la fracción que no alcance a un medio doblón de oro y en cobre a diez y nueve centésimos en cada cuenta de la Caja Colectiva.

BATLLE
D. Stewart

posteriores, ni modifican la naturaleza de las obligaciones contraídas respecto a la clase de moneda en que deben ser cumplidas.

Asimismo no obstarán a la celebración de convenios en que se estipule por escrito la cantidad de plata auxiliar que haya de recibirse y el precio, plazo y lugar en que debe entregarse.

Art. 4.° — Sin estos requisitos, los Tribunales de la República no podrán entender en las demandas que se interpongan.

Art. 5.° — La Colecturía Nacional, observará estrictamente las prescripciones de la ley de Aduana de 22 de junio de 1861, (2) referentes a las monedas que se introduzcan por los puntos habilitados.

Art. 6.° — Comuníquse, publíquese y dése al Libro Competente.

LATORRE
Juan A. Vázquez

DECRETO: 7 de junio de 1876

Moneda. — Se forma una tabla de correspondencia de valores nacionales y extranjeros.

Montevideo, Junio 7 de 1876.

En vista del informe de la Comisión de Aduana y deseando el Gobierno Provisorio evitar los inconvenientes que causa en la circulación el curso de diferentes monedas, no ajustadas o mal ajustadas al patrón Nacional, ha acordado y decreta:

---

(2) — **LEY 22 DE JUNIO DE 1861:**

Art. 41.° — Queda absolutamente prohibida la introducción y circulación de cobre amonedado, que no sea por cuenta del Gobierno y con autorización legislativa.
Queda igualmente prohibida la introducción y circulación de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el país y sea de un valor inferior a la legítima.

Art. 42.° — Las expresadas monedas que se pretenda introducir por las aduanas, o que fueren tomadas por el Resguardo o por cualquiera de las autoridades o empleados policiales, deberán ser secuestradas e inutilizadas, sin perjuicio de las penas establecidas para falsificadores.

Rúbrica de S. E.
Antonio M. Pérez

Art. 1.° — Nómbrase una Comisión compuesta de los Sres. D. Juan Peñalva, Adolfo Vaillant, Tomás Tomkinson, Enrique Cohé, Francisco Vidiella, Aurelio Berro, Mario Isola y Augusto Las Cazes, con el encargo especial de formar una tabla de correspondencias de valores con el patrón Nacional, de las monedas de oro y plata extranjeras que tienen curso legal en la República, o que deban tenerlo, según su peso y calidad.

Art. 2.° — La Comisión partirá del principio: 1.°) que la única base de relación legítima, es la comparación de la ley y peso de monedas que se admitan según las leyes monetarias de las naciones emisoras, con la ley y peso de dicho patrón, que es de 0,917 y de 1 gr. 697 oro; y 2.° que el límite inferior de la tabla será el de 9/10 de fino, o sean 0,900.

Art. 3.° — Las monedas inferiores a ese límite serán reputados febles, no permitiéndose su introducción sino a título de mercancía, con el valor convencional que el público le asigne en las transacciones particulares.

Art. 4.° — Será obligatoria la admisión, a más de los soberanos ingleses y de las monedas brasileras, de las que pertenezcan a Naciones Europeas y Americanas, arregladas al sistema decimal.

Art. 5.° — Las piezas divisionales del escudo de cinco francos, del de los escudos equivalentes de Italia, Bélgica, Suiza y otras Naciones, emitidas a la Ley de 0,835 serán admitidas por excepción, para los negocios de menos de un peso, pero sólo por el valor que les corresponda, de conformidad a las reglas establecidas por el Art. 2.°.

Art. 6.° — Para los casos en que la Comisión no pueda proporcionarse las leyes auténticas de las naciones, cuyas monedas sean admitidas en lo sucesivo a la circulación, se ajustará a los datos que suministre el "Annuaire du Bureau de longitude", para el corriente año.

Art. 7.° — La tabla de correspondencias que se forme, luego que aprobada sea, será impresa bajo el cuidado y responsabilidad de la Comisión.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE
Juan A. Vázquez

INFORME: 13 de julio de 1876

Moneda. — Peso y valor de las onzas de oro. Informe de la Comisión designada por el Decreto de 7 de Junio de 1876 con el encargo especial de formar una tabla de correspondencia de valores con el patrón Nacional de monedas de oro y plata extranjeras.

Montevideo, 13 de Julio de 1876.

Comisión de Monedas.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, Dr. don Juan A. Vázquez.

Excmo. señor:

Esta Comisión se proponía presentar a V. E. en breve término el resultado de sus estudios acompañado del informe general respectivo, creyendo deber proceder así, para no debilitar la unidad del trabajo que era objeto de su cometido. Pero, las recientes dificultades originadas por la distinta inteligencia dada por unos y otros al Superior Decreto de 7 de junio de 1876, en lo que implícitamente se refiere a la onza de oro sellada, nos obligan a ocuparnos con especialidad de esa moneda en la presente comunicación.

Por el citado Decreto de V. E. fijando para la circulación de la moneda de oro un mínimun de 900 milésimos en su ley, las onzas de oro quedaban de hecho excluídas del número de las monedas de curso legal.

De esta manera lo entendía y debía entenderlo la Comisión que presido; y como a élla le cumplía apreciar la medida bajo el punto de vista de su conveniencia y practicabilidad, trató únicamente de formar su juicio en ese sentido para resolver si había o no de solicitar de V. E. el desistimiento o la modificación de lo que podía ya considerarse como punto resuelto.

Al efecto, la Comisión se dirigió en consulta a aquellas personas que, por su competencia y conocimiento práctico de la materia, se hallaban en el caso de dar consejo útil respecto a la conveniencia o inconveniencia de la determinación adoptada. En los informes recibidos prevalecía señaladamente la opinión en sentido favorable a la medida; y como no se dejaban entrever las dificultades prácticas que ella podría ocasionar, la Comisión entendió que no era el caso de hacer observación al Superior Decreto de V. E.

Reveladas, sin embargo, por la prensa esas opiniones de la Comisión se ha visto surgir repentinamente no pocas dificultades que,

a la verdad, no debían esperarse, pues era lo natural, que éllas se hubieran producido cuando vió la luz pública el Decreto que establecía implícita pero terminantemente la desmonetización de la onza de oro.

Entre las quejas y observaciones esta Comisión ha tenido oportunidad de oír, si hay muchas de escasa significación, las hay de tal carácter que no pueden dejar de tomarse en seria consideración, lo que nos induce a llamar la atención de V. E. sobre la que juzgamos más atendible.

Nadie mejor que el señor Ministro puede apreciar la importancia de nuestro comercio de tránsito con los principales pueblos del Paraná y litoral Argentino del Uruguay. En otras épocas las instituciones de crédito funcionaban regularmente y los cambios se efectuaban con facilidad, ya por medio de las Sucursales de los Bancos ya por otros establecimientos particulares que operaban en el mismo ramo. En la actualidad esas facilidades han desaparecido casi por completo; el crédito se haya notablemente restringido y se asegura, al parecer con fundamento, que una gran parte de la remesa que aquí se recibe en pago de los efectos de tránsito, se efectúa en onzas de oro sellado, que forman la principal circulación metálica de la República vecina.

Siendo esto así, es indudable que la desmonetización absoluta de las onzas podría producir alguna perturbación en nuestro comercio de tránsito harto afectado y por las sucesivas crisis con que ha tenido y tiene aún que luchar el comercio del Río de la Plata en general.

Por esta consideración, sobre todo, esta Comisión ha venido a persuadirse de que la desmonetización de las onzas, aunque conveniente en absoluto, es en estos momentos inoportuna. Pero, sino ha podido menos de reconocerlo así, la Comisión entiende también que sería a todas luces inconveniente conservar en circulación esa moneda por un valor superior al que realmente representa; pues si esto pudo hacerse sin peligro cuando en la Confederación vecina su valor corriente estaba igualmente favorecido, claro es que hoy habiendo desaparecido aquella igualdad, si conservásemos a esa moneda su antiguo valor ficticio, daríamos lugar a que ella nos invadiese, expulsando en cambio suyo a las otras monedas cuyo valor legal está en relación perfecta con el intrínseco.

En virtud de lo expuesto, la Comisión de monedas se permite aconsejar a V. E. que se suspendan hasta 1.° de enero de 1877 los

efectos del Superior Decreto de 7 de junio, en la parte que establece implícitamente la desmonetización inmediata de las onzas de oro, y que se admita durante ese término la circulación legal de las mismas por un valor de $ 15.12 con tolerancia de 10 centigramos (o sean dos granos) sobre el peso legal de 27 gramos.

En su informe general sobre monedas esta Comisión se propone detallar con más espacio las razones que ha tenido para fijar a las onzas un valor común que a nadie puede perjudicar sensiblemente, pues si bien ese valor es algo inferior al de la mayor parte de las onzas que circulan, esa diferencia es compensada por la tolerancia excepcional de dos granos, equivalente a 56 milésimos de moneda nacional.

Dejando cumplida la resolución de esta Comisión y permitiéndome recomendar a V. E. en nombre de la misma, la urgencia de una determinación inmediata sobre el punto, tengo el honor de saludar al señor Ministro con la mayor consideración.

Dios guarde a V. E. muchos años.

AURELIO BERRO
Presidente

Adolfo Vaillant
Secretario

DECRETO: 14 de julio de 1876

MINISTERIO DE HACIENDA

—II—

Montevideo, Julio 14 de 1876

Apruébase en todas sus partes el precedente informe, y en cuanto a la limitación fijada por la Comisión hasta el 1.° de enero de 1877, para suspender los efectos del decreto del 7 de junio citado, en la parte que establece implícitamente la desmonetización inmediata de las onzas de oro, declárase que deberá ser hasta tanto que la H. Asamblea General determine definitivamente el valor que debe corresponderle.

En consecuencia, comuníquese a quienes corresponde para su fiel y estricto cumplimiento, publíquese y avísese en contestación.

Rúbrica de S. E. — VAZQUEZ

DECRETO: 28 de setiembre de 1876

Monedas. — Se fija el valor legal de las circulantes.

Montevideo, Setiembre 28 de 1876.

Vista la tabla de correspondencia de monedas de oro confeccionada por la Comisión encargada de prepararla y:

Considerando que se hallan exactamente relacionadas por su valor intrínseco con el patrón monetario establecido por decreto de 7 de junio último, se aprueba en esa parte dicha tabla; y por lo que respecta a las de plata, considerando:

1.° — Que no existe ya la relación de valor que tenía la plata con respecto al oro en 1862;

2.° — Que dada la circunstancia esencial de no haberse sellado todavía la moneda nacional enunciada en la ley de 23 de junio, teniendo que servirse entre tanto de monedas extranjeras de títulos y sistemas diversos, nada impide que se tome en cuenta la depreciación que constantemente ha venido experimentando la plata y sufre actualmente en mayor proporción, causando sensibles perturbaciones a los países que se sirven del doble patrón, o del patrón de plata.

3.° — Que aunque el uso obligatorio de ésta se halla en este país limitado por el citado decreto, entra no obstante, en mucha proporción en los pagamentos más generales, haciendo prever al público con fundamento los perjuicios que desde luego les causarían los valores asignados a ciertas piezas de plata en la tabla que se ha publicado:

Considerando, además, que si las alarmas se han manifestado respecto de ciertas monedas de las que más afluyen al mercado, la previsión aconseja precaverse igualmente contra las procedentes, en general, de los países de grande producción de plata, entre los cuales debe contarse a Méjico, en el cual es notorio además, que existen fábricas establecidas para la exportación de su moneda, destinada a llenar el vacío en los países que no la poseen.

Teniendo por último presente en cuanto a las piezas brasileras que la ley y peso de las de 2000, 1000 y 500 reis se halla restablecido quedando desmonetizadas las de nueve partes de fino que fueron selladas en virtud de una ley de 1867, y que estas monedas, así como los pesos fuertes o duros españoles se cambian facilmente por el mis-

mo valor con los países de su respectiva procedencia; el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° — Las monedas brasileras de 2000 reis y los pesos españoles, seguirán circulando en la República por el valor de un peso nacional, y en proporción sus fracciones respectivas, regulándose por esta base el curso de las pequeñas piezas de inferior calidad.

Art. 2.° — Los pesos mejicanos y las piezas de 100 centésimos de Chile y el Perú, sólo se recibirán en las oficinas públicas por el valor de 80 centésimos.

Art. 3.° — Todos los demás escudos a nueve décimos de fino y 25 gramos de peso tendrán curso legal por 96 centésimos, excluyendo de la tabla de equivalencias las monedas que no se hallen en este caso.

Art. 4.° — Devuélvasele a la Comisión a efecto de que la modifique, y publíquese.

LATORRE. — Juan A. Vázquez.

DECRETO: 29 de setiembre de 1876

Monedas. — Se aprueba la planilla de sus equivalencias de oro y plata.

Secretaría de la Comisión de Monedas.

Excmo. señor:

Como encargado de la Comisión de Monedas, según nota de fecha 25 de setiembre, de la concesión y publicación de los documentos relativos a las tablas de equivalencia, procedí sin pérdida de tiempo a confeccionar las modificaciones que, con arreglo al decreto del Superior Gobierno fecha de ayer, se sometieron a la Comisión.

Tengo el honor de remitir a V.E. un extracto de la tabla de equivalencia de monedas, reformada (en cuanto a las de plata) de conformidad con dicho Decreto, y cuyos valores deben sustituir a los que contiene la tabla ya publicada de la Comisión.

Apesar de haberme ceñido al sentido del citado decreto del Superior Gobierno y para evitar de incurrir en la falta de una interpretación equivocada, someto el extracto incluso al examen de V. E. por si merece su aprobación publicarlo como está ordenado.

En cuanto a la publicación en folleto, con los documentos de la materia y con más los tres cuadros o tablas explicativas que hasta

hoy no han visto la luz pública, el infrascripto espera la confirmación de las órdenes de V. E. a quien

Dios guarde a V. E. muchos años.

A. Vaillant.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor Juan Andrés Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, setiembre 29 de 1876.

Informe la Contaduría General.

Vázquez.

Excmo. Señor:

La planilla adjunta está hecha en concepto de esta oficina con arreglo a las modificaciones prescriptas en el decreto de ayer y en una forma sencilla y clara para la mejor inteligencia del público en general.

Puede V. E., si fuese servido, aprobarla y mandarla ejecutar.

Montevideo, setiembre 29 de 1876.

T. Villalba.

Extracto de la nueva tabla de equivalencias de monedas, reformada (en cuanto a las de plata) de conformidad con el Decreto del Superior Gobierno fecha 28 de setiembre de 1876.

Monedas de oro

	Valor legal
Onzas de oro [1]	$ 15.12
Las de ½, ¼, ⅛, 1/16 en proporción	
Monedas francesas de 100 francos	» 18.66
Idem idem 50 francos	» 9.33
Idem colombianas de $ 20, peruanas de 20 soles y venezolanas de $ 20.—	» 18.66
Doble Aguila de 20 dólares de los Estados Unidos . . .	» 19.32
Aguila de 10 dólares idem.	» 9.66
Idem de 5, 2 ½ y 1, en proporción	
20.000 reis del Brasil	» 10.56
10.000 y 5.000 en proporción.	

(1) La tolerancia de peso en las onzas de oro es de 10 centigramos (2 granos) en cada moneda y de 15 centigramos (3 granos) para las monedas divisionarias proporcionadas al número de piezas que corresponden a una onza de oro.

Corona de 10.000 reis de Portugal	$	10.45
Cóndor de $ 10 de Chile	»	8.82
1/2 ó 1/5 en proporción		
Doblón de 100 reales vellón o de 10 escudos de España	»	4.82
Monedas de 4 escudos de idem	»	1.93
Idem de 2 idem de idem	»	0.96
20 marcos de Alemania	»	4.60
Monedas de 10 y 5 idem en proporción.		
Libra esterlina de 20 chelines de Inglaterra	»	4.70
½ de 10 idem idem	»	2.35
20 francos de Francia, Italia, Bélgica y Suiza	»	3.73
10 y 5 idem idem idem en proporción.		
8 florines de Austria	»	1.86

Monedas de plata

Dólares de los Estados Unidos	$	1.—
½ y ¼ en proporción		
Peso fuerte y duro español	»	1.—
½, ¼ y ⅛ en proporción.		
Moneda española de 5 pesetas	»	1.—
2 pesetas	»	0.40
1 idem.	»	0.20
2000 reis del Brasil	»	1.—
1000, 500 y 250, en proporción		
El peso de México, Chile y Perú	»	0.80
El peso de Colombia y Venezuela	»	0.96
5 francos de Italia, Francia, Bélgica y Suiza	»	0.96
2 francos idem idem idem idem	»	0.38
1 franco idem idem idem idem	»	0.19
5 tostones de Portugal (500 reis)	»	0.50
200 y 100 reis en proporción.		

Montevideo, setiembre 29 de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, octubre 3 de 1876. De acuerdo con la Contaduría General, apruébase la planilla adjunta y devuélvase para su publicación.

Rúbrica de S. E. — VAZQUEZ

RESOLUCION: 30 de diciembre de 1876

MONEDA DE PLATA. — Se resuelve licitar la acuñación de pesos 1:000.000.00 en moneda subsidiaria de plata de 900 milésimos de fino.

Montevideo, 30 de diciembre de 1876.

AVISO OFICIAL

Estando plenamente demostrada, por las dificultades que experimentan los negocios comunes e imprescindibles de la vida, especialmente en el interior de la República, la urgente necesidad de llenar el vacío que dejó en la circulación la retirada de los billetes menores, convertibles a presentación con un agente intermediario que no esté expuesto a los efectos del pánico y de frecuentes perturbaciones; y conviniendo a la vez sustituir por una moneda general y legítima las diferentes piezas de plata auxiliares, provisoriamente admitidas a la circulación y que por su diversidad y otras circunstancias son rechazadas con frecuencia o no se aceptan por los valores arbitrarios que tienen asignados; de orden superior llámase a propuestas para la acuñación e introducción al país por cuenta del Estado de un millón de pesos en moneda subsidiaria de plata a la ley exacta de nueve partes de metal fino y una de cobre de buena calidad según el cuadro y las bases que a continuación se exponen:

Nombre y valor de la pieza	Peso — Falla	Peso — Tolerancia	Ley — Fino	Ley — Tolerancia	Diámetro
Peso	25 gram.	3 milésim.	900 milésim.	2 milésim.	37 milimet.
50 centésimos .	12,50 "	3 "	900 "	2 "	33 "
20 " .	5 "	3 "	900 "	2 "	23 "
10 " .	2,50 "	3 "	900 "	2 "	18 "

1.° — Las piezas expresadas en el cuadro anterior tendrán por el anverso las armas de la República, leyéndose en la circunferencia "República Oriental del Uruguay"; en el reverso, entre dos palmas de laurel y olivo, el nombre de la pieza y abajo el año de su acuñación.

Para las monedas de a peso y de cincuenta centavos, servirá de modelo las piezas de cinco francos, con la inscripción en la parte anterior del cordón de estas palabras: "Libre e Independiente".

2.° — La moneda de que se trata será contratada por los respectivos agentes oficiales del país en que se fabrique y con la intervención del agente nacional que el Gobierno designe; a cuyo efecto y para las gestiones consiguientes los proponentes deberán indicar las casas de moneda en que la operación haya de practicarse.

3.° — Los gastos de cuños y troqueles en acero, los de fabricación, de fletes, y cualesquiera otros, serán de cuenta exclusiva de los empresarios, quedando no obstante de propiedad del Estado al final de la entrega, las matrices y demás materiales de acuñación.

4.° — Las remesas e importaciones de monedas se harán por quintas partes, con los intérvalos que se propongan o en que se convenga.

5.° — La cantidad de plata que debe acuñarse será dividida en esta forma: En escudos de un peso, doscientos mil. En piezas de cincuenta centavos, doscientos mil pesos y seiscientos mil pesos, divididos por mitad en piezas de diez y veinte centavos.

6.° — El Gobierno no abrirá créditos ni anticipará ninguna cantidad para la compra de metales ni para gastos de fabricación, debiendo los proponentes expresar las condiciones con que harán las importaciones y entregas de la moneda nacional.

7.° — Las propuestas se presentarán cerradas en la Secretaría del Ministerio de Hacienda hasta la una de la tarde del día treinta y uno de Enero próximo, a cuya hora serán abiertas por el que suscribe con presencia de los interesados y del Escribano de Gobierno y Hacienda, quien levantará el acta correspondiente.

8.° — El Gobierno se reserva en acuerdo general de Ministros, aceptar después de corridos los trámites establecidos, la que a su juicio fuese más ventajosa o desechar todas, si ninguna le pareciese aceptable: bien entendido que una de las circunstancias que determinarán principalmente un juicio favorable, será la solidez de las garantías que se le ofrezcan por la posibilidad de medios, representación y moralidad de las personas o sociedades proponentes.

E. Maciel
Oficial Mayor

AVISO OFICIAL

La Secretaría del Ministerio de Hacienda previene: que de orden superior se ha prorrogado hasta el día veinte de Febrero próximo a la una del día, el plazo acordado para presentar las propuestas de acuñación e introducción al país por cuenta del Estado de un millón de pesos en moneda subsidiaria de plata.

Montevideo, 21 de Enero de 1877.
Secretaría

Conforme con la carpeta original.

Antonio Mañosas (h.)
Oficial 1o. de Hacienda

RESOLUCION: 9 de marzo de 1877

MONEDA DE PLATA. — Se acepta la propuesta de la firma Paullier Hnos. para la acuñación de pesos 1:000.000.00.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, marzo 9 de 1877.

Resultando que la propuesta N.° 2 bajo la firma Paullier hermanos, ha sido clasificada por la Contaduría General y por el Ministerio Fiscal entre las del segundo sistema que es el que el Gobierno acepta, haciendo caso omiso de las propuestas números 4, 8, 9 y 10 que corresponden al primero y han sido separadas por las condiciones aleatorias e inconvenientes que respectivamente contienen;

Resultando también del examen comparativo de las ocho propuestas restantes que según el dictamen del Ministerio Público la número 2 es la única que se ha conformado estrictamente a las bases de licitación, no sólo en cuanto a la determinación de la fianza, sino en cuanto a todas las demás condiciones sustanciales del remate, siendo también la más ventajosa en la participación de las utilidades; y considerando, por otra parte, el Gobierno aceptable la firma proponente desde el punto de vista especial de la base 8a. del aviso de licitación de 30 de diciembre ha resuelto aceptar la propuesta de Paullier Hermanos, a condición, no obstante, de que él acepte y suscriba las siguientes adiciones complementarias de las

consignadas en la propuesta, pues en caso contrario el Gobierno hará uso de la facultad que se reservó de desechar todas las propuestas si ninguna le conviene:

1.°) — El plazo improrrogable de 5 meses, fijado para la primera entrega de plata amonedada, empezará a correr desde el 9 de abril.

2.° — El Contratista se obliga a dar aviso anticipado de 15 días cuando menos, de cada una de las remesas, a efecto de hacer retener en Colecturía la suma equivalente en moneda de oro, menos el 5 % reservado al Gobierno.

3.° — Se obliga igualmente a recibir toda clase de moneda de oro corriente en la República, por su valor legal, comprometiéndose el Gobierno a no alterarlo durante la ejecución del contrato y hacer cesar el curso de las piezas divisorias de plata de cuño extranjero, cuando haya de ponerse en circulación la moneda de cuño nacional.

Además, se obliga a recibir letras de Aduana si al Gobierno le conviene entregarlas, con el descuento corriente en plaza.

4.° — Los troqueles, cuño y todos los materiales de fabricación, serían hechos construir por artistas de reconocida reputación y perfectamente trabajados, de modo que puedan ser útiles para ulteriores acuñaciones.

5.° — Las primeras remesas de plata serán las piezas de 10 y 20 centésimos, reservando para el último las de 1 peso y 50 centésimos.

6.° — Con la última remesa de plata acuñada deberán venir a cuenta y riesgo del contratista, los materiales de fabricación de propiedad del Estado, a que se refiere la cuarta adición.

7.° — El adjudicatario se obliga expresamente a depositar en la sección de Transferencias, a orden del Gobierno de la República, la garantía de 50.000 pesos oro en documentos originarios de créditos contra el Estado a nombre de la firma proponente, quedando entendido desde ahora, y para cualquier caso sobreviniente, que el Gobierno dispondrá de los documentos depositados, siempre que el rematante falte a alguna de las estipulaciones del contrato, o que no pueda entregar el todo o parte de la plata contratada y los materiales de fabricación en perfecto estado.

El Gobierno se compromete, por su parte, a devolver íntegramente el depósito al hacerse la última entrega.

Con la aceptación, constitúyase el depósito y escritúrese solicitándose en seguida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del Gobierno de la República Francesa, la autorización necesaria para que la Casa de Moneda de París fabrique la contratada, adjuntándosele al efecto copia autorizada del contrato.

(Rúbrica de S. E.)
El Gobernador LATORRE
E. Maciel. — José M. Montero (hijo).
Ambrosio Velazco. — Eduardo Vázquez

Conforme en un todo con las aclaraciones contenidas en la precedente resolución.

Montevideo, marzo 9 de 1877.
Paullier Hermanos.

DECRETO: 31 de julio de 1877

Moneda nacional. — Se desmonetizan las monedas de plata extranjeras menores de cincuenta centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Julio 31 de 1877.

Habiéndose recibido la primera partida de plata auxiliar del tipo de diez centésimos, de cuño nacional; y estando estipulado en el contrato de 9 de marzo con la Empresa respectiva que desde ese momento dejarían de tener curso legal las monedas de plata de cuño extranjero, el Gobernador Provisorio a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado y en Consejo de Ministros decreta:

Art. 1.° — Desde el primero del mes entrante quedan desmonetizadas las piezas de plata con cuño extranjero cuyo valor sea menor de cincuenta centésimos, y serán sustituídas en la circulación por las de sello nacional que sucesivamente se emitan.

Art. 2.° — Las monedas nacionales serán recibidas por su valor escrito en las oficinas públicas en la proporción establecida por el decreto de 7 de junio de 1876.

Art. 3.° — En los mercados públicos, en las oficinas de Correos y en las agencias de papel sellado y timbres, podrán recibirse sin embargo las monedas auxiliares en cualquier cantidad.

Art. 4.° — Publíquese, etc.

LATORRE. — E. Maciel, Oficial Mayor de Hacienda; José M. Montero, Ambrosio Velazco, Eduardo Vázquez.

DECRETO: 30 de octubre de 1877

Monedas de plata. — Desmonetización de las extranjeras menores de medio peso.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Octubre 30 de 1877.

Debiendo quedar reservado el mercado interno a la circulación de moneda de plata nacional a medida que vayan llegando y se pongan en circulación los tipos que han mandado fabricar, el Gobernador Provisorio acuerda y decreta:

Art. 1.° — Todas las piezas de cuño extranjero que circulan por el valor de cincuenta centésimos, continuarán recibiéndose en las oficinas públicas, como equivalente de las del mismo precio nacionales, hasta el 30 de noviembre entrante, quedando desde el día siguiente desmonetizadas.

Art. 2.° — Las piezas brasileras de dos mil reis y las demás monedas de plata extranjeras quedarán, hasta nueva resolución, circulando con el mismo valor que les marca el decreto de 3 de octubre de 1876.

Art. 3.° — Será obligatorio en todo pagamento que se haga por las oficinas del Estado, desde la promulgación de este decreto, el recibo por su valor nominal, de treinta pesos en moneda de plata de un peso, o de veinte en piezas de diez a cincuenta centésimos, quedando derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

LATORRE - José M. Navas

DECRETO: 24 de enero de 1879

Monedas de plata. — Se limita su circulación a la nacional y brasileña de 2.000 reis.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Enero 24 de 1879.

El Gobernador Provisorio, en vista de los fundamentos establecidos por la disposición de 28 de setiembre de 1876, cuyo artículo 2.° define el carácter provisorio de la circulación legal de la moneda de plata extranjera; y considerando que bastan ampliadamente a llenar las necesidades del cambio la que ha sido acuñada por cuenta del Estado y la de 2.000 reis del Imperio vecino, que tiene una aplicación especial y conveniente en los cambios comerciales de frontera: en uso de las facultades que inviste y en Consejo de Ministros, decreta:

Art. 1.° — Queda circunscrita la circulación legal de monedas de plata a las que llevan el escudo nacional y a las piezas brasileras de 2.000 reis, unas y otras dentro de los límites y relación establecida con respecto al oro por las disposiciones vigentes.

Art. 2.° — El presente decreto principiará a tener efecto desde el día siguiente a su promulgación.

Art. 3.° — Quedan sin efecto las resoluciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese e insértese en el Libro Competente.

LATORRE. - José M. de Nava, José M. Montero (hijo), Eduardo Vázquez, Gualberto Mendez.

LEY: 11 de enero de 1884

Monedas de oro. — Se admite en la República la circulación del argentino y alfonsino (español).

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN:

Art. 1.° — Quedan reconocidas como monedas de circulación legal en el territorio de la República, el Argentino de oro de cinco pesos, con título de 900 milésimos de fino y peso de ocho gramos y sesenta y cinco milésimos y el Alfonsino de oro de 25 pesetas con título de 900 milésimos de fino y peso de ocho gramos y sesenta y cinco milésimos.

Art. 2.° — Las expresadas monedas, en proporción exacta en la medida actual de un gramo y seiscientos noventa y siete milésimos de peso, a la ley de 917 milésimos de fino, serán recibidas una y otra por el valor de cuatro pesos sesenta y seis centésimos.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 11 de enero de 1884.

BUSTAMANTE
Presidente

José L. Missaglia
Secretario Redactor

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, Enero 11 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

SANTOS
José L. Terra

LEY: 5 de Mayo de 1884

Monedas de oro. — Se desmonetizan las menores de dos pesos.

El Senado y la Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN:

Art. 1.° — Quedan sin curso legal en el territorio de la República todas las monedas de oro cuyo valor no llegue al de dos pesos nacionales.

Art. 2.° — Quedan derogadas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 3 de mayo de 1884.

MIGUEL G. RODRIGUEZ
Presidente

Fco. Aguilar y Leal
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Mayo 5 de 1884.

Cúmplase, etc.

SANTOS
José L. Terra

LEY: 27 de Junio de 1887

Moneda de Nickel. — Derogación de la ley que autorizó su uso.

El Senado y Cámara, etc., decretan:

Art. 1.° — Derógase la Ley de 9 de Julio de 1876, que establece la sustitución de la moneda vellón de cobre por el de nickel.

Art. 2.° — Queda sin efecto la disposición que establece el retiro del vellón de cobre en circulación.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de Montevideo a seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

E. MAC-EACHEN
Presidente

Manuel García y Santos
Secretario-Redactor

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Junio 27 de 1887.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el R. N.

TAJES
Antonio M. Marquez

LEY: 18 de octubre de 1892

Moneda de plata. — Se autoriza la acuñación de tres millones.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

Art. 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer acuñar hasta la suma de tres millones de pesos plata, dividida en piezas de un peso, cincuenta centésimos, veinte centésimos y diez centésimos, con ley uniforme de nueve partes de metal fino y una de cobre de buena calidad, bajo tolerancia de dos milésimos.

La acuñación se hará en dos series, de las cuales la primera no podrá ser mayor de dos millones.

La contratación para la acuñación de la segunda serie sólo podrá efectuarse cuando el Poder Ejecutivo haya recibido y puesto en circulación la primera.

Art. 2.° — El peso y diámetro de esas monedas, será como se expresa a continuación:

	PESO		
	Talla	Tolerancia	Diámetro
Monedas de un peso	25 gr.	3 milig.	37 milim.
" " 50 centésimos . . .	12 " 50	3 "	33 "
" " 20 " . . .	5 "	3 "	23 "
" " 10 " . . .	2 " 50	3 "	18 "

Art. 3.° — En el anverso de las monedas estarán grabadas: al centro, las armas de la República leyéndose en la circunferencia: "República Oriental del Uruguay".

En el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, estará grabado: al centro, el valor de la moneda, y en la circunferencia, además del año de la acuñación, la siguiente leyenda: "Libre y Constituída".

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo podrá contratar la acuñación de la plata por licitación o directamente con el proponente que mayores ventajas ofrezca al Estado, según estime conveniente una u otra forma.

En ambos casos se tomará por base de la operación el precio que tenga la plata en barras en los mercados de Europa en el mo-

mento del contrato, y a ese precio se agregará el total de comisiones, gastos e intereses que la operación ocasione y que serán los usuales para este género de contratos.

Art. 5.° — El pago de anexión de plata que esta ley autoriza, podrá el P. E. hacerlo al contado, o en letras contra la Aduana a plazos no menores de noventa días que devengarán un interés no mayor de 6 % anual.

Art. 6.° — El P. E. fijará la proporción de las cantidades de cada tipo de moneda que debe entrar en la acuñación que contrate.

Art. 7.° — En los pagos menores de diez pesos podrán entregarse hasta cinco pesos en plata.

Para las cantidades mayores regirá la siguiente escala:

Desde diez pesos, hasta veinticinco pesos, el 29 por ciento.

De más de veinticinco hasta cien, el 20 por ciento.

De más de cien pesos hasta quinientos pesos, el 10 por ciento.

De más de quinientos pesos hasta cinco mil pesos el 5 por ciento.

De más de cinco mil pesos el 2 por ciento.

Art. 8.° — Realizada en todo o en parte la acuñación que por esta ley se autoriza, el P. E. prohibirá en todo el territorio de la República la circulación de toda moneda de plata que no sea la de cuño nacional.

Sin perjuicio de lo que determina el inciso anterior desde la promulgación de la presente ley, declárase prohibida terminantemente la importación de toda moneda de plata de cuño extranjero.

La infracción a lo determinado en el inciso anterior será considerado como delito de contrabando y penado con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 9.° — Una vez realizada esta operación, dará cuenta a la H. Asamblea General de las utilidades realizadas en ella, la que determinará su aplicación conveniente.

Art. 10.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES
Presidente

Santiago Maciel
Secretario Redactor

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, octubre 18 de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

JULIO HERRERA Y OBES. Eugenio J. Madalena.

DECRETO: 19 de octubre de 1892

Moneda de plata. — Reglamento de la ley anterior.

Montevideo, Octubre 19 de 1892.

Reglamentando la Ley de fecha de ayer, por la que se autoriza la acuñación e introducción al país por cuenta del Estado de la suma de tres millones de pesos en moneda subsidiaria de plata, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° — En cumplimiento del artículo 6.° de dicha Ley, queda fijada la proporción de las piezas de cada valor que deben formar los dos primeros millones de pesos a acuñarse, como sigue:

Piezas de un peso, un millón de pesos.
Id. Id. de cincuenta centésimos, quinientos mil pesos.
Id. Id. de veinte centésimos, trescientos mil pesos.
Id. Id. de diez centésimos, doscientos mil pesos.

Art. 2.° — La acuñación deberá efectuarse en un establecimiento oficial de moneda de cualquiera nación, con la intervención y control de los respectivos agentes fiscales del país, en que tenga lugar la fabricación, así como también con la intervención del agente nacional que el Gobierno designará oportunamente.

Art. 3.° — Los cuños matrices y demás materiales que se empleen en la acuñación pasarán a ser propiedad del Estado, tan pronto quede concluída la fabricación y entrega de la moneda.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

HERRERA Y OBES. Eugenio J. Madalena.

DECRETO: 28 de marzo de 1893

Moneda de plata. — Su circulación con cuño nacional y desmonetización de la extranjera.

Montevideo, Marzo 28 de 1893.

Habiéndose recibido la primera partida de plata de cuño nacional, contratada con don Juan A. Barriga y fabricada en la Casa de Moneda de Chile; y hallándose dicha moneda en las condiciones exigidas por la ley de 18 de octubre de 1892, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° — Póngase en circulación la referida partida de plata, que asciende a la suma de doscientos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 50 cts., así como las demás partidas que sucesivamente se reciban hasta la concurrencia de la suma de un millón de pesos, contratada con el referido señor Barriga.

Art. 2.° — En cumplimiento del artículo 8.° de la Ley queda desde esta fecha desmonetizada la plata de cuño extranjero que hasta hoy ha tenido circulación legal en la República.

Art. 3.° — Todas las oficinas públicas que recauden fondos del Estado, darán cuenta en el día a este Ministerio de las cantidades de plata de cuño extranjero que resulten en caja en la fecha de este decreto.

Art. 4.° — Comuníquse, publíquese, y dése al L. C.

HERRERA Y OBES. - Eugenio J. Madalena.

DECRETO: 16 de noviembre de 1893

Moneda de plata. — Se da circulación a la acuñada en Buenos Aires con el escudo nacional.

Montevideo, Noviembre 16 de 1893.

Habiendo llegado la primera partida de plata procedente de la Casa de Moneda de Buenos Aires, acuñada por cuenta del millón de pesos, contratado con el señor don Joaquín Casó, de acuerdo con la ley de octubre de 1892, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° — Previas las formalidades de estilo, póngase en circulación la referida partida que importa doscientos mil pesos y las que sucesivamente se vayan recibiendo de acuerdo con el contrato respectivo y hasta la concurrencia de un millón de pesos contratados y que se descompone así: quinientos cincuenta mil pesos ($ 550.000.00) en piezas de un peso. Trescientos cincuenta mil pesos ($ 350.000.00) en piezas de 50 centésimos. Cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) en piezas de 20 cts. e igual suma en piezas de diez centésimos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES. Eugenio J. Madalena.

DECRETO: 8 de abril de 1895

Moneda de plata. — Circulación de la últimamente acuñada.

Montevideo, Abril 8 de 1895.

Habiendo llegado la primera partida de plata procedente de la Casa de la Moneda de Buenos Aires, acuñada por cuenta del millón de pesos contratado con el señor Alejandro Beisso, de acuerdo con la ley de 18 de octubre de 1892.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° — Previas las formalidades de estilo, póngase en circulación la referida partida que importa doscientos cincuenta mil pesos y las que sucesivamente se vayan recibiendo de acuerdo con el contrato respectivo y hasta la concurrencia de un millón de pesos. en piezas de un peso contratado con dicho señor.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA. Federico R. Vidiella

LEY: 6 de diciembre de 1900

Moneda de nickel. — Se autoriza su acuñación.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Art. 1.° — El Poder Ejecutivo efectuará por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay la acuñación de quinientos mil pesos en monedas vellón de níquel.

Art. 2.° — El metal de las monedas se compondrá de 25 partes de níquel y 75 de cobre puro con una tolerancia de 1 %.

Art. 3.° — La acuñación se hará en casa oficial de moneda y en la proporción siguiente:

300.000 pesos en monedas de cinco centésimos, o sean seis millones de piezas.

150.000 pesos en monedas de dos centésimos, o sean siete millones quinientas mil piezas.

50.000 pesos en monedas de un centésimo, o sean cinco millones de piezas.

Art. 4.° — El peso y diámetro de las monedas serán los que a continuación se expresan:

Monedas de cinco cts. Peso: 5 gr. Diámetro: 23 milímetros.
Monedas de dos cts. Peso: 3 y ½ gr. Diámetro: 20 milímetros.
Monedas de un centésimo. Peso: 2 gr. Diámetro: 17 milímetros

Art. 5.° — La tolerancia del peso será de 1 ½ %.

Art. 6.° — Las monedas serán circulares y lisas en sus bordes y llevarán estampados en su anverso un sol con la siguiente inscripción que la circunde: "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación; y en el reverso, su valor inscripto dentro de una orla de palmas.

Art. 7.° — Las oficinas públicas no recibirán ni entregarán en cada operación de pago, mayor cantidad de veinticinco centésimos en vellón de níquel. La misma regla regirá para los particulares.

Art. 8.° — A medida que el Gobierno reciba el vellón de niquel efectuará la conversión de la moneda de cobre, por intermedio de las oficinas que determine, quedando por tal hecho esta última desmonetizada en las cantidades recogidas.

Fíjase el plazo de ocho meses a partir de la primera conversión para efectuar el retiro total de la moneda de cobre.

El Poder Ejecutivo hará conocer, con dos meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor legal las monedas de cobre no convertidas en monedas de níquel.

Art. 9.° — Queda facultado el Poder Ejecutivo para proceder a la enagenación de la moneda de cobre, sea por venta directa en Europa o por medio de licitación en la República, aplicando su producto a la ejecución de esta ley.

La referida moneda será previamente inutilizada.

Art. 10.° — El Poder Ejecutivo destinará los beneficios que al Estado reporte la operación que se autoriza para esta ley a las siguientes obras públicas:

1.° — Cuarenta mil pesos a la construcción económica o adquisición de edificios escolares en campaña, reparación de los existentes y gastos de instalación de las nuevas escuelas rurales.

2.° — Diez mil pesos a la construcción del Sanatorium de tuberculosos en el terreno que a esa obra destinó el artículo 30 de la ley de 10 de febrero de 1896.

3.° — Veinte mil pesos para obra de ensanche de los locales que ocupa el Poder Legislativo, de acuerdo con el programa que formule una Comisión Especial de su seno, que deberá entender en todo lo relativo a esas mejoras.

4.° — Quince mil pesos para obras en el Lazareto de la Isla de Flores.

5.° — El resto a la adquisición de dragas y canalización de ríos y arroyos en la República.

Art. 11.° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12.° — Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo, a 5 de diciembre de 1900.

JOSE BATLLE Y ORDOÑEZ
Presidente

M. Magariños Solsona
1er. Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, diciembre 6 de 1900.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el R. N.

CUESTAS. A. Dufort y Alvarez.

DECRETO: 26 de diciembre de 1900

Moneda de níquel. — Reglamentación de la ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Diciembre 26 de 1900.

El Presidente de la República reglamentando la ley de 6 del corriente, por la que se autoriza la acuñación de $ 500.000.00 en monedas de vellón de níquel acuerda y

DECRETA:

Art. 1.° — De conformidad con la expresada ley el Banco de la República O. del Uruguay queda autorizado para contratar la acuñación de la referida moneda de níquel por medio de licitación pública, directamente en la forma que encontrare más ventajosa y que mejor consulte y garantice los intereses públicos.

Art. 2.° — El referido Banco someterá, previamente a la escrituración, las bases del contrato a la aprobación del Gobierno.

Art. 3.° — Queda cometido a la misma institución de crédito y a todas sus sucursales en la República, la conversión de la moneda de cobre, dentro de los plazos y condiciones determinados por la ley.

Art. 4.° — A los efectos de la desmonetización del cobre prescripta por el inciso 3.° del artículo 8.° de dicha ley el Banco avisará al Ministerio de Hacienda con la necesaria anticipación, la fecha en que expire el plazo fatal de la conversión.

Art. 5°. — Asimismo queda facultado el Banco de la República para la enagenación de la moneda de cobre en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 6.° — Emitida que sea la suma total de moneda de níquel autorizada por la ley, pasará el Banco al Ministerio de Hacienda la cuenta general comprensiva del proceso de la acuñación, de la conversión y de la emisión de la referida moneda de níquel, poniéndose a la disposición del Gobierno el importe total del beneficio líquido que se obtenga.

Art. 7.° — Una vez informada dicha cuenta por la Contaduría General del Estado y aprobada por el Gobierno se procederá a la distribución, aplicándose a sus destinos el importe de los beneficios, de acuerdo en un todo con las prescripciones de la ley.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

CUESTAS. A. Dufort y Alvarez.

RESOLUCION: 26 de Abril de 1901

Moneda de Nícquel. — Se autoriza la contratación de una acuñación de monedas de esta especie.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Abril 26 de 1901.

En vista de las gestiones del Banco de la República, con el fin de efectuar en las mejores condiciones para el Estado, el contrato de acuñación de la moneda sello de nícquel; teniendo además en cuenta el Gobierno la respetabilidad notoria, según lo afirma el Banco, de la casa proponente, se

RESUELVE:

1.°) Autorizar al Banco de la República para contratar con la casa Aron Hirsh de Berlín, la acuñación de quinientos mil pesos en moneda sello de nícquel fijada por la Ley de 6 de diciembre de 1900, en las condiciones establecidas en la propuesta respectiva, por la suma total de cincuenta mil ochocientos sesenta y seis pesos setenta y cinco centésimos m/n. en oro sellado, comprendidos todos los gastos hasta su entrega en Montevideo, ajustándose estrictamente a las prescripciones de la citada Ley. Los pagos se harán contra entregas en esta Capital, de la referida moneda de nícquel.

2.° — Comuníquese al Banco de la República y pase a la Contaduría General, debiendo rubricarse por Secretaría la copia de la propuesta Aron Hirsch de Berllín, acompañada a la nota precedente del Banco de la República.

CUESTAS - A. Dufort y Alvarez.

RESOLUCION: 27 de Julio de 1901

Monedas de nickel. — Se aprueba el contrato de acuñación de monedas de esta especie.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Julio 27 de 1901

Enterado, apruébase el contrato firmado en Berlín entre el Banco de la República, representado por el Ministro residente en Alemania Dr. don Luis Garabelli y el Sr. Aron Hirsch, de la firma Aron Hirsch & Sohn de Walberstadh, para la acuñación de quinientos mil pesos en moneda vellón de nickel, de acuerdo con la Ley y Decreto de 6 y 26 de diciembre de 1900, cuya copia viene acompañada a la precedente nota del expresado Banco, al que se comete agradecer al expresado Ministro la intervención que tuvo en ese negociado. En consecuencia hágasele saber y pase a la Contaduría General.

CUESTAS - Diego Pons.

DECRETO: 13 de noviembre de 1901

Moneda de nickel. — Decreto de circulación.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Noviembre 13 de 1901.

Habiendo recibido el Banco de la República O. del Uruguay, procedente de la Casa de Moneda de Berlín, la primera partida de moneda vellón de nickel, cuya acuñación y circulación autorizó la ley de 6 de diciembre de 1900,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Art. 1.° — Póngase desde el día de mañana 14 en circulación la referida moneda de nickel importante en trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos ($ 354.400.00) distribuída como sigue: ($ 260.000.00) doscientos sesenta mil pesos en piezas de $ 0.05; ($ 59.400.00) cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos en piezas

de $ 0.02; y ($ 35.000.00) treinta y cinco mil en piezas de $ 0.01; así como las demás partidas que sucesivamente se reciban hasta completar la suma de ($ 500.000.00) quinientos mil pesos autorizados por la ley.

Art. 2.° — En cumplimiento del Art. 8.° de la ley citada que acuerda un plazo de ocho meses para la conversión y retiro total de la moneda de cobre, fíjese el período comprendido entre el día 14 del corriente noviembre y el día 13 de julio de 1902.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

CUESTAS - Diego Pons.

DECRETO: 12 de Mayo de 1902

Monedas de cobre y de niquel. — Se fija el plazo para la conversión de las monedas de vellón de cobre y su desmonetización.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Mayo 12 de 1902.

En cumplimiento del artículo 8.° de la ley de 6 de diciembre de 1900 que autorizó la acuñación de la moneda de níquel para sustituir el vellón de cobre circulante, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo debe dar conocimiento —con dos meses de anticipación— de la fecha exacta de la desmonetización de esta última moneda; y en consecuencia con el Decreto de 13 de noviembre de 1901, poniendo en circulación la de niquel, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1.°. — El plazo de ocho meses fijado por la ley para la conversión del vellón de cobre por moneda de niquel, vencerá definitivamente el día 13 de Julio del corriente año.

Art. 2.° — Desde el día 14 del mismo mes, quedarán desmonetizadas y sin valor legal alguno las expresadas piezas de bronce que no hayan concurrido al Banco de la República y sus Sucursales para su conversión de acuerdo con la ley.

Art. 3.° — Todas las oficinas públicas que manejan fondos del Estado, están en la obligación de convertir en moneda de níquel, todas las de cobre existentes en las cajas fiscales, bajo la responsabilidad pecuniaria que se hará efectiva contra el empleado omiso a este deber.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

CUESTAS - Diego Pons.

LEY: 16 de julio de 1909

Moneda de niquel. — Segunda acuñación.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — El Poder Ejecutivo efectuará por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay la acuñación de quinientos mil pesos en moneda de níquel.

Art. 2.° — La acuñación se hará en las condiciones determinadas por los Art. 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ley de 6 de diciembre de 1900.

Art. 3.° — La acuñación se hará en casa oficial de moneda y en la proporción siguiente: Doscientos cincuenta mil pesos en monedas de cinco centésimos, o sean cinco millones de piezas; doscientos mil pesos en monedas de dos centésimos, o sean diez millones de piezas; cincuenta mil pesos en monedas de un centésimo, o sean cinco millones de piezas.

Art. 4.° — En cuanto a la proporción en que se aceptará la moneda vellón níquel se mantiene lo dispuesto en el Art. 7.° de la citada ley.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay, cambiará por plata o billetes de emisión menor hasta la suma de ($ 500.000.00) quinientos mil pesos

en moneda de níquel cuando le fuere solicitado. El cambio deberá hacerse por cantidad no menor de diez pesos. La conversión se hará así que el Poder Ejecutivo haya empezado a poner en circulación el níquel que se manda acuñar por esta ley.

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo destinará los beneficios que al Estado reporte la operación que se autoriza por esta ley, a la adquisición de un crucero para aumentar la marina de guerra nacional.

Art. 7.° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo a 8 de julio de 1909.

ANTONIO M. RODRIGUEZ
Presidente

Dgo. Veracierto
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, 16 de julio de 1909.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese e insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior a sus efectos.

WILLIMAN - Blas Vidal (hijo).

DECRETO: 26 de febrero de 1910

Moneda de níquel. — Se manda poner en circulación una cantidad de monedas de níquel recientemente acuñadas.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Febrero 26 de 1910.

Habiendo recibido el Banco de la República cinco millones ochocientas mil piezas de dos centésimos en moneda de níquel procedentes de la casa imperial de monedas de Viena, en las condiciones de la ley de 16 de julio de 1909, según los certificados de análisis expedidos por la referida fábrica; y cuya partida forma parte de los quinientos mil pesos de níquel que autorizó emitir la ley referida,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Art. 1.° — Póngase en circulación los cinco millones ochocientas mil piezas de níquel de dos centésimos, equivalentes a ciento diez y seis mil pesos ($ 116.000.00) moneda nacional, así como las otras partidas que sucesivamente lleguen, hasta la concurrencia de los quinientos mil pesos autorizados.

Art. 2.° — De acuerdo con el artículo 5.° de la precitada ley, proceda el Banco de la República al canje de la moneda de níquel por la de plata, en la forma dispuesta por el referido artículo 5.°.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

WILLIMAN
Blas Vidal (hijo)

LEY: 3 de enero de 1916

Moneda de plata. — Reacuñación de monedas de plata emitidas en 1877, 1893 y 1895.

PODER LEGISLATIVO

—:—

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Autorízase al Banco de la República para contratar y efectuar la reacuñación de la moneda de plata correspondiente a las acuñaciones de los años 1877, 1893 y 1895, las cuales serán totalmente retiradas de la circulación debiendo ser acuñadas en nueva moneda hasta la cantidad de cinco millones de pesos.

Art. 2.° — La nueva moneda de plata consistirá en piezas de un peso y cincuenta centésimos, de veinticinco y doce y medio gramos respectivamente, con el título de 900 milésimos de fino, con una tolerancia de más o menos de tres milésimos para el fino y de cinco milésimos para el peso, en más o menos, y con un diámetro de 37 milímetros las primeras y de 30 milímetros para las segundas monedas expresadas.

Si el Banco de la República lo considera necesario podrá acuñar monedas de plata de fracciones menores, sujetándose a las proporciones de la unidad "peso" y dentro del total de cinco millones.

Art. 3.° — Las monedas a que se refieren los artículos anteriores llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la República con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación. En el reverso irá el busto de Artigas, rodeado por la siguiente leyenda: "Con libertad no ofendo ni temo" y se grabarán en la parte inferior el nombre de "Artigas" y el valor de la moneda. También deberán tener en el canto o borde, grabada en relieve la expresión: "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación.

Art. 4.° — En cuanto el Banco de la República se halle en condiciones de proceder al canje de las monedas de las anteriores acuñaciones por las de la última, lo hará saber al público por avisos y otros medios aparentes, para que concurra a efectuar dicha operación dentro del plazo de tres meses.

Vencido dicho plazo dejarán de tener curso las monedas de las acuñaciones anteriores, pero continuará admitiéndose el canje por tres meses más. Transcurridos éstos, quedarán fuera de curso legal.

Art. 5.° — Terminado el último plazo, el Banco de la República efectuará la liquidación general de las diversas operaciones expresadas, y pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el beneficio líquido que resulte.

El Banco no podrá cargar más comisión que la de dos por ciento sobre las cantidades acuñadas y reacuñadas y cinco por ciento sobre sus desembolsos.

Art. 6.° — El Banco queda autorizado para vender como sea más ventajoso la moneda de plata de las acuñaciones retiradas.

Art. 7.° — Una vez contratada la acuñación de los cinco millones de pesos, queda facultado el Banco para hacer anticipos al Poder Ejecutivo por cuenta de los beneficios asegurados en la operación.

Art. 8.° — De las utilidades resultantes el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de cuatrocientos mil pesos a vialidad, doscientos cincuenta mil pesos a construcción de edificios para cuarteles, ciento sesenta mil pesos a construcción de edificios para Policías de campaña y treinta mil pesos para edificio de la Dirección de Impuestos Directos.

Art. 9.° — Las Oficinas recaudadoras de la Administración Pública, con excepción de la Aduana de Montevideo recibirán sin limitación de cantidad, la moneda de plata o emisión menor del Banco

de la República. Las oficinas de la Aduana de Montevideo podrán recibir monedas de plata o emisión menor integramente en los pagos que no excedan de cien pesos y hasta el veinticinco por ciento en las cantidades superiores a esa suma, debiendo las Receptorías de Aduana recibir íntegramente en plata o emisión menor los impuestos.

Art. 10.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de diciembre de 1915.

FLORENCIO ARAGON Y ETCHART
1er. Vice Presidente

Domingo Veracierto
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Enero 3 de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

VIERA
Pedro Cosio.

LEY: 6 de julio de 1918

Monedas. — Se reconoce como monedas de circulación legal en el territorio de la República las libras peruanas de oro con el título y peso que se indica.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Quedan reconocidas como monedas en circulación legal en el territorio de la República las libras peruanas de oro con título de 916 milésimos y 66 cien milésimos de fino y peso 7 gr. 988 miligramos.

Art. 2.° — Las expresadas libras peruanas en proporción con el padrón nacional vigente de un gramo y 697 miligramos de peso y de 917 milésimas de fino, serán recibidas por el valor de cuatro pesos con setenta centésimos m/n.

Art. 3.° — Las medias libras peruanas de la misma aleación de la libra con peso de 3 gr. 994 miligramos, serán recibidas por el valor de dos pesos treinta y cinco centésimos m/n.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo a 5 de julio de 1918.

R. J. ARECO
Presidente

M. Magariños Solsona
1er. Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Julio 6 de 1918.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el R. N.

VIERA.
Federico R. Vidiella.

LEY: 21 de junio de 1920

Moneda de plata. — Autorízase al Banco de la República para reacuñar trescientos mil pesos de las monedas de plata emitidas de conformidad con la ley de 3 de enero de 1916.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay para reacuñar trescientos mil pesos de las monedas de plata emitidas de conformidad con la ley de 3 de enero de 1916, en piezas fraccionarias de veinte centésimos de peso. Si las necesidades de la circulación lo exigieran, el Consejo Nacional de Administración dispondrá que el Banco de la República amplíe la reacuñación hasta quinientos mil pesos.

Art. 2.° — Las nuevas monedas tendrán cinco gramos de peso, ochocientos milésimos de fino y veinticinco milímetros de diámetro,

admitiéndose una tolerancia hasta de cinco milésimos en el peso y en el fino. Llevarán el canto rayado y los mismos grabados e inscripciones determinados por la ley de 3 de enero de 1916.

Art. 3.° — El Banco de la República no podrá cargar más comisión que el 1 % sobre las cantidades acuñadas, y cinco 5 % sobre sus desembolsos.

Art. 4.° — Si de esta operación resultare algún beneficio líquido, será vertido íntegramente en Rentas Generales.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Asamblea General, en Montevideo, a 18 de junio de 1920.

JOSE ESPALTER
Presidente
Ubaldo Ramón Guerra
Secretario
Domingo Veracierto
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 21 de Junio de 1920.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el R. N.

VIERA. — R. Vecino
T. Vidal Bello
Secretario

DECRETO: 8 de agosto de 1921

Moneda de plata. — Se autoriza al Banco de la República para efectuar una nueva reacuñación de monedas de plata de veinte centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Agosto 8 de 1921.

Vista la nota del Directorio del Banco de la República en que se gestiona la autorización para reacuñar doscientos mil pesos en monedas de plata de $ 0.20;

Atento a que las necesidades de la circulación aconsejan acceder a lo solicitado hasta alcanzar la suma total de 500.000 pesos, prevista en la ley de 21 de junio de 1920,

El Consejo Nacional de Administración resuelve:

1.° — Autorizar al Directorio del Banco de la República para efectuar una nueva reacuñación de monedas de plata de $ 0.20 por valor de doscientos mil pesos, hasta llegar al límite de quinientos mil pesos, fijado por la ley de 21 de junio de 1920.

2.° — La reacuñación referida se ajustará a las condiciones establecidas en la ley citada.

3.° — Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

BATLLE Y ORDOÑEZ. — R. Vecino
T. Vidal Bello
Secretario

LEY: 23 de enero de 1924

Monedas de plata y niquel. — Autorízase al Banco de la República para acuñar la suma de $ 1.000.000 en monedas de plata y níquel en la forma que se indica.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Autorízase al Directorio del Banco de la República para acuñar, en una o varias series, quinientos mil pesos en monedas de plata, de veinte centésimos, en las condiciones previstas en la ley de 21 de junio de 1920.

Art. 2.° — Facúltase, igualmente, para que proceda, en las mismas condiciones, a la acuñación de quinientos mil pesos en monedas de níquel de cinco, dos y un centésimos. De dicha cantidad, treinta mil pesos corresponderán a las piezas de un centésimo.

Dicha operación se realizará ajustándose a las prescripciones establecidas en la ley de 6 de diciembre de 1900.

Art. 3.° — Queda subsistente para la nueva acuñación el art. 5.° de la ley de 16 de julio de 1909.

Art .4.° — Los beneficios líquidos que reporten las operaciones autorizadas por esta ley, serán vertidos en Rentas Generales a medida que se vayan percibiendo.

Art. 5.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, a 21 de enero de 1924.

JOSE ESPALTER
Presidente
Ubaldo Ramón Guerra
1er. Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Enero 23 de 1924.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el L. C.

Por el Consejo:

SOSA. — R. Vecino
Manuel V. Rodríguez
Secretario

LEY: 26 de noviembre de 1929

Monedas de oro, plata y cobre aluminio. — Se autoriza la acuñación de una cantidad de piezas de oro de cuño nacional conmemorativas del Centenario de 1830.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Art. 1.° — Autorízase al Banco de la República para acuñar, a su costo, en Casa Oficial de Moneda, hasta cien mil (100.000) piezas de oro de cuño nacional conmemorativas del Centenario de 1830, de valor de cinco pesos ($ 5.00) cada una, que llevarán la efigie de Artigas, dentro de las características fijadas por la ley de 23 de junio de 1862.

Art. 2.° — Se le autoriza igualmente para acuñar en Casa Oficial de Moneda, por cuenta del Estado, quinientos mil pesos (pesos 500.000.00) en piezas de plata de cuño nacional, conmemorativas del Centenario de 1830, de valor de veinte cts. cada una.

Art. 3.° — Queda también autorizado para acuñar, por cuenta, del Estado, en Casa Oficial de Moneda, quinientos mil pesos ($ 500.000.00) en piezas de vellón de cuño nacional, conmemorativas del Centenario de 1830, de valor de diez cts. cada una.

Art. 4.° — Las monedas de oro tendrán ocho gramos cuatrocientos ochenta y cinco milésimos de peso, ley de novecientos diecisiete milésimos y veintidós milímetros de diámetro.

Art. 5.° — Las monedas de plata tendrán cinco gramos de peso, ochocientos milésimos de fino y veinticinco milímetros de diámetro, admitiéndose una tolerancia hasta de cinco milésimos en el peso y en el fino.

Art. 6.° — Las monedas de vellón tendrán ocho gramos de peso y diámetro de veintisiete milímetros. La liga del metal se compondrá de noventa y una partes de cobre y nueve partes de aluminio. La tolerancia del peso será de uno y medio por ciento.

Art. 7.° — Queda en libertad el Banco de la República para hacer ejecutar los cuños de estas monedas dentro de un elevado concepto artístico que corresponda al objeto conmemorativo de estas acuñaciones.

Art. 8.° — La ganancia que se obtenga de la acuñación de las monedas de plata y de vellón será destinada a solventar los gastos que demande la celebración del Centenario de 1830.

Art. 9.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de Montevideo, a 25 de noviembre de 1929.

JUAN B. MORELLI
Ubaldo Ramón Guerra

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, 26 de noviembre de 1929.

Cúmplase, acúsese recibo, etc.

BRUM
Javier Mendivil

LEY: 14 de Agosto de 1935

Autonomía del Departamento de Emisión del Banco de la República Revaluación del encaje metálico y creación del fondo de divisas

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

. . . . . .

Art. 16.° — Desde la vigencia de la presente ley, dejarán de tener curso legal todas las monedas de plata de las acuñaciones anterior y corrientes, pero podrán ser canjeadas en el Departamento de Emisión por su valor escrito, hasta un año después.

Queda facultado el Banco de la República para disponer la acuñación, por cuenta del Estado, de moneda divisionaria metálica hasta un total de quinientos mil pesos, debiendo obtener el acuerdo del Poder Ejecutivo para establecer las características de las monedas.

. . . . . .

Art. 19.° — El encaje de oro y plata en poder del Banco de la República, será objeto de una revaluación sobre la base de la equivalencia del peso en el cambio oficial, conforme al promedio de ese tipo de cambio en los últimos doce meses anteriores a la sanción de esta ley.

Art. 20.° — Los resultados de la revaluación comprenderán el justiprecio de "oro metálico", o sean treinta y siete millones oro, ya descontada la libre disponibilidad autorizada por la ley de 9 de Noviembre de 1934 para la liquidación de créditos congelados, y el de la "Plata" actualmente en poder del Banco de la República.

El sobrante de oro metálico que pudiera quedarle disponible al Banco de la República en el "Fondo de Divisas" será revaluado al ingresar al Departamento de Emisión (artículo 10, inciso final).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de agosto de 1935.

Julio César Estol
Presidente
Gilberto Echeverry
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, agosto 14 de 1935

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TERRA

César Charlone

DECRETO: 16 de enero de 1936

Acuñación de monedas. — Se aprueban características para una acuñación de monedas.

Montevideo, Enero 16 de 1936.

Art. 1.° — Apruébanse las características propuestas por el Banco de la República para la acuñación de doscientos mil pesos ($ 200.000.00) en monedas de cobre aluminio de diez centésimos y la de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) en monedas de níquel, distribuídas en la siguiente forma: ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000.00) en monedas de cinco centésimos, ciento treinta mil pesos ($ 130.000) en monedas de dos centésimos y veinte mil pesos ($ 20.000) en monedas de un centésimo.

Dichas características serán las siguientes: monedas de diez centésimos: serán acuñadas en cobre aluminio en el mismo metal que las de ese valor actuales, o sea noventa y una partes de cobre puro y nueve partes de aluminio, con el mismo cuño, en el cual se eliminará la inscripción "Centenario de 1830" y se sustituirá la fecha de la acuñación 1930 por la de 1936. El diámetro de los discos será reducido al de la moneda actual de plata de veinte centésimos y quedará, por lo tanto fijado en veinticinco milímetros.

Monedas de cinco, dos y un centésimo: serán acuñadas con las mismas características en cuanto al metal, peso, diámetro y tolerancia que las fijadas por la ley de 6 de diciembre de 1900, o sea: monedas de cinco centésimos: metal, veinticinco partes de níquel y setenta y cinco de cobre puro con una tolerancia de uno por ciento. Peso: cinco gramos. Diámetro: veintitrés milímetros. Monedas de dos centésimos: metal, veinticinco partes de níquel y setenta y cinco de cobre puro con una tolerancia de uno por ciento. Peso: tres y medio gramos. Diámetro: veinte milímetros. Monedas de un centé-

simo: metal, veinticinco partes de níquel y setenta y cinco de cobre puro con una tolerancia de uno por ciento. Peso: dos gramos. Diámetro: diecisiete milímetros. La tolerancia del peso de estas monedas será de uno y medio por ciento. El cuño será el mismo de las actuales monedas de níquel con la sola modificación de la fecha, que se referirá al año de la acuñación o sea 1936.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

TERRA
César Charlone

LEY: 13 de agosto de 1936

Monedas. — Se amplía el plazo para el canje de las monedas de plata.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Prorrógase por un año más, el plazo fijado en el apartado primero del art. 16 de la ley de 14 de agosto de 1935, para el canje de las monedas de plata por su valor escrito, en el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 11 de agosto de 1936.

ALFREDO NAVARRO
Presidente.

José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, agosto 13 de 1936.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TERRA
César Charlone

LEY: 18 de enero de 1938

Se fija el valor del peso en oro y se da una reglamentación acorde

PODER LEGISLATIVO

—:—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — El peso, unidad monetaria de la República Oriental del Uruguay, estará constituído por 0 gramo 585018 de oro puro al título de novecientos milésimos de fino, con una tolerancia en más o menos de un milésimo para el título y de dos milésimos en la medida de peso.

La definición que antecede no modificará el régimen actual para el pago de los servicios financieros con el Exterior.

Art. 2.° — Desde la sanción de la presente ley dejarán de tener curso legal las monedas de oro creadas por la ley número 8521 de 26 de noviembre de 1929, pero podrán ser canjeadas en el Departamento de Emisión del Banco de la República contra entrega de trece pesos treinta centésimos en billetes por cada moneda.

Art. 3.° — Queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar por decreto el curso legal de las monedas de oro acuñadas por otros países, fijando en cada caso el valor de circulación sobre la base del contenido de oro puro de cada moneda, en proporción al contenido de igual metal que establece el artículo primero de la presente ley.

Art. 4.° — Mantiénese la misma cantidad emisora del Departamento de Emisión del Banco de la República que estableciera el artículo 10 de la ley número 9496 de 14 de agosto de 1935, el que será sustituído por el siguiente:

Art. 10.° — El Departamento de Emisión entregará al Banco de la República billetes por los conceptos siguientes:

a) La cantidad de $ 35.000.000.00 en billetes de emisión mayor y menor a elección del Banco y con la garantía de su activo líquido;

b) Contra entregas de oro el equivalente peso a peso en billetes de emisión mayor;

c) Contra entrega de plata la cantidad de pesos 11.156.901 en billetes de emisión menor.

Art. 5.° — Quedan comprendidas en las disposiciones contenidas en el artículo 4.° las entregas de oro y plata ya efectuadas por el Banco de la República. El sobrante de oro que resulte por aplicación de la presente ley será destinado al aumento del capital del Banco de la República pudiendo utilizarlo éste como refuerzo de su stock de divisas.

Art. 6.° — Fíjase el capital autorizado del Banco de la República en sesenta millones de pesos.

Art. 7.° — Quedan derogadas las disposiciones contenidas en leyes y decretos dictados anteriormente, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente ley, y, en especial modo, las de las leyes número 723 de 23 de junio de 1862 y número 8521 de 26 de noviembre de 1929.

Art. 8.° — Esta ley no determinará aumento alguno en los derechos de aduana adicionales, y recargos a oro. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para realizar los ajustes que estime necesarios al expresado efecto.

Art. 9.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de enero de 1938.

ALFREDO NAVARRO
Presidente.
José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, enero 18 de 1938.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

TERRA
Raúl Jude

DECRETO: 16 de marzo de 1938

Se determinan las monedas de oro extranjeras de circulación legal estableciéndose su equivalencia

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Marzo 16 de 1938.

Vistos: la tabla de correspondencias de las monedas de oro, propuesta por el Banco de la República;

Atento a que se hallan exactamente relacionadas por su valor intrínseco con el patrón monetario establecido por la ley de 18 de Enero del corriente año;

Considerando: Que el artículo 3.° de la mencionada ley faculta al Poder Ejecutivo para declarar por decreto el curso legal de las monedas de oro acuñadas por otros países, fijando en cada caso el valor de circulación sobre la base del contenido de oro puro de cada moneda, en proporción a nuestra unidad monetaria, constituída por 0 gramo 585018 de oro puro al título de novecientos milésimos de fino,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Quedan reconocidas como monedas de circulación legal en el territorio de la República las que a continuación se mencionan con las equivalencias siguientes:

Un argentino, con peso de ocho gramos seiscientos cuarenta y cinco diez miligramos y ley de 900 milésimos de fino, equivale a $ 12.40 moneda nacional.

Un águila de Estados Unidos de Norte América, con peso de diez y seis gramos, siete mil ciento ochenta y cinco diez miligramos y ley de 900 milésimos de fino, equivale a $ 25.72 m/n.

Un alfonsino, con peso de ocho gramos, seis mil cuatro cientos cincuenta y dos cien miligramos y ley de 900 milésimos de fino, equivale a $ 12.40 m/n.

Una brasilera de reis 20.000 con peso de diez y siete gramos, nueve mil dos cientos noventa y seis diez miligramos y ley 917 milésimos de fino, equivale a $ 28.10 m/n.

Una isabelina con peso ocho gramos, tres mil ochocientos setenta y un diez miligramos y ley 900 milésimos de fino, equivale a pesos 12.90 m/n.

Una libra esterlina, igualmente que una libra peruana, con peso de siete gramos, noventa y ocho mil ochocientos cinco cien miligramos y ley de 916 y dos tercios milésimos de fino, equivalen a pesos 12.51 m/n.

Veinte francos, igualmente que veinte liras, con peso de seis gramos, cuatro mil quinientos diez y seis diez miligramos y ley de 900 milésimos de fino, equivalen a pesos 9.92 m/n.

Veinte marcos, con peso siete gramos, novecientos sesenta y cinco miligramos y ley de 900 milésimos de fino, equivale a $ 12.25 m/n.

Art. 2.° — Para el caso de monedas fraccionarias o múltiplo de las que se establecen precedentemente, les corresponderá una equivalencia proporcional, careciendo de curso legal las que resultaren con una equivalencia inferior a $ 5.00 m/n.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

TERRA
Raúl Jude

DECRETO: 27 de mayo de 1938

Monedas. — Se aprueba una tabla de equivalencias de las monedas de oro extranjeras.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Mayo 27 de 1938.

Vista la nota del Banco de la República, solicitando la aprobación de la Tabla de equivalencias de las monedas de oro extranjeras de curso legal en la República, confeccionada de acuerdo con la ley de 18 de Enero próximo pasado y decreto reglamentario de la misma de 16 de Marzo último, el Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Apruébase la adjunta Tabla de Equivalencias de las monedas de oro extranjeras de curso legal en la República.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

TERRA
Raúl Jude

MONEDAS DE ORO EXTRANJERAS DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA

VALOR A LA PAR

PAIS Y MONEDA	CARACTERISTICAS					Valor a la par en pesos oro uruguayos
	VALOR EN MONEDA DEL PAIS DE ORIGEN	Diámetro (Milímetros)	Peso bruto (Gramos)	Ley	Contenido de oro puro (Gramos)	
ALEMANIA						
Doble corona	Marcos 20.—	22,5	7,965	900	7,1685	12,25
Corona	» 10.—	19,5	3,9825	900	3,58425	6,12
ARGENTINA						
Argentino	o$arg. 5.—	22	8,0645	900	7,25805	12,40
Medio argentino	» 2.50	19	4,03225	900	3,629025	6,20
BRASIL						
Brasilera	Reis 20$000.—	31	17,9296	917	16,441443	28,10
Media brasilera	» 10$000.—	23	8,9648	917	8,2207215	14,05
ESPAÑA						
Alfonsino	Pesetas 25.—	23,5	8,06452	900	7,258068	12,40
Isabelina	Reales 100.—	22	8,3871	900	7,54839	12,90
EST. UNIDOS de N. AM.						
Doble Aguila	Dólares 20.—	34	33,437	900	30,0933	51,44
Aguila	» 10.—	27	16,7185	900	15,04665	25,72
Media águila	» 5.—	22	8,35925	900	7,533325	12,86
Un cuarto águila	» 2.50	18	4,179625	900	3,7616625	6,43

Equivalencias de acuerdo con el fino fijado por la ley de 18 de Enero de 1938 para el PESO, unidad monetaria nacional (0 gramo 585018 de oro puro al titulo de 900 milésimos) y el decreto reglamentario de 16 de Marzo de 1938.

MONEDAS DE ORO EXTRANJERAS DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA

VALOR A LA PAR

PAIS Y MONEDA	CARACTERISTICAS					Valor a la par en pesos oro uruguayos
	VALOR EN MONEDA DEL PAIS DE ORIGEN	Diámetro (Milímetros)	Peso bruto (Gramos)	Ley	Contenido de oro puro (Gramos)	
FRANCIA						
Cien francos	Francos Fcs. 100.—	35	32,2580	900	29,0322	49,62
Cincuenta francos	» » 50.—	28	16,129	900	14,5161	24,81
Veinte francos	» » 20.—	21	6,4516	900	5,80644	9,92
GRAN BRETAÑA						
Cinco libras esterlinas	Chelines 100/—	36,2	39,94025	916 2/3	36,611895	62,58
Doble libra esterlina	» 40/—	29,4	15,9761	916 2/3	14,644758	25,03
Libra esterlina o soberano	» 20/—	22	7,98805	916 2/3	7,322379	12,51
Media libra esterlina	» 10/—	19,3	3,994025	916 2/3	3,6611895	6,25
ITALIA						
Cien liras	Liras 100.—	35	32,258	900	29,0322	49,62
Cincuenta liras	» 50.—	28	16,129	900	14,5161	24,81
Veinte liras	» 20.—	21	6,4516	900	5,80644	9,92
PERU						
Libra peruana	Soles 10.—	22	7,98805	916 2/3	7,322379	12,51
Media libra peruana	» 5.—	19,3	3,994025	916 2/3	3,6611895	6,25

Equivalencias de acuerdo con el fino fijado por la ley de 18 de Enero de 1938 para el PESO, unidad monetaria nacional (0 gramo 585018 de oro puro al título de 900 milésimos) y el decreto reglamentario de 16 de Marzo de 1938.

LEY: 3 de octubre de 1940

Monedas de niquel. — Se dispone que el Departamento de Emisión del Banco de la República haga una acuñación de monedas de cinco y de dos centésimos.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay procederá a la acuñación de monedas por un valor de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, de acuerdo con el sigiuente detalle:

$ 1.300.000.— en monedas de $ 0.05, o sean 26.000.000 de piezas; $ 200.000.— en monedas de $ 0.02, o sean 10.000.000 de piezas.

Art. 2.° — El metal de las monedas se compondrá de 25 partes de níquel y 75 de cobre, con una tolerancia de 1 %.

Art. 3.° — Las características de las monedas serán iguales a las actualmente en circulación o sean: monedas de $ 0.05; peso 5 gramos; diámetro 23 milímetros. Moneda de $ 0.02: peso 3 ½ gramos; diámetro 20 milímetros. Serán circulares y lisas en sus bordes y llevarán estampado en su anverso un sol con la siguiente inscripción que lo circunde: "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación y en el reverso, su valor inscripto dentro de una orla de palmas.

Art. 4.° — La tolerancia de peso será de 1 ½ %.

Art. 5.° — Los beneficios que reporte la operación que se autoriza por esta ley se destinarán a Rentas Generales.

Art. 6.° — Comuníquese ,etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo a 1.º de octubre de 1940.

AUGUSTO C. BADO
Presidente

José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, 3 de octubre de 1940.

Cúmplase, etc.

BALDOMIR
César Charlone

LEY: 5 de enero de 1942

Monedas de plata. — Se autoriza una reacuñación de monedas de plata, se dispone el retiro de las de cobre-aluminio y se dan varias normas.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República la reacuñación, de acuerdo con los términos del Art. 19.º de la ley 14 de agosto de 1935, de las monedas de plata que tiene en su Tesoro, en nuevas monedas de $ 1.00, $ 0.50 y $ 0.20 hasta un valor total de $ 18.000.000 dentro de las siguientes características:

A) Las monedas de los tres tipos serán circulares y tendrán cordoncillo en el canto.

B) La moneda de $ 1.00 tendrá nueve gramos de peso y 27 milímetros de diámetro; la moneda de cincuenta centésimos tendrá siete gramos de peso y 24 milímetros de diámetro y la moneda de veinte centésimos tendrá tres gramos de peso y 18 y ½ milímetros de diámetro.

C) La tolerancia en el peso de las tres monedas será en más o menos de cinco milésimos.

D) Las tres monedas serán acuñadas en plata con título de 720 milésimos de fino, con una tolerancia en más o menos de tres milésimos.

E) La aleación de plata y cobre puro.

Art. 2.° — Los cuños para la realización de esta operación serán los que se especifican enseguida:

A) Los cuños del anverso de las monedas de $ 1.00 y $ 0.50 se ejecutarán con el plato grabado por Bazor para la moneda de oro de $ 5.00 conmemorativa del Centenario de 1830, que reproduce la cabeza de Artigas. Se establecerá además el año de la acuñación. Para los cuños del reverso de las mismas monedas se utilizará el plato modelado por Morlón para la moneda de cobre-aluminio conmemorativa del Centenario de 1830, en que aparece el puma pasante sobre el sol naciente, suprimiendo la leyenda y modificando las cifras del valor.

B) El cuño del anverso de las monedas de $ 0.20 se ejecutará con el plato modelado por Morlón, para la moneda de cobre-aluminio conmemorativa del Centenario de 1830 que representa la cabeza de la República, sustituyéndose la fecha 1930, por la de la acuñación. Para el cuño del reverso de la misma moneda se utilizará la composición ornamental grabada por Turín para la moneda de plata de $ 0.20 conmemorativa del Centenario de 1830.

Art. 3.° — El Departamento de Emisión del Banco de la República determinará en que proporción serán acuñadas las nuevas monedas.

Art. 4.° — La plata fina sobrante de la reacuñación podrá ser utilizada para acuñar monedas de los tres tipos fijados por esta ley, dentro del monto fijado y características establecidas en la misma.

Art. 5.° — El beneficio líquido que produzca la operación será destinado por el Poder Ejecutivo a reforzar los recursos del ejercicio 1941.

Art. 6.° — El Departamento de Emisión procederá al retiro de las monedas de cobre-aluminio de $ 0.10 conmemorativas del Centenario de 1830, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de promulgada esta ley —vencido ese plazo— dichas monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses, en el Banco de la República. El Departamento de Emisión queda autori-

zado para vender el metal de las monedas retiradas de la circulación debiendo destinar el producto de la venta a cubrir los gastos de acuñación.

Art. 7.° — El Banco de la República podrá retirar monedas de plata del Departamento de Emisión, por su equivalencia en billetes.

Art. 8.° — Queda autorizado el Departamento de Emisión del Banco de la República a adquirir las pastas metálicas necesarias para completar la fabricación de los discos destinados a la operación a que se refiere esta ley.

Art. 9.° — Las oficinas recaudadoras de la Administración Pública, con excepción de la Aduana de Montevideo, recibirán sin limitación de cantidad la moneda de plata que se manda acuñar por esta ley. Las Oficinas de Aduana de Montevideo, podrán recibir las mismas monedas de plata en los pagos que no excedan de cien pesos y hasta el 25 % de las cantidades superiores a esa suma, debiendo las receptorías de Aduana recibir íntegramente en plata los impuestos.

Art. 10.° — En los pagos menores de $ 10.— podrán entregarse hasta $ 5.— en plata.

Para las cantidades mayores regirá la siguiente escala: desde $ 10.00 hasta $ 25.00 el 20 %; de más de $ 25.00 hasta $ 100.00 el 15 %; de más de $ 100.00 hasta $ 500.00 el 10 %; de más de $ 500.00 hasta $ 5.000.00 el 5 % y de más de $ 5.000.00 el 2 %.

Art. 11.° — Comuníquese, etc.

JUAN B. MORELLI
Presidente
José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, enero de 1942.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BALDOMIR
J. Mendivil

DECRETO: 5 de junio de 1942

Monedas de cobre - aluminio. — Se suspende hasta nueva resolución, el retiro de la circulación de las monedas de cobre aluminio.

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, Junio 5 de 1942.

Atento a que el Departamento de Emisión del Banco de la República ha manifestado que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 5 de Enero de 1942, a los seis meses de su promulgación, o sea el 5 de Julio próximo, debe ser retirada de la circulación la moneda fraccionaria de diez centésimos acuñada con motivo del Centenario de 1830.

Considerando: Que la disposición citada fué dictada en el entendido de que la nueva emisión de moneda de plata, que esa misma ley autorizó pudiera ser puesta en circulación en fecha inmediata, lo que no ha sucedido debido a inconvenientes surgidos con motivo de la situación que trae aparejada la guerra.

Considerando: Que si se retiran de la circulación las mencionadas monedas de cobre-alumnio sin sustituirlas se acentuará aún más la falta de moneda fraccionaria, que produce tantas dificultades a la población.

De conformidad con el Departamento de Emisión del Banco de la República,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Suspéndese hasta nueva resolución el retiro de la emisión de las monedas de cobre-aluminio, acuñadas con motivo del Centenario de 1830, a que se refiere el Art. 6.° de la ley de 5 de enero del corriente año.

Art. 2.° — La Comisión Honoraria del Departamento de Emisión del Banco de la República, en la oportunidad debida hará saber la fecha en que deba retirarse la emisión referida para resolver en consecuencia.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

DECRETO - LEY: 4 de setiembre de 1942

Monedas de cobre. — Se dispone la acuñación de monedas de cobre de dos centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, Setiembre 4 de 1942.

Visto el proyecto de decreto-ley enviado en consulta al Consejo de Estado, por mensaje de fecha 21 de Agosto último, sobre acuñación de moneda de cobre hasta un monto que represente un valor a cien mil pesos ($ 100.000.00);

Atento a la opinión favorable emitida por el Consejo de Estado, en resolución de fecha 1.° del corriente, respecto al referido proyecto,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República para que, por cuenta del Estado, disponga la acuñación en la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile, de monedas de cobre de dos centésimos hasta por un monto que represente la suma de cien mil pesos. Esas monedas serán idénticas en el diámetro, en el peso y en el cuño a las monedas de níquel del mismo valor acuñadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 3 de octubre de 1940, de las que sólo diferirán en la fecha de acuñación. El metal de las monedas se compondrá de 95.5 % de cobre y 3 % de estaño y 1.5 % de zinc.

Art. 2.° — Esta acuñación tendrá carácter de emergencia, y las monedas de cobre serán retiradas de la circulación y desmonetizadas una vez que el Departamento de Emisión del Banco de la República tenga en su poder el total de las monedas de níquel que mandó acuñar la ley de 3 de Octubre antes citada.

Art. 3.° — Una vez retiradas de la circulación las monedas de cobre cuya acuñación autoriza este decreto-ley, el Banco de la República dispondrá la fundición de las mismas procediendo a la fundición de las pastas metálicas que resulten y a su venta. El importe que se obtenga se acreditará a la cuenta de acuñación de las mone-

das de níquel. A esta misma cuenta serán acreditadas o debitadas las utilidades o pérdidas que arrojen las operaciones previstas en este decreto-ley.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

DECRETO: 14 de setiembre de 1942

Monedas de cobre - aluminio. — Se ratifican disposiciones para el retiro de unas monedas de 10 ctmos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Setiembre 14 de 1942

Visto el decreto de 5 de Junio del corriente año que, por motivos circunstanciales dispuso la suspensión del retiro de las monedas de cobre-aluminio de $ 0.10, acuñadas en conmemoración del Centenario de 1830;

Atento a que, desaparecidas las causas que motivaron ese decreto, corresponde ahora cumplir lo determinado en el decreto-ley de 5 de Enero de 1942, artículo 6.°;

Con la opinión del Departamento de Emisión del Banco de la República,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Déjase sin efecto el decreto de 5 de junio del corriente año que mandó suspender el retiro de las monedas de cobre-aluminio de $ 0.10, conmemorativas del centenario de 1830.

Art. 2.° — El Departamento de Emisión del Banco de la República procederá al retiro de esas monedas en la forma dispuesta en el Art. 6.° de la ley de 5 de enero de 1942, las que dejarán de tener valor legal a los seis meses de la fecha de este decreto, pudiendo ser canjeadas en el Banco de la República, durante seis meses más después del primer plazo.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

---

das de níquel. A esta misma cuenta serán acreditadas o debitadas las utilidades o pérdidas que arrojen las operaciones previstas en este decreto-ley.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

DECRETO: 14 de setiembre de 1942

Monedas de cobre - aluminio. — Se ratifican disposiciones para el retiro de unas monedas de 10 ctmos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, Setiembre 14 de 1942

Visto el decreto de 5 de Junio del corriente año que, por motivos circunstanciales dispuso la suspensión del retiro de las monedas de cobre-aluminio de $ 0.10, acuñadas en conmemoración del Centenario de 1830;

Atento a que, desaparecidas las causas que motivaron ese decreto, corresponde ahora cumplir lo determinado en el decreto-ley de 5 de Enero de 1942, artículo 6.°;

Con la opinión del Departamento de Emisión del Banco de la República,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Déjase sin efecto el decreto de 5 de junio del corriente año que mandó suspender el retiro de las monedas de cobre-aluminio de $ 0.10, conmemorativas del centenario de 1830.

Art. 2.° — El Departamento de Emisión del Banco de la República procederá al retiro de esas monedas en la forma dispuesta en el Art. 6.° de la ley de 5 de enero de 1942, las que dejarán de tener valor legal a los seis meses de la fecha de este decreto, pudiendo ser canjeadas en el Banco de la República, durante seis meses más después del primer plazo.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

---

fecha "1930" por la de la acuñación y la expresión del valor por la siguiente: "50 centésimos".

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

DECRETO: 15 de febrero de 1943

Monedas de plata. — Se hace una aclaración respecto al cuño de unas monedas de plata.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Febrero 15 de 1943.

Habiéndose producido una confusión al dictarse el decreto de fecha 11 de Diciembre de 1942, en lo que se refiere a la modificación del cuño del anverso de la moneda de plata de $ 0.50,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — El cuño del anverso de la moneda de plata de $ 0.50 se ejecutará con el plato grabado por Bazor para la moneda de oro de $ 5.00 conmemorativa del Centenario de 1830, que reproduce la cabeza de Artigas.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

BALDOMIR
Javier Mendívil.

DECRETO: 12 de marzo de 1943

Monedas de cobre - aluminio. — Se prorroga el plazo para el retiro de la circulación de la moneda de $ 0.10.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Marzo 12 de 1943.

Vista la gestión del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando se prorrogue por seis meses más el plazo para el retiro de la circulación de las monedas de cobre - aluminio

de $ 0.10 (diez centésimos), acuñadas en conmemoración del Centenario de 1830;

Considerando que por decreto de 14 de Setiembre de 1942, se estableció un plazo de seis meses, desde esa fecha, para el retiro de las citadas monedas, el que vence el día 14 del corriente, pero dificultades que se han presentado para la acuñación de las nuevas monedas de vellón aconsejan que se prorrogue el plazo de retiro, por un tiempo prudencial, con el fin de estudiar la posibilidad de reacuñar la pasta de cobre-aluminio, hasta tanto pueda encontrarse una solución definitiva.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Prorrógase por seis meses el plazo acordado por decreto de 14 de setiembre de 1942, para el retiro de las monedas de cobre-aluminio conmemorativas del Centenario de 1830.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

AMEZAGA.
Ricardo Cosio.

RESOLUCION: 2 de julio de 1943

Monedas de plata. — Se autoriza al Banco de la República para poner en circulación las monedas de plata de cincuenta centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Julio 2 de 1943.

Vista la precedente nota del Banco de la República, solicitando se autorice la circulación de las monedas de plata del valor de $ 0.50 (cincuenta centésimos), acuñadas en la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile;

Atento a que la emisión de esas monedas fué autorizada por la ley de 5 de Enero de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Autorizar al Banco de la República para poner en circulación las monedas de plata del valor de cincuenta centésimos ($ 0.50) re-

cibidas del Departamento de Emisión y que fueron acuñadas en la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile, de acuerdo a la ley de 5 de enero de 1942.

Comuníquese, etc.

AMEZAGA.
Ricardo Cosio.

RESOLUCION: 31 de agosto de 1943

Monedas de cobre. — Se autoriza la puesta en circulación de las monedas de cobre de dos centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Agosto 31 de 1943.

Vista la precedente nota del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando se autorice para poner en circulación dos millones quinientas mil monedas de dos centésimos de cobre que se mandaron acuñar de acuerdo al decreto-ley de 4 de Setiembre de 1942.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Autorizar al Banco de la República para poner en circulación las 2.500.000 monedas de cobre de dos centésimos, cuya acuñación fué dispuesta por decreto-ley de 4 de setiembre de 1942.

Comuníquese, etc.

AMEZAGA.
Ricardo Cosio.

LEY: 19 de mayo de 1944

Monedas de cobre. — Se autoriza una emisión de monedas de cobre, con circulación provisoria.

Art. 1.° — Queda facultado el Departamento de Emisión del Banco de la República para disponer la acuñación de las monedas a que se refiere la ley 9955 de 3 de octubre de 1940, con metal cobre con la siguiente aleación: 95.5 % de cobre, 3 % de estaño y 1.5 % de

zinc. Esta emisión se realizará por las cantidades que se considere indispensable.

Art. 2.° — La emisión de esta clase de monedas tendrá el carácter de provisoria, y serán retiradas de la circulación cuando puedan ser reemplazadas por la de metal níquel a que se refiere la mencionada ley de 3 de octubre de 1940.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de mayo de 1944.

ALBERTO GUANI
Presidente.

José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Mayo 19 de 1944.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

AMEZAGA.
Héctor Alvarez Cina.

RESOLUCION: 18 de agosto de 1944

Monedas de cobre. — Se autoriza al Banco de la República para poner en circulación monedas de cobre de cinco centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Agosto 18 de 1944.

Vista la nota del Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando se autorice la circulación de las monedas de cobre de $ 0.05, acuñadas en la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile;

Atento a que la emisión de dicha moneda fué autorizada por la ley de 19 de Mayo último,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Autorizar al Banco de la República para poner en circulación la moneda de cobre de valor de cinco centésimos ($ 0.05) que recibirá el Departamento de Emisión de dicho Banco y que fueron acuñadas en la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile, de acuerdo con la ley de 19 de mayo último.

Comuníquese, etc.

AMEZAGA.
Héctor Alvarez Cina.

LEY: 19 de octubre de 1945

Monedas de cobre. — Se dispone la acuñación de monedas de cobre de dos centésimos, con carácter provisorio.

Art. 1.° — Facúltase al Departamento de Emisión del Banco de la República para disponer la acuñación de cien mil pesos (pesos 100.000.—) en monedas de dos centésimos en metal cobre con la siguiente aleación: 95.5 % de cobre, 3 % de estaño y 1.5 % de zinc, con cargo al margen disponible de la moneda de cinco centésimos a que se refieren la ley número 9955 de 3 de octubre de 1940, el decreto-ley número 10.222 de 4 de setiembre de 1942 y la ley número 10484 de 19 de mayo de 1944.

Art. 2.° — La emisión que se autoriza por el artículo anterior tendrá carácter de provisoria, y será retirada de la circulación cuando pueda ser reemplazada por la de monedas de metal níquel a que se refiere la mencionada ley de 3 de octubre de 1940.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de octubre de 1945.

ALFEO BRUM
Vicepresidente.

José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, 19 de Octubre de 1945.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

AMEZAGA.
Héctor Alvarez Cina.

DECRETO: 24 de julio de 1946

Monedas de cobre. — Se autoriza para poner en circulación monedas de $ 0.02 y $ 0.05.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Julio 24 de 1946.

Vista la gestión del Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando autorización para poner en circulación una partida de monedas de cobre de pesos 17.400.00 de $ 0.02 y de $ 100.000.00 de $ 0.05, reibidas de la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile y que se mandaron acuñar de conformidad a la ley de 19 de Octubre de 1945,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República para poner en circulación las monedas a que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

AMEZAGA.
Héctor Alvarez Cina.

DECRETO: 26 de octubre de 1946

Monedas de cobre. — Se autoriza al Departamento de Emisión del Banco de la República a poner en circulación monedas de cobre de dos centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Octubre 26 de 1946.

Vista la precedente nota del Departamento de Emisión del Banco de la República haciendo saber que ha recibido de la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile, una partida

de monedas de cobre de dos centésimos, por un valor global de $ 32.600.00, que se mandaron acuñar de acuerdo a lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1945;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República para poner en circulación por intermedio del Banco, las monedas de dos centésimos que forman la partida de $ 32.600.00 a que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

AMEZAGA
Héctor Alvarez Cina.

LEY: 21 de agosto de 1947

Monedas de cobre. — Se resuelve sobre acuñación de monedas de cobre.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Queda autorizado el Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República para la acuñación, por cuenta del Estado, de monedas de cobre de dos y cinco centésimos hasta un monto de setecientos ochenta mil pesos ($ 780.000.00), o sea el saldo de la partida autorizada por la ley número 9.955 de 3 de octubre de 1940. El mencionado Consejo Honorario fijará la proporción de monedas de $ 0.05 y $ 0.02 que serán acuñadas.

Art. 2.° — Las mencionadas monedas se compondrán de 95.5 % de cobre; 3 % de estaño y 1.5 % de zinc, y sus características, diámetro, peso y cuño serán idénticas a las autorizadas por la ley 9.955, difiriendo solamente en cuanto a la fecha.

Art. 3.° — Regirá para esta emisión lo dispuesto por los artículos 2.° y 3.° de la ley número 10.222 de 4 de setiembre de 1942, 2.° de la ley número 10.484, de 19 de mayo de 1944 y 2.° de la ley número 10.661 de 19 de octubre de 1945.

Art. 4.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de agosto de 1947.

ANTONIO RUBIO
Presidente

Arturo Miranda
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, 21 de agosto de 1947.

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE BERRES
Ledo Arroyo Torres

DECRETO: 11 de diciembre de 1947

Monedas de cobre. — Se autoriza para poner en circulación doscientos mil pesos en monedas de cobre.

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, Diciembre 11 de 1947.

Vista la gestión del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando se le autorice a poner en circulación monedas de cobre de dos y cinco centésimos, recibidas de la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile.

Atento a que la acuñación de esas monedas fué autorizada en mayor cantidad por ley de 21 de agosto del corriente año.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República, para poner en circulación hasta cien mil pesos ($ 100.000.00) en monedas de cobre de cinco centésimos ($ 0.05) y hasta cien mil pesos ($ 100.000.00) en monedas del mismo metal de dos centésimos ($ 0.02), mandadas acuñar en la Casa de Moneda

y Especies Valoradas de Santiago de Chile, de acuerdo a la ley de 21 de agosto del corriente.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

BATLLE BERRES
Ledo Arroyo Torres

DECRETO: 30 de setiembre de 1948

Monedas de cobre. — Se autoriza la circulación de unas monedas de cobre.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Setiembre 30 de 1948.

Vista la comunicación del Departamento de Emisión del Banco de la República haciendo saber que próximamente llegarán de Chile, remitidas por la Casa de Monedas y Especies Valoradas, dos partidas de monedas de cobre de cinco centésimos por $ 75.000.00 y de dos centésimos por $ 20.000.00.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Queda autorizado el Departamento de Emisión del Banco de la República, para poner en circulación las monedas de cobre remitidas por la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile, por valor de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000.00) de cinco centésimos ($ 0.05) y veinte mil pesos ($ 20.000.00))de dos centésimos ($ 0.02).

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

BATLLE BERRES
Ledo Arroyo Torres

DECRETO: 28 de diciembre de 1948

Monedas de cobre. — Se autoriza la circulación de nuevas monedas de cobre de 2 y 5 centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Diciembre 28 de 1948.

Vista la comunicación del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando se autorice a poner en circulación mo-

nedas de cobre de dos y cinco centésimos, recibidas de la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile.

Atento a que la acuñación de dichas monedas fué autorizada por la ley de 21 de agosto de 1947;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República para poner en circulación, las monedas de cobre remitidas por la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile por valor de setenta y dos mil pesos ($ 72.000.00) en monedas de dos centésimos ($ 0.02) y cuarenta y ocho mil pesos ($ 48.000.00) en monedas de cinco centésimos ($ 0.05).

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

BATLLE BERRES
Ledo Arroyo Torres

DECRETO: 20 de diciembre de 1949

Monedas de cobre. — Se autoriza al Departamento de Emisión del Banco de la República a poner en circulación monedas de vellón de dos y cinco centésimos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Diciembre 20 de 1949.

Vista la nota del Departamento de Emisión del Banco de la República, solicitando se autorice la circulación de monedas de vellón, recibidas y a recibir de la Casa de Monedas y Especies Valoradas de Santiago de Chile.

Atento a que la acuñación de dichas especies metálicas fué autorizada por la ley del 21 de agosto de 1947.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1.° — Autorízase al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay para poner en circulación inme-

diatamente de recibidas, las monedas de vellón expresadas, por el total autorizado de doscientos ochenta mil pesos ($ 280.000.00).

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

BATLLE BERRES
Nilo R. Berchesi

LEY: 10 de agosto de 1950

Monedas. — Se da un plan para concertar diversas iniciativas, que reflejen en su conjunto la gloria de Artigas, con motivo del centenario de su muerte.

PODER LEGISLATIVO

—::—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

. . . . . .

Art. 35.° — Autorízase al Banco de la República para efectuar una emisión de monedas de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10. Las erogaciones que demande la presente ley, serán cubiertas con los beneficios que reporte dicha acuñación, los que se aplicarán también a la publicación o ejecución de las obras a las que hubieran adjudicado los primeros premios. El Banco de la República podrá adelantar con cargo a los mismos, en subsidio a la cuenta Tesoro Nacional y en las demás condiciones ordinarias hasta la suma de un millón trescientos seis mil pesos ($ 1:306.000.00).

Art. 36.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1.° de agosto de 1950.

JOSE G. LISSIDINI
Presidente
Arturo Miranda
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Montevideo, 10 de agosto de 1950

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, transcríbase a la Contaduría General de la Nación y archívese.

BATLLE BERRES
Oscar Secco Ellauri
Nilo Berchesi
Francisco Forteza
César Charlone
Dardo Regules
José A. Aquistapace
Santiago Rompani

LEY: 5 de julio de 1951

Monedas de Níquel. — Se dispone la acuñación de monedas con valor de 1, 2, 5 y 10 centésimos.

PODER LEGISLATIVO

—:—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — El Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República dispondrá la acuñación de monedas de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10, hasta un valor total de diez millones de pesos, dentro de las siguientes características.

A) Las monedas de los cuatro tipos serán circulares y tendrán el canto liso.

B) La moneda de $ 0.01, tendrá uno y medio gramos de peso y quince milímetros de diámetro: la de $ 0.02, tendrá dos y medio gramos de peso y diecisiete milímetros de diámetro; la de $ 0.05 tendrá tres y medio gramos de peso y veinte milímetros de diámetro; y la de $ 0.10, tendrá cuatro y medio gramos de peso y veintidós milímetros de diámetro.

C) La aleación se compondrá de 25 partes de níquel y 75 de cobre, con una tolerancia de 1 %.

D) La tolerancia del peso será de 1 ½ %.

Art. 2.° — Los cuños para la realización de esta acuñación serán los que se especifican a continuación:

A) Los cuños del anverso de las cuatro monedas reproducirán el busto de Artigas con las siguientes inscripciones que lo circunden: "República Oriental del Uruguay", "Artigas" y el año de la acuñación.

B) Los cuños del reverso de las mismas monedas reproducirán el valor en número y la abreviatura ctmo. o ctmos., según corresponda, inscripta dentro de una orla de palmas.

Art. 3.° — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, facúltase al Consejo Honorario del Departaemnto de Emisión del Banco de la República, para sustituir con carácter de emergencia la aleación establecida en las disposiciones precedentes por otra compuesta de 95.5 % de cobre, 3 % de estaño y 1.5 % de cinc, en los casos y por los contingentes que aquél determine atendiendo las dificultades en el aprovisionamiento de níquel.

Cuando proceda esta sustitución queda facultado el Consejo Honorario del Departamento de Emisión para acuñar las monedas con las características, diámetros, pesos y cuños de las autorizadas por la ley 9.955 de 3 de octubre de 1940.

Art. 4.° — El Consejo Honorario del Departamento de Emisión del Banco de la República determinará en qué proporción serán acuñadas las nuevas monedas.

Art. 5.° — El Consejo Honorario del Departamento de Emisión una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas acuñadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la presente ley, dispondrá el retiro de todas las piezas de $ 0.01, $ 0.02, $ 0.05 y $ 0.10 que circulan actualmente, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje, cuya fecha se indicará por la prensa con diez días de anticipación. A partir de la fecha del vencimiento del plazo anterior, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco de la República. Después de este último plazo las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, perderán todo su valor como tales.

También se procederá al canje de las monedas provenientes de las acuñaciones de emergencia a que se refiere el artículo 3.° en la fecha o fechas que el Consejo Honorario determine, para lo cual se cumplirán los mismos requisitos establecidos precedentemente.

Art. 6.° — Los beneficios netos que reporte esta operación y los recuperos por concepto de la venta del metal de las monedas desmonetizadas se destinarán a Rentas Generales, una vez atendidas las erogaciones a que se refiere el artículo 35 de la ley de 10 de agosto de 1950.

Art. 7.° — Deróganse las leyes N.° 9.955 de 3 de octubre de 1940; decreto-ley N.° 10.222 de 4 de setiembre de 1942; N.° 10.484 de 19 de mayo de 1944; N.° 10.661 de 19 de octubre de 1945 y N.° 10.926 de 21 de agosto de 1947.

Art. 8.° — A los efectos de la acuñación dispuesta por la presente ley, se autoriza al Consejo Honorario del Departamento de Emisión para proceder a la contratación directa de la operación con Casas Oficiales del exterior.

Art. 9.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de junio de 1951.

ARTURO LEZAMA
Presidente

José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—

Cúmplase, avísese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

MARTINEZ TRUEBA
Héctor Alvarez Cina.

DECRETO: 11 de Agosto de 1952

Oro amonedado y en barras o lingotes. — Se otorgan facilidades para la exportación, importación y depósito de oro amonedado y en barras o lingotes, no destinado a uso industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, Agosto 11 de 1952.

Vistos estos antecedentes, relativos al régimen de importación y exportación de oro amonedado y en barras o lingotes, no destinado a uso industrial.

Atento a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de 8 de agosto de 1914 y el artículo 2.° de la ley de 17 de diciembre de 1923, que autorizan al Poder Ejecutivo para determinar los casos en que puede autorizarse la exportación de oro.

Considerando la conveniencia de uniformar las diversas disposiciones dictadas en esta materia, con la finalidad de instituir un régimen eficaz del tráfico de oro como introducción e inversión del capital.

Oídos el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Dirección General de Aduanas y la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas,

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.° — Declárase que las importaciones de oro en monedas, barras o lingotes, cualquiera sea su forma de llegada al país, no destinadas a uso industrial, se consideran ingreso de capital y su introducción, comercialización y circulación dentro de la República es completamente libre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.° del presente decreto.

Art. 2.° — Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay y a los bancos oficiales y privados, establecidos en el país, a recibir en depósito importaciones de oro en monedas y barras o lingotes.

Los Bancos deberán comunicar al Banco de la República Oriental del Uruguay los depósitos de oro que reciban. En dicha comunicación se limitarán a indicar las cantidades y características de las monedas y barras o lingotes respectivos. Comunicarán, asimismo, los retiros y exportaciones que se realicen de los depósitos.

Art. 3.° — Las importaciones de oro en moneda están exoneradas de todo impuesto, carga, derecho, patente, tasa, provento y cualesquiera otras formas de tributación o gravámen de especie alguna. Esta exención beneficia también las importaciones de oro en barras

o lingotes, pero solamente cuando sean realizadas por Bancos oficiales, o privados, nacionales o extranjeros, establecidos en el país.

Art. 4.° — Las importaciones de oro comprendidas en el presente decreto podrán despacharse directamente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 al 45 del decreto del 7 de diciembre de 1943. Cuando los despachantes lo soliciten, la Dirección General de Aduanas autorizará el despacho provisional del oro, que se regirá por los artículos 46 y siguientes del mencionado decreto.

Art. 5.° — En los casos en que importaciones de oro comprendidas en este decreto sean realizadas por Bancos, la Aduana de arribo del embarque entregará directamente el oro, sin otro requisito que la presentación de una solicitud de entrega y carta de garantía dirigida a la misma, firmada por el Banco y un despachante autorizado, quienes quedarán obligados a regularizar los trámites de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 al 45 del decreto de 7 de diciembre de 1943, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas de recibir el metal.

El oro será conducido desde la Aduana bajo custodia del personal aduanero y verificado por un Vista en el momento de su llegada al recinto bancario.

Art. 6.° — La exportación de oro será autorizada en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

Esa autorización no será necesaria en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de oro en monedas y barras o lingotes importados y depositados en el Banco de la República y en los demás Bancos establecidos en el país, de conformidad con el régimen autorizado por el artículo 2.° de este decreto.

B) Cuando los interesados demuestren al Banco de la República Oriental del Uruguay, mediante certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, que han realizado importaciones equivalentes o mayores de oro de la misma especie que la exportación a realizar, con anterioridad a la fecha de su solicitud, y con posterioridad a la del presente decreto.

Art. 7.° — El Contralor de Exportaciones e Importaciones y la Dirección General de Aduanas tramitarán, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas, las solicitudes de exportación de oro, siempre que se exhiban al primer organismo los siguientes documentos:

A) Copia de la resolución favorable del Poder Ejecutivo, que expedirá el Ministerio de Hacienda, en los casos del párrafo primero del artículo anterior.

B) Declaración jurada de los Bancos depositarios, cuando se trate de exportaciones de oro importado mediante el régimen de depósito, a que se refiere el inciso A) del artículo anterior.

C) Copia de la resolución favorable del Banco de la República Oriental del Uruguay, en los casos previstos en el inciso B) del artículo anterior.

Art. 8.° — Las exportaciones de oro en monedas y barras o lingotes que se realicen de conformidad con el presente decreto beneficiarán también de la exención fiscal dispuesta para las importaciones por el artículo 3.° de este decreto.

Art. 9.° — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2.° del decreto del 7 de octubre de 1950, que reglamenta el artículo 57 de la ley de 18 de setiembre de 1950, corresponderá a los contribuyentes — en el caso de los productos en cuya manufactura intervenga el oro — probar que esta materia prima ha pagado el impuesto suntuario a su ingreso al país. En los casos en que no fuera así, podrán abonarlo sin recargo, previamente a su elaboración mediante declaración jurada ante la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

Art. 10.° — Los certfiicados de depósito de oro que se expidan en los Bancos autorizados, por sí o por cuenta de terceros, de acuerdo con el presente decreto, pagarán el impuesto de timbres establecido en el artículo 31 de la ley de 18 de setiembre de 1950. El valor de los timbres será calculado en dólares sobre la base del precio oficial del oro en el mercado internacional, reduciéndose a moneda nacional al tipo del mercado libre del día en que se extienda el certificado.

Los Bancos autorizados que emitan certificados de oro presentarán trimestralmente a la Dirección General de Impuestos Directos una declaración jurada de los certificados emitidos indicando su número de orden, fecha de emisión, cantidad de oro, reducción a moneda nacional y timbre que debe aplicarse a cada uno. Al dorso de esta declaración jurada se aplicarán e inutilizarán los timbres correspondientes a los certificados denunciados.

Art. 11.° — Se aplicarán a este decreto, en lo pertinente, las normas de contralor de recaudación del impuesto de timbres dis-

puestas en el artículo 13 de la ley de 23 de noviembre de 1923 y disposiciones concordantes.

Art. 12.° — Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las importaciones en trámite iniciadas por los Bancos establecidos en el país.

Art. 13.° — Deróganse los decretos de mayo 19 de 1939, abril 10 de 1942, diciembre 5 de 1950 y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 14.° — Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA,
Eduardo Acevedo Alvarez
Eduardo Jiménez de Aréchaga
Secretario

DECRETO: 2 de Junio de 1953

Oro amonedado y en barras o lingotes. — Se amplian facilidades para la importación y exportación del que no se destine a usos industriales.

MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

—::—

Montevideo, Junio 2 de 1953.

Vistas las diversas dudas surgidas por la aplicación del decreto de 11 de agosto de 1952, que autoriza un régimen para favorecer el ingreso de oro como inversión de capital, no destinado a usos industriales.

Considerando la conveniencia de aclarar y ampliar las disposiciones que el mismo contiene.

Con lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Banco de la República, la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones y la Dirección General de Aduanas,

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.° — Declárase que el régimen establecido por decreto de 11 de agosto de 1952, comprende las siguientes importaciones y exportaciones de oro, no destinadas a uso industrial:

A) Monedas, cualquiera sea su fino.

B) Barras, lingotes, planchas, láminas u otra forma, siempre que, el oro fino que contengan no sea inferior a novecientos milésimos (900/1000).

Art. 2.° — Declárase incluídas a las Casas Bancarias en el presente régimen establecido para la importación y exportación de oro, no destinado a usos industriales.

Art. 3.° — La exención fiscal dispuesta por el mencionado decreto para la importación y exportación de oro en monedas, barras, lingotes, planchas, láminas u otra forma, no destinadas a uso industrial, es general, salvo lo dispuesto en su artículo 10, estando comprendida en la misma los derechos, patentes y adicionales aduaneros y portuarios, los gravámenes y tasas percibidos por el Banco de la República y la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones, así como las visaciones y tasas consulares. Las mismas exenciones serán de aplicación cuando las importaciones y exportaciones de oro realizadas por los Bancos y/o Casas Bancarias, sean de propiedad de terceros.

Art. 4.° — La Dirección General de Aduanas, aplicará a las importaciones y exportaciones de oro no destinadas a uso industrial, el régimen del despacho urgente instituído para las mercaderías sometidas a tributación aduanera.

Art. 5.° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.° del decreto de 11 de agosto de 1952, sobre regularización a posteriori de los trámites ante la Dirección General de Aduanas, el despacho aduanero a que se refiere ese decreto, deberá realizarse sin la intervención del Contralor de Exportaciones e Importaciones al que la Dirección General de Aduanas comunicará, al sólo efecto estadístico, las importaciones y exportaciones que se realicen.

Art. 6.° — La autorización de exportación a que se refiere el artículo 6.° del decreto de 11 de agosto de 1952, tampoco será necesaria cuando se trate de oro importado al amparo del decreto de 19 de mayo de 1939, que se encuentre depositado en forma ininterrumpida desde su llegada al país en el Banco de la República. A los

efectos de las exportaciones y exenciones fiscales dispuestas, bastará en estos casos el testimonio expedido por el mencionado Banco.

Art. 7.° — Amplíase lo dispuesto por el artículo 5.° del decreto de 11 de agosto de 1952, en la siguiente forma:

Cuando por intermedio de los Bancos y/o Casas Bancarias lleguen partidas de oro al Aeropuerto de Carrasco, para ser introducidas a plaza, la entrega se hará de inmediato, previa compulsa de la documentación de origen y la intervención de un verificador de despacho y un funcionario de la 3.ª Mesa de la División Contralor.

Los bultos serán precintados de manera que asegure su inviolabilidad.

El retiro de los precintos deberá ser autorizado por la Dirección General de Aduanas, con las formalidades que estime adoptar.

Las solicitudes de despacho serán dirigidas a la Dirección General de Aduanas, pero el Destacamento de Carrasco queda autorizado para recibirlas y darle trámite con carácter urgente.

Art. 8.° — En los casos que se compruebe trasgresión o que al oro introducido al país al amparo de este régimen se le de destino industrial, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido por el decreto-ley N.° 10.257, de 23 de octubre de 1942, y sus propietarios quedarán impedidos de ampararse en lo sucesivo al régimen establecido por decreto de 11 de agosto de 1952.

Art. 9.° — Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA,
Eduardo Acevedo Alvarez
Fructuoso Pittaluga
Eduardo Jiménez de Aréchaga
Secretario

LEY: 28 de noviembre de 1953

Monedas de plata. — Se autoriza al Departamento de Emisión del Banco de la República a disponer la acuñación de hasta dos millones de pesos en monedas de plata de veinte centésimos.

PODER LEGISLATIVO

—:—

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer por intermedio del Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, la acuñación de hasta dos millones de pesos ($ 2:000.000) sellados en monedas de plata de $ 0.20 que tendrán las siguientes características:

A) Las monedas serán circulares y tendrán cordoncillo en el canto;

B) Tendrán tres gramos de peso y dieciocho milímetros y medio de diámetro;

C) La tolerancia en el peso será, en más o en menos de una moneda cada sesenta unidades;

D) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros, con un título de setecientos veinte de fino, es decir 720 milésimos de plata y 280 milésimos de cobre, con una tolerancia, en más o en menos de tres milésimos.

Art. 2.° — Los cuños del anverso de estas monedas se ejecutarán con el plato grabado por Bazor que reproduce la cabeza de Artigas y llevará además el año de la acuñación. Para el cuño del reverso se utilizará la composición ornamental que llevan las piezas de veinte centésimos acuñadas conforme a lo establecido en la ley N.° 10.111, de enero de 1942.

Art. 3.° — El Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay queda facultado para proceder a la contratación directa de la operación con casas acuñadoras oficiales sin llamar a licitación.

Art. 4.° — Las utilidades líquidas que puedan producirse por la acuñación, serán vertidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay en la cuenta Tesoro Nacional.

Art. 5.° — Rigen para las monedas resultantes de esta acuñación las disposiciones establecidas por los artículos 9.° y 10.° de la ley N.° 10.111, de 5 de enero de 1942.

Art. 6.° — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 26 de noviembre de 1953.

ALFEO BRUM
Presidente.

José Pastor Salvañach
Secretario

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, 28 de noviembre de 1953.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

MARTINEZ TRUEBA,
Eduardo Acevedo Alvarez.
Eduardo Jiménez de Aréchaga
Secretario

DECRETO: 4 de Octubre de 1955

Plata amonedada, en barras, lingotes, etc. — Se otorgan facilidades para la importación de la plata amonedada, en barras, lingotes, láminas, etc., que no se destinen a uso industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, Octubre 4 de 1955.

Visto la necesidad de reglamentar las importaciones y exportaciones nacionales de plata, como medio de movimiento de capitales.

Considerando que desde todo punto de vista es necesario facilitar las operaciones financieras internacionales que toman nuestra plaza como mercado de capitales.

Considerando que corresponde reglamentar dichas operaciones en forma similiar a como han sido reglamentadas con aprobación unánime las operaciones con oro.

Con lo informado por la Asesoría Financiera y Bancaria del Ministerio de Hacienda, por el Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones y la Dirección General de Aduanas;

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.° — Extiéndese a la plata amonedada, cualquiera sea su fino; y a las barras, lingotes, planchas, láminas u otras formas de plata, siempre que la plata fina que contengan no sea inferior a novecientos milésimos, no destinada al uso industrial, las disposiciones establecidas por los decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de junio de 1953, en lo pertinente.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

BATLLE BERRES
Armando R. Malet
Justo José Orozco
Secretario

DECRETO: 13 de Diciembre de 1956

Monedas divisionarias. — Se dictan normas relacionadas con la exportación de monedas divisionarias, de cualquier aleación.

MINISTERIO DE HACIENDA

—::—

Montevideo, diciembre 13 de 1956.

Visto la gestión del Banco de la República Oriental del Uruguay para que se regule el movimiento de monedas hacia el exterior.

Resultando que si bien se han dictado medidas que ordenan la exportación de monedas de oro y de plata nada se ha dispuesto respecto al movimiento hacia el exterior de las monedas de vellón, excepto lo establecido concretamente para las monedas de cobre de acuñación nacional cuya extracción del país se prohibía por decreto de Poder Ejecutivo de 15 de octubre de 1840.

Considerando la conveniencia de uniformar las disposiciones dictadas para el movimiento de monedas hacia el exterior, cualquiera sea su composición metálica.

Atento a que las monedas de vellón actualmente en circulación no deben ser empleadas para fines ajenos a los específicos de su acuñación y que su exportación sin el debido contralor puede ocasionar dificultades a la economía nacional.

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

Art. 1.° — Extiéndese a las monedas divisionarias menores de cuño nacional y curso legal, cualquiera sea su valor y aleación, para las operaciones de exportación, las disposiciones establecidas por los decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de junio de 1953, en lo que corresponda.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

Por el Consejo:

ZUBIRIA
Presidente
Ledo Arroyo Torres
Justo J. Orozco
Secretario

BIBLIOGRAFIA

— BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.
1896 - 24 de agosto - 1917.
Ed. A. Barreiro y Ramos — Montevideo 1918.

— HISTORIA DEL URUGUAY.
Eduardo Acevedo. Ed. Imprenta Nacional — Montevideo.
Tomo II. De 1825 a 1838 - 1919.
Tomo III. De 1838 a 1851 - 1919.
Tomo IV. De 1852 a 1860 - 1922.
Tomo V. De 1863 a 1868 - 1923.

— LA MONEDA DE PLATA Y LA EMISION MENOR.
Octavio Morató. Ed. Talleres Tipográficos "La Prensa".
Montevideo 1906.

— HISTORIA DEL BANCO NACIONAL DE BUENOS AIRES.
Agustín de Vedia. — Buenos Aires 1890.

— LA MONEDA, EL CREDITO Y LOS BANCOS EN LA ARGENTINA.
Norberto Piñero. — Ed. Jesús Menéndez. — Buenos Aires 1921.

— LE PAPIER - MONNAIE.
G. Subercaseaux. — Ed. M. Giard & E. Briére. — Paris 1920.

— LA MONEDA MEXICANA. BOSQUEJO HISTORICO NUMISMATICO.
Manuel Romero de Terreros. Banco de México S. A. - México 1952

— NUMISMATICA NACIONAL (Apuntes).
Francisco N. Oliveres. Ed. Imprenta "El Siglo Ilustrado" — Montevideo 1924.

— ACTAS DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA ORIENTAL 1825, 1826, 1827.
Ed. Imprenta "El Siglo Ilustrado". — Montevideo 1920.

— ACTAS DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES — 1830 a 1857.
Ed. Imprenta "El Siglo Ilustrado" — Montevideo 1906 - 1908.

— REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS.

— COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS — 1825 - 1930.
E. Armand Ugon, J. C. Cerdeiras Alonso, L. Arcos Ferrand y C. Goldaracena. — Montevideo 1930.

— LEGISLACION VIGENTE.
— P. Goyena.
— Compilación de A. Goyena.
— Compilación de Rodríguez.
— Manuscritos del Ministerio de Hacienda (Actas).
— Manuscritos del Superior Gobierno (acuerdos y decretos).

— MEMORIAS DEL BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.
Ed. Talleres Tipográficos del Banco de la República Oriental del Uruguay.

— MEMORIAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.
Ed. Imprenta Nacional.

— BANCO DE LA REPUBLICA EN SU CINCUENTENARIO. Memoria Histórica 1896 - 1946.
Raúl Montero Bustamante. Ed. Talleres Tipográficos del Banco de la República Oriental del Uruguay. Montevideo.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

El régimen legal imperante en el período 1929 - 1954 . . . 7

CAPITULO II

La legislación monetaria del período 1854 - 1893 19

CAPITULO III

Régimen monetario de 1900 y sus modificaciones 27

CAPITULO IV

Acuñaciones de oro 43

CAPITULO V

Acuñaciones de plata 49

CAPITULO VI

Acuñaciones de níquel 69

CAPITULO VII

Acuñaciones de cobre 77

CAPITULO VIII

Acuñaciones de cupro-aluminio 89

CAPITULO IX

Ensayos y muestras de monedas del Uruguay 91

APENDICE

Conteniendo las leyes, decretos y disposiciones legales dictados por el Uruguay, con referencia a acuñaciones y circulación de monedas 111

FACSIMILES DE LAS MONEDAS ACUÑADAS PARA LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y ENSAYOS REALIZADOS DESDE 1830 a 1953

MONEDAS DE COBRE

Ley: 20 de Junio de 1839

Dos piezas de 5 y 20 centésimos de real de plata corriente, peso total 4 y 16 adarmes con sujeción a la libra de diez y seis onzas.

Se acuñaron en 1840, en Montevideo, por Agustín Joive o Jouve, monedas de ambos tipos. La ley de 1839 autorizó la acuñación de $ 5.000.— en piezas de 5 centésimos y $ 15.000.— en piezas de 20 centésimos, pero sólo fueron acuñados nada más que $ 500.— en total, ignorándose el número de piezas que correspondió a cada especie.

Acuñación de 1840.

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 13 de Diciembre de 1843

Tres piezas de 5, 20 y 40 centésimos de real, peso total 3, 12 y 24 adarmes con sujeción a la libra de diez y seis onzas.

Se acuñaron en 1843 y 1844, en la Casa de Moneda Nacional, Montevideo. La ley de 1843 autorizó la acuñación de $ 80.000.00 en monedas de esta especie sin determinar el importe de cada clase. Se estima que sólo pudieron acuñarse alrededor de pesos 4.000.— de este tipo de monedas.

Acuñación de 1844.

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1843.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 13 de Diciembre de 1843

Acuñación de 1844.

Pieza de 40 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 40 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 13 de Diciembre de 1843

Dos piezas denominadas "fuerte" y "medio fuerte" con peso y valor del duro español el "fuerte" y la mitad el "medio fuerte" y con un fino de 10 ½ dineros. Sólo se tienen noticias de que se acuñaron monedas de un "fuerte", considerándose que no se acuñaron de "medio fuerte".

Se acuñaron en 1844 en Montevideo, 1500 "fuertes". La ley de 1843 autorizó la acuñación de estas especies sin establecer las cantidades a acuñarse de cada tipo.

Un peso fuerte

Acuñación de 1844.

Hay ensayos en plomo.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE ORO

Ley: 15 de julio de 1854

Tres piezas de 1, 2 y 4 escudos equivalentes a igual número de patacones de diez reales. Fino 21 quilates y 33 ¾ granos de peso por cada patacón de diez reales o sean respectivamente 33 ¾; 67 ½ y 135 granos. Estas monedas nunca fueron acuñadas. Existen algunos ensayos de 40 reales o 4 escudos acuñados en el año 1854.

Ensayo en oro 1854.

40 Reales

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 15 de julio de 1854

Tres piezas de 1 ¼; 2 ½ y 5 reales. Fino 10 dineros y 65 ¼, 130 ½ y 261 granos.

La ley de 1854 autorizaba el sellado de 200.000; 200.000 y 400.000 piezas de 5 reales, de 2 ½ reales y 1 ¼ reales o sean 200.000 patacones en total distribuídos respectivamente en 100.000, 50.000 y 50.000 patacones.

La confección de estas monedas debía realizarse en Montevideo, pero en razón de impedimentos insalvables, estas piezas no fueron acuñadas. El 3 de julio de 1857 se dictó una ley adicional autorizando a sellar estas monedas fuera de la República, no obstante lo cual, tampoco fueron acuñadas las piezas correspondientes a esta serie.

MONEDAS DE COBRE

Ley: 15 de Julio de 1854

Tres piezas de 5, 20 y 40 centésimos con iguales características que las de 1839 y los pesos establecidos para las de 1843.

Se acuñaron en 1854 y 1855 por la Casa Nacional de Monedas Montevideo. La ley de 1854 autorizaba la acuñación de 60.000 patacones distribuídos en 200.000 piezas de 5 centésimos; 150.000 de 20 y 50.000 de 40 o sean respectivamente 10.000, 30.000 y 20.000 patacones. Sólo pudieron acuñarse por valor de 2.500 patacones en razón a dificultades de orden técnico opuestas a la acuñación total de estas monedas.

Más adelante, en 1857, se realizó totalmente en Francia la acuñación de los 60.000 patacones, autorizados por la ley de 1854 por intermedio de la firma Adolfo e Hipólito Tampied.

Acuñación de 1854.

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 15 de Julio de 1854

Pieza de 40 Cts.

Acuñación de 1854.

Anverso

Reverso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 15 de Julio de 1854

Acuñación de 1855.

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 15 de Julio de 1854

Acuñación de 1857.

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 40 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 15 de Julio de 1854

Ensayo en cobre para la moneda de 40 Cts. 1856.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE ORO

Ley: 23 de junio de 1862

Tres piezas de ¼, ½ y 1 doblón. Fino 917 y con un peso de 16.970 gramos el doblón y las otras en proporción. No se acuñaron estas monedas pero se confeccionaron ensayos de 1 doblón, 5, 2, 1 pesos y 50 centésimos, todos ellos estampados en el año 1870.

Ensayo en cobre dorado 1870.

Pieza de 1 doblón

Anverso

Reverso

Ensayo en cobre dorado 1870.

Pieza de 5 pesos

Anverso

Reverso

MONEDAS DE ORO

Ley: 23 de junio de 1862

Ensayo en cobre 1870.

Pieza de 2 pesos

Anverso

Reverso

Ensayo en cobre 1870. (Existe ensayo en oro de este valor).

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

Ensayo en oro 1870.

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Junio de 1862

Cinco piezas de 5, 10, 20, 50 centésimos y de 1 peso, con fino de 917 y con una pesantez de 25, 480 gramos el peso y las otras monedas restantes en proporción.

Recién en 1877 y 1878 se acuñaron estas piezas; en 1877 en los valores de 10, 20, 50 centésimos y 1 peso y en 1878, una partida sustitutiva y complementaria de 1 peso.

La acuñación se realizó en la Casa de Moneda de París por intermedio de la firma Paullier Hnos. sellándose 5.200.000 piezas por $ 1.100.000.— compuesta como sigue: 300.000, 400.000, 1.500.000 y 3.000.000 de monedas de $ 1.00, $ 0.50, $ 0.20 y $ 0.10 respectivamente selladas en 1877 y 100.000 piezas de $ 1.00, selladas en 1878.

Se han efectuado en 1869 dos ensayos en plata relacionados con la pieza de un peso y en 1870 ensayos en plata y en cobre de la serie correspondiente a las monedas definitivas acuñadas en 1877 y 1878. De los ensayos de 1869 y 1870 no se efectuaron acuñaciones.

Ensayo en plata 1869.

Pieza de 100 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Junio de 1862

Ensayo en plata 1869.

Pieza de 100 Cts.

Anverso

Reverso

Ensayo en plata 1870. (Se realizó también ensayo en cobre).

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Junio de 1862

Ensayo en plata 1870. (Se realizó también ensayo en cobre).

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Ensayo en plata 1870. (Se realizó también ensayo en cobre).

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Ensayo en plata 1870. (Se realizó también ensayo en cobre).

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Junio de 1862

Acuñación de 1877.

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Junio de 1862

Acuñación de 1878.

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 23 de Junio de 1862

Tres piezas de ½, 2 y 4 centésimos que mientras no fueran acuñadas serían suplidas por las de 1843 y 1854 de 5, 20 y 40 centésimos de real con el nuevo valor cancelatorio. Por decreto de 31 de octubre de 1867 se autorizó la acuñación de estas monedas en piezas de 5 milésimos, 1 y 2 centésimos pero en lugar de cumplirse el decreto ley se acuñaron dos partidas de monedas de cobre de 1, 2 y 4 centésimos, ambas en 1869. En conclusión se acuñaron dos series de tres piezas cada una de 1, 2 y 4 centésimos que forman un conjunto de 6 piezas diferenciables entre sí por las letras "A" y "H".

La primera serie se realizó por $ 150.000.— distribuídos en 1.000.000 de piezas de $ 0.01, $ 10.000.—; 3.000.000 de $ 0.02, $ 60.000.— y 2.000.000 de $ 0.04, $ 80.000.— y la segunda se efectuó por un monto de $ 300.000.— compuesto por 1.000.000, 2.000.000 y 6.250.000 de piezas de $ 0.01, $ 0.02 y $ 0.04 con valor sellado de $ 10.000.—; $ 40.000.— y $ 250.000.— respectivamente.

Ambas series fueron confeccionados en Francia, actuando como contratistas las firmas Daniel Zorrilla y Farini Gotuzzo y Carve.

En 1868 se confeccionó un ensayo en bronce correspondiente a la pieza de 4 centésimos.

Ensayo en bronce 1868.

Pieza de 4 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 23 de Junio de 1862

Acuñación de 1869 - Letra A.

Hay ensayos en oro y en plata de esta misma emisión.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Hay ensayos en oro y en plata de esta misma emisión.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Hay ensayos en oro y en plata de esta misma emisión.

Pieza de 4 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 23 de Junio de 1862

Acuñación de 1869 - Letra H.

Hay ensayos en oro y en plata de esta misma edición.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Hay ensayos en oro y en plata de esta misma edición.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Hay ensayos en oro y en plata de esta misma edición.

Pieza de 4 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 18 de Octubre de 1892

Cuatro piezas de 10, 20 y 50 centésimos y 1 peso con fino de 900, peso 2 ½, 5, 12 ½ y 25 gramos y 18, 23, 33 y 37 milímetros de diámetro respectivamente.

En concreto se acuñaron en tres oportunidades:

En 1893 se acuñaron en la Casa de Moneda de Santiago, Chile, por intermedio del Sr. Juan A. Barriga, 2.750.000 piezas por un importe total de $ 999.668.20 distribuído respectivamente en 500.000, 500.000, 750.000 y 1.000.000 de monedas de $ 1.00, $ 0.50, $ 0.20 y $ 0.10 por $ 500.000, $ 250.000, $ 150.000 y $ 100.000.

En 1893 y 1894 se sellaron 1.400.000 piezas en la Casa de Monedas de Buenos Aires con intervención del Sr. Juan Casó distribuídas en 600.000 piezas de $ 1.00 por $ 600.000.— en 1893, y 800.000 de $ 0.50 por $ 400.000 en 1894.

En 1895 se confeccionaron en la Casa de Monedas de Buenos Aires intermediando el Sr. Alejandro Beiso, 1.000.000 de piezas de $ 1.00.

Acuñación de 1893. (Sin signo Casa Moneda).

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1893.

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 18 de Octubre de 1892

Acuñación de 1893.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 18 de Octubre de 1892

Acuñación de 1893.

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

Acuñación de 1894.

Pieza de $ 0.50

Anverso

Reverso

Acuñación de 1895.

Pieza de 1 peso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE NIQUEL

Ley: 6 de Diciembre de 1900

Tres piezas de 1, 2 y 5 centésimos acuñadas en el año 1901; de 25 partes de níquel y 75 de cobre con 2, 3 ½ y 5 gramos de peso y 17, 20 y 23 milímetros de diámetro respectivamente.

Esta serie fué acuñada por Aron Hirch & Sohn en la siguiente proporción: 6.000.000 de piezas de $ 0.05 por $ 300.000.— 7.500.000 de $ 0.02 por $ 150.000.— y 5.000.000 de $ 0.01 por $ 50.000.—. En total 18.500.000 monedas representando pesos 500.000.—

Previamente a esta acuñación se realizaron varios ensayos cuyos facsimiles, que se reproducen seguidamente no fueron acuñados como moneda.

Ensayos previos en niquel.

Pieza de 4 Cts.

Anverso

Reverso

Ensayos previos en niquel 1899.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE NIQUEL

Ley: 6 de Diciembre de 1900

Ensayos previos en niquel 1899.

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE NIQUEL

Ley: 6 de Diciembre de 1900

Acuñación de 1901.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDA DE NIQUEL

Ley: 16 de Junio de 1909

Tres piezas de 1, 2 y 5 centésimos acuñadas en el año 1909, iguales a las acuñadas en 1901.

Esta acuñación comprende 20.000.000 de piezas por un valor sellado de $ 500.000.— que responde a la siguiente distribución:

5.000.000 de monedas de $ 0.05 por $ 250.000; 10.000.000 de monedas de $ 0.02 por $ 200.000.—; 5.000.000 de monedas de $ 0.01 por $ 50.000.—; todas ellas confeccionadas por la Casa Imperial y Real de Monedas de Viena.

Acuñación de 1909.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 3 de Enero de 1916

Cuatro piezas de 10, 20 y 50 centésimos y 1 peso con título 900, con 12 ½ y 25 gramos de peso y 30 y 37 milímetros de diámetro. No se ejecutaron las de 10 y 20 cts. Se acuñaron en sólo 2 piezas de 50 cts. en los años 1916 y 1917 y 1 pieza de 1 peso en el año 1917, en la casa de Moneda de Buenos Aires, totalizando 2.000.000 de piezas de $ 1.00 y 6.000.000 de piezas de $ 0.50 representativas, en conjunto, de 8.000.000 de monedas por $ 5.000.000.—.

Ensayo 1916.

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Ensayo 1916.

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Ensayo unifaz.

Pieza de 1 peso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 3 de Enero de 1916

Acuñación de 1916.

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1917.

Pieza de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Piezas de 1 peso

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 21 de Junio de 1920
Decreto: 8 de Agosto de 1921

Una pieza de 20 centésimos de 800 de fino, 5 gramos de peso y 25 milímetros de diámetro.

La acuñación de estas monedas fué realizada por la Casa de Monedas de Santiago de Chile durante los años 1920 y 1921 estampándose respectivamente 1.500.000 piezas por $ 300.000.— y 1.000.000 de piezas por $ 200.000.— o sea total 2.500.000 monedas representativas de $ 500.000.—.

Esta acuñación se efectuó en dos etapas según lo preveía la ley del 21 de Junio de 1920 que autorizaba a acuñar $ 300.000.— en monedas de $ 0.20 facultando al Poder Ejecutivo a elevar este tope hasta $ 500.000.— si las necesidades de la circulación lo exigieran.

Producido este evento, el Poder Ejecutivo, por Decreto del 8 de Agosto de 1921, dispuso la acuñación de una segunda serie de estas monedas por $ 200.000.

Dada la continuidad conque fueron acuñadas estas monedas, todas ellas aparecen selladas con el año 1920.

Todas estas monedas aparecen selladas con el año 1920.

Acuñación de 1920.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Enero de 1924

Una pieza de 20 centésimos igual a la acuñada por las leyes de 21 de junio de 1920 y 8 de agosto de 1921.

La ley autorizaba la acuñación de 1.000.000.— de piezas por valor sellado representativo de $ 500.000.— acuñación que podría efectuarse en una o varias series.

Estas monedas no fueron acuñadas hasta el presente ni lo serán en lo futuro en razón de haberse modificado el tamaño, el peso y la liga de las piezas de $ 0.20 que se ajustan actualmente a las condiciones establecidas en la ley del 5 de Enero de 1942.

MONEDAS DE NIQUEL

Ley: 23 de Enero de 1924

Tres piezas de 1, 2 y 5 centésimos iguales a las acuñadas en 1901 y 1909.

La acuñación de estas piezas estuvo a cargo de la Societé Française de Monnayage de París, comprendiendo un total de 19.000.000 de monedas por $ 500.000.— de valor.

El detalle de esta acuñación, comprende 5.000.000 de piezas de $ 0.05 o sean $ 250.000.—; 11.000.000 de piezas de $ 0.02 o sean $ 220.000.— y 3.000.000 de piezas de $ 0.01 representativos de $ 30.000.—

De esta serie de monedas se efectuaron 36 ensayos en niquel, 12 de cada valor, caracterizados con la expresión "Essai" estampada en cada pieza.

Acuñación de 1924.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE ORO

Ley: 26 de Noviembre de 1929

Una pieza de 5 pesos con fino 917, peso 8,485 miligramos y 22 milímetros de diámetro.

La ley de 1929 autorizó la acuñación de 100.000 monedas, conmemorativas del primer Centenario del Uruguay que se inicia el 18 de julio de 1830, conocidas por la denominación de "Artigas", por $ 500.000.— que fueron ejecutados por el Hotel des Monnais et Medailles de París en su totalidad.

Actualmente están desmonetizadas en virtud de la ley dictada el 18 de Enero de 1938 que dispuso que a partir de esa fecha dejarán de tener curso legal.

De las 100.000 piezas acuñadas, sólo se libraron a la circulación 14.415 monedas quedando las restantes 85.585 piezas en poder del Banco de la República Oriental del Uruguay integrando su encaje aurífero.

De esta pieza se han realizado 70 ensayos en bronce y 60 ensayos en oro, los cuales llevan estampada la palabra Ensayo que las caracteriza como tales.

Acuñación de 1930.

Pieza de 5 pesos

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 29 de Noviembre de 1929

Una pieza de 20 centésimos de 800 de fino, 5 gramos de peso y 25 milímetros de diámetro.

Fueron acuñadas por el Hotel des Monnais et Medailles de París 2.500.000 piezas por un valor representativo de $ 500.000.—

No circulan en la actualidad por haber quedado desmonetizadas por la ley del 14 de Agosto de 1935, artículo 16.º que fijó un plazo de un año para el canje de las piezas que estaban circulando en esa fecha. Este plazo fué prorrogado por un año más por la ley del 13 de Agosto de 1936.

Se han acuñado 130 ensayos de esta moneda, 70 en bronce y 60 en oro en los cuales se ha estampado la palabra Ensayo para caracterizarlas, diferenciándose así de las monedas definitivas que se libraron a la circulación.

Acuñación de 1930.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE CUPRO ALUMINIO

Ley: 26 de Noviembre de 1929

Una pieza de 10 centésimos con liga de 91 de cobre y 9 de aluminio, peso 8 gramos y 27 milímetros de diámetro.

La ejecución de esta acuñación fué confiada al Hotel des Monnais et Medailles de París. Comprendía el sellado de 5.000.000 de monedas por un importe representativo de $ 500.000.—

Fueron desmonetizadas por la ley del 5 del Enero de 1942, pero por decreto del 5 de Junio del mismo año quedó provisoriamente suspendida la aplicación de la ley hasta que, por el decreto de 14 de Setiembre de 1942 se derogó el de 5 de Junio disponiéndose el retiro de las monedas de esta especie que dejarían de circular seis meses después, pudiéndose canjear en el Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay hasta el 13 de marzo de 1943. Este plazo fué ampliado en seis meses por el Decreto dictado el 12 de Marzo de 1943.

Fueron realizados 70 ensayos en bronce y 60 en oro de estas piezas que llevan estampado la palabra Ensayo que las caracteriza.

Acuñación de 1930.

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE NIQUEL

Decreto Ley: 16 de Enero de 1936

Tres piezas de 1, 2 y 5 centésimos iguales a las acuñadas en 1901, 1909 y 1924.

Acuñación de 1936.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE CUPRO ALUMINIO

Decreto Ley: 16 de Enero de 1936

Una pieza de 10 centésimos con liga de 91 de cobre y 9 de aluminio y diámetro 25 milímetros.

De acuerdo con la ley de 1936 fueron acuñadas en Austria, por la firma contratista Hauptmungamt, 2.000.000 de monedas por un valor representativo de $ 200.000.

Estas monedas dejaron de circular a consecuencia de lo dispuesto por la ley del 5 de julio de 1951, artículo 5.º que estableció un plazo para su canje en el Banco de la República quedando sin valor, como monedas, las piezas que no hubieran sido presentadas a su conversión.

Acuñación de 1936.

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE NIQUEL

Ley: 3 de Octubre de 1940

Dos piezas de 2 y 5 centésimos acuñadas en 1941, iguales a las acuñadas en 1901, 1909, 1924 y 1936.

La acuñación de estas monedas estuvo a cargo de la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile que debía sellar 36.000.000 de discos representando $ 1.500.000.— o sean 26.000.000 de piezas de $ 0.05 por $ 1.300.000.— y 10.000.000 de piezas de $ 0.02 por $ 200.000.—

En razón de la escasez de niquel registrado con motivo de la segunda guerra mundial, esta acuñación pudo cumplirse parcialmente sellándose 2.400.000 piezas de $ 0.05 por $ 120.000.— y 1.500.000 piezas de $ 0.02 representando $ 30.000.—

Las monedas de esta acuñación, al igual que las de las acuñaciones de 1901, 1909, 1924 y 1936 dejaron de tener circulación legal por así haberlo establecido la ley del 5 de julio de 1951, en su artículo 5.º.

Acuñación de 1941.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 5 de Enero de 1942

Tres piezas de 20 y 50 centésimos y de 1 peso con título de 720, peso 3, 7 y 9 grs. y diámetro 18 ½, 24 y 27 milímetros.

Esta serie fué acuñada por la Casa de Moneda de Santiago de Chile, comprendiendo 37.800.000 piezas con valor representativo de $ 18.000.000.—. Su detalle corresponde a la siguiente distribución: 9.000.000 de piezas de $ 1.00 por $ 9.000.000; 10.800.000 de piezas de $ 0.50 por $ 5.400.000.—; 18.000.000 de piezas de $ 0.20 por $ 3.600.000.—

Se acuñaron ensayos de las monedas de 20 Cts., 20 en aleación de oro y plata y 10 en aleación de oro y cobre; 30 ensayos de las piezas de 50 cts. en aleación de oro y cobre y 30 ensayos de las de 1 peso en la misma aleación de oro y cobre.

De las monedas de $ 1.00 y $ 0.50 existen ensayos en niquel.

Acuñación de 1942.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1943.

Piezas de 50 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1942.

Piezas de $ 1.00

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Decreto Ley: 4 de Setiembre de 1942

Una pieza de 2 centésimos acuñada en 1943, de 95 ½ de cobre, 3 de estaño y 1 ½ de zinc, 20 milímetros de diámetro y 3 ½ gramos de peso.

Esta acuñación fué realizada con caracter de emergencia por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Santiago de Chile la que selló 5.000.000 de cospeles que representaban un valor de $ 100.000.— que autorizaba la ley del 4 de setiembre de 1942. Estas piezas dejaron de circular de acuerdo con lo que dispuso el artículo 5.º de la ley del 5 de julio de 1951.

Existe ensayo en oro de esta pieza.

Acuñación de 1943.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 19 de Mayo de 1944

Dos piezas de 2 y 5 centésimos de 95 ½ de cobre, 3 de estaño y 1 ½ de zinc. Diámetros 20 y 23 milímetros y 5 y 3 ½ gramos de peso respectivamente.

Se acuñaron por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile entre los años 1944/7. La ley del 19 de mayo de 1944 no estableció cantidades precisas a acuñarse sino que autorizó a seguir acuñando en cobre las monedas que ordenaba acuñar en niquel la ley del 3 de Octubre de 1940. Se sellaron 9.500.000 piezas representativas de $ 370.000.—; 3.500.000 de $ 0.02 por $ 70.000.— y 4.000.000 de $ 0.05 por $ 200.000.—, en el año 1944; y 2.000.000 de $ 0.05 por $ 100.000.— selladas con el 1946.

Dejaron de circular por mandato de la ley del 5 de Julio de 1951, artículo 5.°

Acuñación de 1944

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1946

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 19 de Octubre de 1945

Una pieza de 2 centésimos de igual aleación y demás características que la establecida por la ley de 4 de setiembre de 1942

La acuñación fué realizada por la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile en dos partidas de 2.500.000 piezas cada una que fueron ejecutadas en los años 1945 y 1946 y selladas con los respectivos años de acuñación.

Como las acuñaciones autorizadas por las leyes de 4 de setiembre de 1942 y 19 de mayo de 1944, esta amonedación tenía un caracter provisorio y las monedas acuñadas quedaron eliminadas de la circulación por la disposición contenida en el artículo 5.° de la ley del 5 de julio de 1951.

Acuñación de 1945.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1946.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 21 de Agosto de 1947

Dos piezas de 2 y 5 centésimos de la aleación determinada por la ley de 4 de setiembre de 1942 e idéntico peso y diámetro de las monedas similares.

Se acuñaron estas monedas en la Casa de Moneda y Especies Valoradas de Chile en las siguientes partidas:

Año 1947, 5.000.000 de piezas de $ 0.02 por $ 100.000.— y 2.000.000 de piezas de $ 0.05 por $ 100.000.—. Año 1948, 7.500.000 de piezas de $ 0.02 por $ 150.000.— y 3.000.000 de piezas de $ 0.05 por $ 150.000.—. Año 1949, 7.000.000 de piezas de $ 0.02 por $ 140.000.— y 2.800.000 de piezas de $ 0.05 por $ 140.000.—, llevando estampado cada pieza, el año de su acuñación.

Cesaron de circular legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley del 5 de Julio de 1951.

Acuñación de 1947.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 21 de Agosto de 1947

Acuñación de 1948.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Acuñación de 1949.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE COBRE

Ley: 5 de Julio de 1951

Dos piezas de 2 y 5 centésimos de igual aleación que la establecida por la ley de 4 de setiembre de 1942. Se acuñaron durante los años 1951, 1952 y 1953, con el mismo cuño que lleva estampado el año 1951, encargándose de esta tarea la Casa de la Moneda y Especies Valoradas de Chile que ejecutó 12.500.000 monedas de $ 0.02 por $ 250.000.— y 15.000.000 de piezas de $ 0.05 por $ 750.000.—.

Estas monedas dado el caracter emergente y provisorio, con que fué dispuesta su acuñación, dejaron de circular como tales por disposición contenida en el artículo 5.° de la ley del 5 de julio de 1951 al poder disponerse de las nuevas monedas de niquel en cantidad suficiente para sustituir la circulación de las monedas de cobre.

Acuñación de 1951.

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE NIQUEL

Ley: 5 de Julio de 1951

Cuatro piezas de 1, 2, 5 y 10 centésimos de 25 partes de niquel y 75 de cobre, con 1 ½, 2 ½, 3 ½ y 4 ½ gramos de peso y 15, 17, 20 y 22 milímetros de diámetro, acuñadas en 1953 por la Royal Mint de Londres.

Esta acuñación comprendió 237.500.000 monedas representando $ 10.000.000.— y fué ejecutada durante los años 1953/5, con el mismo cuño que tiene estampado el año 1953.

Fueron acuñadas 40.000.000 de piezas de $ 0.10; 70.000.000 de $ 0.05; 122.500.000 de $ 0.02 y 5.000.000 de $ 0.01 que respectivamente representan $ 4.000.000.—; $ 3.500.000.—, $ 2.450.000.— y $ 50.000.—.

Se realizaron 100 ensayos en oro (ley 11/12) de cada pieza de esta serie.

Acuñación de 1953.

Pieza de 1 Ct.

Anverso

Reverso

Pieza de 2 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 5 Cts.

Anverso

Reverso

Pieza de 10 Cts.

Anverso

Reverso

MONEDAS DE PLATA

Ley: 23 de Noviembre de 1953

Una pieza de 20 centésimos confeccionada con una aleación compuesta de 720 milésimas de plata y 280 milésimos de cobre puro con una tolerancia en más o en menos de 3 milésimos; 18 ½ milímetros de diámetro y 3 gramos de peso con una tolerancia de una moneda por cada 60 unidades.

Esta acuñación fué realizada en el año 1954 por la Casa Real de Moneda de los Países Bajos, de Utrecht, Holanda y aparece sellada con el año 1954.

Se acuñaron 10.000.000 de unidades por un valor sellado de $ 2.000.000.—.

Se realizaron 100 ensayos de esta pieza que se acuñaron en oro con título de 983 milésimos con un peso aproximado de seis gramos.

Acuñación de 1954.

Pieza de 20 Cts.

Anverso

Reverso

NOTA

Los facsímiles reproducidos han sido logrados en base a la colección de monedas del Uruguay de propiedad del Sr. Octavio C. Assunçao.

Su selección y ordenamiento para esta publicación ha sido realizada con su valiosa colaboración que obliga a nuestro reconocimiento no sólo por haber facilitado su completo monetario para la confección de los clisés, sino también por la tarea personal que brindó en la catalogación de los mismos.

Se ha omitido la reproducción de variantes y diferencias que corresponden fundamentalmente a detalles en la colocación de los cuños, razgos numéricos, etc. por entenderse que lo que interesa a un trabajo de esta índole es la colección de monedas de tipo y los diversos ensayos que han llevado a las emisiones definitivas.

TALLERES GRAFICOS DEL
BANCO DE LA REPUBLICA